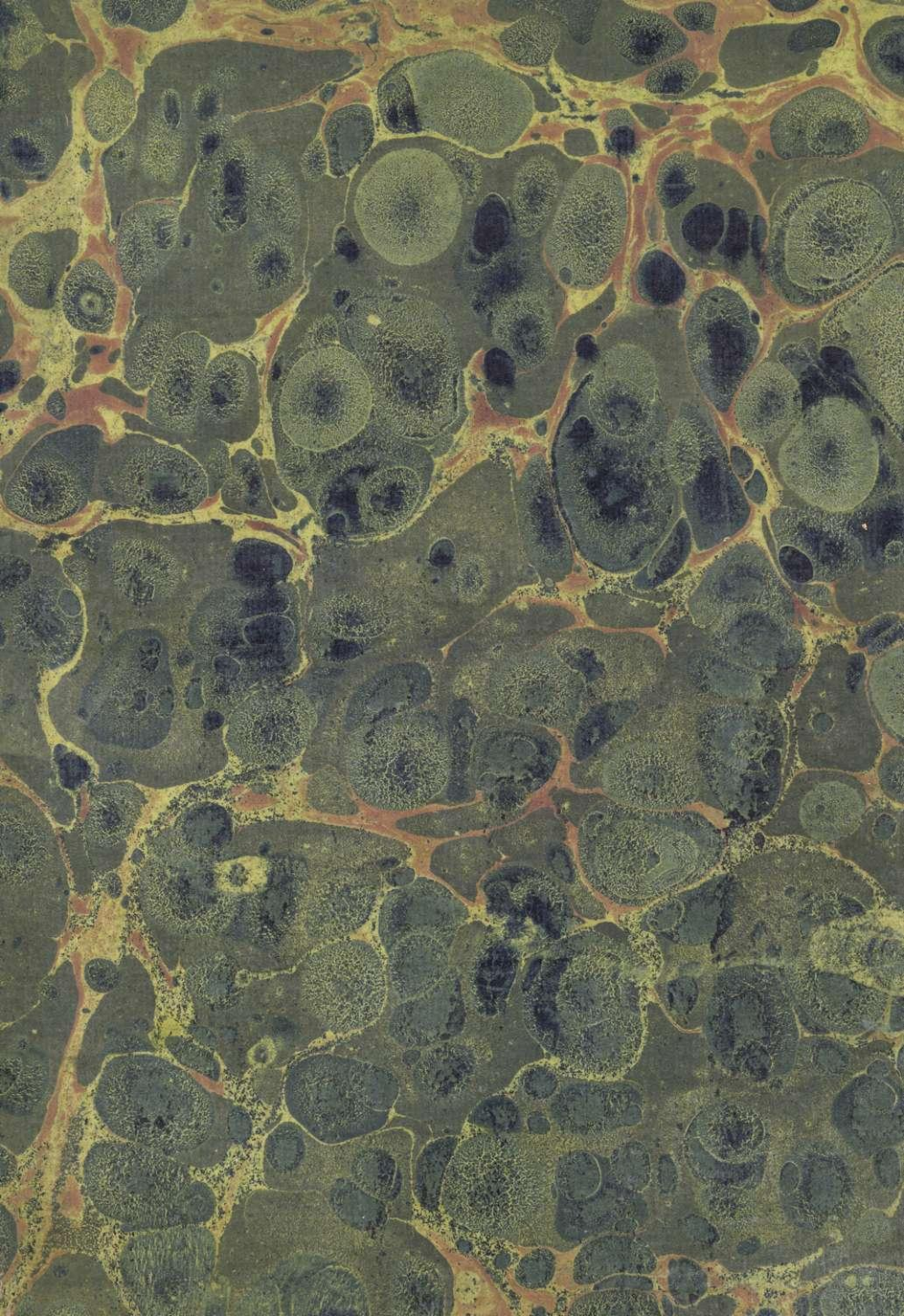
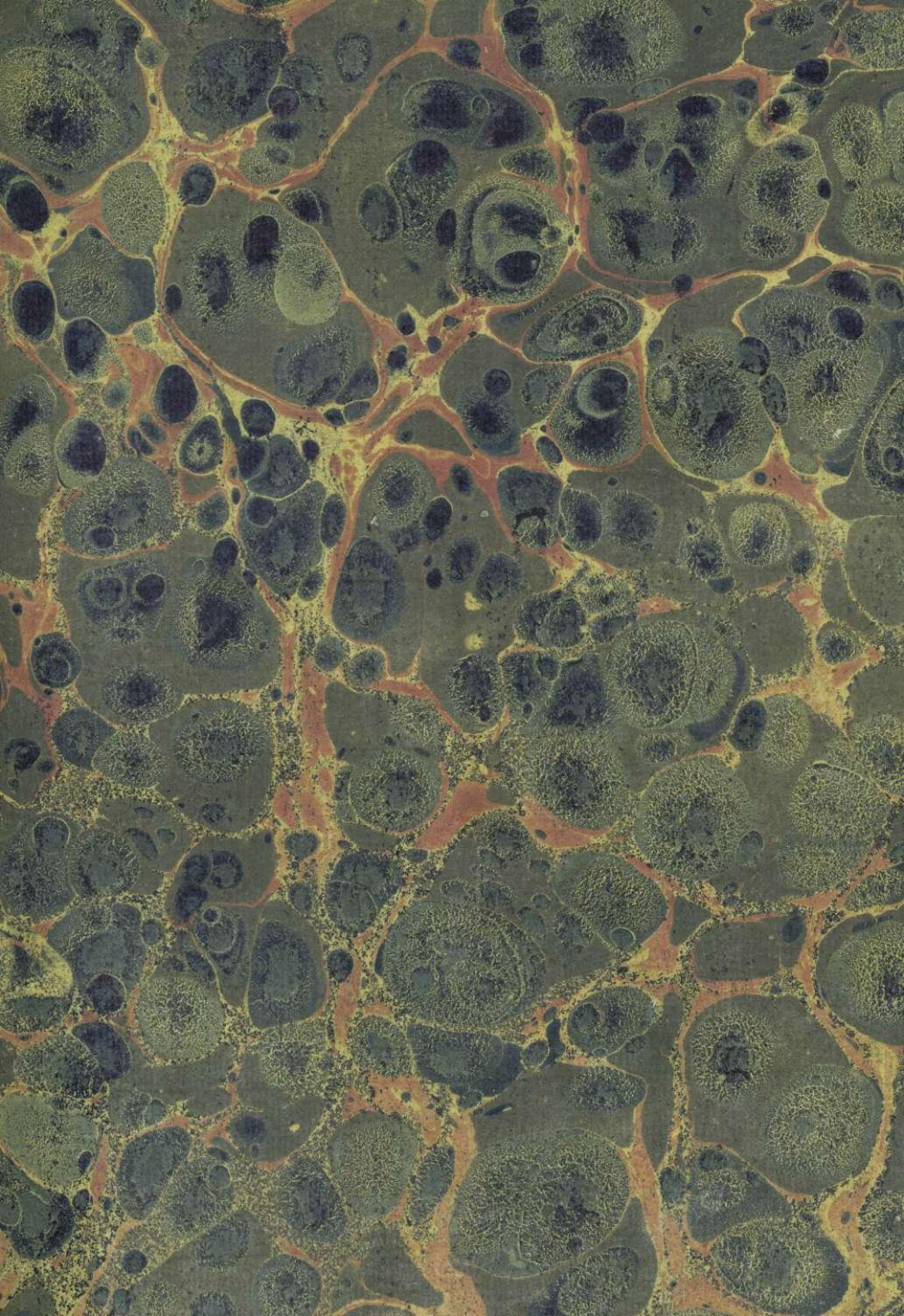








S XIX
1878

DEBERES Y ATRIBUCIONES
DE
LOS CORREJIDORES,
JUSTICIAS
Y AYUNTAMIENTOS
de España:

OBRA ESCRITA POR LOS LICENCIADOS

DON MANUEL L. ORTIZ DE ZÚÑIGA,
abogado de los Reales Consejos, del ilustre colegio de Sevilla,
y fiscal de Marina de la provincia de la misma;

Y

DON CAYETANO DE HERRERA,
abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de Cádiz.



—••••—
TOMO SEGUNDO.
—••••—



MADRID, MAYO DE 1832.

*Imprenta de DON TOMÁS JORDAN, calle de Toledo,
frente á la del Burro.*

DECRETOS Y ATRIBUCIONES
DE
LOS CORREJIDORES.
JUSTICIAS
Y AYUNTAMIENTOS

de España.

OBRA ESCRITA POR LOS LICENCIADOS

DON MANUEL L. ORTIZ DE ZÚÑIGA,
abogado de los Reales Consejos, del ilustre colegio de Sevilla,
y fiscal de Marina de la provincia de la misma;

Y

DON CAYETANO DE HERRERA,
abogado de los Reales Consejos, y del ilustre colegio de Cádiz.



TOMO SEGUNDO.



MADRID, Mayo de 1832.

Imprenta de los Señores Larran, calle de Toledo.
Frente a la del Puerto.

PARTE SEGUNDA.

DEL GOBIERNO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del surtido y abundancia de víveres.

CAPÍTULO I.

De los abastos de comestibles

Después de haber tratado en la primera parte de la multitud de obligaciones impuestas á los majistrados inferiores y á las corporaciones municipales con relacion á la Religión y buenas costumbres, á la seguridad y salud pública, á las casas de beneficencia, á la primera enseñanza de la niñez, al ornato de las poblaciones y comodidades de sus vecinos, al buen orden y gobierno, y á cuanto es relativo al mando político; pasamos ya á hablar de unos objetos de igual interés é importancia, cuales son el proporcionar el surtimiento de los víveres, la prosperidad de la agricultura en los diversos ramos que tienden á alentarla y darle fomento por medio de nuevos riegos y cultivos, repartimiento de tierras, disfrute de pastos, establecimiento de pósitos, proteccion en favor de los ganados mas necesarios al hombre y de los arbolados tan útiles para la vida; y por último, de aquellas disposiciones



que tienen por objeto la buena administracion del caudal de los pueblos, y la perfeccion y fomento de las fábricas y de la industria. Tan extensos y vastos ramos, dirigidos á los grandes fines de la abundancia y la riqueza, son los que en nuestro juicio estan sometidos al mando económico y gubernativo que vá á ocupar nuestra atencion en esta segunda parte.

Nuestros soberanos han procurado siempre con paternal solicitud la felicidad de los pueblos, dictando providencias dirigidas á que no les falten ni escaseen los alimentos de primera necesidad, y llevados de tan laudables miras han determinado que la provision y buen surtimiento de granos sea una de las primeras atenciones de los corregidores y ayuntamientos, quienes deben celar sobre la puntual y exacta observancia de cuanto previene la lei 19, tít. 19, lib. 7 Nov. Recop., en que se prohibió que los comerciantes almacenasen y estancasen los granos, paja y semillas para retenerlos é impedir su libre circulacion, y se renovaron contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las leyes antiguas del reino y autos acordados: lo mismo se entiende con los atravesadores, y los que fijan cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; no teniendo efecto el permiso concedido en esta parte por el art. 3 de la lei 11 del mismo tít. y lib. Tambien está prohibida la introduccion de granos, harinas y legumbres del extranjero (1); pero no por eso se impide el libre comercio y circulacion de los granos para abastecer los pueblos y para llevar los cosecheros, trajineros y dueños de semillas á los mercados trigo, cebada, paja, harinas y legumbres, pues el tráfico prohibido se ciñe únicamente al de reventa, estanco y monopolio, y al de la introduccion en estos reinos (2).

(1) Reales decretos de 17 de febrero de 1824 y de 28 de julio del mismo año.

(2) Lei 19 y Real decreto citados, Reales órdenes de 14 de agosto de 1824, y de 28 de agosto de 1827. La libertad de derechos concedida á los granos no es extensiva á los de puertos y navegacion. Real orden de 8 de marzo de 1825.

Para frustrar los proyectos de los codiciosos que, por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse, está prevenido á los correjidores que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en dicha lei 19, y aun se declaró en circular del Consejo de 11 de noviembre de 1802 que por entonces pudiesen obligar á los cosecheros, y cualesquiera otros dueños de trigo que le tuviesen sobrante, á que lo vendieran al precio corriente para el abasto del público, bajo la pena de perdimiento de todo el que tuviesen, por su resistencia ú ocultacion: advirtiéndolo á los tenedores de dichos jéneros que no pueden negarse á vender á precios corrientes el que les sobre á todos los que lo soliciten; y entendiéndose por trigo sobrante el que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras (3).

Sin perjuicio de las particulares prevenciones hechas por el Consejo á los correjidores y justicias del reino sobre el puntual cumplimiento de cuanto dejamos mencionado, corresponde á los intendentes cuidar de que no se verifique la mas mínima infraccion de dicha lei 19 en las respectivas provincias de su cargo, para lo cual, y para el castigo de los contraventores, tienen jurisdiccion competente, sin que por esto se entienda derogada la ordinaria: y para evitar competencias está declarado que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al intendente respectivo, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion y se toman en seguida las primeras providencias, así como corresponde á la justicia ordinaria, si ésta es la que primero procede en el asunto, con las apelaciones á las audiencias y chancillerías (4).

Ademas de estas sábias determinaciones está encargado á los correjidores y autoridades respectivas den cuenta al Consejo del precio de los granos y de la escasez ó abundancia

(3) Nota 15., tít. 19, lib. 7 Nov. Recop.

(4) Lei 20 de dicho tít. y lib.

que se experimente en sus partidos, á fin de que provea las reglas convenientes para conseguir el remedio de los males ó la perpetuidad de los beneficios (5).

Tambien se ha procurado aliviar las necesidades de los pueblos, estableciéndose en las leyes la facultad de fijarse por los ayuntamientos los precios en que se han de vender los frutos y comestibles para libertar á aquellos de la immoderada ganancia y codicia de los vendedores; pero acerca de este punto tan delicado, y que tanto influjo tiene sobre la abundancia ó escasez, sobre la carestía ó baratura, y sobre el bienestar de los mismos pueblos, creemos alterada nuestra lejislacion por la Real orden de 14 de agosto de 1824, la cual prohibe que se pongan trabas de su costo y costa en la venta de los comestibles, frutos, jéneros y mercancías, cualesquiera que sean. Por consiguiente, parece excusado hacer referencia de cuanto sobre este punto disponia nuestra lejislacion.

Sin embargo, la tasa del alimento mas estimable y necesario para la vida llama especialmente nuestra atencion, y nos mueve á detenernos algo para manifestar lo que, en nuestro juicio, deben ejecutar acerca de ella los corregidores y ayuntamientos. Hablamos del pan cocido, en cuya venta se advierte mui notable diversidad y aun contradicciones en una gran parte de los pueblos del reino. En unos, aquellas corporaciones, apoyadas en la pragmática de 9 de marzo de 1558, que es la lei 1, tit. 25, lib. 5 de la Recopilacion, reiterada por la 5, tit. 19, lib. 7 de la Novísima; y en la 16, tit. 17 del mismo lib., se conceptúan facultadas para tasar el precio en que ha de venderse al público, y le asignan el que tienen á bien, ya en razon del valor de los granos, y ya atendiendo á otras diversas circunstancias. Comisionándose en otros pueblos á rejidores ó diputados de las mismas corporaciones para que celen sobre el abasto del pan y sobre sus precios, deciden aquellos concejales por sí solos, señalando

(5) Real cédula de 27 de julio de 1814.

la cantidad en que precisamente se ha de exponer á la venta. En otros, los correjidores ó primeras autoridades políticas, sin mas consejo ni aprobacion, encarecen ó abaratan á su arbitrio aquella mercancía; y en otros, por último, los ayuntamientos dejan á los vendedores en una prudente libertad sobre la imposicion de los precios, ocupándose únicamente en tomar algunas medidas de precaucion y en impedir las excesivas subidas en las apuradas circunstancias que exigen la intervencion de la autoridad. Tan diverso es en esta parte el gobierno municipal de los pueblos.

on No negaremos el precepto de la lei, reducido á que se venda el pan, de cualquier jénero que sea, á *justos y moderados precios*; que estos se gradúen en razon del de los granos, *con mas alguna justa y moderada ganancia*, y que el pan cocido debe tener precio *fijo* vendido por menor: determinacion que no es nuestro ánimo impugnar, ya por la fuente suprema de donde trae su oríjen, ya tambien por su laudable fin de estorbar el lucro excesivo de una pequeña clase á costa de todo un vecindario. El defecto, á nuestro juicio, consiste en los medios adoptados para conseguir ese objeto de interes comun, pues huyéndose de los males que la lei ha deseado evitar, se tocan otros escollos de consecuencias mui funestas. La tasa continua del pan, esa asignacion imperiosa que fijando el precio de la mas estimable mercancía, no deja el menor arbitrio al vendedor para encarecerla, y le priva de los estímulos para abaratarla, pudo fundarse en la justicia legal cuando el precio de los granos era fijado en todo el reino por la autoridad Soberana, quedando por largos años estancado en un punto inalterable: porque entonces, averiguado el costo de la elaboracion del pan cocido, y aumentada la cuota que aproximadamente se graduase de equitativa ganancia, no podia ocasionar males á los vendedores ni al público. Pero cuando la estimacion del trigo es designada, no por la mano del gobierno, sino por la voluntad de los vendedores y compradores, en proporcion de unos y otros, y de la abundancia ó escasez de aquella materia, es mui aventurado y peligroso hacer posturas al alimento mas

necesario al hombre, pues cuando ellas no produzcan pérdidas á los que se emplean en esta industria, son por lo comun causa de que los consumidores sucumban á la voluntad de aquellos, y los enriquezcan, en vez de ofrecerles una retribucion proporcionada; resultando consecuencias que pugnan directamente con el fin que las leyes se propusieron.

Si por miras parciales y tortuosas, por descuido en las indagaciones de los costos de elaboracion, ó por ignorancia de la tarifa de los granos, es tasado el pan en un precio menor de aquel en que debe ser vendido para dejar una utilidad módica, se expone á todo un gremio laborioso á que no pudiendo llevarlo al mercado por el interes que se le ha impuesto, experimente pérdidas que le obligan á abandonar su industria, á perder la subsistencia, y á hacer que de ella se priven su familia y sus jornaleros; siguiéndose de todo, que aminorándose el número de vendedores, sea por consiguiente necesaria la subida de los precios para alentar á esta util porcion de laboriosos vecinos.

Si en vez de tasarse el pan en una cantidad ínfima, se le asigna mas de la que merece, atendido el valor del trigo, jornales, leña, alquileres y los demas gastos que comunmente ocasiona la elaboracion, aun se deben temer resultados mas nocivos para los pueblos, obligándoles á comprar su alimento á un precio excesivo, y comprómetiéndolos á enriquecer á los panaderos, sufriendo acaso la escasez y el hambre las clases menesterosas é indijentes: porque una vez fijado el precio, como no es dable estancarlo en una igual balanza por la continua alteracion de los granos, ni fácil el tasarlo diariamente, se sigue que ya los vendedores, ó ya los consumidores, han de ser gravemente perjudicados; cuando habiendo una moderada libertad de aumentarlo ó disminuirlo, ha de sostenerse indefectiblemente en el justo equilibrio en que se mantienen todos los productos cuando entran en el comercio á discrecion de los contratantes. En efecto, aunque parezca que no teniendo coaccion alguna los panaderos pueden excederse, haciendo que á su antojo sufran los compradores daños en las carestías; sin embargo, el natural deseo

de vender prontamente el jénero, y el temor de que no siendo recientemente enajenado se endurezca y obligue á darlo á un bajo precio, es el mas poderoso freno para contenerlos en un proporcionado limite, pues no es presumible se expongan á perder sus mercancías y su ganancia por dejar de venderlas á precios moderados.

En las poblaciones (se dirá) donde hai pocos panaderos pueden estos, formando una coligacion, fijarse en un precio, é imponer la lei al público. Pero fuera de que ellos mismos se acarrearían su pérdida, excitando á otros de su ejercicio á que viniesen á vender el pan á mas cómodo precio para atraer hácia si á todos los consumidores, como en efecto lo conseguirían, frustrando las esperanzas de los monopolistas; entonces es cuando la autoridad municipal puede y debe acordar medidas de precaucion, evitar y castigar los fraudes, é invitar á los panaderos de la comarca á acarrear el objeto de su industria, burlando así las confabulaciones y fraudes de los demas vendedores.

No es, pues, la tasa del pan la que proporciona su baratura, ni la que evita la ganancia exorbitante de aquellos; y así lo hubo de conceptuar el Real y supremo Consejo quando, habiendo tomado el Asistente de Sevilla en el año de 1817 cierta determinacion restrictiva de la libertad de los panaderos, se dignó resolver en 4 de junio de 1819, que si en algun caso juzgase preciso por circunstancias particulares poner trabas á la venta libre del pan, recurriese precisamente al mismo supremo Consejo, ó en ocasion de grande urgencia al Real acuerdo del tribunal respectivo: por manera que fue reprobada la intervencion de la autoridad local en la libre enajenacion de ese artículo, y se le privó de la potestad de resolver por sí sola sobre este asunto, aun en situaciones extraordinarias y apuradas.

Si apelamos á la experiencia, juez el mas imparcial en estas cuestiones, no podrá menos de odiarse la práctica de las tasas; porque en muchas capitales, y en otras poblaciones donde se ha desterrado, el público experimenta la mayor moderacion en los precios.

on Pero mientras no haya una lei que destierre absolutamente las posturas, conceptuamos que sobre la tasa del pan deben los correjidores y ayuntamientos proceder con mucha prudencia, absteniéndose de innovar la costumbre pacíficamente seguida en cada pueblo; y en aquellos en que esté arraigada esa práctica, es muy conveniente establezcan dichas autoridades y corporaciones varias reglas que conciliandolos los intereses de los panaderos y los del público, designen las personas por quienes se han de hacer las posturas, fijando las investigaciones y experimentos preparatorios para proceder con acierto, y las épocas ó dias en que precisamente se hayan de verificar las alteraciones de los precios.

La experiencia ha demostrado el exceso que en muchas partes se comete mezclándose el trigo con centeno, cebada ó avena, y otras semillas, y con paja, tierra y basura, ó echándole agua para que se hinche y haga mayor el grano, y usándose de otros medios reprobados y artificiosos para que crezca el pan, de manera que si los compradores no son engañados en el precio, lo suelen ser en la calidad. Las leyes solícitas del bien del público no se han olvidado de unos excesos tan nocivos al mismo, mandando que la autoridad municipal tenga grande y especial cuidado de castigar con mucho rigor á las personas que los cometieren, obligándolas á que devuelvan al comprador el precio, é imponiéndoles el castigo que juzgaren merecer, segun las circunstancias y malicia que concurrieren (6).

En todo lo concerniente al abasto y venta del pan deben tener intervencion los diputados y síndicos, á quienes les compete informarse de la bondad del jénero, de la legalidad del precio y de la escasez ó abundancia, representando y promoviendo lo conveniente, para que por la autoridad se ponga remedio á los abusos que observaren.

El abasto y abundancia de carnes, y el cuidado de que estas sean sanas y frescas, y se vendan en los puestos públicos,

atendiéndose á la comodidad del vecindario, no debe tampoco olvidarse al celo de los jueces municipales, ni la prohibicion reiterada por las leyes sobre la matanza de corderos y terneras, aun para la Real casa, y la de cabritos machos ó hembras (7): ni tampoco la de que los cabildos, conventos, colejos, hospitales y otras comunidades que gozan fuero eclesiástico, y los rejimientos de caballería é infantería, tengan carnicería ó puestos de abasto. Unos y otros deben concurrir á surtirse en los públicos, con derecho á la refaccion ó franquicia equivalente solo á los arbitrios ó impuestos municipales, y de ningun modo á los Reales (8), graduándose ésta segun la mas ajustada práctica por los ordinarios eclesiásticos en cuanto á los de su fuero, ó segun el convenio que hicieren con los abastecedores, y en cuanto á los militares, segun la regulacion que hagan los capitanes jenerales en cada provincia con acuerdo del intendente de ella; acerca de lo cual debe tenerse presente que los recursos de los pueblos y cuerpos que se sintieren agraviados, han de dirigirse al Consejo supremo de la Guerra (9).

Toca tambien á la policía municipal, confiada á los correjidores y ayuntamientos, el celar sobre que los vendedores de comestibles concurren para su venta á la plaza de abasto á horas determinadas, por la mañana, para despachar á primera mano al público por mayor y menor; evitándose absolutamente la exaccion de derechos, y la molestia á los cosecheros y traficantes, bajo cualquier pretexto (10): asimismo tienen obligacion de visitar con frecuencia las plazas, tiendas, abacerías, y demas oficinas de trato y comercio, y de abasto público, á fin de que no se cometan fraudes en los pesos y medidas, ni en la calidad de los jéneros; cuidando al mismo tiempo de que á los vendedores y trajineros no se les

(7). Leyes 4 hasta 9, y notas 3 y 4, tit. 17, lib. 7 Nov. Recop.

(8) Reales ordenes de 20 de octubre de 1817 inserta en el apéndice á los tomos de decretos, y de 7 de noviembre de 1819 que encarga el cumplimiento de la lei 11, tit. 17, lib. 7 de la Nov Recop.

(9). Leyes 11, 12, y nota 5, tit. 17, lib. 7 Nov. Recop.

(10). Lei 16, id. id.

exijan por los rejidores, ni por otras personas, derechos injustos por razon de licencias, ni con otro pretexto (11), y dictando los autos de buen gobierno que las circunstancias exijan para el surtido de comestibles, arreglo de las tiendas, casas de bebidas, y mercados, á cuyas disposiciones, como puntos de policia, estan todos sujetos sin distincion de clases ni de fueros.

Sobre algunos comestibles pueden exigirse ciertos impuestos, como explicaremos hablando de los arbitrios; pero sobre el pescado no puede cobrarse derechos, si es vendido por los matriculados, quienes ademas de gozar francamente del privilegio de la pesca, tienen la facultad de traficar libremente con ella: de suerte que ni es lícito impedirles su venta al público, ni imponerles gabelas ni contribucion alguna en dinero ni en especie, como no estén expresamente determinadas por S. M. (12), y no solo no son permitidas estas exac-

(11) Lei 20 id. id., ó cap. 6o de la instr. de correj.

(12) Ordenanza de matrículas, art. 7 del tit. 5, y varias Reales ordenes, entre ellas la comunicada por la direccion jeneral de la Real armada en 17 de julio de 1824, que copiamos á continuacion.

"El extinguido ayuntamiento constitucional de la ciudad de Palma, en Mallorca, con anuencia de su diputacion provincial, y con ocasion de que las llamadas córtés trastornaron el orden establecido en las matrículas de mar, confiando el gobierno de ellas á los ayuntamientos de nueva creacion, ha fijado el impuesto de tres dobleros por cada libra de pescado fresco que se introduzca por las puertas de la ciudad para subvenir con desahogo á sus gastos municipales: pero anulado por S. M. en 1.º de octubre del año próximo pasado todo lo actuado por las referidas cortes, volvieron las matrículas á recobrar sus antiguos privilegios, con cuyo motivo solicitaron evadirse de aquella carga, y que fuesen reintegrados de lo que habian pagado adelantado por dicho impuesto desde 6 de noviembre del citado año en que entraron al goce y posesion de sus derechos: mas el actual ayuntamiento de aquella ciudad, sin diferir á la justa demanda de los matriculados, acudió á la Real audiencia para que le permitiese la continuacion de los indicados arbitrios, la que por un auto de 20 del expresado mes de noviembre acordó con consentimiento del capitán jeneral interino de las islas Baleares, se siguiese cobrando el referido impuesto que habian establecido los constitucionales, sin embargo de la oposicion que hizo á ello el comandante militar de aquel tercio, fundado en el art. 7 del tit. 5 de la ordenanza de matrículas y varias Reales órdenes posteriores, que terminantemente determinan,

ciones, pero ni aun el que se entrometan los ayuntamientos en los precios y posturas cuando los mismos matriculados venden el pescado en los muelles y playas (a), si bien estan estos sujetos sobre este punto á los bandos de buen gobierno, y á las disposiciones económicas de la autoridad (13); y en el caso de deber imponérseles alguna multa, no puede ningun juez hacerlo sin noticia de los jueces privativos, y con conocimiento de la causa (14).

Sin embargo, siendo las mujeres de los matriculados vendedoras ó regatonas de dicha especie, pueden los ayuntamientos exigirles algunas gabelas en beneficio comun (sin considerarse por ello infringidos los justos privilegios de esta clase), por estar en esta parte sujetas á las leyes de economía, policia y buen gobierno, establecidas para todos los que se ocupan en igual tráfico ó comercio (15).

Las personas obligadas á abastecer el pescado en los pueblos, pueden por el tanto comprar en los mismos, y en los mercados y ferias, el que otros hubieren tomado para vender; pero presentando testimonio en que conste que son abastece-

que ni los ayuntamientos, ni jurisdiccion alguna puedan establecer gabelas ni contribuciones sobre el producto de la pesca, respecto á que es solo privativo de la Soberanía de S. M. la imposicion de semejantes derechos. De esta ocurrencia, tan nueva como extraña, ha dado cuenta á esta superioridad por medio de sus respectivos jefes el enunciado comandante del tercio de Mallorca, y yo la he elevado al conocimiento de S. M., que despues de instruido de ella se ha servido resolver: que por el ministerio del cargo de V. E. se advierta al presidente de la audiencia de Mallorca, con el encargo de que lo haga tambien á los ayuntamientos de aquella Isla, que el Rei N. S. quiere y manda que se observe en toda su fuerza y rigor el art. 7 del tit. 5 de la ordenanza de matrículas de mar sobre la libertad de todo impuesto en la pesca." Ademias fue reiterada esta Real orden por otras de 4 y 16 de febrero de 1825. Manual de órdenes de la Armada.

(a) Si el pescado se vende dentro de las poblaciones, y la autoridad municipal fija los precios, debe intervenir en ello el jefe de marina: lei 17, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop.

(13) Colon, edic. 3, tom. 1, páj. 85, y art. 8, tit. 5 de dicha ordenanza.

(14) Real ord. de 25 de enero de 1806 citada por Colon, edic. 3, tom. 1, páj. 86.

(15) Real ord. de 23 de junio de 1816.

dores, y la porción que van á comprar; y concurriendo á esta compra un obligado y un abastecedor, es aquel preferido.

Un abuso suele cometerse con alguna frecuencia por los pueblos, que toca á los correjidores impedir rigorosamente: tal es la prohibicion de la salida del pan, granos, semillas y todo jénero de comestibles, que á veces se dicta por temor de imaginaria escasez y carestía, coartándose de este modo el libre comercio de los traficantes: prohibición perjudicialísima para los mismos pueblos por la razon sencilla expresada en la Real orden de 28 de julio de 1824, de que si en cada uno se dificulta la libre salida y venta por razon de carestía, se hará ésta mayor, y habrá una miseria imaginaria, sin que para ella haya motivo verdadero: prohibicion que suele causar alarmas y compromisos de gravedad, y expresamente contraria á la lei que determina "no se pueda vedar la saca de pan y otras viandas en ninguna poblacion sin especial licencia del Soberano (16)."

Otros desórdenes, aun mas abusivos y de mas temibles consecuencias, son los tumultos que se mueven en algunos pueblos para obligar á sus majistrados á abaratar los precios de los mismos frutos y comestibles. Prescindiendo del grave delito en que incurren los que cometen estas sediciones, de las cuales hemos hablado en el cap. 3, tít. 4 de la primera parte, son estos desórdenes unos atentados escandalosos contra la libertad de los vendedores, y un desacato y violencia contra las autoridades municipales, á quienes se dirijen para estas bajas prohibidas, y que no tienen potestad de conceder (17). Deben, pues, en estos tumultos conducirse con la mayor sagacidad y cordura, procurando aquietar pacíficamente, y sin mayores compromisos, á los vecinos revoltosos, adoptando despues las medidas que las leyes prescriben, y ya tenemos explicadas.

Con relacion al abasto del público se conocen los juzga-

(16) Lei 1, tít. 17, lib. 7 Nov Recop.

(17) Lei 13 del mismo tít. y lib.

dos de fiel ejecutoria, desempeñados por los rejidores que esten de semana, y los diputados á quienes, segun el acuerdo del ayuntamiento ó el convenio de ellos entre sí, les corresponda intervenir en el arreglo, buen orden y surtimiento de las plazas de comestibles; sobre lo cual puede servir de norma á dichas corporaciones el tít. 18, lib. 3 de la Nov. Recop.; teniendo presente que por el cap. 70 de la instr. de correjidores (18) está determinado cuiden estos de que cada año se hagan en el lugar público acostumbrado los remates de dichos abastos, despues de pregonados y publicados, y de que se despachen avisos y requisitorias á los pueblos circunvecinos para la fijacion de edictos, de suerte que venga á noticia de todos, y puedan admitirse las posturas que se hicieren, informados de la libertad de su admision, sin que se utilicen con perjuicio del comun los rejidores, parientes y paniaguados, aprovechándose del exceso en el precio de lo que debe servir para la subsistencia y manutencion de los pueblos; y no olvidándose tampoco del capítulo 71 de la misma instruccion, en que se previene que examinen los correjidores con atencion lo que en las mismas leyes del reino se halla establecido para el buen gobierno económico de los pueblos, con todo lo demas que pudiere conducir al mayor beneficio de ellos, á fin de practicarlo y hacerlo ejecutar en todo lo que no se opusiere á la misma instruccion ó leyes posteriores.

CAPÍTULO II.

De la legalidad en los pesos y medidas.

Dictadas las providencias gubernativas, y dirigida la atencion de la autoridad hácia la abundancia y salubridad de los comestibles, y moderacion en sus precios, no es de menos en-

(18) Es la lei 20, tít. 17, lib. 7 Nov. Recop.

tividad para la buena direccion económica el hacer que se observe una ríjida legalidad en los pesos y medidas, en puntual obediencia de lo que previenen las leyes; imponiéndose multas á los que contravengan á aquellas, ó á los acuerdos de policía sobre este punto. En algunos pueblos está enajenado á favor de particulares el oficio de fiel almotacen, ó el derecho de requisar todos los pesos y medidas para arreglarlos á su respectiva norma por una retribucion proporcionada; pero este privilegio especial, que conceptuamos derogado como todos los derechos exclusivos, y singularmente los que traen origen de los señorios jurisdiccionales, no obsta para que las justicias y los ayuntamientos por medio de sus rejidores vijilen sobre la igualdad y exactitud de los pesos y medidas, y hagan requisas de ellos ú obliguen á los vendedores á que los presenten para ver si estan arreglados. La lei determina que cuando los correjidores tomen posesion de sus destinos hagan fijar edictos para que acudan todos los vendedores dentro de un término fijo á corregir y concertar sus pesos y medidas, pasado el cual pueden castigar á los inobedientes (1). Este es tambien un punto de policía, en que todos estan sometidos á la autoridad ordinaria y municipal: y mediante á que es justo sepan los contraventores las penas en que incurren, deben las justicias y ayuntamientos prescribir en un reglamento, que se fije en sitio público, las multas que hayan de exijirse, bastando para su exaccion la justificacion de las faltas que á presencia del interesado y demas personas concurrentes al reconocimiento, se encuentren en las pesas y medidas, cotejadas con los marcos y patrones, de que debe certificar el escribano que asista (2).

Estos son el patron de la vara que se custodia en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conserva en el de la ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que existen en el de la de Toledo, y el marco de las pesas en el archivo del Supremo Consejo.

(1) Lei 4, tit. 29, lib. 9 Nov. Recop.

(2) Carta orden del Supremo Consejo de Castilla de 25 de agosto de 1807.

Las pesas y medidas que se llaman españolas son las siguientes, las cuales se dividen de este modo.

El pie es la raíz de todas las medidas de intervalo ó de longitud, y se divide segun se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y diez y seisava parte: igualmente se divide el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compone de tres de dichos pies, y se divide en mitad, cuarta y media cuarta ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sexenas, y medias sexenas.

Para medir todo jénero de granos, sal y demas cosas secas, debe usarse del cahiz de doce fanegas, y de la fanega de doce celemines.

Esta se divide en dos medias y cuatro cuartillas; el celemin en mitades sucesivas segun se acostumbra, con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo jénero de líquidos, menos el aceite, debe usarse de la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son: media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa.

El moyo es de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite deben estar arregladas al peso, usándose de la arroba, media arroba, cuarto, medio cuarto, libra, media libra, cuarteron ó panilla y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso ha de usarse de la libra de diez y seis onzas, media libra, cuarteron y medio cuarteron. La onza se divide en dos medias onzas, cuatro cuartas, ocho ochavas ó dracmas y diez y seis adarmes: y para los usos en que se necesita mayor division, se divide el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso se compone de veinte y cinco libras, y el quintal de cuatro arrobas.

Solamente los médicos y boticarios pueden usar de la libra de doce onzas iguales á las del marco español, por la

costumbre en que han estado de dicho uso, y para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública (3).

Hecha del modo que queda expresado la division de las pesas y medidas, y construidos los patrones de la materia conveniente para su mejor conservacion, se aprobaron y mandaron conservar en el archivo del Consejo: pero aunque la forma que se les habia dado era la mas conducente para su exactitud, y tambien para su conservacion, se notó no obstante ser poco acomodada á los usos comunes, y se determinó que las medidas de granos y demas cosas secas conserven para dichos usos la misma forma que tenian en 1801, ajustándolas á la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua si fueren de metal; y que para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tengan estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre, se compongan de igual magnitud, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega debe tener la forma que en dicha época tenia, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el cual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el cuarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca debe tener de largo treinta y siete y un cuarto dedos, y de ancho diez y seis y medio dedos, incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin este grueso, debe ser de treinta y cinco dedos de largo, y quince dedos de ancho. El fondo, de ancho quince dedos, y de largo veinte y cinco y medio dedos; la altura interior de la medida, de doce dedos.

Así en esta medida como en las demas de granos que siguen, no debe exijirse que las dimensiones sean rigoro-

(3) Lei 5, tit. 9, lib. 9 Nov. Recop.

mente las que aquí se señalan, y deben tenerse por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la cuarta parte de un dedo en las de media fanega y cuartilla, y un diez y seisavo de dedo en las demas; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprendido el grueso de los bordes, en los cuales no ha de permitirse mas diferencia que un octavo de dedo en la media fanega y cuartilla, un diez y seisavo de dedo en el celemin y medio celemin, y un treinta y dosavo de dedo en los restantes.

La cuartilla debe tener la misma forma que la media fanega. La boca, incluso el grueso de los bordes, veinte y siete y un octavo de dedos de largo, y catorce dedos de ancho. La luz de la boca, sin contar dicho grueso, veinte y cinco dedos de largo, y doce dedos de ancho. El fondo, de ancho doce dedos, y de largo diez y ocho y siete octavos de dedos. La altura interior de la medida será de diez dedos.

El celemin ó almud debe ser de boca cuadrada, y éste cuadro, incluso el grueso de los bordes, debe tener doce y nueve diez y seisavo de dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, debe tener de lado once dedos, y la altura interior siete y un cuarto dedos.

El medio celemin ha de ser de boca cuadrada; y éste cuadro, incluso el grueso de los bordes, debe tener nueve y quince diez y seisavo de dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, ha de ser un cuadro de ocho dedos de lado, y la altura interior de seis y siete octavos de dedos.

El cuartillo debe ser de boca cuadrada, y este cuadro, incluso el grueso de los bordes, de siete y quince diez y seisavo de dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, ha de tener un cuadro de seis y medio dedos de lado; y la altura interior de cinco y tres diez y seisavo de dedos.

El medio cuartillo debe ser de boca cuadrada, y este cuadro, incluso el grueso de los bordes, de seis y un cuarto dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, de un cuadro de cinco dedos de lado, y la altura interior de cuatro y tres octavos de dedos.

El ochavo debe tener boca cuadrada, y este cuadro, in-

cluso dicho grueso, cinco dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, ha de ser un cuadro de cuatro dedos de lado, y la altura interior de tres y siete diez y seisavo de dedos.

El medio ochavo debe ser de boca cuadrada, y este cuadro, incluso el grueso de los bordes, de tres y quince diez y seisavo de dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, debe tener un cuadro de tres y un octavo de dedos de lado, y la altura interior de dos y trece diez y seisavo de dedos.

El ochavillo ha de ser de boca cuadrada, y su cuadro, incluso el grueso de los bordes, de tres y un octavo dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, debe tener un cuadro de dos y medio dedos de lado, y la altura interior de dos y tres diez y seisavo de dedos.

Así como en cuanto á la forma de las medidas de líquidos nada está determinado, en cuanto á los fondos ó suelos ninguno puede pasar de doce dedos de ancho, y las bocas deben tener el siguiente:

La de la cántara, de seis á siete dedos.

La de la media cántara, de cinco á seis.

La de la cuartilla, de cuatro á cinco.

La de la azumbre y media azumbre, de tres á cuatro.

La del cuartillo, de dos á tres; y las del medio cuartillo y copa, de uno y medio á dos dedos.

Las bocas de las medidas del aceite deben ser de cinco á seis dedos la de arroba, de cuatro á cinco la de media arroba, de tres á cuatro las de cuarto y medio cuarto de arroba, de dos á dos y un cuarto dedos la de libra, de uno y medio á dos dedos la de media libra, y de uno y medio á uno y tres cuartillos las de panilla y media panilla; no pasando de uno y medio dedos en cualquiera otra medida menor, y entendiéndose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes.

Los fondos ó suelos de las medidas de arroba y media arroba de aceite, si son de cobre, latón ú otro metal, no pueden pasar de catorce dedos siendo circulares, ni de doce si son cuadrados; los de cuarto y medio cuarto de arroba, de doce dedos si son circulares, ni de diez si son cuadrados; los

de las demas medidas menores no pueden pasar de seis y medio dedos, siendo dichos suelos de suficiente solidez.

En las medidas mayores de líquidos, como las de arroba, media, cuarto, y medio cuarto de arroba, debe haber muescas ó ladrones, los cuales no han de estar enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Todas las ciudades cabezas de provincia deben tener patrones iguales á los orijinales mencionados, á saber: un marco de pesas de bronce ó laton de ocho libras, con sus dimensiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos; otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceite, y de la misma forma que dichos orijinales. Estos patrones deben conservarse en el archivo de la ciudad, sin hacer de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesos de uso comun.

Las ciudades cabezas de partido deben tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas, bastando para evitar gastos que las que se conserven en el archivo sean una vara y un juego de pesas segun queda dicho, una media fanega, un celemin, un cuartillo y un ochavo; una media cántara, una azumbre y un cuartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceite, otra de libra, y otra de panilla ó cuarteron, aunque si quisieren pueden tener completos dichos patrones, y tener mayor número de ellos, como tambien les es permitido á las cabezas de provincia.

Las demas ciudades, villas y lugares, pueden tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescriptas para las medidas de capacidad; pero conservando á lo menos un juego completo de cada especie (a).

(a) Real orden de 20 de febrero de 1801, comunicada á los pueblos del partido de la asistencia de Sevilla en 13 de marzo del mismo año, de la cual es parte la lei anteriormente citada; y aunque desde dicha cita no se

CAPÍTULO III.

De la caza y pesca.

La caza y pesca, alimentos tan útiles y casi necesarios para la subsistencia del hombre, estan protegidas por nuestra moderna legislación, en que tantas disposiciones se encuentran, dirigidas á proporcionar la abundancia y la riqueza. No podía ocultarse á nuestro gobierno cuán acertado es coartar á veces la absoluta libertad de los particulares en favor del bien comun, y dictó en 3 de febrero de 1804 la ordenanza vijente de caza y pesca (1), en que á costa de mui llevaderas privaciones se evitan los obstáculos contrarios á la reproducción de unas especies criadas para el humano sustento.

La claridad y método con que dicha lei está redactada nos mueve á insertar casi á la letra algunos de sus artículos, aunque añadiendo cuanto se ha dispuesto con posterioridad á aquella fecha sobre el mismo asunto.

CAZA.

1.º “Está prohibido enteramente el cazar en las provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragón, Valencia, principado de Cataluña, isla de Mallorca y demas lugares de puertos acá desde el día primero de marzo hasta primero de agosto, y de puertos al mar Océano desde el mismo día primero de marzo hasta el primero de setiembre, y en todo el año los días de nieve y fortuna.”

2.º “De esta regla jeneral de tiempo se exceptuan los conejos en los sitios vedados de todo el reino, que estos pue-

halla inserta en la Novísima, hemos creído conducente el extractarla, pues la consideramos vijente. En ella se dieron disposiciones temporales para que todos los pueblos acudiesen á recojer y confrontar los patrones á donde en la misma se les señaló, y otras varias que no es del caso referir.

(1) Es la lei 11, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop.

den cazarlos sus dueños y arrendadores desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de marzo de cada año."

3.º "También está prohibido á todo jénero de personas el uso de la escopeta (a) en caza durante el tiempo de la veda, con ningun pretexto ó diversion, cerca ó á distancia de los lugares."

4.º "En el resto del año solo pueden cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y cualquier persona honrada de los pueblos, excepto los jornaleros y los que sirvan oficios mecánicos, que solo pueden hacerlo por pura diversion en los días de fiesta de precepto, antes ó despues de oír misa: entendiéndose el permiso concedido á los eclesiásticos con arreglo á las disposiciones canónicas y á la lei 47, tít. 6, partida 1.ª (b)."

Igualmente está prohibido en todas partes el uso de galgos desde primero de marzo de cada año hasta el día en que se concluye la veda jeneral de caza, cuya prohibicion es extensiva en los parajes plantados de viñas hasta que se coja el fruto, desde cuyo tiempo pueden usarlos las personas expresadas en el artículo anterior hasta el primero de marzo del año siguiente: pudiendo usarlos solamente dentro de las diez leguas al contorno de la corte y sitios Reales, los que hubieren justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de julio de 1762, y quedando, por lo que toca á los sitios,

(a) Acerca de los requisitos para poder usar de escopeta y cazar véase el capítulo 5, seccion 2, tít. 4 de la parte 1.

(b) Por la citada lei de partida se previene que los clérigos no deben ser cazadores, ni tener perros, azores ni falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido á los pobres: pero que bien pueden cazar con redes y lazos de modo que no les impida las oraciones y horas: que no deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que les den; mas sí pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á mieses, viñas y ganados; y que el que usare caza prohibida se suspenda de decir misa por dos meses, y siendo diácono ó subdiácono, de oficio y beneficio hasta que lo dispense su prelado. Nota 1, tít. 3º, lib. 7 Nov. Recop.

bosques, cotos Reales y sus límites, en toda su fuerza y vigor las disposiciones con que cada uno de ellos se gobierna (2) (c) (d).

Son permitidos los cazadores de oficio; pero en vez de las licencias *gratis* que estaba mandado darles por el gobernador del Consejo, se les expedirán del modo que hemos dicho en el lugar competente.

8.º “Pero necesitan licencia del Consejo los que hayan de tener hurones para la saca de conejos en sitios vedados, pues además de que se mandaron matar todos, está igualmente prohibida su conservacion.”

9.º “Lo está del mismo modo á toda clase de personas el tener en ningun tiempo del año perdices y perdigones de reclamo, lazos y demas instrumentos; bien que las codornices y otros pájaros de paso pueden cazarse aun en tiempo de veda con red y reclamo de estas solas especies, con tal que sea fuera de sembrados: estando además encargado estrechamente á las justicias que reconozcan la caza que está de venta, y la que no se halle muerta á tiro la den por comiso.”

10. “No puede tirarse á las palomas dentro de una legua de distancia de los palomares, poner añagazas ni otros armadijos, á excepcion de los tiempos de sementera y recoleccion de frutos; estando señalado para el primero los meses

(a) Estas son las leyes del tít. 10, lib. 3 Nov. Recop.

(c) Por el art. 6 de la ordenanza que referimos se mandó que, pasados ocho dias de su publicacion, nadie pudiera usar de galgos en ningun tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la corte y sitios Reales sin licencia del Consejo: y que la misma licencia hayan de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su rastro de diez leguas.

(d) La licencia para cazar con escopeta ó arcabuz, que se concede á los militares por sus jefes naturales segun lo resuelto por Real orden de 10 de enero de 1827, les sirve tambien para verificarlo con galgos ó demas clases de perros, pero guardando siempre los tiempos y términos vedados, bajo las multas establecidas contra los contraventores, las que deben ser exigidas por sus propios jefes á instancia de la autoridad civil. Real orden de 2 de diciembre de 1828.

de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, y para los últimos los de julio, agosto y setiembre, y entonces solo en los sitios y parajes en que se estuviere haciendo la sementera, y no hubiere nacido el fruto; pero si éste se estuviere beneficiando, se les puede tirar con escopeta (e)"

12. "Las cacerías jenerales que una ó mas veces al año suelen hacerse con pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imájen ó santuario, estan prohibidas absolutamente en todo el reino, porque de ellas no solo resulta la destruccion jeneral de todo jénero de caza, sino daño en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios de no menor consideracion."

13. Los pastores de cualquier clase de ganados no pueden usar ninguna municion menuda, sino de postas ó balas para el resguardo de sus ganados contra los lobos, zorras y otros animales carnívoros.

14. Tampoco pueden dichos pastores, sus zagales, criados ó compañeros, segadores, ni otros mozos ó muchachos, buscar los nidos de las perdices, no solo por el perjuicio que se causa en los sembrados, sino porque cojiendo como suelen á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxima é impiden la sucesiva, bajo la multa por la primera vez de treinta dias de cárcel, por la segunda doble, y por la tercera cuatro años de presidio, si tuvieren edad para ello, castigándolos á proporcion si fuesen menores, y á los padres ó per-

(e) Por la lei 3, tit. 31, lib. 7 Nov. Recop. está prohibido el uso de trampas en los palomares y en casas particulares, y las añagazas y armadillos; y mandado que se derriben las hechas, bajo la pena de diez mil maravedis, y que nadie venda palomas sino el dueño de los palomares: que ninguna persona las tome ni las tire con escopeta, arco, piedra, ni les armen redes ni lazos una legua en rededor de los palomares, bajo la pena de perder dichos instrumentos y sesenta maravedis, la mitad para el dueño de las mismas palomas, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare: bastando para entera prueba del delito, por la ocultacion con que puede cometerse, el juramento del dueño del palomar, practicado en forma debida de derecho, por el cual asegure que halló á dicha persona cometiendo el tal daño: sobre cuyo cumplimiento deben celar los correjidores, alcaldes mayores y demás justicias del reino.

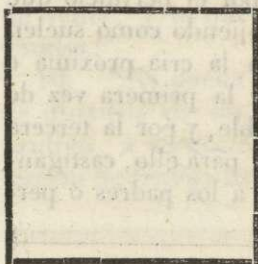
sonas encargadas de su educacion, por la primera vez en tres mil maravedis, doble por la segunda, y por la tercera con treinta dias de cárcel y apercibimiento á todos de mas graves penas si reincidiesen con respecto á la inobediencia. Del disimulo ó tolerancia en esta materia son responsables las justicias."

PESCA.

15. "Está prohibido jeneralmente el pescar en aguas dulces desde primero de marzo hasta fin de julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo pueden pescar desde el dia 24 de junio los dueños particulares ó sus arrendadores."

16. "Lo está tambien la pesca de las truchas en los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero."

17. "En los tiempos señalados y permitidos solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes, de cualquier jénero que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension ó ca-



bida que demuestra la figura del márgen, vista y aprobada por la justicia; y la entrada de la pesca para justificar la contravencion, sea por la cabeza y no por la cola, con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la

cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública y á los abrevaderos de los ganados."

18. "Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo pueden pescar los dias de fiesta de precepto en que no se puede trabajar, antes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año."

Es privativo de la jurisdiccion ordinaria el hacer que se observe puntualmente cuanto las leyes previenen sobre la pesca: si en la comprension de su distrito hubiere pesquerias

en rios, puertos ó lagos, deben los correjidores contribuir á su conservacion y aumento, y si algunas estuvieren deterioradas, procurar restablecerlas, no tolerando que los que se ocupan en ella sufran gravámenes indebidos con motivo de licencias, repartimientos, confraternidades ú otra causa, sino antes bien cuidando de que en cuanto á la cobranza de derechos de los pescados de las pesquerías se guarde inviolablemente lo dispuesto por las leyes (f). Tampoco deben permitir se impida el aprovechamiento comun sin justo título (3).

Por nuestras leyes solo á los matriculados es permitiendo el ejercicio de la navegacion y todo lo que pertenece á la profesion é industria de mar, así como tambien la pesca de peces y del coral en todas las costas, puertos y rias del reino (4) en donde baña el agua salada (5), cuya disposicion se ha confirmado y ampliado por un Real decreto de 20 de febrero de 1817, en que ademas de haberse declarado en favor de los matriculados el exclusivo disfrute de la pesca, se han abolido los privilegios de la misma concedidos á particulares. Efectivamente, deseando S. M. favorecer á los que se ocupan en el penoso ejercicio de la mar, y de concederles el privativo goce de todos los beneficios y utilidades de ella, se sirvió mandar hacer las averiguaciones y tomar las

(f) Estas leyes son la 12, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop., por la cual se establece la libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos reinos, y la 13, dicho título y libro, que trata del modo de cobrar los derechos de las pesquerías, de algunos privilegios de los pescadores, y de la cobranza de la alcabala: una y otra deben tenerse presentes para los casos que ocurran, así como cuanto hemos dicho sobre los privilegios de los matriculados en el cap. 1 de este tit.

(3) Lei 14, tit. y lib. citados.

(4) Lei 17, tit. 30, lib. 7 Nov. Recop. Habiendo solicitado dos voluntarios realistas el permiso de pescar por la mar con un bote chico de propiedad suya, no tuvo á bien S. M. acceder á esta solicitud, como contraria á los privilegios de los matriculados. Real orden de 15 de enero de 1827. Manual de órdenes de la Armada.

(5) Real orden de 6 de julio de 1830 inserta en el Manual de órdenes de la Armada.

noticias convenientes acerca del estado de la pesca y sus privilegios, por donde se conoció el abatimiento en que se hallaba á causa de los mismos, que si bien pudieron ser indiferentes ó útiles al reino en la lejana época en que se concedieron, son algunos monstruosos en el estado actual de civilizacion, y perjudiciales al bien y prosperidad del reino; y habiéndose enterado el Rei nuestro señor de la clase y extensión de dichos privilegios que en la antigüedad, y aun en los últimos siglos, se habian dispensado á varias personas y corporaciones, y penetrado de los males que de su continuacion se seguirian al bien comun, se dignó resolver quedasen abolidos para siempre todos los privilegios relativos á la pesca concedidos á particulares ó corporaciones de cualquier clase que sean, y declarar la facultad de emplearse en ella á todos los vasallos con la condicion de alistarse en las matrículas de mar.

DISPOSICIONES JENERALES

RELATIVAS Á LA OBSERVANCIA DE DICHA ORDENANZA.

Los correjidores y justicias de todo el reino deben hacer se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de febrero de cada año esta ordenanza para su observancia por lo correspondiente á la veda jeneral de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas en otro dia de los ocho primeros del mes de setiembre de cada año, siendo de cargo de los correjidores recojer testimonio de todas las justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años.

Dichas autoridades, cada una en su jurisdiccion, son los jueces privativos en primera instancia de todas las incidencias en esta materia, oyendo á las partes breve y sumariamente sin excederse de cuatro dias en todos los negocios que se ofrecieren en la misma; determinando las causas que ocurran y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren, y

comprendiendo universalmente á toda clase de personas, por estar derogado cualquier fuero, por privilegiado que sea.

Los trasgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, asi de caza como de pesca, dias de fortuna y nieves, incurrer por el mismo hecho, si son nobles y personas honradas, en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año, duplicado uno y otro por la segunda vez, y por la tercera triplicada la multa y privados de cazar para siempre; recojiéndoles las justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de dar cuenta á S. M. para su remedio: y los plebeyos incurrer en la multa de mil quinientos maravedis por la primera vez, y en dos años de suspension; y no teniendo de que exijirles la multa, en treinta dias de cárcel: por la segunda, doble multa y tiempo de cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera, triplicada la multa y privados para siempre de poder cazar; recojiéndoles las justicias los perros é instrumentos, con apercibimiento de mas graves penas en cuanto á la inobediencia, al arbitrio del Consejo, á quien en este caso debe darse parte. En todas las trasgresiones deben aplicarse las multas al juez, denunciador y Real Cámara por iguales partes, y el valor de los instrumentos aprehendidos, á la Cámara íntegramente.

Si algun eclesiástico secular ó regular contraviniese en todo ó en parte á lo dispuesto en este punto, debe procederse á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminículo, y á la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia debe formársele la justificacion del nudo hecho informativo por el correjidor ó justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la contravencion, remitiéndola original al Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos y del prelado eclesiástico secular ó regular á quien respectivamente esten sujetos.

Para justificacion de las referidas trasgresiones, aunque sea eclesiástico, basta la declaracion jurada del guarda, ministro ó alguacil, con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto cualquier otro adminículo.

Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas se dictaren, deben otorgarse solamente en los casos y cosas que haya lugar, y precedido depósito de las multas, para ante el decano de la sala de la Real Casa y Corte, á cuyo juzgado privativo de caza y pesca estan sujetos los correjidores y justicias en el cumplimiento y observancia de la ordenanza referida, y de todas las disposiciones relativas á esta materia (5).

De todas las causas y condenaciones pecuniarias debe remitirse á la superioridad testimonio, conservándose en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y no habiéndose formado causa alguna en todo el año, debe remitirse dicho testimonio con fé negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

Es tambien obligacion de los correjidores dedicarse con particular desvelo á providenciar cuanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que queda referido, celando con especial cuidado sobre que las justicias de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones lleven a debido efecto lo resuelto, castigando á los delincuentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas ni otro cualquier motivo, ni causar tampoco vejaciones ó costas con este motivo; sobre todo lo cual pueden reconvenir á dichas justicias, dando cuenta al Consejo para que providencie de remedio (6).

Ademas de lo expuesto hasta aquí, rije sobre este punto la Real orden de 17 de febrero de 1818, por la cual se dictaron varias reglas para la expedicion de las licencias de cazar, y són las siguientes:

- 1.^a Ninguna persona, sea cual fuere su estado, clase, con-

(5) Real orden de 25 de enero de 1815, circulada en 4 de febrero del mismo, y cap. 57 de la instr. de correj., ó lei 14, tít. 30, lib. 7 Nov. Recop.

(6) Art. 19 hasta el 26 de dicha ordenanza, y lei 11, dicho tít. y lib. por la cual se derogan todas las órdenes anteriores á ella relativas á caza y pesca, aunque no las ordenanzas particulares y demas disposiciones con que se gobiernan los sitios, bosques, cotos Reales y sus limites.

dicion y fuero, por privilegiado que sea, ha de poder cazar con escopeta en paraje alguno del reino sin licencia por escrito de la autoridad que pueda concederla, segun se dirá.

2.^a Las licencias para cazar con escopeta se concederán por solo el tiempo de un año, que deberá contarse desde el día de su fecha, y habrá de ellas dos clases: primera, para cazar en todos los días permitidos del año, y la segunda para ejercitarse en dicha diversion únicamente en sus días festivos, conforme á lo dispuesto ya con respecto á Madrid y su rastro en Real orden de 29 de febrero de 1816.

3.^a A los artesanos, menestrales y jornaleros no se concederá licencia ilimitada para cazar en todos los días del año; pero sí podrá expedirseles la necesaria para usar de escopeta en la diversion de la caza solo en los días festivos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 4 de la ordenanza de caza y pesca, inserta en la Real cédula de 3 de febrero de 1804, que es la lei 11, tít. 30, lib. 7 de la Nov. Recop.

5.^a El que quisiere obtener licencia para el uso de escopeta en caza, deberá tener al menos veinte años cumplidos, y dirigir su pretension á la autoridad competente por medio de memorial en papel del sello 4.^o mayor; y para concederla precederán informes pedidos de oficio que abonen la honradez y buena conducta del que la solicitare, sin temor ni recelo de que abuse de ella.

6.^a En la licencia se ha de expresar el nombre y apellido, estado, vecindario, empleo, ocupacion ú oficio del interesado, y al márjen de la misma se notarán sus señas personales de edad, estatura, ojos, nariz, pelo y cejas.

7.^a En cada licencia se determinará el distrito ó territorio donde en su virtud pueda cazar el que la obtenga, segun tambien se dirá; previniéndose ademas que no ha de poder usarse de ella en días ni tiempos prohibidos, ni en parajes vedados ó acotados, con arreglo á lo mandado en dicha Real cédula.

8.^a Solo el sujeto á quien se diere licencia ha de poder usar de ella, sin que le sea permitido cederla ó traspasarla á otro en manera alguna.

9.^a Se numerarán y registrarán todas las que se expidieren, á cuyo efecto se llevará el correspondiente libro de asientos.

12. El decano de la sala de alcaldes, juez privativo de caza y pesca en la Corte, será en adelante la autoridad que haya de dar las licencias para cazar con escopeta en el término de Madrid y su rastro, entendido por las diez leguas; reservándose el presidente del Consejo el conocer y decidir gubernativamente los recursos de queja que se le dirijan sobre denegacion de licencias, y acerca de la inobservancia ó falta de cumplimiento de alguno de estos artículos en cualquier parte del reino.

14. A ninguno será permitido cazar fuera del territorio demarcado en la licencia que obtuviere.

15. Al que cazáre con escopeta sin competente licencia por escrito, además de perder la escopeta y avios de cazar, se le exigirá por la primera vez la multa de cincuenta ducados, ó sufrirá en su defecto treinta dias de cárcel, doble por la segunda, triple por la tercera, y privado para siempre de cazar, cuyas multas, con el valor de la escopeta y avios, se aplicarán por terceras partes en la forma ordinaria.

16. Todas las justicias del reino, cada una en el respectivo distrito de su jurisdiccion, cumplirán y harán cumplir y ejecutar en cuanto las incumba lo mandado en estos artículos, celando su puntual cumplimiento con todo esmero; y á la que permitiere ó tolerare á cualquiera cazar con escopeta sin la debida licencia, se la exigirá por primera vez, y por cada uno de tales cazadores, la multa de cien ducados con igual aplicacion, doble por la segunda, y triple por la tercera, con inhabilitacion perpetua para ejercer oficio alguno de justicia y gobierno.

17. Las justicias ordinarias, cada una en el término de su jurisdiccion, conocerán de las denuncias que se pusieren contra los que cazáren con escopeta en contravencion á este decreto; mas de las que se intentaren contra cualquiera de las mismas justicias por permitir ó tolerar tal contravencion, conocerá la autoridad á quien, conforme á lo dispuesto en

los artículos anteriores, pertenece la facultad de conceder dichas licencias, segun el territorio en que se hallare la justicia denunciada.

18. Las denuncias se sustanciarán por medio de comparecencias ante el juez y escribano, ó fiel de fechos á falta de éste, siempre que las circunstancias lo permitan; y cuando fuere necesario, á instancia de parte ó por algun motivo justo formar juicio por escrito, será este breve, sumario y puramente instructivo, con las apelaciones en su caso al Consejo en sala de justicia; procurándose evitar costas en lo posible, segun lo dispuesto en la Real cédula y ordenanza de caza y pesca.

19. Se publicará en todos los pueblos del reino el presente decreto en uno de los ocho primeros dias del mes de febrero de cada año, que es cuando tambien debe publicarse dicha ordenanza de caza y pesca, segun está prevenido por la misma; quedando igualmente á cargo de los correjidores el recojer de los pueblos de su partido los testimonios de esta publicacion.

TÍTULO SEGUNDO.

Deberes de la autoridad relativos al fomento
de la agricultura.

SECCION PRIMERA.

DE LOS NUEVOS RIEGOS Y CULTIVOS, DEHESAS Y PASTOS, REPARTI-
MIENTO DE TIERRAS DE PROPIOS, VENTA DE BALDÍOS, Y EXTINCION
DE ANIMALES NOCIVOS.

CAPÍTULO I.

De los nuevos riegos y cultivos

Constituidos los corregidores y ayuntamientos en el deber de procurar á los pueblos su bienestar y su adelanto por cuantos medios sean dables, deben trabajar incesantemente para conseguirlo, aprovechándose de todos los manantiales de prosperidad que se presenten á su celo y su prudencia. Entre estos son de la mayor recomendacion, tanto por los estímulos con que el Soberano ha exhortado á su ejecucion á las mismas corporaciones y particulares, como por el grande influjo que pueden tener en la riqueza y en la felicidad pública, las empresas de nuevos riegos, rompimientos de terrenos incultos en que pueda establecerse un cultivo sólido y

permanente, sin innovar aquellos cuya alteracion cause notables perjuicios, disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad sea muy problemática; y la construccion de canales que faciliten el riego de las tierras. Sobre estos objetos se ha excitado el interés individual; pues no contento el Soberano con remover los estorbos que pudieran impedir estas obras importantes, ha concedido varios premios, como atractivo poderoso que dá impulso á las operaciones de los particulares. En efecto, es sabido que gozan la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solo cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas jeneral, los roturadores de terrenos incultos que los reduzcan á una produccion estable y permanente, y no pasajera y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vejetacion en un solo año: que el mismo privilegio gozan los que plantan de arbolados los terrenos nuevamente rotos, en los términos que la lei expresa, y los que cercan estos mismos terrenos con pared de fábrica sólida: que los ayuntamientos, comunidades, compañías ó particulares que, previo el correspondiente permiso del gobierno, construyan á sus expensas canales de nuevo riego, ó que proporcionen á una ó muchas tierras este fructífero beneficio por cualquiera otro medio de los que no exigen Real permiso, disfrutan la misma exencion de diezmos y primicias en la manera prescripta; y finalmente, que para dar mas impulso á la industria de las corporaciones y particulares, pueden aumentarse estas gracias, si las circunstancias de alguna empresa lo exijieren.

Los correjidores, pues, como jueces presidentes de los ayuntamientos, tienen una obligacion sagrada de imitar á nuestro Soberano, excitando á los laboriosos vecinos á que acometan con todo esfuerzo y constancia la ejecucion de estas obras de bien y felicidad comun; desembarazando los obstáculos que las impidan, y fijando todo su esmero y su conato en favorecer á los industriosos que pongan en práctica esas empresas tan recomendables; sin olvidarse jamás del Real decreto de 19 de mayo de 1816, y circular del minis-

terio de Estado, inserta en la coleccion de decretos (1).

La importancia del Real decreto de 31 de agosto, y cédula de 4 de octubre de 1819, consiguientes al de 19 de mayo citado, no nos permite dejar de insertar á la letra los diez artículos siguientes, para que los correjidores y ayuntamientos cuiden de su ejecucion en la parte que les es respectiva.

ART. 1.º Concedo (dice S. M.) la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas jeneral, á los roturadores de terrenos incultos (a), que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasajero y temporal, quando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vejetaion en un solo año. (Esta exencion es extensiva á todo poseedor universal ó particular.) (2).

2.º La misma exencion gozan los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion: en los de olivos y algarrobos, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilejios de no diezmar que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas; reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

3.º Los que cercaren estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida,alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cual-

(1) Tom. 3, páj. 188.

(a) No disfrutan de la exencion de novales los roturadores que labran las tierras por orden superior, para extinguir la langosta en terrenos incultos de tiempo inmemorial. Real ord. de 5 de mayo de 1827.

(2) Real ord. de 11 de diciembre de 1827.

quiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

4.º A los ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares que, previo el correspondiente permiso del gobierno, construyesen á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas, concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vejatacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada una recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

5.º Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio de riego por cualquier otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el art 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas se extenderá tambien á los que ejecuten en los de nuevo regadío.

7.º La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas, y en la de nuevos regadíes, vides, olivos, algarrobos ó moreras, se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartajena, Valencia, islas Baléares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vejatacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera; y dos en los de olivo y algarrobo.

8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido del que se pagaba á los lejitimos perceptores, cuando las tierras se hallaban de secano; cuya re-

gulacion ha de hacerse, conforme al breve de su Santidad de 31 de octubre de 1816 (b), por tres años anteriores, computando el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus lejitimos dueños.

9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el día, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada jenerosidad, quiero que se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenar á cobrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

10. Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores, y á los que construyan canales de riego, se entien- de sin perjuicio de aumentarlas, si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exijieren.

Con posterioridad á la Real cédula inserta ha concedido S. M. un nuevo beneficio en favor de los roturadores de terrenos, para alentarlos á tan costosas empresas, declarando por su Real orden de 19 de agosto de 1826, que no deben deducirse de los años de exencion del pago del diezmo de terrenos novalles las cosechas de frutos, que sin ser de cultivo estable y permanente, preparan las tierras para las plantaciones á cultivo de mayor duracion. Y en Reales órdenes de 6 de agosto de 1828, y 5 de marzo de 1829 se sirvió declarar exceptuados del pago de diezmo en las cuatro primeras cosechas los almendros plantados en terrenos que no se hayan roturado en treinta años, y por cuatro los limoneros, naranjos é higueras que se planten en terrenos que no se hayan roturado en igual número de años; pero con la circunstancia de que esta gracia tiene lugar, con respecto á los limoneros y naranjos, despues del octavo año de su plantacion; y tocante á las higueras, despues del séptimo: de modo que aquellos no devengan diezmo hasta despues de cumplidos

(b) Está inserto en el apéndice á los Reales decr., páj. 441.

doce años de su plantacion, y éstas hasta pasados los once años primeros (c).

Para disfrutar esta gracia concedida por el Soberano, deben observarse puntualmente las reglas y la declaracion insertas en la Real orden de 29 de mayo de 1825, comunicada á la direccion jeneral de rentas en 23 de junio, y circulada por ésta en 27 del mismo, en qué se previno:

1.º Que sea de la atribucion del administrador de ramos decimales, de acuerdo con el de rentas, declarar y aplicar la exencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos expresados en el Real decreto de 31 de agosto de 1819, al que se arreglará puntualmente; dando cuenta á dicha direccion de cualquier duda que ocurra, para que determine por sí ó consulte lo que estime conveniente. (d).

2.º Que los roturadores y demas que soliciten la indicada exencion, presenten á dicho administrador de ramos decimales un atestado de las justicias y cura párroco del distrito en qué se halle el terreno noval, expresivo de la cabida de éste, tiempo en que se ha verificado la roturacion, y cultivo á que haya sido reducido; acreditando ademas que dicho cultivo y arbolado es estable y permanente, y no pasajero y temporal, como expresamente exige dicho decreto; cuyo documento se ha de presentar al citado administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno.

3.º Que los roturadores que despues del expresado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa jeneral, acudan á impetrar su exencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare y tenga efecto desde la cosecha de 1827.

4.º Se dispuso tambien que los de la misma época que

(c) Las gracias expresadas son extensivas á los roturadores de terrenos incultos y empresarios de nuevos riegos en las encomiendas de los serenísimos señores Infantes. Real ord. de 11 de enero de 1828.

(d) La declaracion de esta gracia en los distritos de las encomiendas de los serenísimos señores Infantes corresponde á los administradores de ellas. Real ord. de 25 de junio de 1829.

no hubiesen pagado diezmos por considerarse en el goce de la expresada gracia, presentasen su correspondiente certificado, para que se les declarára igualmente la exencion que deberia contarse desde el primer año que adeudaron diezmo y no lo pagaron.

5.º Que los roturadores que no hayan solicitado la exencion, ni la pretendan en el término expresado en el párrafo segundo, con las circunstancias que en ella se indican, quedan sujetos al pago del diezmo noval sin excusa; no pudiendo ser oidas sus reclamaciones.

6.º Ultimamente, se declaró que los cosecheros de terreno noval que no lo hubieren roto por sí, sino que lo hayan obtenido por compra, arrendamiento ú otro motivo, no estan en manera alguna comprendidos en la gracia de la exencion, y se mandó se les obligase al pago del diezmo noval, pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores, de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo han sido. La declaracion que tambien cita dicha Real orden es reducida á que, para la designacion de los productos de los terrenos novales que esten unidos á otros de antigua labor, despues de clasificados y marcados los expresados terrenos novales, se forme una tasmía del diezmo de sus frutos, segun se verifica con el de las casas excusadas; y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tasmía para considerar el valor del diezmo noval que hai en el término dezmatario de cada pueblo, se saque á pública subasta, rematándose en el mejor postor, á pagar en los tres plazos de fin de setiembre y fin de diciembre del año en que se verifique el remate, y fin de marzo del siguiente (e).

Y para colmo de beneficio en favor de los empresarios de nuevo riego, considerando S. M. que los asuntos que se susciten sobre esta materia son de suyo gubernativos, se dignó

(e) Por circular del Consejo de 19 de setiembre de 1831 se recordó el cumplimiento de las reglas arriba expresadas.

resolver en Real orden de 15 de junio de 1818 que para su decision no deben hacerse contenciosos, ni tener el curso de un juicio largo y dispendioso, cuya sola idea arredraria á los mas celosos emprendedores, y haria inútiles cuantas providencias dictára el gobierno para los progresos de la agricultura.

La sábia instruccion de correjidores, tantas veces citada, no se olvidó tampoco de este rico tesoro de la agricultura, encargando tambien á aquellos jueces en el cap. 45 y en el 48, que es la nota 10, tit. 27, lib. 5 de la Nov. Recop., que faciliten la fertilidad de los campos con el aprovechamiento de todas las aguas que puedan aplicarse al cultivo de las tierras, procurando para lograrlo sacar acequias de los rios, sangrándolos por las partes mas convenientes sin perjuicio de su curso y de los términos y distritos inferiores, cuidando igualmente de descubrir las subterráneas para servirse de ellas, con el uso de los molinos, batanes y otras máquinas necesarias á las molindas y al beneficio de las lanas; en lo cual, y en todas las demas ventajas que proporcionan, se interesa tanto la felicidad del estado; y que se informen de los rios que se podrán hacer navegables, á qué costa, qué ventajas podrán resultar de ejecutarlo, y en dónde se podrá y será ventajoso abrir nuevas acequias convenientes para el regadío de las tierras, á fin de que puedan promover los adelantos útiles y comunicar las instrucciones que se les pidan.

CAPÍTULO II.

De las dehesas y pastos.

Todos los pueblos tienen ciertos términos, ejidos, montes y heredamientos que no es permitido á persona alguna arrendar, vender, ni labrar, y que deben conservarse para los pastos y estancias de los ganados y para el comun aprovechamiento. Si algun individuo ó comunidad usurpa estos

terrenos públicos, es obligacion del respectivo concejo el reclamarlo en los tribunales de justicia, no siéndoles permitido disponer de ellos en favor de persona alguna sin expresa Real licencia, ni tampoco su rompimiento y cultivo sin que precedan asimismo los requisitos que la lei previene (1).

Sobre las calidades y temperamento de las tierras del respectivo partido, y sobre los montes, bosques y dehesas, deben informarse los corregidores por si y por personas expertas, para que sepan con toda individualidad el estado de aquellas fuentes de riqueza pública, y puedan, no solo emprender su fomento, sino dar con instruccion y extenso conocimiento los informes que se les pidan por las autoridades (2).

Hai en los pueblos ciertos prados y dehesas con destino al aprovechamiento comun de todo ganado mayor y menor de huelga y de trabajo de sus vecinos, con privilegio de entrar á pastarlos tambien los de las Reales cabañas, arrieros y demas transeuntes, sin que se les pueda exigir pago alguno por ellos. Hai otros que, aunque del comun, no se pueden pastar sin pagarse sus yerbas, bien por arrendamiento en pública subasta, ó por cierta cuota anual, y otros de aprovechamiento gratuito de los ganados de vecinos de dos ó mas pueblos, cuando tienen entre sí celebrada mancomunidad de pastos; debiendo nombrarse por los ayuntamientos en las estaciones respectivas peritos labradores para que hagan reconocimiento de todos los pastos de aprovechamiento comun, y determinar se les quite el agua de riego, si la tienen, y se abran con orden y método para que se vayan disfrutando por todos los que tengan derecho á ello, ó se saquen á pública subasta, ó se exija la cuota que se estime prudente á cada ganadero.

La custodia de estos prados comunes y terrenos que deben mantenerse incultos sin permitirse su labor y siembra, á menos que preceda Real licencia concedida en virtud de

(1) Leyes 2, 3, 9 y 10, tit. 21, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Cap. 45 de la instr. de correj.

causa necesaria ó de beneficio público (3), es de grandísima utilidad para los labradores, ganaderos, vecinos y transeuntes, porque los unos, si carecen de arbitrios para sostener su labranza y ganados, proporcionándoseles el arrendamiento de pastos consiguen su manutencion, y los transeuntes ahorran gastos de paja y cebada en las posadas, pues permitiéndolo el tiempo, pueden hacer sus descansos en las praderías, recibiendo todos ventajas bien conocidas: por lo cual debe impedirse con todo rigor que en los meses de febrero, marzo y abril se introduzcan en ellos ganados, ni que disfruten de los pastos los que no sean vecinos ó no tengan mancomunidad, castigándose á los contraventores con las penas que establezcan las ordenanzas municipales ó que fueren proporcionadas.

La proteccion en favor de las propiedades, regalía y obligacion de las mas importantes de los corregidores, exige que en tiempo de sementera se dicten y publiquen autos gubernativos dirigidos á impedir los daños de los campos; mandándose que los ganados no pasten en las eras y sembrados, que las caballerías lleven bozales, y no queden abandonadas en sitios donde puedan destrozar las mieses; y principalmente que no se introduzcan los ganados en los olivares, viñas, huertas y arbolados, cuyas heredades pueden estar cerradas á voluntad del dueño, segun lo permite la lei 19, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

Tambien deben ocupar especialmente la atencion de las mismas autoridades los abusos que se cometen con el mal llamado *derecho de espiga y rebusco*; punto que ha dado margen á muchas licencias y desórdenes en los pueblos, por creerse equivocadamente que todos se hallan en libertad de disfrutar las espigas y rastrojeras de las heredades ajenas: por lo tanto, nos consideramos en la precision de detenernos algo acerca de este asunto, y de manifestar lo que en nuestro dictámen deben ejecutar los jueces. La licencia de apro-

(3) Leyes 1, 8, 17, y nota 12, tit. 25, lib. 7.

piarse la espiga que se deja en los campos despues de recolectadas las mieses, y de rebuscar los frutos caidos, tuvo su origen en una piadosa tolerancia de los labradores, repugnante á la propiedad de los mismos y á las buenas costumbres; porque entregados á esa odiosa ocupacion, no las *mujeres ancianas y endebles*, ni los *menores* que no pueden dedicarse á las tareas del campo, sino los trabajadores sanos y robustos que se engrien con la pereza y la holgazanería, se apartan estos brazos de los ejercicios productivos, se lucran aquellos con el fruto de otra industria, y destrozan las mieses que, quizás de intento, dejan los segadores abandonadas á la golosina de los que se emplean en esta pública rapiña.

No protejen nuestras leyes tan odiosa costumbre; antes por el contrario, la condenan prohibiendo que aun las mujeres puedan ser espigaderas, *porque hacen grandes daños en los rastrojos á pesar de sus dueños*; y mandando que *no espiguen las de los yugueros, ni de los segadores, ni otras que fueren para ganar jornales, sino las viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal* (4); por manera que esa ocupacion jamas es permitida á los hombres, ni á las mujeres robustas y aptas para procurarse la subsistencia.

El derecho, que algunos creen tener, de aprovechar los rastrojos de las heredades ajenas despues de alzadas las mieses, es de otro origen mas dudoso; pero tan abusivo como la costumbre de rebusco y espiga. Efectivamente, el fruto de la tierra no pertenece á otro que al colono ó al propietario que con su trabajo y su industria la cultiva; porque si el derecho de propiedad permite labrar la hacienda al arbitrio del dueño, arrendarla ó sembrarla por sí mismo, venderla ó reservarse su dominio, ¿cómo podrá disponerse de una parte de esta propiedad por un extraño? ¿Cuál razon puede estorbar que el labrador que entroja las mieses de sus sembrados recoja la espiga caída y consuma con su ganado propio, ó arriende ó venda sus rastrojeras? “El justo fin á

(4) Lei 3, tít. 26, lib. 8 Nov. Recop. (1)

que se dirige esta costumbre es el asegurar los pastos á los ganados del término." Tal es la única, pero débil razon con que hemos visto combatir la irresistible fuerza de las reflexiones que favorecen á los labradores. Pero por ventura ¿habrá mas pastos en el territorio de un pueblo cuando todo el suelo esté abierto á la ambicion de los ganados comunes, y producirá mas sustento la yerba cuando furiosamente lo inunden las piaras y rebaños, y en cortos momentos devoren cuanto encuentren, obligando al cultivador de la heredad á que se vea tal vez en la precision de buscar para sus ganados el pasto ajeno? Lejos de asegurarse éste con tal libertad de aprovechamiento, sin disputa ha de ser menos abundante; pues el propietario, en vez de encontrar un interes en conservarlo, como espera verlo entregado á merced de usurpadores, dejará en las tierras todo lo menos que sea posible, procurando que los segadores las arrasen completamente; cuando por el contrario, si á cada labrador le es permitido usar libre y exclusivamente de todos sus frutos, entonces es cuidado suyo conservar las espigas y los rastrojos, porque sabe que vá á aprovecharlo todo con sus mismos ganados, ó á percibir el precio de su valor, y que una mano extraña no ha de arrebatarle lo que su caudal, su trabajo y su industria han producido.

Estas razones y las que un sabio majistrado expuso á fines del siglo anterior, no tienen réplica convincente, porque "cualquier participacion concedida á un extraño sobre la propiedad individual, contra la voluntad del dueño, es una disminucion, es una verdadera ofensa de sus derechos, y es ajena por lo mismo de aquel carácter de justicia, sin el cual ninguna lei, ninguna costumbre debe subsistir..... ¿Pues qué, el pasto espontáneo de las tierras, ora esté de rastrojo, de barbecho ó eriazo; la espiga y granos caidos sobre ella; los despojos de las eras y parvas, no serán tambien una parte de la propiedad de la tierra y del trabajo, una porcion del producto del fondo del propietario y del sudor del colono? Solo una piedad mal entendida y una especie de supersticion, que se podria llamar judaica, las ha podido entregar á la

voracidad de los rebaños, á la golosina de los viajeros, y al ansia de los holgazanes y perezosos, que fundan en el derecho de espiga y rebusco una hipoteca de su ociosidad.”

Siendo, pues, ilegal y abominable toda costumbre que usurpe los derechos de la propiedad individual, antes de deber la autoridad protegerla, está obligada á prohibirla, y á poner todos sus esfuerzos para hacerla extinguir; no permitiendo jamas que contra la voluntad de sus dueños se rebusquen las espigas ó los granos caidos, sino por las pocas personas á quienes se lo toleran las leyes, ni se usurpen los barbechos ó rastrojos de las heredades ajenas; lo cual, ademas de ser contrario á la equidad y á la utilidad pública, se reprueba por ejecutorias de algunos tribunales superiores: siendo por lo tanto un deber de los correjidores, alcaldes mayores y ayuntamientos publicar en las estaciones respectivas autos de buen gobierno, estorbando con adecuadas penas, y condenando unos hurtos que tanto reprueban la razon y la justicia.

Para concluir este capítulo debemos recordar que, en beneficio de los labradores y del Estado, está encargado á los correjidores en el capítulo 56 de su instruccion, que guarden y hagan guardar á aquellos los privilejios que las leyes les conceden, aumentando la agricultura por todos los medios que juzgaren conveniente. Estas leyes son las 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, tit. 31, lib. 11 de la Nov. Recop., que prohiben embargar los bueyes, bestias y aperos de labranza por ninguna clase de deudas, no siendo por contribuciones, rentas de tierras ó por delitos, ni que se embarguen sembrados y barbechos sino por dichos créditos; dejándoles siempre reservadas cien cabezas de ganado en que no se pueda hacer ejecucion: la 6, tit. 11, lib. 10, que prohibe á los labradores renunciar su fuero: la 7 del mismo tit. y lib., que prohibe hagan fianzas ni sumisiones, ni que renuncien esta lei ó la anterior: la 8 y nota 1., tit. 11, lib. 10, y la 6, tit. 22, lib. 6, en que se conceden á esta clase algunos otros privilejios; y últimamente, la 16, tit. 25, lib. 7, y cap. 47 y 48 de la instruccion, que es la nota 10 del mismo tit. 25,

en que se dispone que, en beneficio de la agricultura y de la cria de ganados lanares y vacunos, tan útiles y de tanto provechamiento para satisfacer las necesidades de la vida, se anime á los labradores á que empiecen á ser ganaderos, aunque sea con pequeños rebaños, que sirvan á calentar la tierra de siembra, darle vigor y sustancia, y aumentar los frutos.

Tambien son favorables á la labranza las disposiciones legales que previenen que los jornaleros se presenten con sus herramientas en las plazas de los pueblos al despuntar el alba, de modo que vayan al campo al salir el sol y trabajen todo el dia hasta la hora en que se gradúe deban dejar sus faenas, para llegar al pueblo al ponerse el sol: que los que trabajen dentro de la poblacion empiecen su tarea al salir el sol, y la concluyan cuando éste se ponga, bajo la pena de perder la cuarta parte de jornal que ganaren (5): que por la noche, si quiere el trabajador, se le abone su jornal, y si aquel á quien ha estado trabajando lo contrata para otro dia y luego no lo ocupa, le satisfaga su salario: que ninguna persona pueda sacar mas que doce trabajadores, á fin de que todos tengan obreros para su labor (6), y que aquellos puedan concertar libremente sus jornales con los labradores (7): y finalmente, es tambien muy favorable á la agricultura la libertad que tiene todo cosechero de uva de dar principio á la vendimia en la época y forma que crea conveniente, sin que las justicias intervengan en manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre ó por otra razon (8).

(5) Lei 1, tit. 26, lib. 8 Nov. Recop.

(6) Lei 2 del mismo tit. 26. Parece debe entenderse esta restriccion ha- biendo escasez de brazos.

(7) Nota 1 id. id.

(8) Real orden de 29 de noviembre de 1831.

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPÍTULO.

Sobre los derechos de la vecindad ó domicilio.

Aunque este lugar no parece el mas á propósito para hablar de esta materia, sin embargo, como consideramos que uno de los principales beneficios del derecho de vecindad es el aprovechamiento de los pastos y dehesas, para cuyo disfrute es necesario haber adquirido domicilio en el pueblo, recopilaremos cuanto conceptuamos de algun interés acerca de la vecindad. Esta confiere cierta opcion apetecible, y á veces de grande utilidad, á disfrutar de dichos pastos ó aprovechamientos, y de los privilegios ó gracias que correspondan á todo el vecindario de la misma poblacion; pero tambien impone una obligacion á contribuir á las cargas, pechos y gravámenes que debidamente se exijan en el pueblo de la vecindad, ó en los que esten situadas las haciendas y propiedades, si la exaccion es relativa á los productos ó utilidades de estas. Para adquirir aquel derecho es necesario establecerse en el pueblo con ánimo de permanecer en él, demostrado por algun hecho que lo compruebe, como la traslacion de caudal, industria, etc., y el inscribirse en los padrones vecinales y de riqueza pública; aunque no por eso se coarta la libertad que todas las personas disfrutan para trasladar su domicilio de uno á otro pueblo (1).

Las comunidades eclesiásticas seculares y regulares de ambos sexos no gozan de este derecho de vecindad en los pueblos donde no estan situadas, aunque en ellos tengan bienes; no pudiendo por lo tanto disfrutar de las ventajas, ni sufrir los gravámenes propios solamente de los verdaderos vecinos. (2).

Los militares que se ocupan en la defensa de la Corona

(1) Leyes 4 y 6, tit. 26, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Lei 9, id.

y de la patria, tienen derecho á todos los aprovechamientos, honras y preeminencias vecinales que conceden las leyes, con tal que solo elijan una vecindad, en la que mantengan casa abierta con labor y ganados propios, administrándolos de su cargo y cuenta, y no por arrendamiento ó de cualquiera otra manera (3). Los agregados á los pueblos de su vecindad deben residir en ellos la mayor parte del año; y los oficiales, desde brigadier inclusive arriba, aunque esten ausentes, disfrutan del expresado derecho, si son destinados á los ejércitos de las provincias de sus domicilios, para que no se separen de ellos, á menos que S. M. no tuviere á bien emplearlos en otra provincia: los demas oficiales, siendo agregados, como continúen el servicio en las respectivas plazas, estan exceptuados de la residencia, como sucede á los inválidos, pero no á los dispersos (4): y los soldados empleados en el Real servicio gozan tambien de las exenciones y disfrutes que les corresponden, aunque se hallen ausentes de su domicilio (5).

Los extranjeros avecindados en los pueblos por espacio de diez años, con casa poblada y casados con mujeres españolas, tienen tambien opcion al aprovechamiento de los pastos comunes, y al goce de las demas utilidades concedidas en favor de los vecinos (6).

CAPÍTULO III.

Del repartimiento de tierras de propios, y venta de baldíos.

No es de poca entidad para los pueblos el repartimiento de tierras de propios; sobre cuyo punto previene el cap. 69

(3) Lei 2 de dicho tít. y lib. del suplemento de la Nov. Recop.

(4) Leyes 10 y 11, tít. 26, lib. 7 Nov. Recop.

(5) Reales órdenes de 22 de mayo de 1771 y 2 de noviembre de 1775, copiadas en el tomo 1 de Colon, edicion 3, páj. 26.

(6) Lei 1, tít. 11, lib. 6 Nov. Recop.

de la instruccion de correjidores, ó nota 14, tít. 25, lib. 7 Nov. Recop., que se arreglen estos á las disposiciones que vamos á referir. Todos los terrenos de propios, arbitrios ó concejales labrantíos, repartidos para su labor y cultivo en virtud de las órdenes jenerales, deben subsistir de igual modo en todo lo que los labradores los mantengan cultivados y corrientes; pero dejándolos de cultivar, ó pagar el precio del arrendamiento por un año, pierden las suertes los colonos, y deben incluirse en nuevo repartimiento. Exceptuándose la senara ó tierra de concejo, en los pueblos donde se cultive ó conviniere cultivarla de vecinal, las demas tierras de propios, arbitrios ó concejales labrantías de los pueblos que no esten repartidas, deben distribuirse en manos legas; prefiriéndose para ello en primer lugar á los labradores de una, dos y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las yuntas propias; dividiéndose en suertes de á ocho fanegas, y dándose una suerte por cada yunta: en segundo lugar, á los braceros, jornaleros ó senareros, que son todos los peones acostumbrados á cavar, y á las demas labores del campo; á los cuales, pidiéndolo, se les debe repartir una suerte de tres fanegas (a) en el sitio ó paraje menos distante de la poblacion: previniéndoseles que dejando un año de beneficiarlas ó cultivarlas, ó no pagando la pensión, la han de perder; sin comprender en esta clase á los pastores, ni artista alguno si no tuviesen yunta propia de labor, en cuyo caso se les debe incluir en el repartimiento como labradores de una yunta, y no como braceros jornaleros.

Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se halláren aptos para él y lo pidieren voluntariamente, sobra-
ren tierras que repartir, deben hacerse otro ú otros reparti-

(a) La fanega de tierra legal es un cuadro de veinte y cuatro estadales de lado, ó de quinientos setenta y seis estadales cuadrados de superficie; y el estadal es de cuatro varas ó doce pies de largo. La fanega se divide en doce celemines, y cada celemin de tierra en cuatro cuartos ó cuartillos. La aranzada se compone de un cuadro de veinte estadales de lado, ó de cuatrocientos estadales cuadrados de superficie. Lei 5, tít. 9, lib. 9 Nov. Recop. (a)

mientos por el mismo orden que vá explicado, entre los labradores de una, dos y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavía sobraren, deben tambien distribuirse entre los que tengan mas pares de labor, con proporcion á lo que necesiten y puedan cultivar; sacándose á subasta, en caso de no necesitarlas, y admitiéndose forasteros, pero sin permitirse tasa del precio del remate, y quedando á las partes reservado su derecho para usar de los medios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar ni traspasar á extraño la tierra de esta clase que se le haya repartido ó arrendado.

A los repartidores y tasadores que se nombren por el ayuntamiento corresponde, con intervencion de la junta de propios, regular el tanto que se haya de pagar por cada suerte en frutos ó en dineros, atendiendo á la calidad de las tierras y sus huecos, y á la práctica ó estilo del pais, y teniendo consideracion á que no decaigan los caudales públicos de lo que antes producian las mismas tierras; sobre lo cual deben vijilar los correjidores de las cabezas de partido; quedando en libertad los pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, para poder ejecutarlo, sin que en esto se haga novedad, ni tampoco se cargue pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde, por no ser de propios, ni tener sobre sí algun arbitrio, se han repartido y labrado libremente sin pension ó cánon alguno.

En las dehesas de pasto y labor de propios y arbitrios, donde esta se hace ó puede hacer á hojas, debe ejecutarse el repartimiento de las suertes en que se dividan de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte ó suertes que se le repartieren, y lo mismo la de hueco para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaria de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

Los tasadores elejidos por el concejo deben tambien, con intervencion de la junta de propios, apreciar en los tiempos

oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, publicándose la tasacion por el término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciéndose constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten habiendo para todos; y si no los hubiere, se les debe acomodar con proporcion, de modo que todos queden socorridos, sin dejarse de atender á los de menor número, que no puedan salir á buscar dehesas á suelos extraños. En cuanto sea posible debe tambien guardarse á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad con proporcion á los demas ganaderos (4).

En los pueblos en que algunos vecinos tengan tan corta porcion, que no pueda repartírseles terreno separado, debe señalarse el competente para que todos los de esta clase puedan introducir sus reses, regulando su precio á diente y por cabeza: y si acomodados todos, ó por no haberse pedido repartimiento en todo ó en parte, quedáren sobrantes algunos pastos de una ú otra especie, deben sacarse á subasta por el precio de la tasa, admitiéndose forasteros, y rematándose en el mayor postor, sin permitirse nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el ganado; pudiendo las partes usar solo de los remedios ordinarios con arreglo á derecho (2). Para la division de suertes y labores de terrenos y dehesas de propios comunes, puede la direccion jeneral conceder las licencias, previa la Real aprobacion; instruyéndose los expedientes con intervencion de los celadores de Marina, é informando estos si de las referidas concesiones puede orijinarse daño ó inconveniente al arbolado (3).

El conocimiento de los expedientes de rompimientos de

(1) Nota 18, tit. 25, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Lei 17, tit. 25, lib. 7 Nov. Recop.

(3) Real orden de 15 de febrero de 1827 inserta en el Manual de órdenes de la Armada.

dehesas, montes y tierras incultas, dispuso S. M. por Real orden de 23 de noviembre de 1829 correspondiese á la direccion jeneral de propios y arbitrios, con absoluta inhibicion del Real y supremo Consejo; pero por otra de 4 de junio de 1830 se dignó resolver quedase aquella en suspension interina hasta que finalizase sus trabajos la junta erijida para el arreglo de la nueva ordenanza de montes y plantíos; estando declarado que las órdenes expedidas por el ministerio de Hacienda sobre roturaciones no son extensivas á los montes de la jurisdiccion de Marina, por cuyo ministerio, y no por otro incompetente, habrán de expedirse las órdenes que la correspondan (4).

Sobre el repartimiento ó venta de terrenos baldíos y realengos se habia dispuesto por Real cédula de 22 de julio de 1819 que los correjidores y alcaldes mayores de todas las poblaciones, y aun de las villas exentas, fuesen los jueces comisionados de los intendentes de sus respectivas provincias, para realizar su enajenacion por medio del expediente instructivo que se formase para cada pueblo. Este expediente debia abrazar el repartimiento á los vecinos de suertes, ya mayores, ya menores, para los braceros y labradores con yuntas, sin bienes raices suficientes, á la manera que se reparten los de propios conforme á la lei 17 citada en la anterior página, oyéndose al ayuntamiento y procuradores síndico y personero de cada pueblo, nombrándose dos peritos, uno por el correjidor como comisionado, y otro por dicha corporacion, para que con conocimiento de los terrenos enajenables hicieran tasacion específica de su cabida y precio, y elijiéndose por el intendente un tercero en caso de discordia. Verificado el justiprecio, debia anunciarse por espacio de treinta dias improporables, pasándose despues al remate entre las clases expresadas de los braceros y labradores con yunta sin bienes raices bastantes, y quedando celebrado en favor del mejor pos-

(4) Real orden de 2 de junio de 1827, inserta en el Manual de ordenes cit.

tor, en defecto de los cuales debían admitirse sin esta limitación los vecinos de mayores facultades; y si estos no bastasen, los comuneros, y en último lugar los forasteros. El remate había de llenar forzosamente todo el aprecio, sin que bastáran las dos terceras partes; y verificada de este modo la subasta, quedaban abiertas las mejoras que no bajasen del cuarto por término de noventa días, procediéndose al nuevo remate en los nueve próximos sin mas dilación, y guardándose en las mejoras el mismo orden gradual que hemos expresado con respecto á las diferentes clases de vecinos, comuneros y forasteros.

Mas en 31 de diciembre de 1829 se sirvió S. M. expedir un Real decreto por la secretaría del despacho de Hacienda, alterando aquella Real cédula y resolviendo lo contenido en los cinco artículos siguientes:

1.º “El ramo de baldíos y realengos, su averiguación, declaración y enajenación, dependerán exclusivamente del ministerio de vuestro cargo.”

2.º “En la venta de ellos se procederá por medio de expedientes gubernativos, cuya formación correrá á cargo de los intendentes de las provincias.”

3.º “Esta venta se hará gradualmente en las proporciones, modo y forma que exijan las circunstancias y la conveniencia del gobierno.”

4.º “Cuando no conviniere la venta en alguna parte ó por alguna circunstancia, los baldíos y realengos se darán á censo, se rifarán ó sortearán, ó se ejecutarán en ellos otras operaciones útiles.”

5.º “Como lo ordeno en decreto separado de esta fecha, relativo á la Real Caja de Amortización, en la venta, rifa ó sorteo de baldíos y realengos se admitirá al curso corriente la deuda sin interés.”

Por manera, que sobre la venta de dichos terrenos cumplen los correjidores y justicias con obedecer las órdenes que se les comuniquen por la respectiva intendencia, consiguiénte á las providencias que se adopten por el ministerio de Hacienda.

APÉNDICE AL ANTERIOR CAPÍTULO.

Del repartimiento de tierras de la provincia de Extremadura.

Acerca del repartimiento de terrenos incultos, y de las dehesas de pasto y labor de dicha provincia, conceptuamos de utilidad hacer especial mencion de la lei 19, tit. 25, lib. 7 de la Nov. Recop., por la cual determinó S. M. que dichos terrenos incultos se distribuyan á los que los pidan, haciéndose el repartimiento conforme á la circular del año 1770 (lei 17 del mismo tit.) para las tierras concejales; declarándose la propiedad del terreno al que lo limpie, y exencion de derechos, diezmos y cánon por diez años, que deberán contarse desde el primero de la concesion, y el cánon desde el quinto; y que pasados estos diez años de la concesion pierda la propiedad de lo que no hubiese limpiado y cultivado, á cuyo tiempo se reparta á otros que pidan dicho terreno bajo iguales condiciones. Por la misma lei se permitió que cualquiera pudiese cerrar lo que le correspondiese en dichos terrenos incultos, y en el caso de que de estos quedase sobrante, y no los quisieran los vecinos, y en su defecto los comuneros, se repartiesen á otro cualquiera de la provincia que lo pidiese, y á falta de estos á cualesquiera otros; pudiendo cada uno destinar estos terrenos al fruto, uso ó cultivo que mas le acomodase, pagándose por todos, despues de los mencionados quince años, el cánon señalado en la lei 2, tit. 12 de dicho libro.

Está declarado se entiendan por de pasto y labor todas las dehesas de Extremadura, á excepcion de aquellas que los dueños y ganaderos probasen instrumentalmente, y no de otra suerte, ser de puro pasto, y como tales auténticas y comprendidas en la lei 8 del mismo título; entendiéndose solo de puro pasto las que no se hubiesen labrado veinte años antes ó despues de la publicacion de la expresada lei; entrando por consiguiente á labrarlas los vecinos en la parte que corresponda, por el precio del arrendamiento: que en las de-

hesas de pasto y labor sea la parte que se señale para esta la mas inmediata á los pueblos, haciéndose los repartimientos con proporcion á las yuntas, y siendo comprendidos en pequeñas porciones los pegujaleros; y que ademas de la parte destinada á la labor se separe la necesaria para el pasto de cien cabezas de ganado lanar por cada yunta, cuyo número se juzga preciso: que disponga la justicia que entre las tierras que se cultiven de las dehesas destinadas á la labor, no se dejen huecos ó claros algunos; y que en cada dehesa de labor que tenga una extension competente haya precisamente casa abierta con los aperos necesarios en la parte que se labra, observándose lo mismo en los despoblados que se repartan, descuajen y limpien, cuando en una ó mas suertes de las que se repartan ó reunan por títulos lejitimos haya tal extension de término que así lo exija. Y es la voluntad soberana que no se entienda esta providencia mas que con las dehesas que se arriendan, quedando excluidas las que los dueños disfrutan por sí mismos ó con ganados propios.

CAPÍTULO IV.

Matanza de animales nocivos, y extincion de la langosta.

Siendo una de las principales obligaciones de la autoridad el vijilar incesantemente para conseguir la riqueza y prosperidad de los pueblos de su mando, es por consiguiente un deber de la misma el remover las causas que puedan aminorarlas ó estorbar sus progresos. Cuando los campos se llenan de fieras que devoran los ganados, y se plagan de aves é insectos que talan y destruyen las mieses, se haría, pues, responsable si con la mayor eficacia no preservase á unos y otras de estos males por los medios que las leyes han prescripto.

Las palomas son perjudicialísimas á las sementeras en las estaciones de estas y de la recoleccion; y para evitar los

daños que ocasionan, está dispuesto que los dueños de palomares los cierren y pongan en ellos redes en los dos meses de octubre y noviembre, y en los tres de junio, julio y agosto; no siendo permitido á las justicias ampliar ó reducir este término, pues en caso de convenir alguna alteracion en cualquier provincia, debe consultarse sobre ello á S. M.

Hallándose las palomas en dichas dos temporadas fuera de los palomares, se les puede tirar á cualquier distancia por los vecinos y forasteros, bien sean labradores ó no, en los sembrados y eras, ó en otros cualesquiera sitios y parajes, sin incurrir en pena alguna, con tal de que siendo dentro de la distancia del tiro no se pueda hacer sino á espalda vuelta á los palomares.

Los dueños de estos, ademas de perder las palomas, han de pagar el daño á justa tasacion, y medio real vellon de multa por cada una, con agravacion de las penas en caso de reincidencia, hasta la pérdida de los palomares y demas al arbitrio judicial.

Para los demas meses del año estan en su fuerza y vigor las disposiciones referidas en el capítulo III del titulo anterior, y en su consecuencia no se puede tirar en ellos á las palomas en las inmediaciones de los palomares, ni á la distancia de la legua de sus alrededores (1) (a).

(1) Lei 4, tit. 31, lib. 7 Nov. Recop.

(a) Con motivo de expediente formado á instancia de varios dueños de palomares de la villa de Valoria de Alcor, se mandó por decreto del Consejo de 14 de noviembre de 1792 que por lo proveido en iguales instancias se librase despacho cometido á la justicia de ella para que no permitiese tirar á las palomas dentro de la distancia de quinientos pasos de dichos palomares, y de la poblacion; ni menos tirar piedras ni sombreros haciendo ruido para que salgan las palomas, ni atar caballerías á la puerta, subir á los tejados, ni poner en los bebederos cimbeles ó esperas; celando dicha justicia que sobre este particular se observe contra los contraventores lo prevenido por la Real pragmática y leyes del reino; formándoles causa por todo rigor de derecho; á cuyo efecto, y para que llegue á noticia de todos, hiciera publicar de oficio anualmente esta providencia, fijando para ello edictos en los sitios públicos, con prevencion de que en caso de omision ó contravencion seria responsable de los perjuicios que se ocasionasen á las partes, y se procedería á lo demas que hubiese lugar. Nota 3, tit. y lib. cit.

Es una verdad indudable que los gorriones, grajas y otras clases de pájaros, causan perjuicio en los sembrados, viñedos y arbolados, bien desempeñando las tierras en la época de la siembra, ya haciendo desaparecer insensiblemente una parte de las cosechas cuando van á recolectarse, ya consumiendo ó destrozando los pámpanos y los frutos. A nadie mejor que á los agricultores corresponde é interesa adoptar medidas de precaucion para libertarse de unos animales que parece imposible sean tan nocivos; pero cuando los verdaderos interesados, ó por inercia, ó por otro motivo, no procuran preservarse y evitar sus males, la autoridad, que debe velar siempre sobre el beneficio comun, y proporcionar todos los bienes que le sean dables, no puede desentenderse de este objeto, y tiene una obligacion de hacer que por medio de un repartimiento jeneral entre todos los vecinos de los pueblos, y de los forasteros que en el término cultiven haciendas, presenten en cada año el número de pájaros de cada clase que se considere suficiente en proporcion á la posibilidad y labores de cada uno; procurándose que al presentarlos se les corten las cabezas á dichos animales para que no se sirvan otros de ellos, presentándolos de nuevo con el fin de llenar su cupo.

Como es tan comun en los pueblos el experimentar los desastres que causan á la ganadería, y por consiguiente á la agricultura, las zorras, lobos, osos y otros animales feroces, debe ser objeto de un singular anhelo de sus jueces el procurar la seguridad y tranquilidad de los habitantes de sus respectivos territorios y la defensa de sus ganados, disponiendo se publiquen las leyes que mandan premiar á los que maten dichas fieras nocivas, y al mismo tiempo que hagan observar la lei prohibitiva de las batidas y monterías para el exterminio de los lobos, zorros, osos y otras fieras perjudiciales (2), deben excitar el ánimo de todos los vecinos y mo-

(2) Lei 2, tit. 3^o, lib. 7^o Nov. Recop., reiterada por el art. 11 de la lei 11, tit. 3^o dicho lib.

radores de los cortijos y caseríos de campo, asegurándoles serán exactamente premiados, y procurando que puntualmente se abone á cada persona que presentare un lobo ocho ducados, diez y seis por cada loba, veinte y cuatro si fuere cojida con camada, y cuatro por cada lobezno; veinte reales (b) por cada zorra ó zorro, y ocho por cada uno de los hijuelos: cuyos premios deben satisfacerse de los caudales públicos, y abonarse con la debida justificacion en las cuentas que se dieren por las respectivas justicias (3). El precio asignado por los lobeznos, ademas del concedido á la camada, únicamente debe entenderse cuando se les coja separados de la crianza de la madre y no formen camada con ella, mas no en ningun otro caso (4): y respecto de los osos, está asignado el mismo premio que por la matanza de lobos, y encargado su puntual y pronto pago de los fondos de propios, ó por repartimiento, si aquellos no bastaren (5), cuya exactitud y puntualidad debe observarse tambien en el abono de los premios asignados por los lobos y demas fieras, sin admitirse excusa ni pretexto alguno sobre el riguroso cumplimiento de la Real cédula de 23 de setiembre de 1805 (c), ni sobre la observancia de las demas leyes citadas (6).

Habiéndose observado por los años de 1816 las considerables pérdidas que experimentaban los hermanos ganaderos del honrado concejo de la Mesta, pertenecientes á las cuadrillas de Albarracin, con motivo de la abundancia excesiva

(b) Aunque esta lei solo dice que se abonará por cada zorra ó zorro veinte, sin añadir si ducados ó reales, debe ser necesariamente una omision que no está corregida en la fé de erratas de la Novisima, pues refiriéndose de este modo á ducados, seria extraño se satisficiese mas por un zorro que por un lobo; ademas, en una circular del Consejo de 2 de junio de 1824, por la cual se reitera la observancia de la misma lei y la del suplemento á la Novisima que citaremos, se dice veinte reales por cada zorra ó zorro.

(3) Dicha lei 2, tit. y lib. citados.

(4) Lei 1, tit. 31, lib. 7 suplemento á la Nov. Recop.

(5) Real orden de 30 de setiembre de 1829.

(c) Es la lei anterior.

(6) Circular del Consejo Real de 22 de junio de 1824, y Real orden de 12 de enero de 1830.

de lobos, representó el alcalde de la misma al presidente de dicha corporacion exponiendo esta ocurrencia; y habiéndose tratado de evitar los referidos males, se pasó la citada representacion á la junta de caballeros apartados, y con presencia de lo que en ella se expuso, se determinó por la presidencia de la Mesta en 10 de diciembre del mismo año se observase jeneralmente por las cuadrillas la instruccion para el exterminio de animales nocivos, dispuesta por el vocal don Francisco Hernanz de Vargas, mediante á haberse puesto en ejecucion en muchos pueblos con un éxito feliz; por cuya causa la insertamos á la letra para que las justicias que la consideren conveniente recomienden á los ganaderos su observancia.

Medio seguro, poco costoso, y fácil de ejecutarse, principalmente en las sierras, para la extincion de lobos y zorras.

“Se comprará una libra, dos ó mas, de nuez vómica, conocida en algunos pueblos con el nombre de almendrilla, la que se vende en las droguerías de Madrid, y suele costar de veinte á treinta reales libra.”

“Se reducirá á polvo con una lima ó escofina, y se picará carne suficiente, teniendo dispuestas tripas para hacer seis, doce ó mas chorizos de una cuarta de largo poco mas ó menos, mezclando y amasando bien con la carne que ha de llevar cada chorizo como media onza de los polvos.”

“Preparados así los chorizos, se arrastrará alguna porcion de carne muerta, si hubiese proporcion, por las inmediaciones de los sitios y apostaderos mas frecuentados de los lobos; y antes de anochecer, y luego que esten recojidos los ganados, se colocarán dos, tres ó mas chorizos en cada sitio de los que parezcan mas á propósito, encargándose esta diligencia á personas de confianza, las mismas que al dia siguiente, bien temprano, y antes de que se suelten los ganados del pueblo, madrugarán á recoger los chorizos que hubiese enteros; y todos sus desperdicios, sin dejar nada en el suelo, y á registrar el campo para observar si hai algun lobo ó zorra

muertos; porque es indudable que cualquier animal que coma el cebo ha de morir al momento."

"Los chorizos sobrantes se recojerán y guardarán para repetir la operacion, que deberá durar seis ú ocho dias."

"Se dará aviso por las justicias de los pueblos para que todo dueño de perros los encierre al anochecer y no los suelte hasta despues de haberse recojido los cebos, para evitar que los coman y perezcan; y el mismo cuidado se tendrá para que no quede desperdicio alguno de la carne envenenada en el suelo, ni en parte donde puedan alcanzarla gatos ó perros."

"Las personas que hayan de limar la nuez vómica y hacer los chorizos, procurarán lavarse luego las manos, y cuidarán de no llegar con ellas cuando esten llenas de los polvos á la boca, á fin de evitar cualquier accidente; como tambien de cuidar del específico en términos que no se haga abuso de él."

"Si esta operacion se hace al mismo tiempo en muchos pueblos cercanos unos á otros, es indispensable que los lobos y zorras que no coman los cebos de unos sitios lo hagan en otros, y entonces es segura la extincion de animales tan nocivos."

"Los lobos y zorras muertos se enterrarán para que no sean comidos de perros ni de cerdos, por el peligro que hai de que mueran tambien envenenados."

"Esta operacion habrá de practicarse durante el rigor del invierno en los países frios, en los que se recojen los ganados por las noches en establos ó majadas cubiertas (7).

La langosta es uno de los animales nocivos que orijinan consêcuencias mas funestas á la agricultura. A los corregidores y justicias corresponde evitar su propagacion y conseguir su exterminio, para lo cual deben anualmente tomar noticias de los pastores, labradores, guardas de montes y otras personas prácticas en el campo, sobre si han visto ú observado señales de aquel insecto en los sitios donde suele aovar

para poner en práctica los remedios oportunos antes que llegue á hacer y experimentarse el daño (8), cojiéndolo, matándolo y destruyéndolo de raíz de manera que no quede simiente alguna (9).

La langosta se manifiesta en tres estados: el primero es de ovacion ó canuto, el segundo de feto ó mosquito, y el tercero de adulta ó saltadora. Para saber y conocer el sitio donde aovan las langostas adultas se han de poner peritos en el estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra: en invierno, las aves, y señaladamente los grajos y tordos, las indican tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el canuto.

El tiempo oportuno de extinguir éste es el otoño é invierno, en que con las aguas está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre equivale al de treinta despues, y los modos de su extincion son tres. El primero es romper y arar los sitios donde está el canuto con las orejas del arado bajas, con dos rejas juntas y los surcos unidos, y tambien con rastrillo; con lo que se saca de su lugar el canuto y se quebranta, y el que queda entero lo seca y destruye la inclemencia del tiempo; pero no por eso pueden sembrarse las dehesas que se rompieren. El segundo es la aplicacion de los ganados de cerda á los sitios plagados desde el otoño, pues aquellos, hozando y revolviendo la tierra, se comen el canuto, consiguiéndose mayor efecto si llueve y se ablanda esta. El tercero, mas costoso y prolijo, es el uso de azadon, azada, azadilla, barra, pala de hierro y madera, y cualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra que sea precisa para sacar el canuto: entonces se ha de llamar la jente que fuere necesaria, segun la abundancia de la langosta, ajustándose por celemin ó por jornal, con la obligacion de dar cierto número de celemines al dia, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en canuto, pro-

(8) Art. 1.º, lei 7.ª, tit. 31.º, lib. 7.º Nov. Recop.

(9) Lei 6.ª del mismo tit. y lib.

porcionándose que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso, regulándose lo mas ó menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas para el trabajo que haya en cojerle; y nombrándose persona de satisfaccion que vaya sentando en un libro el número de celemines, las personas que los entregan, y la cantidad que se satisface; lo cual se ha de firmar tambien por el escribano ó fiel de fechos y el correjidor, ó alguno de los alcaldes.

Asímismo será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el canuto recojido, quebrantándolo mui bien y cubriéndose de tierra, de modo que quede bien enterrado.

En cuanto al estado de feto, desde que empieza á nacer, y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento que el de bullir; en cuyo estado se extingue con todo jénero de ganados, como mulas, yeguas, caballos, bueyes, cabras y ovejas, pisando las moscas, y estrechando los ganados con violencia á que den vueltas y revueltas hasta destruirlas con el continuado piso.

El poner y encender fuego sobre estas moscas con cualquier materia que se halle por las inmediaciones, es de grande utilidad para aniquilarlas y consumirlas; pero teniéndose gran precaucion para que no haya riesgo de comunicarse el fuego á los montes.

El uso de suelas de cuero, cáñamo, esparto y correas anchas atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado al menor manejo, y el matojo ó azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones y demas que ofrezca el terreno, son mui á propósito; señalando los trabajadores un círculo que coja toda la mancha ó la parte posible de ella, estrechándola y enjambrándola hasta el centro, donde deben golpearla y azotarla con todos los instrumentos que lleven, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. El precio á que se suele pagar el celemin de este feto ó mosquito es el de medio á un real con la proporcion expresada.

En el estado de adulta, y desde que principia á serlo y á

saltar, son tambien mui conducentes los referidos medios; pues aunque el de pisarla y trillarla los ganados no es tan facil, especialmente en el peso y hueco del dia por su continuado saltar, puede no obstante producir mui provechosos efectos en las madrugadas, noches de luna y estaciones en que por el fresco y lluvia suele estar entorpecida, parada y açobardada, y en estos tiempos hace prodijiosos efectos el ganado de cerda, lo cual no se experimenta en el rigor del sol.

Ademas de dichos medios hai el que llaman buitron, que se forma regularmente de lienzo vasto de tres modos ó hechuras: la primera, de dos, tres ó mas varas en cuadro, haciéndosele en su centro una rotura ó boca redonda como de una tercia, á la que se cose un costal ó talega de cabida de una media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se vá ojeando y careando la langosta hasta que se pega y enjambra en él, y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal ó talega, cuyo fondo ha de estar abierto y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevándose prevenida á este fin, y al de hacer el hoyo ó sepultura correspondiente, una azada en el caso de que no se haya de conducir al pueblo: pero habiéndose de entregar al ayuntamiento, debe irse depositando en vasijas de haldas y costales, que al mismo intento han de estar preparadas, en cuya operacion suelen ocuparse seis ú ocho personas, de las cuales pueden algunas ser muchachos. Otra hechura del buitron es casi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas ó algo menos, y una y media de ancho, que se maneja con dos solas personas; para lo que se ha de atar á los dos extremos largos de un lado un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el cabo con una mano dejándole bajo y tocándole ó frisándole en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar á un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la langosta, y al salto ó vuelo de ella se coje y vá entrando en

la talega. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre ó de madera flexible ó correosa, de vara ó cinco cuartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos celemines, para usar de él con menos peso y trabajo; y á la dicha boca se ha de cruzar y atar por un lado de ella un palo sesgado como de vara y media de largo; y tomando éste por el cabo con las dos manos, se vá pasando rápidamente por las manchas, y al saltar ó volar la plaga se coje en la misma conformidad.

De estos artificios debe usarse precisamente aun despues que la langosta llegue al grado de volar, en las estaciones de las noches claras y de luna, y tardes despues de puesto el sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la calienta; en cuyas estaciones la consumen la mayor parte de las aves silvestres y domésticas, y con especialidad los ganados de cerda si experimentan alguna lluvia, rocíos ó nublados, con los que se aterra y acobarda, dejándose pisar y comer: siendo éste el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y sí ventajosísimo á dichos ganados, por engordarlos como en un agostadero ó montanera, mayormente teniendo agua suficiente (d).

Para enterrar la langosta se deben abrir en los sitios donde se recoje, y á distancia de los pueblos, zanjas, hoyos y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres ó mas varas, y de la capacidad conveniente; en los que debe irse enterrando y pisando, precaviéndose que despidan olores fétidos, por ser contagiosos, incómodos y ofensivos á la salud pública.

Reconocida la plaga del canuto por peritos, y recibidas sus declaraciones bajo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coje, puede la justicia ordinaria por sí y de su propia autoridad, en el tiem-

(d) Pueden ademas verse los medios de extinguir la langosta en una instruccion formada en 1824 por el Excmo. Sr. duque del Infantado.

po oportuno del otoño é invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en ejecucion para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, aunque sin sembrarse nunca dichos sitios (10).

Tambien está determinado por nuestras leyes que descubierta la ovacion y seminacion se aren los terrenos infestados, distinguiéndose entre los que son de dominio particular, y los baldíos de los pueblos, con facultad de que unos y otros puedan sembrar estos terrenos plagados por una ó dos cosechas, pagándose en los de dominio particular el terrazgo á los dueños, y en lo concejil repartiéndose entre los vecinos, conforme á las reglas comunes, bajo de un cánón moderado; y como puede acontecer que en el todo ó en parte no quisieren, ó no pudieren sembrar estas tierras, ó admitirlas en repartimientos, la justicia tiene facultad para suplir á lo que no alcanzare la actividad y diligencia de los propietarios y pueblos (11).

Todas estas reglas, y las demas que las circunstancias hagan necesarias, deben practicarse con la mayor prontitud antes que la langosta desove y fermente, precediendo la citacion y asistencia de los interesados que pudieren ser habidos, y los reconocimientos expresados, dictándose de plano las providencias que el asunto exija, atendiéndose á la verdad sabida, no admitiéndose dilaciones maliciosas y afectadas (12), y comunicándose por medio de oficios atentos y claros, si el sitio en donde hubiere langosta estuviere interpolado con el término de otra provincia ó partido (13): y como nada puede alentar mas á los trabajadores que la presencia y la exhortacion de la autoridad, debe ésta ser testigo de todo, animan-

(10) Lei 7, tít. 31, lib. 7 Nov. Recop.

(11) Art. 1 y 2, lei 9 del mismo tít. y lib.

(12) Art. 8 id.

(13) Art. 6 id.

do con su celo á los que se ocupen en la extincion (e) (14).

Pero tan cuidadosos como deben ser los jueces en libertar á sus pueblos de estos males, tanto deben procurar que no se finjan ni abulten infestaciones donde no las hubiere, haciendo que se ejecuten exactos reconocimientos para evitar abusos de que resultaría un conocido perjuicio á los ganados y á los caudales públicos (15).

Los gastos que se causáren en extinguir la langosta deben satisfacerse de los caudales de propios del lugar donde se manifieste; y aun tambien de una contribucion repartida entre los propietarios del territorio, bajo las mismas bases que se siguen para la exaccion de la de paja y utensilios (16).

Tanto los caudales que se hubieren tomado de los arbitrios, como los de depósitos ó empréstitos, deben ser reintegrados; pero no los sacados de propios, cuya naturaleza exige que se apliquen á este destino, y á las demas urgencias comunes (17).

Para que no haya mala versacion en estos fondos, debe llevarse una cuenta exacta y circunstanciada de todos los gastos, teniendo un libro el mayordomo de propios, si fuere persona de satisfaccion y habilidad, ó en su defecto la de confianza que nombren las justicias, con el auxilio de los escribientes necesarios, en el cual se han de sentar todos los celamines de langosta que se recojan, y las personas que los entreguen, cuyo libro es el que sirve de cargo; y ademas otro de data en que especifique todos los caudales que recibe, presenciando estas diligencias, y firmándolas diariamente alguno de los rejidores ó el procurador jeneral (18). Ambos libros son los documentos lejitimos para la formacion de la cuenta

(e) Ni los jueces, rejidores, ni los escribanos tienen salario ni gratificacion por estos trabajos anexos á sus oficios. Lei 8, dicho tit. y lib.

(14) Art. 29 lei 7 id.

(15) Art. 7 dicha lei 9.

(16) Real orden de 26 de junio de 1825 que altera los artículos 20, 21 y 22, lei 7 dicho tit. y lib., y el art. 5, lei 9 id. id.

(17) Art. 25 dicha lei.

(18) Art. 23 id.

de los gastos, y de los caudales que se hayan de reintegrar, la cual debe remitirse á la direccion de propios para su reconocimiento y aprobacion (19).

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, si la plaga de la langosta ha sido en poca cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de corta consideracion y en un solo lugar, todo lo que se hubiere suplido se debe repartir entre los interesados en diezmos, hacendados y vecinos de aquel solo lugar, no reservándose eclesiástico, comunidad, relijion, encomienda, ni otra persona ó corporacion alguna por privilegiada que sea, cargándose la décima del caudal que se haya de repartir á los interesados en los diezmos y las otras nueve partes á los hacendados, con respecto á la mayor ó menor porcion de hacienda, y á los demas vecinos, por el método y reglamento que se practica para los encabezamientos de rentas Reales (20).

Si la langosta hubiere alcanzado á muchos lugares, ó aunque se hubiere manifestado en uno solo, hubiere sido excesiva, debe hacerse el repartimiento segun determine la direccion jeneral, y en el caso de ser por provincia, debe remitirse á la capital la razon de su importe, para que designados los cupos de cada poblacion, se proceda en estas por la justicia á ejecutar las distribuciones individuales entre los interesados en diezmos, propietarios y demas vecinos (21).

Y á fin de que los eclesiásticos contribuyan por su parte, deben pasarse papeles atentos al respectivo obispo, y preladados seculares y regulares, y si formados los cupos se negasen aquellos á satisfacer su correspondiente porcion, deben los jueces avisarlo á estos, y exigir su auxilio; y no consiguiéndolo, ocurrir á la direccion jeneral de propios y arbitrios (22): pero á los gastos que se orijen para extinguir la plaga en las dehesas ó terrenos de particulares ó comunidades son res-

(19) Art. 24 id.

(20) Art. 26 lei 7 id.

(21) Art. 27 y 28 dicha lei.

(22) Art. 30 y 31 dicha lei 7.

ponsables únicamente sus respectivos dueños, y no el comun de los vecinos, obligado solo en los demas casos, y cuando la langosta se ha presentado en las tierras baldías (23).

Hemos referido las principales disposiciones relativas á esta materia, haciendo especial mencion de las leyes 6 y 7, tít. 31, lib. 7 Nov. Recop., porque habiéndose presentado en varios parajes del reino la plaga de la langosta en el año de 1825, se sirvió S. M. mandar por su Real orden de 25 de setiembre del mismo, que se verificase inmediatamente, y sin excusa ni pretexto alguno, la extincion de aquel insecto; para lo cual, por el Real y supremo Consejo, se previno á los correjidores y justicias en circular de 29 de octubre siguiente se arreglasen enteramente á lo prescripto en las citadas leyes; y por Real orden de 5 de mayo de 1827 se sirvió S. M. encargar que se auxilie por todos los medios posibles á los que se ocupen en la extincion de la langosta, vigorizándose y ejecutándose las órdenes dictadas al efecto, y poniéndose las autoridades civiles, cuando lo exija el caso y se necesite mas auxilio, en íntima relacion con las eclesiásticas.

(23) Art. 5, lei 9, tít. 31, lib. 7 de la Nov. Recop. Por Real orden de 8 de abril de 1826 se creó por S. M. una junta, presidida por el gobernador del Real y supremo Consejo de Castilla, y compuesta del correjidor de Madrid, de los directores de propios y de pósitos, y del superintendente jeneral de policia, para que reuniéndose diariamente, ó segun lo exijiere la necesidad, acordáse ó dispusiese lo conveniente para la total destruccion de la langosta.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS PÓSITOS.

CAPITULO I.

De las juntas de este ramo.

Habiéndonos propuesto en este título abrazar todas las disposiciones dirigidas al fomento de la agricultura en la parte que tienen conexión con las autoridades para quienes escribimos, no podemos olvidarnos en este lugar de un antiguo y benéfico establecimiento erijido no solo en favor de la labranza, sino de la subsistencia de los pueblos y abundancia de sus víveres mas precisos. No nos mezclamos en la cuestion relativa á la utilidad ó perjuicios que puedan orijinar los pósitos á la agricultura y al surtimiento de los granos; pues no corresponde á nuestro intento detenernos en una discusion mas propia de otro tratado; pero sí sostenemos firmemente que el primer objeto de los pósitos es el mas laudable y ventajoso al mantenimiento y bien comun, pues consiste en socorrer á los labradores para sembrar y empanar las tierras, y ademas en proporcionar abundancia de trigo en los mercados, cuando una grande lluvia, una sequedad ú otro accidente ocasiona escasez ó carestía; sirviéndo estos públicos repuestos para surtir al labrador necesitado de trigo ó de dinero con que emprender su sementera, y para burlar la inmoderada é inhumana codicia de los especuladores.

Como toda la utilidad de estos almacenes de granos redundo en beneficio de los pueblos en que estan erijidos, y á ellos es á quienes mas inmediatamente interesa su conserva-

cion y prosperidad, estan creadas unas juntas municipales, á cuyo celo se ha confiado por las leyes su administracion y gobierno con sujecion á la superioridad respectiva. Los presidentes de estas juntas son los correjidores ó alcaldes mayores realengos ó de las órdenes (1), y aun los de los pueblos que antes eran de señorío (2); pero esta presidencia se limita á la poblacion donde residen, y no á los demas lugares de su jurisdiccion (3) (a).

Cuando en el pueblo no hubiere correjidor ó alcalde mayor realengo, de las órdenes ó de señorío, debe entrar en su lugar, y presidir la junta un alcalde ordinario: habiendo dos alternan cada año el del estado noble, y el del jeneral, y si no hubiere distincion de estados, empieza el turno por el mas antiguo ó primero en orden, entrando el mas moderno al año siguiente (4).

Tambien debe componerse la junta de un rejidor en calidad de diputado, alternando del mismo modo que los alcaldes, cuando hubiere distincion de estados (5), y del síndico jeneral (6), del diputado del comun mas antiguo, y del pro-

(1) Art. 1, lei 4, tít. 2, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Circular de 1 de junio de 1815.

(3) Resolucion de la superintendencia jeneral de 29 de setiembre de 1826, citada por D. Felices Perez Morga en su coleccion de órdenes de pósitos, páj. 277.

(a) Habiéndose dado cuenta á la direccion jeneral de la competencia formada por el correjidor de la villa de Ledesma contra el gobernador político y militar de Salamanca, con motivo de un despacho de apremio librado por aquel contra la junta de pósitos de Saldeana, comprendida en la jurisdiccion de éste, para la remesa de ciertos testimonios, pretendiendo dicho correjidor se le declarase subdelegado de pósitos de su distrito, y se inhibiese del conocimiento de su manejo y gobierno el de Salamanca, declaró la superintendencia jeneral por medio de circular de 10 de marzo de 1825 haber tenido por conveniente desestimar el procedimiento del correjidor de Ledesma: que diese su cumplimiento inmediatamente al despacho del gobernador subdelegado de Salamanca, y que esta resolucion se circulase por punto jeneral á todos los subdelegados del reino para su intelijencia y gobierno en los casos que pudieran ocurrir: dicha coleccion, páj. 263.

(4) Dicho art. 1.

(5) Nota 7, tít. y lib. citados.

(6) Dicho art. 1.

curador síndico personero de cada uno (7); entendiéndose la asistencia de estos por la obligacion en que los constituyen sus oficios, y sin ningun estipendio ni salario (8). Como vocales deben estos diputados y personeros ser admitidos á dichas juntas, y á otras cualesquiera concernientes al abasto de pan (9), votando con los demas que las compongan, y pidiendo el personero lo que tuviere por conveniente; en cuyos actos debe dársele dentro del término preciso de veinte y cuatro horas por el escribano del ayuntamiento ante quien pasáren, testimonio de cualquier protexta, reclamacion ó acuerdo que pidiere tocante á abastos ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarle derechos algunos, pena de proceder contra el que fuere omiso á la exaccion de multa ó suspension de destino (10).

El ayuntamiento entrante de cada año debe elegir bajo su responsabilidad al rejidor que en calidad de diputado le ha de representar en la junta, y la persona que haya de servir el cargo de depositario ó mayordomo, cuidando de que éste se halle adornado de las circunstancias de honradez y aptitud, y de que no tenga excepcion legal (11), ni otros oficios ó empleos públicos incompatibles con la asistencia del pósito y cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso puede ser elegido para dicho destino cualquiera del pueblo (12).

Los lugares pedáneos tienen tambien juntas administradoras con iguales obligaciones que las de ciudades ó villas; pero con jurisdiccion delegada del correjidor de la cabeza de partido para las cosas y casos que fueren precisos (13).

A los acuerdos de la junta encargada del gobierno de los pósitos, á los ayuntamientos que con motivo de asuntos relativos á los mismos se celebraren, y á todos los demas actos

(7) Circular de 9 de noviembre de 1792, dicha coleccion, páj. 65.

(8) Nota 8 dicho tit. y lib.

(9) Art. 13, lei 2, tit. 18, lib. 7 Nov. Recop.

(10) Dicho art. 13 de la lei 2, tit. 18, lib. 7.

(11) Resolucion del superintendente jeneral de 10 de noviembre de 1825.

(12) Art. 3 dicha lei 4.

(13) Nota 10, tit. 2, lib. 7 Nov. Recop.

y diligencias concernientes á su administracion, debe asistir el escribano que elijiere y nombrare el mismo ayuntamiento jeneral; atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos que le impidan asistir al del pósito y llenar sus obligaciones. Por esta razon no puede ser escribano de aquel el que lo fuere de ayuntamiento; y no habiendo otro de número ó real en el pueblo, tiene facultad esta corporacion de nombrar persona intelijente en calidad de fiel de fechos para los negocios que ocurran relativos al pósito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlo de manera que hagan fé sus actuaciones y documentos, y produzcan los mismos efectos que si pasáran ante escribano de número ó real (14).

Pero pueden estos escribanos ó fieles de fechos ser removidos por los subdelegados cuando no tuvieren prontas y á disposicion de aquellos todas las instrucciones y órdenes sobre pósitos, y los autos pendientes y concludos que deben conservar en sus oficios; en cuyo caso de remocion puede el subdelegado respectivo proveer su destino en quien concurran las circunstancias de integridad y viveza necesarias, entregando el que cese todas las órdenes, autos y demas expedientes que existan en su poder al nuevo electo, y prestando juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto (15). La facultad de elejir escribano concedida por el art. 6 de la lei 4, tít. 20, lib. 7, debe entenderse en caso de vacante, sin poder reiterarse el nombramiento (16).

(14) Art. 6 dicha lei, mandado llevar á efecto sin contravencion en orden de 6 de junio de 1794 (nota 12, dicho tít. y lib.), en la cual se dispuso á consecuencia de representacion hecha por el fiel de fechos de la villa de Retortillo, que el escribano de ayuntamiento no se mezclase en negocio alguno gubernativo ni judicial, correspondiente al pósito, y que dejase expedito al fiel de fechos para actuar cuanto ocurriese en él.

(15) Art. 48 y 49 dicha lei 4.

(16) Nota 11 dicho tít. 20.

CAPITULO II.

De la formacion de arcas y libros, su custodia y seguridad.

Para la conservacion del dinero correspondiente al fondo del pósito debe hacerse, donde no la hubiere, un arca con tres llaves diferentes en su construccion y uso, entregándose una de ellas al correjidor, alcalde mayor ú ordinario que preside la junta, otra al rejidor diputado, y la tercera al depositario ó mayordomo; poniéndose y conservándose en dicha arca el caudal del pósito, sin que pueda entrar, detenerse, ni depositarse en otra persona (1).

El ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del procurador síndico jeneral, y del depositario, debe elegir y señalar la casa, sitio ó paraje mas seguro y á propósito, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, para colocar dicha arca, la cual no puede removerse sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para ejecutar la remocion (2).

En la referida arca deben existir dos libros foliados y rubricados por el correjidor ó alcalde, diputado, depositario y escribano, en los cuales se han de inscribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmándolas en aquel acto los cuatro referidos, sin que puedan sacarse para este fin ni otro alguno, pues cuando fuere necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, debe hacerse allí mismo á presencia de los de la junta, volviéndolos á poner en el arca, y dejándola cerrada con las tres llaves, de todo lo cual ha de dar fé el escribano (3).

Tambien deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo que los antecedentes, para la buena cuenta y razon de los granos, custodiándose en un arca

(1) Art. 4 dicha lei 4.

(2) Art. 5, lei 4 citada.

(3) Art. 10 id.

con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la junta, existiendo siempre dentro de la panera. Uno de estos libros sirve para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras, ó por otro título, y el otro para las que salieren por repartimiento, venta ó panadeo; guardándose en dichas entradas y salidas la misma formalidad que en las del dinero (4) (a).

Los granos de trigo, centeno, ó de otras semillas de que se componga el pósito, deben custodiarse y conservarse en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, y tres llaves diversas, como las del arca del dinero, entregándose cada una de ellas al correjidor, alcalde mayor ú ordinario, al rejidor diputado, y al depositario (5).

Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo ó semilla en las paneras del pósito, deben concurrir con las tres llaves los encargados de ellas; y no pudiendo asistir alguno por enfermedad, ausencia del pueblo, ú otro impedimento lejítimo, ha de entregar su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente (6).

Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglándolas cada año en los reinos de Castilla, Leon y Andalucía segun la norma expresada en el cap. 2.º, tít. 1.º de esta segunda parte; y en los de la Corona de Aragon por las medidas que se usen comunmente en cada pueblo; procurándose que sea su madera de álamo, nogal, ú otra se-

(4) Art. 11 dicha lei 4.

(a) Los libros de los pósitos deben estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último pliego, que serán del sello primero, renovándose dichos libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se ha de formar en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero deben ponerse al márgen del memorial en que se soliciten; y todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones en papel del sello cuarto. Art. 76 decreto de 16 de febrero de 1824.

(5) Art. 7 dicha lei 4.

(6) Art. 8 lei 4 cit.

mejante que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros pertrechos del pósito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos (7). Ni estos, ni los caudales pueden tampoco invertirse en otros fines que los de su instituto y destino, bajo la responsabilidad de los que acordaren y efectuaren lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de la malicia (8).

CAPÍTULO III.

Del repartimiento de los granos del pósito.

Ya hemos dicho que el primer objeto de estos establecimientos es socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras; y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, y con proporcion á aquellas y á la necesidad que tengan dichos labradores, debe acordar la junta, en el tiempo próximo á la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando que los vecinos labradores, pegujaleros ó pelentrines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que componen el fondo del pósito, para sembrar las tierras que tuvieren preparadas, presenten en el término que se les señale en dicho edicto ó bando relacion firmada por sí, ó un testigo á su ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de las tierras y parajes, el trigo ó semilla que tengan de su propiedad, y el que necesiten del pósito para completar su siembra; pues únicamente debe repartírseles granos

(7) Art. 9 id.

(8) Art. 12 id.

á los que no los tuvieren propios, ó en aquella parte que los suyos no alcanzaren á completar la siembra. (1).

Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias, que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, deben pasarse estas á dos labradores ó personas de intelijencia y honradez, nombradas por la junta del pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuvieren solventes de las obligaciones anteriores á favor del pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados (2).

Aunque por regla jeneral se destina la tercera parte de los granos existentes en el pósito al repartimiento para la sementera, si no se pudiere completar ésta con el contingente de la tercera parte, puede ampliarse el repartimiento á mayor suma de faegas, acordándose por uniformidad de la junta, ó por el mayor número de votos, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo deben proceder los dos labradores y personas intelijentes nombrados á distribuir por repartimiento los granos señalados, remitiéndole despues á la misma junta para su aprobacion. Mereciéndola, debe ésta publicar por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale al escribano del pósito, quien debe manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviado alguno, ha de exponer el agravio con claridad y distincion; pasándose, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, para que estos lo enmienden ó reformen, si lo hallaren, ó para que declaren no haberlo (3).

Precedidas estas formales y exactas dilijencias, debe remitir la junta el repartimiento al correjidor ó alcalde mayor del

(1) Art. 13 dicha lei 4.

(2) Art. 14 id.

(3) Art. 15 dicha lei 4.

partido, como subdelegado nato por la lei; el cual, sin causar dilaciones ni gastos, debe dar su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto el expresado repartimiento (4).

La junta debe celar que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni se les embargue por deuda, ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilejio que fueren, aunque voluntariamente lo quieran entregar, bajo la pena de proceder contra los contraventores y consentidores á la restitution del trigo, y á la exaccion de cincuenta ducados de multa á cada uno (5).

Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y cerrado el pósito, no puede volverse á abrir sino para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse, en cuyo caso debe tomar la junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales, pues pasando de esta cantidad es preciso dar cuenta al correjidor del partido para que providencie lo que convenga, ó represente á la superioridad lo que se le ofrezca; y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que en adelante se dirá, debe recoger los recibos el depositario para el abono de la partida, pues de lo contrario no es admisible (6). Sin embargo, los granos restantes que se reservaren en el pósito, deben distribuirse y repartirse á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se practica en los meses de abril y mayo y en el de agosto; guardándose la igualdad y exactitud prevenidas para el primer repartimiento; y en estos dos últimos puede socorrerse á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades que indicaremos (7).

(4) Art. 16 id.

(5) Art. 27 lei 4 citada.

(6) Art. 28 dicha lei 4.

(7) Art. 18 id.

CAPÍTULO IV.

Seguridades para la reintegracion de los pósitos, y modo de hacerla efectiva.

Antes de entregarse á los labradores el trigo que se les haya distribuido, deben otorgar y afianzar sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo acordado, y ademas las creces pupilares de medio celemin (a) por fanega, de las que no puede excederse aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad; bien que esta disposicion es solo para los pósitos que no se hallan arreglados á un fondo fijo; porque en cuanto á los que lo estan, deben estos rejirse por lo que mas adelante diremos.

Las obligaciones y fianzas deben sentarse en un libro que ha de haber en cada pósito con este solo destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á su ruego con el escribano que ha de dar fé de haber pasado así, pueden ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentijias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte ó mas; excusándose por este medio las escrituras separadas y los grandes gastos que se causarian á los labradores (1). Para esta clase de hipotecas no pueden admitirse los bienes vinculados, así como tampoco puede comprenderse en el repartimiento á los poseedores de mayorazgos, á no ser que presenten fianzas con arraigo (2).

Las personas de fuero privilegiado que toman granos ó dinero de los fondos de pósitos deben presentar fiadores que esten sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y que, obligándose

(a) Por Real céd. de 15 de julio de 1815 se mandó que desde agosto de 1814 en adelante solo se exija la crez de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un tres por ciento en el dinero, para que con su producto pueda atenderse á sus gastos y á la reposición de sus quebrantos.

(1) Art. 17.

(2) Nota 14, tit. 20, lib. 7 Nov. Recop.

como principales, puedan ser ejecutados al pago sin prece-
der excusion ni otra diligencia (3); arreglándose las juntas al
contexto literal de esta disposicion de la lei, sin que sobre
ello se admita contestacion alguna ni retraso, pues con pos-
terioridad á aquella está recordada su observancia, bajo res-
ponsabilidad de las juntas y escribanos de pósitos que con-
travinieren (4).

A las mismas juntas de intervencion está encargado el
exacto cumplimiento de todo cuanto hemos referido sobre
repartimientos y reintegros, y que no se entregue partida
ninguna de dinero ni de granos sin que se otorguen las cor-
respondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas
saneadas, expeditas y libres, que en cualquier evento puedan
responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo
de las juntas interventoras y sus individuos, y en defecto de
estos de los que los nombraron, sobre cuya conducta deben
velar sin disimulo ni tolerancia para evitar los excesos y abu-
sos muchas veces experimentados (5).

Los granos restantes reservados en el pósito, y que se hu-
bieren repartido á los labradores necesitados en los tiempos
de su mayor urgencia, y el numerario que tambien se les hu-
biere repartido, deben reintegrarse en la misma especie de
dinero ó en granos, á su eleccion, de los que cojiere en
aquella cosecha á los precios corrientes, llevándolos al pó-
sito desde la era, sin entorajarlos ni encerrarlos en sus ca-
sas (6) (b) (c).

(3) Nota 15 id.

(4) Nota 16 dicho tit. y lib.

(5) Nota 17 id.

(6) Art. 18 dicha lei 4.

(b) En circ. de la superintendencia jeneral de pósitos de 18 de junio
de 1819 se recordó la observancia de dicho artículo, y lo dispuesto en cir-
cular de junio de 1799, sobre que aun cuando en las obligaciones se señale
el plazo de Santa María de agosto, el reintegro debe hacerse al tiempo de
la cosecha, y desde la era, quedando responsables las justicias é interven-
ciones de lo que por su omision deje de cobrarse.

(c) Estos granos que se introducen para el reintegro de los pósitos no
estan sujetos al pago del derecho de puertas: circ. de 15 de octubre de 1824.

Cumplidos los plazos en que deben hacerse las reintegraciones en granos ó en dinero, el escribano ó fiel de fechos, de acuerdo con la misma junta, debe formar una nómina ó librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos (7), para que la junta disponga la cobranza. A fin de hacer efectivos estos reintegros, se han dictado algunas disposiciones que pasamos á referir por el orden de las fechas para facilitar su completo conocimiento. Además de lo que dejamos mencionado, está prevenido á los subdelegados (8) vijilen en sus partidos sobre el efectivo reintegro de los pósitos sujetos á sus respectivas subdelegaciones, celando las operaciones de las justicias é intervenciones, y no admitiendo excusas ni disimulo en esta materia, haciéndolas además responsables de las faltas que advirtieren. Se ha dispuesto también que sin el menor disimulo ni tolerancia se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, dirigiéndose contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia de que cualquier partida que se dejare de reintegrar por omisión ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente de los individuos de las juntas ó sus nominadores, repitiéndola ejecutivamente contra sus bienes, á falta de principales y fiadores, sin que les sirvan de obstáculo las esperas ó moratorias que la superioridad conceda, porque éstas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las juntas; á cuyo fin, y para que en ningún tiempo se alegue ignorancia por los nominadores, debe ponerse testimonio literal de esta providencia en los libros de ayuntamiento, teniéndose presente en la elección de concejales (9).

Sin embargo, no puede apremiarse ni despacharse eje-

(7) Art. 19 dicha lei 4.

(8) Circ. del Consejo de 2 de junio de 1795: dicha colec., páj. 69.

(9) Nota 17, tit. 20, lib. 7 y lei 6, dicho tit. y lib. Nov. Recop.

cucion sobre estas reintegraciones en los meses de abril, mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos en agosto; exceptuándose únicamente los segundos contribuyentes, y algun otro que, no siendo labrador, se considere que puede y debe pagar por algunas particulares circunstancias; pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, tampoco puede despacharse ejecucion en aquellos meses, sino formándose expediente, dándose cuenta á la superioridad, y esperándose su resolucion (10).

Quando la antigüedad de los débitos, ó la insolvencia é inexistencia de los principales y fiadores hiciesen en imposible la cobranza, debe formarse expediente para que se declaren fallidos, teniendo presentes las siguientes reglas establecidas para dichos casos. Las partidas de granos y dinero que existan en las cuentas de los pósitos con los nombres de deudas antiguas ó incobrables, deben justificarse por las justicias é interventores, expresando individualmente los años de que provienen, cuánto es el principal de la deuda, y á cuánto ascienden las creces que la hayan aumentado; si los sujetos á cuyos nombres aparecen son los que sacaron el grano, ó algunos otros en su nombre; si se afianzaron con hipotecas, y si en el dia permanecen éstas en poder de los causantes ó sus herederos. Esta justificacion debe presentarse en ayuntamiento pleno con asistencia de todos sus capitulares, diputados y personero del comun, junta de intervencion y cura párroco, para que la examinen é informen por medio de la direccion jeneral lo que se les ofrezca; y acerca de dichas partidas de granos y dinero la superioridad puede perdonar ó aplazar el pago (11) (d).

(10) Art. 47 dicha lei 4.

(11) Nota, páj. 53 de la colec. cit.

(d) Con el fin de reintegrar las cantidades extraidas de los pósitos para suministros ú otros objetos ajenos del instituto á que estan destinados, tienen facultad los ayuntamientos de proponer repartimientos vecinales á falta de arbitrios, dirigiéndose á la superintendencia jeneral de pósitos, quien puede negarlos ó concederlos, segun lo que produzcan los expedientes que en su razon se instruyeren Real ord. de 25 de mayo de 1829.

Rubricado por el escribano el librete de que se ha hablado, debe entregarse al depositario ó mayordomo bajo su recibo, para que haga las diligencias mas activas á fin de verificar la cobranza de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero (12).

Concluido el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la junta, ha de darle cuenta el depositario de lo que haya recibido, poniéndolo en el arca ó paneras con las formalidades anteriormente dichas; y reuniendo el escribano las partidas que se hubieren quedado debiendo del todo ó parte, debe formar otro librete de estas resultas, autorizado con su firma, y de acuerdo con la junta, entregándolo al procurador síndico jeneral, para que á nombre, y en representacion del pósito, pida judicialmente ante el correjidor, alcalde mayor ú ordinario presidente, la ejecución en forma contra los respectivos deudores; haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion, despachándose aquella con testimonio de la partida que se pidiere y constare en el libro, y dictándose á su tiempo la sentencia de remate (13); sin llevar por aquella los correjidores y justicias décima alguna (14).

Hecha la subasta y venta, solo puede admitirse en los efectos y ramos de pósitos la puja del cuarto, permitida por la lei para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa condicion de hacerse dentro del termino de los noventa dias que la misma lei previene; en cuyo caso deben sacarse nuevamente á pública subasta por el término de nueve para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja ó mejora (15).

Cuando en el primer remate no se hayan hecho posturas que cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que

(12) Dicho art. 19.

(13) Art. 20 dicha lei 4.

(14) Nota 4, tit. 30, lib. 11 Nov. Recop.

(15) Nota 29, tit. 20, lib. 7 Nov. Recop.

se subasten, debe pedirse por el procurador jeneral ó personero al dia siguiente su retasa por nuevos peritos nombrados por las partes, ó de oficio en su caso: esta se ha de verificar dentro de tres dias, á no haber algun impedimento, que se acreditára en el expediente: á los dos siguientes se ha de anunciar el remate por el término de seis dias, señalándose el séptimo para su celebracion; haciendo en él postura el representante del pósito por el valor de las dos terceras partes; pero no continuando su propuesta si aquella se puja por otro: y si se celebra el remate á favor del pósito, se han de administrar los bienes en los términos que la direccion prescriba, cuidándose de que se subasten de nuevo en épocas oportunas para conseguir su venta. (16) (e).

Pero si estos establecimientos adquirieren fincas, no por algun jénero de negociacion, sino por la necesidad de cobrar de los deudores, no se deben otorgar escrituras de ventas de ellas en favor de los citados pósitos por su adjudicacion, en virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor, hechas por el síndico con arreglo á las dos Reales órdenes antecedentes, sino dar testimonio el escribano que entienda en las diligencias de haber quedado adjudicadas al pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del síndico en pago de su crédito: mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedase rematada en favor de algun tercero, debe otorgarse escritura por la junta de pósitos, con la intervencion del deudor, satisfaciéndose el impuesto Real de la alcabala. Los derechos que devenguen los

(16) Real orden de 3o de enero de 1828.

(e) Por Real orden de 23 de junio del mismo año se resolvió que aun cuando los pósitos tengan fondos sobrantes, jamas se inviertan en arrai-garse ó adquirir propiedades, y por consiguiente que la Real orden anterior debe entenderse cuando el crédito de estos establecimientos se balancea con el importe de las dos terceras partes de la retasa porque puede hacerse la postura; mas en otro caso deben arrendarse por cuenta y riesgo del deudor, y el producto aplicarse á la extincion de la deuda, no debiendo suspenderse por el arrendamiento el repetir en las épocas oportunas el anuncio de la subasta por si se consigue la enajenacion.

peritos, apiciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie, en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, deben satisfacerse de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, y aumentándose el importe de estas á las demas cantidades que adeuden.

Las fincas adjudicadas, y que se adjudicaren á los pósitos, deben sacarse en venta á pública subasta, siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio en que lo hayan sido, é igualmente en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente que lo sean en venta, lo cual ha de realizarse en cada año en las fincas urbanas, y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio; pues debe tomarse por base el precio en que fuesen adjudicadas al pósito, y para la renta lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. Los derechos y costas de la subasta, que debe procurar la junta sean los menores posibles, debe satisfacerlos el comprador ó arrendador, precediendo para el remate la aprobacion del subdelegado del partido, y afianzándose el pago bajo la responsabilidad mancomunada de los individuos de la junta (17).

Apelando el deudor para ante el subdelegado jeneral de pósitos, debe admitírsele la apelacion conforme á derecho, procediéndose á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del pósito por via de fianza de la lei de Toledo (18); no pudiendo ampliarse por acuerdo de la junta, ni por providencia del correjidor ó alcalde mayor los plazos cumplidos, á no haberse concedido espera jeneral ó particular por la superioridad respectiva, á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes (19).

Las concedidas en jeneral á los pueblos ó partidos que

(17) Real orden de 27 de diciembre de 1829.

(18) Art. 20 dicha lei 4.

(19) Art. 21 id.

hacen constar sus necesidades, no son extensivas á los individuos de justicia y ayuntamiento de ellos, pues estos deben solicitarlas en particular á la superintendencia en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que pueden resultar de comprenderlos en las jenerales (20) (f).

La misma prohibicion de suspenderse las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos en solicitud de moratorias, se ha repetido en disposiciones mas recientes que las ya referidas (21); haciéndose responsables de las resultas á las intervenciones y subdelegados que por esta causa ó con cualquiera otro pretexto demoren la cobranza, bajo la pena de despacharse en caso necesario y á su costa comisionado en forma que la ejecute, sin perjuicio de las providencias que correspondan á la calidad del exceso: y para evitar la malicia de muchos deudores está prohibido admitir pretensiones de aplazamiento, que por lo comun se hacen con el objeto de extinguir paulatinamente y sin tanto gravámen los respectivos créditos, quedando ilusorias las providencias dictadas para su puntual pago; y los deudores que hubieren obtenido plazos deben cumplir exactamente con lo prevenido en las órdenes de su concesion, pues de las faltas de su ejecucion son responsables las juntas (22).

Para igual objeto de hacer efectivas las cobranzas sin obstáculos ni dilaciones, y con motivo de las maliciosas instancias que se hacian al Consejo y á la direccion jeneral de pósitos, con el objeto de entorpecer aquellas y los expedien-

(20) Nota 20, tit. 20, lib. 7 Nov. Recop.

(f) Debiendo ser anual el pago de creces pupilares, aun cuando no se reintegre la deuda principal por la continuacion del contrato, segun lo resuelto en 3 de agosto de 1793, se mandó en circular de 15 de julio de 1815 que las moratorias que se concedan sean solo por los principales, y no por las creces, debiéndose cobrar estas precisamente todos los años, con los réditos que se devenguen, y concediéndose dichas moratorias con la condicion de hacer antes pago de las referidas creces, sin cuya circunstancia no tiene efecto: dicha coleccion, páj. 197.

(21) Nota 19 dicho tit. y lib.

(22) Dicha nota 19.

tes que se dirijian, resolvió aquel supremo tribunal que en observancia de lo mandado en la lei 5, tít. 2, lib. 4 Nov. Recop., no se permitan dilaciones maliciosas ó voluntarias de las partes, ni se suspenda el curso de las causas ni dilijencias, aunque se pida informe en cualquier asunto, á menos que en algun caso particular se mande suspender expresamente (23).

En conclusion de este capítulo referiremos algunas disposiciones particulares acerca de la sustanciacion de los negocios judiciales de pósitos, sentando por base de ellas y de las que en otro lugar quedan ya referidas, que los subdelegados de partido, correjidores, alcaldes mayores y demas justicias ordinarias de los pueblos son las únicas autoridades encargadas de conocer en primera instancia, y con arreglo á las leyes del reino é instrucciones de la materia, de todos los asuntos contenciosos sobre pósitos. Cuando en las causas tuviere algun interes el correjidor, alcalde ó cualquier otro individuo del ayuntamiento ó de la junta, ó el subdelegado del partido dudare con fundado motivo de la mejor y mas imparcial administración de justicia, puede éste por sí, ó á instancia de parte, avocar el conocimiento de los autos. La subdelegacion jeneral (g) es el único tribunal de apelacion que conoce de las que se interpusieren de los jueces inferiores del ramo. La sentencia del subdelegado jeneral, enteramente confirmatoria de la apelada, causa ejecutoria sin otro recurso alguno, si la cantidad que se litiga no llega á veinte mil reales vellon; pero si la sentencia de dicho subdelegado fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y la cantidad sobre que se litigare llegase á doce mil reales vellon, queda tambien firme y ejecutoriada; y cuando en uno ú otro caso fuere mayor la cantidad que las que

(23) Nota 18, tít. y lib. citados.

(g) Por circular de 17 de febrero de 1824 se restableció la contaduría jeneral de pósitos: por otra de 10 de junio la superintendencia jeneral: por otra de 20 del mismo mes y año la direccion; y por otra de 23 de julio la subdelegacion jeneral para la determinacion de los asuntos contenciosos.

quedan indicadas, pueden las partes acudir por via de recurso extraordinario á la subdelegacion jeneral. (24).

En los juicios universales de acreedores ó de inventario en que se halle interesado el pósito, debe hacerse pago á este con preferencia á todo otro acreedor que no sea el Real fisco; y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, pueden y deben los jueces y pósitos atraer á sus juzgados los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndolos en este caso á la jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (25). Las competencias en todos estos asuntos se deciden por la superintendencia jeneral del ramo (26).

CAPÍTULO V.

De la entrega de las existencias del pósito, formacion y remision de las cuentas.

El depositario ó mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedida medicion y recuento del grano y dinero, con intervencion de la junta y asistencia del escribano ó fiel de fechos que actúe en los asuntos del pósito, debe hacer entrega al sucesor de todo lo que resulte existente en ambas especies con las escrituras, libros y papeles pertenecientes al establecimiento, dando el escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo

(24) Circular de 29 de marzo de 1825, dicha coleccion, páj. 265.

(25) Lei 7, tít. 20, lib. 7 Nov. Recop., confirmatoria de la nota 28 dicho tít. y lib.

(26) Real orden de 20 de enero de 1827.

depositario con los individuos de la junta; y en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, debe entregarse á aquel la llave que tenga el diputado, ó ponerse sobre llave, dándose testimonio, concluida la entrega, al depositario que acabe, para que le sirva de resguardo lejítimo en sus cuentas (1).

Verificada esta entrega de caudales y efectos existentes en el pósito, el depositario saliente debe ordenar su cuenta con asistencia del diputado y la firma de ambos, presentándola por ante el escribano ó fiel de fechos de la junta; y vista por ésta, debe darse traslado al procurador síndico del comun para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente (2). Evacuado el traslado del procurador síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, debe aprobarla la junta con la cualidad de *por ahora*, y sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder, si resultare algun alcance, contra el depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion (3).

Ademas de todas las partidas de cargo y data de trigo y dinero que deban incluirse en las cuentas, segun el modelo colocado al fin de esta seccion, es tambien parte de cargo el importe de cartas y autos que se remitan de oficio, pues está mandado que del contingente que se recaude en la subdelegacion para remitir á la corte, se deduzcan anualmente los costos de dichos portes, remitiendo con la cuenta ó relacion del contingente los sobrescritos de los pliegos recibidos por el ramo de pósitos para justificar dicha deduccion (4) (a).

(1) Art. 22 dicha lei 4.

(2) Art. 23 id.

(3) Art. 24. id.

(4) Nota 25, tit. 20, lib. 7. Nov. Recop.

(a) Tambien debe poner indefectiblemente el escribano en cada una de las cuentas la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, á fin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado: art. 48 dicha lei 4.

on No puede admitirse á los depositarios en la data de sus cuentas las partidas que den por no cobradas sin que acompañen por documento de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por orden alfabético, las cantidades que deben en granos y dinero, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se haga cargo el depositario sucesor de las partidas que comprende, y en caso de que alguna de ellas no salga cierta, es de cuenta de los mismos diputado y depositario la responsabilidad (5).

En dichas cuentas jenerales de fin de diciembre de cada año deben cargarse los referidos depositarios las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas que han de cobrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades por que se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacías, así como los nombres de los sujetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas *in solutum* ó en pretoria, comprobando estos extremos con los oportunos testimonios sucintos que han de acompañar á las cuentas respectivas. Así mismo deben hacerse cargo de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas, en el año de su depositaria, comprobándolas con testimonio del remate que tambien debe acompañar á las cuentas, expresándolo en la partida de cargo, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el pósito, ó ha tenido este alguna ventaja, como puede suceder en las fincas adjudicadas *in solutum*. Ademas deben remitir las juntas con estas cuentas anuales una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los pósitos, con expresion de los sujetos á quienes pertenecian, y cantidades por que se adjudicaron al establecimiento, época de la adjudicacion, y cantidad que se le reste; firmándolas todos los individuos y procurador síndico, quienes, con los

depositarios respectivos, son responsables mancomunadamente del exacto cumplimiento de todo (6) (b).

Aprobadas las cuentas del modo anteriormente dicho, dejándose de ellas copia testimoniada en el archivo del pósito, y formándose pieza separada de autos para la reintegración de los alcances líquidos, deben remitirse los orijinales con los documentos de justificación al correjidor del partido en todo el mes de enero (7).

Reunidas todas las cuentas y contingentes de los pósitos del partido, y no antes, debe el subdelegado remitirlas á la contaduría, ejecutándolo entonces por medio de ordinario de su satisfaccion, en el caso de que por su número ú otras circunstancias fuesen voluminosas, bajo del porte mas moderado que sea posible, y de cuenta y riesgo del mismo ordinario; enviándose tambien por este medio el contingente, siempre que no haya letras seguras ú otro conducto proporcionado para ello; en intelijencia de que son responsables dichos jueces si faltan á su cumplimiento, y los escribanos que no ocurran por su parte á la mas pronta ejecucion de todo (8). La formacion de estas cuentas en muchos lugares en que no hai contadores, y en aquellos en que carecen los depositarios de

(6) Real orden de 27 de diciembre de 1829.

(b) Téngase presente lo que diremos en el cap. 7 para incluir en las cuentas las partidas que en él se expresan.

(7) Art. 25 dicha lei 4 reiterada en circular del Consejo Real de 18 de abril de 1816.

(8) Nota 21, tit. 20, lib. 7 Nov. Recop., recordada en circulares de 27 de enero y 23 de diciembre de 1803. Esta autoriza á los subdelegados para imponer y exijir la multa de cien ducados á prorata entre los individuos de la junta y escribano, en el caso de que no presentaren las cuentas en todo el mes de enero siguiente (dicha coleccion y páj. 140 y 144): cuyas circulares fueron reiteradas en la referida de 18 de abril de 1816, mandándose en ella á los subdelegados no admitiesen pretexto ni excusa alguna á las juntas en esta materia, mediante á haber transcurrido el tiempo prefinido para la formacion y presentacion de su respectiva cuenta, sin perjuicio de continuar las diligencias en lo que fuese ejecutivo por lo que resultára de la copia de ella y testimonio de la respuesta del procurador síndico, que debe quedar en el archivo, segun la lei 4 citada: todo bajo las multas prevenidas, y demas providencias que correspondan.

la instruccion y conocimientos necesarios, es de cargo del escribano ó fiel de fechos destinado á esta comision, por el orden y método que (9) se expresa en el modelo citado.

CAPÍTULO VI.

Del panadeo y compra del trigo.

El resto del trigo ó harina que quedáre existente despues de los repartimientos, debe conservarse hasta los meses mayores; en los cuales, representando la junta al correjidor ó alcalde mayor del partido lo que convenga practicarse, debe esta autoridad, informada de lo que se exponga, proveer lo conveniente acerca del panadeo, ó repartimiento de granos, venta ó renuevo hasta la cantidad que le pareciere (1).

En el caso de haberse de panadear el trigo del pósito, si hubiese panaderos que lo tomen al precio justo y corriente, deben las juntas vendérselo, sentando en los correspondientes libros las fanegas que se saquen, y las paridas de dinero que se introduzcan en el arca; y si lo entregáren al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo, debe ser solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo, interin lo satisfacen, pues de otro modo no puede dárselos (2).

No habiendo panaderos que compren el trigo, para averiguar los panes que produce, debe disponer la junta se hagan uno ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por conveniente; y reducidas á pan, formándose la cuenta de los que salieren de flor, medianas ú hogazas, de lo que importáre el salvado, y del costo que

(9) Art. 26 dicha lei 4.

(1) Art. 29 de la lei 4 citada, tit. 20, lib. 7.

(2) Art. 30 dicha lei 4.

todo haya tenido, debe arreglarse, de acuerdo con el ayuntamiento, el precio del pan, y entregarse el trigo al que mas diere por fanega; procurándose que no lo mezclen con otro, y que el pósito consiga las mayores utilidades que pudiere con respecto al precio corriente que tenga el grano. Lo mismo debe tambien hacerse en los pósitos que sean de centeno ú otra semilla, observándose en los pueblos cortos lo expresado en el párrafo anterior, en cuanto á sacas y asientos en los libros (3).

En los pueblos de crecido vecindario, y donde se consume mucho pan, debe darse el trigo á los panaderos todos los días, ó cada tres, que es el tiempo en que el depositario ha de haber recojido, y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo; debiendo entrarlo en el arca en la forma y modo referidos anteriormente, pues por su contravencion puede castigársele conforme á derecho, así como á los demas individuos de la junta que no lo solicitáren (4).

Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el pósito administre el panadeo por su cuenta, es de cargo del depositario tener un cuaderno separado en donde sienta las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos formar la cuenta de su producto líquido en el pan cocido, ahechaduras y salvados, inspeccionándose y aprobándose aquella por la junta con asistencia del procurador síndico, y sirviendo original para resguardo de la cuenta principal (5).

Cuando se hubiere de alterar el precio, ya sea subiendo ó bajando el trigo del pósito, debe hacerse con acuerdo del ayuntamiento, empezando á correr el nuevo precio despues que esté consumida la última partida que se dió para el panadeo, y no antes (6). Si consumido el trigo que tenia el pósito en el repartimiento y panadeo que se ha de regular, como queda dicho, de modo que consiga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precios corrientes, fuese

(3) Art. 31.

(4) Art. 32.

(5) Art. 33.

(6) Art. 34.

necesario, para continuar aquel y socorrer al pueblo, comprar con lo que haya producido otro trigo, debe venderse de forma que se saque el costo y gastos con beneficio del pósito; y si se repartiére entre los labradores, como se practica en algunas partes, debe vendérseles al fiado por el mismo precio, costos y beneficio, obligándose éstos con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha; y si en este tiempo, por que les sea mas útil, quisieren pagar el trigo, debe admitírseles el precio que entonces corra, sobre lo cual ha de celar el procurador síndico, á fin de que no haya colusion ni fraude en ponerse supuestos y finjidos precios; estando sujeto por su omision á que se proceda contra él á lo que haya lugar (7).

Habiendo dinero en el pósito, debe acordar la junta con aquel concejal el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos; y si el pueblo fuese de cosecha, y tuviere cuenta hacer en él la compra, debe encargarla al depositario, diputado, procurador síndico, ó á la persona que le parezca, la cual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un cuaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que compráre, y el precio de ellas; y cuando las introduzcan en el pósito, deben asentarse y firmarse en el libro de entradas de granos, y en el de salida del dinero el que hubiere importado, pagándose el precio con arreglo á él en la forma prevenida en los artículos 10 y 11 de la lei 4 citada (8).

En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlos fuera, debe nombrar la junta de su cuenta y riesgo persona de experiencia y confianza que vaya á ejecutarlo á los lugares que señale, entregándosele la cantidad de dinero necesaria por medio de un libramiento firmado de los individuos de la junta, y del escribano ó fiel de fechos, é intervenido por el contador, donde le hubiere, bajo la pena de ser de cuenta y riesgo de los que

(7) Art. 35.

(8) Art. 36.

lo acordaren, de no abonarse al depositario en sus cuentas, y de procederse contra todos á la exaccion de penas, y á lo demas que haya lugar en derecho. Debe ademas el encargado de la compra del trigo dejar en el arca el resguardo correspondiente del dinero que se le entregáre para ella, obligándose en él á hacerla bien y fielmente, y á dar cuenta con pago del costo del trigo ó centeno y portes; y para que la lleve con la debida formalidad, debe entregársele un cuaderno rubricado por los individuos de la junta, y por el escribano ó fiel de fechos, en que siente partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué día, á qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien los contratos de carreteros y arrieros que se obligasen á las conducciones, y en qué precios; y si no verificase esta compra por algun inconveniente que ocurriere, debe restituir al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, señalándosele por este trabajo la competente remuneracion (9) (a).

(9) Art. 37.

(a) Las juntas deben elegir para la compra de granos personas de confianza y actividad, y que ademas posean los conocimientos necesarios del trigo y sus diferentes especies, las cuales se distinguen, ó por el color de la arista y del grano, ó por el tamaño de ella, ó por la diferencia del peso y rendimiento en harina ó en pan: pues es bien sabido que el trigo debe ser limpio, duro, seco y de grano entero, y preferirse el que mas pese con estas calidades, que son las mas jenerales: y así como para moler conviene mejor el añejo, pues que está probado su mayor rendimiento en harina, así para la siembra debe usarse del trigo nuevo ó fresco, y bien acondicionado, porque la reproduccion es mas fácil y abundante. Tambien es sumamente útil y conveniente traspararlo con frecuencia desde abril hasta setiembre, pues de este modo no solo se abona su calidad, sino que se conserva sin riesgo largo tiempo; debiendo cuidarse mucho de que las paneras esten ventiladas y con buen suelo, para evitar humedad, insectos y ratones, que son los enemigos del grano, sobre cuyos puntos hai algunos tratados impresos que deben tenerse presentes. Nota de D. Felices Perez de Morga, páginas 45 y 46 de su coleccion de Reales cédulas, instrucciones y órdenes de pósitos.

CAPÍTULO VII.

De las remuneraciones á los individuos de la junta de pósitos.

En justa remuneracion del trabajo y fatiga que tienen los individuos de las juntas y los escribanos y fieles de fechos en la cobranza y reintegro de los pósitos, les está consignado el uno por ciento sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas, sin perjuicio de librárseles las gratificaciones á que se hicieren acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que asciende este uno por ciento debe distribuirse en siete partes; una para el juez, otra para el diputado, otra para el procurador síndico, dos para el depositario (a), y otras dos para el escribano ó fiel de fechos; debiendo dar todos recibó expreso de las porciones que les hubieren tocado, para que acompañándolos á las cuentas sirvan de justificacion y abono legitimo. Igualmente está declarado que para el goce de esta asignacion, y de las dotaciones hechas en algunos pósitos á sus interventores y escribanos, deben asistir personalmente á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin lo cual no pueden percibirlos, ni tampoco los que gozan dotacion tienen derecho, si no asisten, á cobrar el importe del tanto por ciento que les tocaria si no la tuviesen; cuyo importe queda á beneficio del pósito (1).

Con respecto á los derechos que deben exigirse por las aprobaciones de repartimientos de granos, y testimonios de reintegraciones de pósitos, está mandado (2) observar lo

(a) En cierto expediente declaró el Consejo que el fiel de fechos debe percibir la tercera parte de lo que corresponde al depositario en su asignacion, siempre que por su impericia no formase las cuentas de su depositaria: nota 22 tit. 20 lib. 7 Nov Recop.

(1) Art. 38, dicha lei 4.

(2) Nota 24 dicho tit. y lib.

dispuesto en el cap. 20 de la antigua instruccion de 30 de mayo de 1753, cuyo tenor es el siguiente: "Por quanto ha habido muchos excesos en los derechos que han llevado los correjidores, alcaldes mayores y escribanos de las capitales por las licencias que han dado á los pueblos para el repartimiento de los pósitos, ordeno: que en los que se componen de una fanega hasta ciento, lleven por la licencia ó licencias que se concedieren tres reales de vellon, y no mas; dos por recibir la cuenta, y uno por el testimonio de la reintegracion; y la misma cantidad llevará el escribano: por los que tengan de fondo de ciento hasta doscientas noventa y nueve, llevarán cuatro reales y medio por la licencia ó licencias que concedieren para repartir, y tres por recibir las cuentas y testimonios de reintegraciones; y en los que pasen de trescientas fanegas, han de llevar tres reales por cada licencia, uno por el testimonio de reintegracion, y cinco por la cuenta."

Tambien está declarado (3) en cuanto á las recompensas de los escribanos, que los 16 maravedís prevenidos en el capítulo 28 de la antigua instruccion de pósitos, son los que únicamente pueden cobrar por los asientos que previene el art. 17 de la moderna, que es la lei 4 citada.

Al medidor, por las fanegas que mida de entrada y salida debe pagársele el jornal que se acostumbre á dar á un bracero cada dia de los que se ocuparen en la medicion de granos de los mismos pósitos, del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas (4).

(3) Circular de 12 de diciembre de 1794 dicha coleccion, páj. 69.

(4) Art. 39 dicha lei 4.

CAPÍTULO VIII.

De los fondos de pósitos, contingente que debe satisfacerse, y varias disposiciones jenerales.

Como para satisfacer las asignaciones no tienen los pósitos de fondo fijo mas que el aumento que jeneral y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los interventores en hacerlo traspalar á tiempo oportuno (a), estaba determinado por el artículo 40 de la citada lei 4 que los labradores y pegujaleros contribuyesen con un cuartillo de celemin por cada fanega que sacasen; pero en el dia, como hemos dicho anteriormente, deben abonar medio celemin, conforme á la circular de 15 de julio de 1815 (1.)

Para satisfaccion de los sueldos de la subdelegacion y su juzgado, direccion, contaduría jeneral y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los pósitos, se mandó en Real orden de 4 de enero de 1791 que todos los de fondo de trescientas fanegas arriba contribuyesen con dos maravedís por cada una, y por cada veinte reales que tuviesen los pósitos; uno y otro por entonces, y que se continuáse esta misma exaccion por dicho tiempo, hasta que se dieran nuevas providencias (2): y en circular de 17 de setiembre de 1805 (3), se resolvió que en adelante rindieran cuenta, y pagasen el contingente de dos maravedís por fanega de grano, y peso fuerte de su respectivo fondo, todos los pósitos que hasta entonces hubiesen estado exentos de una y otra formalidad, sea cual fuese su ingreso y estado; arreglándose las juntas al

(a) Por el cap. 10 de la Real instruccion de 30 de mayo de 1753 se mandó que las creces que naturalmente produce el trigo traspalándolo en tiempo oportuno, quedasen á favor del pósito en lugar de servir á otros objetos á que antes estaban destinadas; y se recordó á los interventores el cuidado de hacer traspalar los granos para que haya creces naturales.

(1) Dicha coleccion, páj. 197.

(2) Art. 41.

(3) Coleccion citada, páj. 156.

formulario inserto en la lei 4, y justificando, conforme á ella, los gastos de lejítimo abono, sin excederlos en manera alguna de lo que les es permitido, á no mediar orden de la superioridad. Pero en Real orden circulada en 12 de julio de 1815 (4) se sirvió S. M. resolver que se contribuyese con un maravedí mas de contingente ordinario por cada fanega de grano, y peso fuerte de todos los fondos de pósitos que resultasen de las cuentas; lo cual así se practica, á pesar de que poco tiempo despues se suspendió la exaccion del cuartillo de real por fanega y peso fuerte, impuesta en Real decreto de 12 de setiembre de 1800 (5) (b).

El importe del contingente con que ha de contribuirse, segun las anteriores disposiciones, se debe remitir todos los años con las cuentas á la capital, á disposicion del correjidor ó alcalde mayor del partido (c), el cual debe tener el cuidado de remitirlo tambien ó librarlo á las órdenes del director ó contador jeneral de pósitos, para que disponga su cobranza y entrega al tesorero de pósitos en la corte; y dicho correjidor, visto el fondo que por las cuentas resulte tener el establecimiento, siendo conforme y areglado, debe dar su recibo á la persona que lo entregáre (6).

Los gastos expresados en el párrafo antecedente deben pagarse del caudal del pósito; y para ello, no habiendo dinero en el arca, pueden venderse en los meses mayores las fanegas de trigo equivalentes, al mejor precio que se pue-

(4) Dicha coleccion, páj. 195.

(5) En 20 de octubre del mismo año.

(b) Por Reales órdenes de 10 de octubre de 1787, y 2 de enero de 1788 se sirvió S. M. mandar que no se cobrasen los diez y seis maravedís en fanega de trigo, impuestos en la Real instruccion de rentas de 21 de setiembre de 1785, ni de los pósitos que socorren, ni de los pueblos que toman el trigo y panadean, ni de los labradores que reintegren en granos los préstamos recibidos en maravedís, ni de los sujetos particulares que venden granos á los mismos pósitos para completar sus fondos: cuya disposicion se mandó observar posteriormente en Real orden circulada en 16 de setiembre de 1806. Dicha coleccion, páj. 178.

(c) Está impuesta la pena de procederse á lo que haya lugar contra los individuos de las juntas omisos en verificar dicha remision.

(6) Art. 41.

da (7): y todas las multas y condenaciones que se impusieren fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al pósito, deben ponerse á disposicion de la superioridad (8).

Para concluir esta materia referiremos ciertas disposiciones jenerales á toda ella, y cuya observancia está cometida á los corregidores y alcaldes mayores. Los pósitos de la corte, Valencia, Málaga, Cartajena, monte pío de Sevilla y otros de esta clase, que se gobiernan, segun los paises, por distintas reglas, deben permanecer en su gobierno bajo las ordenanzas que tengan, aunque tomando de la instruccion de 1792 (lei 4 citada) lo que pudiere conducirles (9).

Para evitar la confusion que de la uniformidad de nombres de muchas villas y lugares se ocasionaria en la correspondencia y direccion de los recursos, deben expresar los pueblos, la provincia y partido en que se halláren, cuando se les ofreciere representar (10).

Deben cuidar los corregidores en sus partidos, y las justicias en sus respectivos lugares que para la ereccion de pósitos donde no los haya, y su aumento donde sean escasos, se proporcionen los medios que convengan, dando cuenta á la superioridad para su aprobacion (11) (d).

En los meses de abril y mayo de cada año deben dar noticia los subdelegados á la direccion, del estado de los campos y cosechas que prometan en los pueblos de sus partidos, por lo que les conste y puedan averiguar por medio de personas fidedignas, sin perjuicio de avisar despues cualquier infortunio de consideracion (12).

(7) Art. 42.

(8) Art. 46.

(9) Art. 43.

(10) Art. 44.

(11) Art. 45.

(d) No solo el cumplimiento de todo lo que está á su cargo, sino el dar cuenta á la superioridad, segun se previene en las leyes y órdenes de pósitos, está mandado observar por el capítulo 61 de la instruccion de corregidores de 1788.

(12) Circular de 27 de enero de 1803.

Debiendo ser los correjidores, como subdelegados de pósitos, no solo unos jueces por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la contaduría jeneral, y dar expedicion á los demas asuntos que estan á su cuidado respecto á los de la comprension de su respectivo partido, sino unos celadores que vijilen sobre el cumplimiento de las juntas de sus pueblos, deben observar con atencion lo que ocurra en cada uno en su sexenio, ó en el tiempo en que sirviesen la judicatura, proponiendo á la superintendencia los abusos que advirtieren, y las providencias que estimen acertadas para su remedio; y sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo, deben formar la relacion ó memoria de que hablamos en las observaciones preliminares, en que acerca de la administracion de pósitos expresen quedar cumplido por los pueblos de su partido con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha la remision por ellos á la contaduría: lo que hayan observado en el de su manejo, las providencias que se hayan tomado por la superioridad á sus representaciones, y los medios que con su experiencia se les hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los pósitos con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos: cuya relacion deben dejar cerrada y sellada á los que quedaren rejentando la jurisdiccion para que la entreguen á los sucesores, ó bien entregarla directamente á éstos, si llegaren antes que se retiren los cumplidos, recojiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Cámara testimonio que lo acredite; pues sin este requisito, segun tambien hemos manifestado, no puede admitirseles pretensiones para ser promovidos (13).

(13) Art. 51.

APÉNDICE Á LA ANTERIOR SECCION.

De los pósitos píos.

Ademas de la intervencion que corresponde á los curas párrocos en su administracion y á las demas personas llamadas en sus respectivas fundaciones, la tiene igualmente, con voz y voto en la junta, el procurador síndico, y en defecto de este el personero que fuere de cada pueblo; el cual, así como en las de los demas pósitos jenerales, debe ser un fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben rejir para su gobierno; de que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se acuda á los jueces reales competentes; y de que á principio de cada año se remitan á la contaduría jeneral de pósitos las cuentas orijinales de los de esta clase, conocidos con los nombres de arcas, montes de piedad, alhondiga, alholí, cambra, de señoría particular y con cualquiera otra denominacion, como se practica con los demas del reino.

Igualmente debe cuidarse de que los repartimientos y panadeos, donde los hubiere, como tambien los reintegros, se hagan á los tiempos, y con las formalidades que se prescriban en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en los que lo exijan (1).

Posteriormente, y con el objeto de simplificar en lo posible y metodizar la administracion de estos montes píos, se dispuso (2) lo que vamos á referir: que las juntas ó patro-

(1) Lei 2, tít. 20, lib. 7 suplemento á la Nov. Recop., en la cual se mandó que dichos pósitos píos dirijiesen á la contaduría jeneral con las primeras cuentas los correspondientes testimonios de las fundaciones para archivarlos, y que siempre consten en ella: pasándosela tambien el importe del contingente de dos maravedis en fanega y peso fuerte de todo el fondo de cada pósito para atender á los gastos de correo y oficina. Téngase presente la circular de 20 de octubre de 1815.

(2) Nota 1 de dicho tít. y lib. del suplemento.

nos remitan directamente en todo el mes de enero de cada año á las subdelegaciones de sus respectivos partidos las cuentas, testimonios y continjentes de que trata la citada lei 2, dirijiéndolas tambien las subdelegaciones en los tiempos prevenidos á la contaduría jeneral, y cuidando ejecutarlo con total separacion de las de los pósitos Reales para evitar la confusion.

En la formacion de cuentas de los enunciados pósitos píos y de dominio particular debe observarse la claridad, buen orden y método que hayan prescripto sus fundadores, acompañando á ellas todos los documentos justificativos que acrediten el verdadero jiro que han tenido sus fondos, y estado en que se hallen al tiempo de la formacion de dichas cuentas, y que se comuniquen antes de su remision al procurador síndico ó personero del comun, para que examinándolas con el esmero y diligencia que exige la causa pública, manifieste los reparos que halláre, ó ponga su visto bueno, si las conceptuare arregladas y bastantemente justificadas.

Tambien deben remitirse á los subdelegados en el mes de octubre de cada año por las juntas de los pósitos píos y de señorío particular los testimonios de reintegro de sus fondos, tanto en granos como en dinero, cuidando aquellas de dirijirlos en el mismo á la contaduría jeneral con la separacion prevenida.

Si para facilitar y economizar la remision del importe del continjente de los indicados pósitos se creyere que debe incluirse con el de los reales, ha de hacerse formando las listas ó relaciones separadas de los respectivos informes.

En los pueblos donde haya establecimiento de ambas clases deben ponerse de acuerdo las juntas de uno y otro para dirijir las cuentas á la subdelegacion por medio de un solo conductor, abonando á éste su trabajo por iguales partes de los fondos de cada uno, y procurando tenerlas corrientes al tiempo prevenido para que no padezcan retraso.

Cuando las citadas subdelegaciones tengan que despachar órdenes jenerales, debe pagarse á los verederos aquella cantidad que esté mandada, á prorata entre los pósitos

Reales, píos y de dominio particular que comprenda cada vereda.

En los repartimientos de grano y dinero en donde tambien haya de una y otra clase de pósitos, han de guardar sus juntas la mejor armonía en la distribucion, de manera que reunidas para semejantes actos, y teniendo á la vista los estados de fondos de aquellos, procedan conformes á la data, en términos que todo el comun de labradores y pegujaleros disfruten recíprocamente el beneficio de ambos.

La inversion de caudales de los pósitos píos y de señorio particular debe ser en todo conforme á lo dispuesto por las mismas fundaciones, pues de lo contrario pueden ser castigados sus administradores con las penas correspondientes á la circunstancia del delito.

Las juntas deben cuidar de que los reintegros se hagan tan pronto como sean cumplidas las obligaciones que contrajeron los deudores, á no ser que obtengan espera de la superintendencia; sin permitir que por ninguna otra deuda se les embarguen ni enajenen los bienes que estan sujetos á los pósitos, á no proceder de descubiertos con la Real Hacienda.

Ultimamente, en todas las provincias ó partidos donde no hai establecidos pósitos Reales, sino píos y de dominio particular, deben entenderse las juntas ó patronos en todo lo concerniente á estos puntos y demas prevenido en la lei anterior, con los correjidores ó alcaldes mayores de sus respectivos partidos, procurando éstos vijilar sobre su mas puntual observancia, como una de las obligaciones en que estan constituidos por las leyes, autos acordados y sus propios títulos.

MODELO

PARA LA FORMACION DE CUENTAS.

CARGO DE TRIGO.

Fanegas.

Por la última cuenta presentada en
y del estado que tenia el pósito, resultó compo-
nerse de fanegas de trigo, á saber:

Tantas fanegas existentes en los graneros. 2

En débito contra la villa desde tal año. 2

En débito contra particulares desde tal año. 2

Entregadas para panadear. 2

Idem: se aumentan á dichas fanegas tantas
que no se consideraron en la citada cuenta por
pendientes con tal motivo. 2

Idem: fanegas que en el tiempo que compren-
de esta cuenta se han comprado con caudal de
dicho pósito, á los precios que se dirán en la data
de maravedís. 2

Idem, fanegas que hubo de haber dicho pó-
sito por el arrendamiento de obradas
de tierra que le pertenece, al respecto de tan-
tas fanegas en que cada una está arrendada anual-
mente. 2

*Prosigue el cargo por repartimiento y creces
naturales.*

Asimismo es mas aumento, á favor de dicho
pósito fanegas que produjeron las cre-
ces de fanegas que se repartieron para

la sementera de al respecto de medio celemin, con que se ejecuta dicho reparto. 2

Idem: fanegas que correspondieron de fanegas repartidas en febrero ó marzo para barbechera y escarda. 2

Idem: fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos. 2

Idem: fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el ayuntamiento ó concejo, segun queda declarado. 2

En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas que estan debiendo diferentes particulares, como queda dicho. 2

Creces naturales.

Idem: es mas aumento á favor del caudal de dicho pósito fanegas que han resultado de creces naturales. 2

De forma, que importa todo el caudal en granos que corresponde al mencionado pósito, segun las últimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado a los labradores fanegas, de las que se dá salida en la conformidad siguiente:

DATA DE GRANOS.

Fanegas.

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal dia consta se hallan existentes en los graneros de este pósito, y se entregaron al nuevo depositario, segun aparece de su recibo. 2

Idem: fanegas que se estan debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hecho cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restantes de las creces, caso de no haberlas pagado (y de este modo se sigue.)

Asimismo es data fanegas, que por el libro de repartimiento consta se estan debiendo por los vecinos de esta villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van incluidas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente agosto. 2

Igualmente son data fanegas que se entregaron para panadear desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedís. 2

Montan las citadas partidas fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo, resulta tal diferencia en favor ó contra del pósito.

CARGO DE MARAVEDÍS.

Rs. de vn.

Lo primero son cargo reales y maravedís de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en el arca del pósito. 2

Siguen las demas partidas que debe el pueblo y particulares, con expresion de años. 2

Idem: nos hacemos cargo de tantos reales que

produjeron las tantas fanegas de trigo, que se padearon, á los precios que refiere la cuenta que ha de acompañar á la jeneral. 2

Idem, reales por los réditos del censo de tantos de principal que tiene este pósito, y de un año (ó lo que sea) que cumplió en tantos de tal mes. 2

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está á maravéis.) 2

Si hai alguna tierra que no se arrendó, ponerla; y si es de casa ú otro efecto que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente. 2

Importan las nominadas partidas reales de vellon; y para su descargo damos las siguientes en data.

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Rs. de en.

Primeramente, tantos reales existentes en el arca del pósito, que se entregaron al nuevo depositario, como consta de su recibo. 2

Item: son data reales de vellon por entregados á N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo para dicho pósito, como vá explicado en el cargo de granos. 2

Siguen todos los gastos regulares y extraordinarios que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion; y no se pagará ningun censo ni alquiler de panera, que digan es de ayuntamiento ó conejo, hasta que se justifique la pertenencia, y se dé cuenta. 2

Componen las enunciadas partidas tantos reales, como se

figura; y por lo que queda explicado, arreglado á los libros de entrada y salida de granos, caudales y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros fanegas, y la salida en débitos á favor de dicho pósito, existencias, etc. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual. El cargo de maravedís que se debió hacer, montó tantos reales,

Cargo de trigo.	3
Data.	2
Alcance.	2
Cargo de maravedís.	3
Data.	2
Alcance.	2
En favor ó contra el pósito.	

y la salida por existencias, gastos particulares, extraordinarios, compra de granos y demas que comprende, tantos; por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto en cuanto á las propiedades con que se halla dicho pósito, y las cargas que contra sí tiene, segun los documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia se hará presente; y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño contra el pósito y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor y esta señal de $\ddagger$ en forma de derecho, en tal lugar, á tantos dias, etc. = N. diputado, y N. depositario.

TABLA

que manifiesta las cantidades que deben percibir los interventores y escribanos, ó fieles de fechos de los pósitos por el uno por ciento que S. M. les tiene señalado sobre las fanegas de granos y dinero que entraren en sus paneras y arcas, segun la orden de 1.º de mayo de 1790, confirmada por el artículo 18 de la Real instruccion de 2 de julio de 1792.

GRANOS.					DINERO.			
Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.				Reales vellon de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.	$\frac{12}{25}$		Rs.	Ms.	$\frac{34}{100}$
1	"	"	"	25	1	"	"	34
2	"	"	"	24	2	"	"	68
3	"	"	1	11	3	"	1	2
4	"	"	1	23	4	"	1	36
5	"	"	2	10	5	"	1	70
6	"	"	2	22	6	"	2	4
7	"	"	3	9	7	"	2	38
8	"	"	3	21	8	"	2	72
9	"	1	"	8	9	"	3	6
10	"	1	"	20	10	"	3	40
11	"	1	1	7	11	"	3	74
12	"	1	1	19	12	"	4	8
13	"	1	2	6	13	"	4	42
14	"	1	2	18	14	"	4	72

Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.			Reales ve- llon de en- trada en los pósitos.	Abono á los interven- tores por el uno por ciento.	
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Rs.	Ms.
15	"	1	3	5	15	" 5 10
16	"	1	3	17	16	" 5 44
17	"	2	"	4	17	" 5 78
18	"	2	"	16	18	" 6 12
19	"	2	1	3	19	" 6 46
20	"	2	1	15	20	" 6 80
21	"	2	2	2	21	" 7 14
22	"	2	2	14	22	" 7 48
23	"	2	3	1	23	" 7 82
24	"	2	3	13	24	" 8 16
25	"	3	"	"	25	" 8 50
26	"	3	"	12	26	" 8 84
27	"	3	"	24	27	" 9 18
28	"	3	1	11	28	" 9 52
29	"	3	1	23	29	" 9 86
30	"	3	2	10	30	" 10 20
31	"	3	2	22	31	" 10 54
32	"	3	3	9	32	" 10 88
33	"	3	3	21	33	" 11 22
34	"	4	"	8	34	" 11 56
35	"	4	"	20	35	" 11 90
36	"	4	1	7	36	" 12 24
37	"	4	1	19	37	" 12 58
38	"	4	2	6	38	" 12 92
39	"	4	2	18	39	" 13 26
40	"	4	3	5	40	" 13 60
41	"	4	3	17	41	" 13 94
42	"	5	"	4	42	" 14 28
43	"	5	"	16	43	" 14 62
44	"	5	1	3	44	" 14 96
45	"	5	1	15	45	" 15 30

Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.			Reales ve- llon de en- trada en los pósitos.	Abono á los interven- tores por el uno por ciento.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Rs.	Ms.	
46	"	5	2	2	46	"	15 64
47	"	5	2	14	47	"	15 98
48	"	5	3	1	48	"	16 32
49	"	5	3	13	49	"	16 66
50	"	6	"	"	50	"	17 "
51	"	6	"	12	51	"	17 34
52	"	6	"	24	52	"	17 68
53	"	6	1	11	53	"	18 2
54	"	6	1	23	54	"	18 36
55	"	6	2	10	55	"	18 70
56	"	6	2	22	56	"	19 4
57	"	6	3	9	57	"	19 38
58	"	6	3	21	58	"	19 72
59	"	7	"	8	59	"	20 6
60	"	7	"	20	60	"	20 40
61	"	7	1	7	61	"	20 74
62	"	7	1	19	62	"	21 8
63	"	7	2	6	63	"	21 42
64	"	7	2	18	64	"	21 76
65	"	7	3	5	65	"	22 10
66	"	7	3	17	66	"	22 44
67	"	8	"	4	67	"	22 78
68	"	8	"	16	68	"	23 12
69	"	8	1	3	69	"	23 46
70	"	8	1	15	70	"	23 80
71	"	8	2	2	71	"	24 14
72	"	8	2	14	72	"	24 48
73	"	8	3	1	73	"	24 82
74	"	8	3	13	74	"	25 16
75	"	9	"	"	75	"	25 50
76	"	9	"	12	76	"	25 84

Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.			Reales ve- llon de en- trada en los pósitos.	Abono á los interven- tores por el uno por ciento.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Rs.	Ms.	
77	"	9	" 24	77	"	26	18
78	"	9	1 11	78	"	26	52
79	"	9	1 23	79	"	26	86
80	"	9	2 10	80	"	27	20
81	"	9	2 22	81	"	27	54
82	"	9	3 9	82	"	27	88
83	"	9	3 21	83	"	28	22
84	"	10	" 8	84	"	28	56
85	"	10	" 20	85	"	28	90
86	"	10	1 7	86	"	29	24
87	"	10	1 19	87	"	29	58
88	"	10	2 6	88	"	29	92
89	"	10	2 18	89	"	30	26
90	"	10	3 5	90	"	30	60
91	"	10	3 17	91	"	30	94
92	"	11	" 4	92	"	31	28
93	"	11	" 16	93	"	31	62
94	"	11	1 3	94	"	31	96
95	"	11	1 15	95	"	32	30
96	"	11	2 2	96	"	32	64
97	"	11	2 14	97	"	32	98
98	"	11	3 1	98	"	33	32
99	"	11	3 13	99	"	33	66
100	1	"	" "	100	1	"	"
200	2	"	" "	200	2	"	"
300	3	"	" "	300	3	"	"
400	4	"	" "	400	4	"	"
500	5	"	" "	500	5	"	"
600	6	"	" "	600	6	"	"
700	7	"	" "	700	7	"	"
800	8	"	" "	800	8	"	"

Fanegas de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.			Reales vellon de entrada en los pósitos.	Abono á los interventores por el uno por ciento.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Rs.	Ms.	
900	9	"	"	900	9	"	"
1000	10	"	"	1000	10	"	"
2000	20	"	"	2000	20	"	"
3000	30	"	"	3000	30	"	"
4000	40	"	"	4000	40	"	"
5000	50	"	"	5000	50	"	"
6000	60	"	"	6000	60	"	"
7000	70	"	"	7000	70	"	"
8000	80	"	"	8000	80	"	"
9000	90	"	"	9000	90	"	"
10000	100	"	"	10000	100	"	"
20000	200	"	"	20000	200	"	"
30000	300	"	"	30000	300	"	"
40000	400	"	"	40000	400	"	"
50000	500	"	"	50000	500	"	"
60000	600	"	"	60000	600	"	"
70000	700	"	"	70000	700	"	"
80000	800	"	"	80000	800	"	"
90000	900	"	"	90000	900	"	"
100000	1000	"	"	100000	1000	"	"
110000	1100	"	"	110000	1100	"	"
120000	1200	"	"	120000	1200	"	"
130000	1300	"	"	130000	1300	"	"
140000	1400	"	"	140000	1400	"	"
150000	1500	"	"	150000	1500	"	"
160000	1600	"	"	160000	1600	"	"
170000	1700	"	"	170000	1700	"	"
180000	1800	"	"	180000	1800	"	"
190000	1900	"	"	190000	1900	"	"
200000	2000	"	"	200000	2000	"	"

TARIFA

del importe de las creces correspondientes á las fanegas de grano que los pósitos prestan á los labradores al respecto de medio celemin cada una.

Fanegas repartidas.	(reces.			Fanegas repartidas.	Creces.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Fans.	Cels.	Cuarts.
1	»	»	2	27	1	1	2
2	»	1	»	28	1	2	»
3	»	1	2	29	1	2	2
4	»	2	»	30	1	3	»
5	»	2	2	31	1	3	2
6	»	3	»	32	1	4	»
7	»	3	2	33	1	4	2
8	»	4	»	34	1	5	»
9	»	4	2	35	1	5	2
10	»	5	»	36	1	6	»
11	»	5	2	37	1	6	2
12	»	6	»	38	1	7	»
13	»	6	2	39	1	7	2
14	»	7	»	40	1	8	»
15	»	7	2	41	1	8	2
16	»	8	»	42	1	9	»
17	»	8	2	43	1	9	2
18	»	9	»	44	1	10	»
19	»	9	2	45	1	10	2
20	»	10	»	46	1	11	»
21	»	10	2	47	1	11	2
22	»	11	»	48	2	»	»
23	»	11	2	49	2	»	2
24	1	»	»	50	2	1	»
25	1	»	2	51	2	1	2
26	1	1	»	52	2	2	»

Fanegas repartidas.	Creces.			Fanegas repartidas.	Creces.		
	Fans.	Cels.	Cuarts.		Fans.	Cels.	Cuarts.
53	2	2	2	86	3	7	»
54	2	3	»	87	3	7	2
55	2	3	2	88	3	8	»
56	2	4	»	89	3	8	2
57	2	4	2	90	3	9	»
58	2	5	»	91	3	9	2
59	2	5	2	92	3	10	»
60	2	6	»	93	3	10	2
61	2	6	2	94	3	11	»
62	2	7	»	95	3	11	2
63	2	7	2	96	4	»	»
64	2	8	»	97	4	»	2
65	2	8	2	98	4	1	»
66	2	9	»	99	4	1	2
67	2	9	2	100	4	2	»
68	2	10	»	200	8	4	»
69	2	10	2	300	12	6	»
70	2	11	»	400	16	8	»
71	2	11	2	500	20	10	»
72	3	»	»	600	25	»	»
73	3	»	2	700	29	2	»
74	3	1	»	800	33	4	»
75	3	1	2	900	37	6	»
76	3	2	»	1000	41	8	»
77	3	2	2	2000	83	4	»
78	3	3	»	3000	125	»	»
79	3	3	2	4000	166	8	»
80	3	4	»	5000	208	4	»
81	3	4	2	6000	250	»	»
82	3	5	»	7000	291	8	»
83	3	5	2	8000	333	4	»
84	3	6	»	9000	375	»	»
85	3	6	2	10000	416	8	»

SECCION TERCERA.

DE LA CRIA DE MULAS Y CABALLOS.

CAPITULO I.

De las juntas de caballería, su jurisdiccion y atribuciones en jeneral.

Restablecida la observancia de la Real ordenanza de 8 de setiembre de 1789 con las modificaciones y aclaratorias de algunas órdenes posteriores por la Real orden de 8 de agosto de 1825, circulada en 31 del mismo mes y año, son estas leyes mui esenciales entre los deberes y facultades que ejercen los majistrados inferiores encargados en el gobierno de los pueblos; porque ellos tienen jurisdiccion privativa para conocer de las causas de denuncia y de todas las demas relativas á la cria, conservacion y fomento de los caballos de raza, uso del garañon en la provincia de la Mancha, puestos y paradas de Castilla, y de todos los negocios incidentes que puedan ofrecerse sobre esta materia, tanto de oficio como á instancia de interesado (1). Por razon de sus destinos son los correjidores y demas jueces políticos presidentes de las juntas de fomento de esta granjeria, cuyas corporaciones se componen de tres diputados y el secretario de cabildo: y en desempeño de su presidencia corresponde á aquellos dirigir todos los actos gubernativos análogos al objeto de estas mismas juntas. El nombramiento de dos de estos diputados se hace

(1) Art. 32, lei 11, tit. 29, lib. 7, que es la referida ordenanza de 1789.

por los criadores de caballos de cada pueblo, eligiendo á pluralidad de votos dos personas de integridad y suficiencia que unidas al que haya escogido el ayuntamiento de entre sus capitulares, sin necesidad de que sea criador, compongan dicha junta con la seguridad de no poder ser removidos sin causa y providencia lejitima (2) (a).

Los alcaldes ordinarios del estado noble ó de primer voto, y en su defecto el del estado jeneral, son en los pueblos donde no hubiere correjidor ó alcalde mayor los presidentes de estas juntas, y deben con tal representacion asistir y autorizar los registros y señalamientos de pastos, juramentar guardas y ejercer todas aquellas funciones gubernativas, propias del presidente (3), sin llevar estipendio alguno por dichos señalamientos, sus variaciones, amojonamientos, extension de registros y testimonios de ellos, por ser cargo inherente de sus oficios (4).

A los mismos presidentes toca dictar las providencias oportunas á fin de que se verifiquen las elecciones de dos diputados, cuando haya vacante, con precisa asistencia del escribano y de todos los criadores, aunque solo tengan una yegua domada á pesebre en su casa, ó guardada en piara ajena; cuyos individuos electos permanecen sin necesidad de elejirse cada año, sino en los casos prevenidos por la ordenanza (5). El nombramiento de estos diputados ha de recaer precisamente en criadores de ganado yeguar (6), tanto en

(2) Art. 8, lei 11, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(a) Estos diputados nombrados por los criadores ocupan su lugar, despues de los del comun, en todas las funciones públicas del ayuntamiento, y gozan de las mismas prerogativas que dichos concejales, interin desempeñan su encargo, pero en las juntas de criadores corresponde al diputado individuo del ayuntamiento el primer lugar despues del presidente: dicho art. y nota 17 id.

(3) Art. 32, lei 11 citada.

(4) Pár. 2, art. 16 id.

(5) Notas 16 y 36 dicho tit.

(6) Regla 2, circular de 30 de octubre de 1798 citada por don José Martres y Chavarri en su instruccion sobre el réjimen y gobierno de la cria de caballos, páj. 18.

las provincias donde está prohibido, como en los parajes en que se halla permitido el uso del garañon; y en estos, no habiendo en el pueblo criadores de caballo, ha de hacerse la eleccion, entre los de ambas granjerías, en favor del que aplique al natural mayor número de yeguas con sus crias y descendencia (7); pero habiendo un solo criador, compete á éste ejercer el encargo de diputado en union con otro vecino que él mismo nombre, y con el elejido por el ayuntamiento (8).

Ademas del cargo de la presidencia corresponde á los mismos jueces el privativo conocimiento de todo lo concerniente á la cria de caballos y uso del garañon, cuya jurisdiccion es de tal naturaleza, que está prohibido se admita competencia con los consejos Reales, chancillerías, audiencias y demas tribunales y jueces; debiendo aquellos dar cuenta á la suprema junta (b) de cualquier ocurrencia ó usurpacion que trate de hacerse sobre su conocimiento (9): les compete tambien cuidar exactamente de la observancia de cuanto está prevenido y se decretare por la competente autoridad sobre el mismo ramo de caballería; y representar los abusos y obstáculos que encuentren en la ejecucion de sus providencias, ó consideren digno de que la junta suprema los eleve á conocimiento del Soberano (10).

Todos los expedientes que se formen sobre estos asuntos han de actuarse precisamente ante el escribano de cabildo, así como cuantos incidentes se susciten, ya sean contenciosos ó gubernativos (11); no pudiendo estos funcionarios exigir

(7) Art. 7, lei 14 dicho tit.

(8) Nota 18 id. id.

(b) Esta suprema junta de caballería, presidida por el serenísimo señor Infante Don Carlos, fue creada en Real decreto de 12 de marzo de 1829 para que, reuniéndose tres dias en cada semana, dirija y gobierne la cria de caballos, con inhibicion absoluta de todos los consejos, tribunales y autoridades: por lo cual conceptuamos que es la única suprema autoridad á quien deben dar cuenta en todos los casos las juntas y subdelegados del ramo.

(9) Art. 32 cit. y acuerdo del Consejo de 14 de febrero de 1828.

(10) Nota 8 del mismo tit. y lib. (11) Art. 32 cit.

ni llevar derechos algunos por la asistencia á la junta de criadores (12). A cargo del mismo deben tener los jueces un libro en que se asienten los diputados, guardas, sirvientes, hierro de marca de los criadores, dehesas y terrenos para pastos del ganado yeguar y caballar, y la expresion ó nota de los que mueran ó se enajenen (13); y al referido escribano de cabildo le corresponde tambien dirigir las consultas y demas que ocurra, á la suprema junta por mano de su secretario, franqueando el porte de los pliegos que se remitan á instancia de partes (14).

Entre las atribuciones gubernativas de las juntas se comprende la de elegir el suficiente número de guardas para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, con el salario que le señalen los criadores; recibiendo por el correjidor ó juez presidente á estos subalternos el juramento de ejercer bien y legalmente sus destinos, registrándolos y reseñándolos en el respectivo libro, con cuyos requisitos gozan estos sirvientes de sus privilegios, hacen fé sus declaraciones en las denuncias para la exaccion de las condenas que se impongan á los reos (15), y no pueden ser removidos mas que por la junta de criadores á quien compete su nombramiento. (16).

(12) Nota 36 cit.

(13) Art. 13 dicha lei 11.

(14) pár. 2, circular de 25 de octubre de 1799 citada en dicha instruccion, páj. 104.

(15) Art. 12 dicha lei 11.

(16) Nota 31, tit. 29.

CAPÍTULO II.

Del registro del ganado yeguar.

Las autoridades encargadas en el fomento de la granjería de mulas y caballos tienen obligación de cuidar con toda solicitud que en el tiempo menos incómodo á los criadores y al ganado se forme en cada año, con asistencia de las mismas y de los diputados, un registro jeneral de las yeguas, caballos, potros y potrancas, y de las mulas, mulos y garañones, ademas de aquellos otros ganados, en las provincias en que está permitido el uso de estos; teniendo presente en cuanto á las yeguas, que aunque no sean de marca, como hayan nacido de caballo aprobado y en las provincias de raza (a), deben registrarse entre las de esta clase, y no en el concepto de serranas, pues éstas, segun lo dispuesto por las leyes, deben sacarse de la provincia (1). En la de Extremadura deben formar estos registros en los meses de abril y mayo, y no en la época prevenida para las demas del reino (2).

En dicha provincia, en Murcia y en Andalucía, deben anotarse circunstanciadamente todas las yeguas echadas al caballo; las que no lo esten, los caballos padres domados, los potros nacidos en el mismo año, los que van á cumplir dos, tres ó cuatro, ó hayan pasado de esta edad, y las potrancas con las mismas distinciones; concurriendo siempre para estas diligencias un maestro albeitar ó herrador que ejecute el reconocimiento del ganado, y exprese exactamente las edades y reseñas. Concluido el registro, y confrontado con el del año anterior, para verificar el aumento ó disminución del ganado, debe formarse sobre estos documentos, que han de conservarse orijinales, por el escribano de cabildo de cada pue-

(a) Estas son las de Córdoba, Jaén, Sevilla, Granada, Murcia y Extremadura: art. 1 dicha lei 11.

(1) Art. 14 dicha lei.

(2) Nota 32, tit. 29, lib. 7.

blo, un estado puntual firmado por los diputados y justicias y remitirse al correjidor cabeza del partido, precisamente para el 15 de noviembre, conforme al modelo número 1.º colocado al fin de esta seccion (3), por cuyas diligencias no pueden percibir los jueces ninguna clase de honorarios, segun hemos dicho en el anterior capítulo.

Recibidos por dichos correjidores, que tambien deben hacer ejecutar iguales registros, los estados correspondientes á todos los pueblos de su distrito, tienen el cargo de hacer formar por el escribano del ayuntamiento uno jeneral por el mismo plan, con la diferencia de omitir los nombres de los dueños, poniendo en su lugar el de los pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan estos relativas á faltas de consecuencia ó mal estado del ganado y sus pastos. Estos registros deben firmarse tambien por las expresadas autoridades, por los diputados del ramo y el escribano, y remitirse al secretario de la junta en todo el mes de enero del año siguiente, y al mismo tiempo una relacion del producto y estado de las denuncias al superintendente de penas de cámara del ramo de caballería, sin que pueda servir de pretexto para omitir la remesa de dichos estados, el manifestar que los pueblos del partido no formaron en tiempo los suyos, pues desde el dia 16 de noviembre deben apremiarles á que lo ejecuten (4).

En todas las provincias donde está permitido el uso del garañon, deben las justicias de los pueblos de ellas hacer anualmente un registro jeneral de todas las yeguas, potros, potrancas, caballos padres y domados, garañones, mulas y muletas de sus crias, y formar un estado de aquel para remitir al juez de la capital ó cabeza de partido, y éste á la junta por mano del secretario, arreglándose al formulario número 2.º, que se halla al fin de esta seccion (5): comprendiéndose en todas partes, en la casilla donde se colocan los caballos domados

(3) Art. 15 dicha lei 11.

(4) Art. 16 dicha lei 11, y nota 35 dicho tit. 29.

(5) Art. 31 id.

en el estado de registro, todos los que haya de esta clase, sean ó no de criadores ó granjeros, aunque los tengan para sus propios usos (6).

A los escribanos y fieles de fechos de los pueblos que compongan los partidos, deben abonárseles sesenta reales por cuánto practicáren en los registros, hasta remitir los testimonios á la capital, siempre que el número de cabezas de ganado yeguar llegue á cincuenta, pues no llegando á este número solo debe satisfacrseles treinta reales: iguales cantidades han de abonarse al escribano de cabildo de la capital por el registro de su pueblo, y sesenta reales por la formacion del extracto jeneral que se remita á la junta, siendo de cargo de unos y otros el papel de oficio que se necesite para las mencionadas diligencias (7): si el número de cabezas registradas llegáre á ciento, deben duplicarse los derechos al escribano, de modo que sean ciento veinte reales, y de esta manera aumentarse sesenta por cada cien cabezas (8).

El pago de estas cantidades y de las que devengáre el maestro albeitar que ha de haber asistido al registro, es de cuenta, la mitad del caudal de propios, y la otra mitad de los criadores, á prorata de las cabezas que cada uno tuviere, sin exijirles otra cosa alguna á estos, ni á sus diputados, ni causárseles á unos ni otros molestia ó retardacion en lo que les ocurra pedir para el mayor fomento de tan preciosa cria (9) (b).

(6) Declaracion del tribunal de 5 de setiembre de 1799, citada por el Sr. Chavarri, páj. 64.

(7) Párrafo 2, art. 16 dicha lei 11.

(8) Acuerdo del Consejo de 16 de setiembre de 1805, citado por el Señor Chavarri, páj. 65.

(9) Párrafo 3 dicho art. 16.

(b) Por el art. 2 de la circular del Consejo de la Guerra de 6 de diciembre de 1827 se mandó proceder al registro de todo el ganado yeguar y caballar que hubiese en cada pueblo.

CAPÍTULO III.

Del señalamiento de pastos y rastrojeras.

En todos los pueblos debe haber señalados ciertos terrenos de pastos y rastrojeras para la manutencion del ganado yeguar; y cuando se experimentare que no son suficientes, ó á propósito para el objeto á que son destinados, el juez, prestando audiencia á la junta de propios y síndico personero en la jeneral de criadores y diputados, y haciéndolo constar en las diligencias que se formen, igualmente que el número de cabezas, para las cuales se señalan los pastos y las cabidas de estos (1) (a), debe mandar, que con asistencia de los tres diputados, y anuencia del mayor número de criadores, se reconozcan por dos peritos inteligentes é imparciales los baldíos y tierras de comun aprovechamiento que haya en el término del pueblo, dictando despues providencia en que se demarque el terreno necesario para los pastos del ganado yeguar y caballar, sin costo alguno de los dueños, en aquellos parajes que por la buena calidad de las yerbas, abrevaderos, abrigo, piso y extension, sean convenientes para proporcionarles comodidad y sustento. Cuando faltáren terrenos baldíos ó comunes, el reconocimiento y designacion debe hacerse en los de propios, abonándose el importe á sus fondos, como si se otorgase arrendamiento con un particular (2) (b): por cuyas actuaciones estan señalados á los escribanos los mismos derechos que por el registro del ganado.

Si aunque se encuentren tierras de una ú otra clase, no

(1) Regla 3, circular del Consejo Supremo de la Guerra de 6 de diciembre de 1827.

(a) Estas diligencias deben remitirse á la junta para su aprobacion, dicha regla 3.

(2) Párrafo 1, art. 9, lei 11 citada.

(b) En los pueblos comprendidos en la carrera de Almaden, todos los señalamientos de pastos deben ejecutarse precisamente con citacion de aquel gobernador. Nota 22, tit. 29, lib. 7.

son á propósito para hacerse en ellas los señalamientos, el correjidor ó juez, en union con la junta, debe acordar su arriendo, para satisfacer con las rentas que produzcan los terrenos, las que entonces habrán de acotarse de dominio particular, cuyos arrendamientos, cobro de rentas y pago de las de las tierras que se acoten á particulares deben correr á cargo de los diputados de criadores (3) (c). Si dichas rentas no bastaren á cubrir el importe de las tierras particulares que se tomen en arrendamiento, debe repartirse la cantidad que falte entre los criadores del término, á proporcion de las cabezas que cada uno posea, incluso los que mantengan los ganados en los cortijos, cercas ú otros parajes diversos de la dehesa común, cuya medida es tambien adoptable en los casos en que por absoluta falta de terrenos baldíos, ó de propios, ó por no ser proporcionados los de particulares, fuere señalada alguna dehesa en tierras de pasto ó labor, dentro ó fuera del término (4) (d). Cuando los señalamientos se hicieren en los arbolados, cuyo suelo es baldío y de aprovechamiento comun, debe prevenirse por el correjidor y junta que en los olivares viejos no han de entrar las yeguas ó potros estando el fruto pendiente, lo cual se entiende segun la costumbre y declaraciones que sobre ello haya en los pueblos. En los encinares puede permitirse la libre introduccion por todo el año, pero con la calidad de que el fruto se ha de cojer á mano, ó ha de entrar el ganado de cerda enanillado ó ensortijado, guardándose rijidamente las asignaciones que se hicieren para el pasto, aun en aquellas estaciones en que las

(3) Párrafo 2 dicho art. 9.

(c) Por la regla 3 de la Real orden de 6 de diciembre de 1827 se previene, que con arreglo al párrafo 2 citado, los diputados de caballería deben responder á los dueños de las fincas de los arrendamientos, y que es de su cargo el recaudarlos en tiempo, ó bien de los caudales de propios, ó de los arbitrios aprobados al intento, y en defecto de unos y otros, del total de criadores.

(4) Párrafo 3 id.

(d) En los pueblos donde no haya tierras baldías ni de propios, si son pedáneos, debe hacerse la asignacion de pastos para el ganado yeguar en las de la capital de cuya jurisdiccion dependan. Párrafo 4 id.

yeguas y potros no están en las dehesas, á fin de que cuando les toque volver á ellas encuentren abundancia para su manutencion (5).

Para que en lo posible no sea perjudicada la labranza con la eleccion de pastos de dominio privado, deben las juntas excusar hacerla en las tierras de labor, siempre que pueda verificarse en las de pasto á poca distancia de su propio término, ó en el de los pueblos inmediatos, donde los haya de esta clase, y se arrienden ó vendan á forasteros; teniendo en estos contratos los criadores de yeguas privilegio de preferencia, respecto de los ganaderos de otra especie: y á fin de que esta diligencia se ejecute con toda legalidad, y solo sea perjudicada la labor en un caso inevitable, debe el correjidor ó juez presidente de la junta cuidar que en el expediente de señalamiento resulte de un modo incontestable que no se hallan tierras de pasto de las circunstancias expresadas, ni dentro del término del pueblo, ni en sus cercanías (6); y al mismo tiempo hacerse constar en todas las actuaciones que se practiquen para la variacion de pastos en terrenos de particulares, haber sido oida la junta municipal de propios, y el síndico personero en la jeneral de criadores y diputados (7).

En los pueblos que tienen mancomunidad de pastos con otros circunvecinos, el señalamiento debe hacerse en el recinto particular de cada uno, para no privar á los comuneros del derecho que tienen á su respectiva parte; pero cuando en favor de la ganadería yeguar hubiese una precision absoluta é irremediable de introducirse en los pastos de la comunidad, debe mandar el presidente de la junta se justifique dicha necesidad con noticia y citacion del pueblo comunero en cuyo término se halle el baldío en que ha de hacerse el señalamiento (8).

En aquellos pueblos en que éste no pueda verificarse por

(5) Párrafo 5 dicho art. 9.

(6) Párrafo 6 dicho art. 9.

(7) Nota 23, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(8) Párrafo 7 dicho art. 9.

falta de terrenos capaces, los dueños del ganado yeguar se hallan facultados para mantenerlo en sus cortijos, ya propios, ó ya arrendados, y si estos estan situados en ajena jurisdiccion, en la cual los pastos sean comunes en todo ó en parte, debe guardarse la correspondiente al labrador, y en la de pasto comun acotarse el terreno preciso para el de su ganado yeguar, quedando solo el sobrante á beneficio comun (9). Pero en los pueblos en que por el escaso número de yeguas y potros no sea preciso hacer señalamiento, debe el correjidor y junta directora proporcionar yerbas en los términos circunvecinos, abonándose del caudal de propios la cantidad que se estipule por cada cabeza (10).

Quando no hai una demarcacion cierta y perpétua de rastrojera, ó pastos de verano, es indispensable que en principios de mayo de cada año se ejecute la respectiva asignacion, precediendo el reconocimiento y demas diligencias, y remitiéndose el expediente á la suprema junta para que se digne aprobarlo ó proveer lo oportuno, sin cuya resolucion superior el correjidor ó juez no puede proceder á la ejecucion de lo que haya determinado (11).

Aunque con arreglo á ordenanza el ganado de los criadores puede aprovechar, ademas de los de su señalamiento, los pastos baldíos y comunes en que entran sin acotamiento ni distincion todos los ganados de los vecinos, no estan sin embargo autorizados para ejecutarlo los potros de las remontas; debiendo los jueces y juntas impedir que dichos potros entren en aquellos terrenos para evitar el riesgo de mezclarse con las yeguas, y las quejas y desavenencias que podria haber con los dueños de ganados de otras especies. Con igual objeto deben procurar tambien las juntas que en los pueblos en que se arbitran las rastrojeras se designe la correspondiente á los mismos potros, siempre que se satisfaga la cantidad de su tasacion al fondo de propios, ó al que tenga apli-

(9) Párrafo 9 id.

(10) Párrafo 10 id.

(11) Nota 24 dicho tit. 29.

cado á su favor este arbitrio; cuidándose de que se coloquen á la mayor distancia posible de las yeguas de criadores, y que dichas remontas observen, en cuanto al tiempo de la entrada y salida de sus potros en las rastrojeras, lo que se halle establecido por ordenanzas municipales, costumbre ó acuerdos particulares acerca del ganado de cada pueblo (12).

Cuando por la junta se acordáre hacer señalamiento, variacion ó ampliacion de dehesas para el ganado yeguar en terrenos que se hallen arrendados por los ganaderos trashumantes, debe cuidar el correjidor, ó juez presidente, que se justifique la falta de baldíos ó de terrenos de propios, precediendo citacion formal del dueño de la cabaña, sin cuya previa é indispensable circunstancia no puede procederse á la ejecucion de las demas diligencias. Hecha la citacion, la junta debe nombrar peritos que en union con los que elija el trashumante, intervenga en la investigacion que ha de hacerse sobre si existen ó no pastos, y si resulta no hallarse estos y ser de necesidad absoluta la ocupacion total ó parcial de los que disfruten los ganaderos trashumantes por arrendamiento, posesion ó acojida, deben subrogárseles los correspondientes al número de cabezas que dejen vacantes, con los pastos que haya dejado el ganado yeguar, ó con otros baldíos concejiles ó de propios; justificándose tambien por peritos, y abonándose respectivamente el exceso que hubiere entre uno y otro terreno. Mas este privilegio de los ganaderos de yeguas no es extensivo á los casos en que los trashumantes ocupan con sus ganados sus propias dehesas, terrenos ó heredades, pues sería atacar injustamente el derecho respetable de la propiedad. Para que tengan tiempo suficiente de proporcionar los pastos de la siguiente invernada, debe hacerse saber á los trashumantes el deshaucio desde que por la junta se haya declarado ser preciso ocupar el terreno que disfrute dicho ganado trashumante hasta el siguiente mes de enero, sin que pueda obligárseles á que los dejen expeditos

(12) Nota 26 dicho tit. 29.

hasta despues de aquella estacion, si en el expresado tiempo no se les comunica el aviso (13).

Ademas de hacerse el señalamiento de pastos para los potros á proporcionada distancia de los de yeguas, deben cerrarse, cualquiera que sea su clase ó naturaleza, á costa del caudal de propios, de seto, zarza, espino, ú otro arbusto proporcionado, ó de tapia, barda ó zanja que impida la salida de los potros, y la entrada de otros ganados (e). Igual operacion debe hacerse en las dehesas de yeguas; pero si por su mucha extension, ó por la proporcion de su localidad, no fuere posible sin costos crecidos, puede omitirse, menos en la parte que linde con caminos reales, pues toda la extension inmediata á ellos ha de cercarse de modo que se impida la introduccion de otros ganados por privilegiados que sean, para evitar las dudas y disputas que se ocasionan por las excepciones que suelen alegar de ignorarse que el terreno estuviese acotado (14).

Ni el correjidor, ni las juntas, ni mucho menos persona alguna particular, pueden disponer el rompimiento, siembra ni desmante de las tierras señaladas para pastos, sin que preceda expreso permiso de la junta suprema, que solo puede darlo precedida justificacion á instancia de las respectivas justicias, criadores ó diputados; aunque bien pueden con acuerdo de estos mismos criadores rozarse y binarse alternativamente una tercera parte de los terrenos, para proporcionar el beneficio y produccion de yerbas, haciéndose esta operacion de cuenta de los mismos ganaderos. Si aquellos, en union con el correjidor ó juez, conceptuaren que les es mas útil la labor y siembra de la tercera parte, deben proponerlo á la misma junta con justificacion de la conveniencia que se

(13) Art. 1, lei 12, tit. 29.

(e) Exceptuáse el ganado vacuno, el cual puede mezclarse con el yeguar en unos mismos pastos, aunque pagando los dueños de aquel los gastos á prórata de las cabezas que tuvierén en el señalamiento del yeguar; pero de ningun modo los de éste. Notas 53 y 54 dicho tit.

(14) Párrafo 2, art. 11, lei 11 citada.

origine, y de que el terreno de las otras dos terceras partes es suficiente para abastecer de abundantes pastos al ganado; y si en vez de la siembra es mas útil el majadeo con reses vacunas ó lanares, debe tambien manifestarse por medio de expediente á dicho supremo tribunal, ingresando siempre los productos en los fondos de propios, ó en beneficio del público si el terreno es baldío (15).

Si en las provincias donde el uso del garañon es permitido (f), algun criador pidiere asignacion de pastos para sus yeguas, otorgando obligacion de que perpétuamente las ha de destinar al caballo con todas sus crias y descendencias, renunciando la especulacion de mulas, debe formarse inmediatamente la junta de criadores, y elejidos en ella los dos diputados, procederse al señalamiento de pastos; y evacuada que sea esta diligencia, remitirla á la junta suprema, suspendiendo todos los efectos que pueda producir hasta que recaiga la superior providencia (16). Tanto en éste como en otro caso, si no hubiere pastos suficientes en el término, debe concederse licencia á cualquier criador para que pueda sacar sus yeguas á pastar en el de otro pueblo fuera de la jurisdiccion, si tiene pastos propios, ó derecho á su aprovechamiento (17).

CAPÍTULO IV.

De la provision de caballos padres.

Los jueces á cuya autoridad se ha confiado el fomento del ramo de caballería, teniendo presente el número de yeguas que resulte de los registros, deben dictar las disposicio-

(15) Art. 10, lei 11 citada.

(f) Entiéndese en todas las provincias, menos en los reinos de Córdoba, Jaen, Granada y Murcia, y en la Extremadura. Art. 1 dicha lei 11.

(16) Nota 18 dicho tit. 29.

(17) Acuerdo de la junta suprema de caballería de 16 de setiembre de 1799 citada por el Sr. Chavarri, pág. 39.

nes oportunas á fin de que en su distrito ó jurisdiccion haya el número suficiente de caballos padres, regulándose á cada uno lo mas de diez y seis á veinte yeguas (1), y de que todo criador que tenga este último número mantenga un caballo padre aprobado por las justicias, precedido el reconocimiento del albéitar, y con las cualidades de anchura, perfeccion, sanidad y edad de seis años hasta catorce (2).

A los criadores que mantengan uno de estos caballos con el número de yeguas respectivo, debe satisfacerseles por los caudales de propios todas las montas que aquel ejecute en yeguas ajenas, ó en las del mismo dueño, cuando todas las yeguas no se halláren en disposicion de ser beneficiadas (3), de cuyos fondos debe hacerse igual retribucion al ganadero por la monta de sus yeguas, al mismo precio que por la de las ajenas, que mantuviere un caballo padre en los pueblos donde no le hubiere de concejo, ó sean tales que carezcan de las cualidades correspondientes (4), y tambien al criador vecino que tenga uno ó mas de estos caballos padres con la aprobacion y cualidades necesarias, y los dedique á la monta de yeguas ajenas (5).

En las provincias en que se autoriza el uso del garañón, debe obligarse al poseedor de éste á que al mismo tiempo mantenga caballo padre aprobado, cuidándose de que por cada dos garañones sostenga uno de dichos caballos, con la obligacion de franquearlos para la monta de yeguas sueltas que tuvieren cabimento despues de servidas las propias, y abonándose en este caso por los interesados el precio que pacten, ó que en su defecto tasáre el correjidor ó juez presidente. Estos caballos deben tener las cualidades correspondientes para el ejercicio de la monta de yeguas, sin perjuicio de otro que

-
- (1) Art. 17 dicha lei 11, y regla 4, circular de 6 de diciembre de 1827.
 (2) Art. 18 id.
 (3) Real resolucion de 14 de noviembre de 1805 citada por el Sr. Chavarri, pág. 40.
 (4) Nota 39 dicho tit. 29.
 (5) Art. 19 dicha lei 11.

deben mantener con el nombre de caballo de recelo para estimular á la procreacion, sobre lo cual está especialmente encargada la vijilancia de los jueces (6) (a).

A falta de caballos padres de los criadores ó particulares, deben las justicias, de acuerdo con aquellos y los diputados, hacer que se compren á costa de los propios los necesarios para la monta, y en defecto de estos caudales, de los que arbitraren dichas justicias con la calidad de reintegro; disponiendo que los referidos caballos tengan los mozos, caballerizas y albergues necesarios para su custodia y abrigo. Pero como puede ser corto el número de yeguas que necesite el beneficio del caballo, no debe obligarse á los propios á que le compren y mantengan hasta que haya número bastante, y así debe la autoridad proporcionarlo en los pueblos inmediatos á costa de los mismos propios, y de acuerdo con los diputados (7). Los caudales que se arbitraren para dicho objeto en los pueblos donde no hubiere estos fondos, deben ser los menos gravosos para los mismos, y con la calidad de presentar en la junta cuenta justificada de su producto é inversion (8),

(6) Art. 2, lei 9 dicho tit. 29.

(a) Es un deber de los mismos criadores destinar anualmente al garañon ó al caballo la tercera parte de sus yeguas, y que si algunas quedasen sin admitir el caballo por enfermedad, debilidad, falta de sazón ú otro motivo, se entiendan destinadas precisamente al caballo en el año inmediato, sin perjuicio de la tercera parte que íntegramente debe señalarse entre las demas, sin entrar á completar el número de yeguas que hayan de sufrir de esta manera la monta natural por no haberla cumplido el año anterior. (Artículo 3o dicha lei 11, y nota 6 dicho tit. 29) Los dueños de yeguas, cuyo número no pase de una, pueden destinarla un año al garañon (se entiende donde está permitido) y otro al caballo: los de dos, cumplen con dedicar una sola á éste, ya sea la misma del año anterior ú otra, y los de tres, con aplicar una como tercera parte, procurándose que las aplicadas sean las mejores: á los demas les basta destinar la tercera parte, sin precisarles á que sean las mismas que en la monta anterior. (Párrafo 6, lei 9 y art. 4, lei 14, tit. 29.) Ultimamente, las yeguas que se destinen al caballo para gozar de los privilejios, no es necesario que sean de las que se llaman de raza, con tal que tengan la alzada de seis cuartas y media lo menos, y reunan las circunstancias de anchura, sanidad y robustez. Acuerdo del Consejo de 4 de mayo de 1803, citado por el Sr. Chavarri, páj. 3.

(7) Art. 2o dicha lei 11. (8) Nota 41 dicho tit. 29.

no pudiendo imponerse sobre los pósitos ni comestibles; y mientras no haya fondo de su producto, han de pagar los criadores el caballaje con calidad de reintegro, luego que esté establecido, cuidando las justicias de que no quede yegua ninguna por cubrir; para lo cual, en caso de no hallar medio ni arbitrio alguno con que ocurrir á tan urgente y necesaria compra ó pago de montas, deben representarlo á la junta suprema para que providencie lo que juzgare conveniente (9). Del producto é inversion de los arbitrios que se adoptaren deben llevar cuenta formal los diputados, dándola á su tiempo á dicha junta (10).

Para hacer efectiva de un modo mas seguro la provision de caballos padres, los diputados de criadores del ganado yeguar deben proponer todos los años á las justicias en sus respectivos pueblos, y antes del dia 15 de agosto, la necesidad de caballos padres, fundando estas instancias con la justificacion del número de yeguas que haya en disposicion de echarse al caballo (11); y en su consecuencia, deben ponerse de acuerdo las justicias con la junta de propios, bien sea para verificar su compra, ó para convenir en hacer la monta con caballos de particulares, en aquellos pueblos en que hubiese seguridad de que no faltarán y en que pareciese menos gravoso el pagar por convenio del fondo de propios el precio del caballaje y monta, que el comprar y mantener caballos fijos de concejo. Para recurrir á establecer arbitrios, segun hemos explicado, en los pueblos que no hubiere fondos de propios, deben hacer las justicias que se trate este asunto en junta compuesta de los individuos de la de propios, los diputados de los criadores, el síndico procurador jeneral, donde lo hubiere, y el personero; y que propongan para mediados del mes de setiembre á la junta suprema lo que acordaren; teniendo presente que si los diputados no requiriesen á las justicias so-

(9) Dicho art. 20, nota 42 dicho tit. 29, y regla 6 de la circ. de 6 de diciembre de 1827.

(10) Nota 44 id.

(11) Nota 40 dicho tit. 29.

bre la necesidad de caballos padres antes del 15 de agosto de cada año, ó si estas no remitiesen á la suprema junta para el 15 de setiembre los recursos que tuvieren que hacer sobre estos puntos, con las diligencias orijinales practicadas en la forma expresada, quedándose con copia testimoniada de ellas, pueden ser severamente castigadas (12).

Ya hubieren las juntas acordado la compra, ó ya el arrendamiento de caballos padres, deben buscarse los precisos en cualquier parte donde se encuentren, pudiendo el corredor ó juez exigir aun los que sirvan en los rejimientos del ejército, pues los jefes de estos tienen obligacion de franquearlos, satisfaciéndose el precio que se estipule (13) (b); y llegando á faltar caballos padres, sin que puedan hallarlos en parte alguna, deben dar cuenta á la junta suprema con alguna anticipacion á la monta, antes de valerse de los que no tengan los seis años prescriptos, para que pueda providenciarse lo conveniente (14).

La manutencion de los caballos debe ser, como hemos dicho, á costa de los caudales de propios, y su cuidado á cargo de los diputados, ó á lo menos el estar á la mira de cómo se ejecuta por las personas encargadas de ellos, sin que pueda exigirse cosa alguna por razon de monta de los dueños de las yeguas (15).

Ultimamente, es arbitrario en los criadores, aunque haya caballos de concejo, hacer montar sus yeguas por cualesquiera de los aprobados por las justicias de su pueblo, pagando en este caso como voluntario el importe de la monta (16).

(12) Nota 43, dicho tit. 29, y regla 6 de la circ. de 6 de diciembre de 1827, la cual establece que la compra y manutencion de los caballos padres es una de las cargas ordinarias del fondo de propios por condiciones de millones y leyes terminantes del reino.

(13) Art. 21 dicha lei 11.

(b) Si es algun particular el que solicita la compra, y no se arregla en el precio con los jefes, deben nombrar peritos, y el subdelegado del partido elejir uno en discordia: art. 5, lei 9 dicho tit. 29.

(14) Nota 47 id.

(15) Art. 22 dicha lei 11.

(16) Art. 23 id.

CAPÍTULO V.

De la separacion de yeguas y potros, y de las marcas del ganado de raza.

Luego que los potros cumplen la edad de dos años, ó antes, si conviniere á los criadores, deben precisamente separarse de las yeguas, marcarse, y conducirse á la dehesa señalada para ellos, ó á otros parajes donde los dueños tengan pastos propios ó arrendados, permaneciendo en estas separaciones hasta cumplir cuatro años, en cuya edad pueden atarse y domarse; teniéndose presente que, para evitar las dudas que pudieran ofrecerse sobre el tiempo en que los potros cumplen dicha edad, está declarado que, sin distincion de tardíos ni tempranos, se deben separar los unos de las dehesas de yeguas, y los otros de las de potros, para atarlos desde 25 de marzo en adelante hasta fin de mayo, á excepcion de la provincia de Extremadura, donde deben ser separados de las madres precisamente á principios de marzo, tiempo en que se acostumbra echar el caballo padre á las yeguas (1) (a).

En las provincias donde es permitido el uso del garañon es preciso tambien separar en una dehesa todos los potros procedentes de cualesquiera yeguas, aun de las comprendidas en la tercera parte, franqueándose los pastos á costa de los caudales públicos, y observándose para su custodia lo prevenido con respecto á los potros de Andalucía, Murcia y Extremadura (2).

(1) Pár. 1, art. 11, lei 11, y nota 28 dicho tit. 29.

(a) En el cap. 6 de la ord. circ. de la junta de caballería de 20 de noviembre de 1799 se previno á las justicias, para gobierno de los criadores, que sin embargo de lo mandado en este art. 11, y en el 7, sobre el destete, marca y separacion de los potros, luego que hayan cumplido la edad de dos años, pueda cualquier criador ejecutar estas operaciones antes de dicho tiempo, cuando lo tenga por conveniente á sus intereses, con tal que vayan marcados los potros cuando se separen de las madres: nota 29, tit. 29, lib. 7. Nov. Recop.

(2) Art. 10, lei 9 y 5, lei 14 dicho tit. 29.

Aunque los correjidores y justicias no estan inmediatamente obligados á ejecutar estas separaciones, propias solo del cuidado de los mismos criadores ó ganaderos, deben sin embargo ser mui solícitos en averiguar si se verifican con puntualidad, adoptando las precauciones convenientes para que no se infrinjan las reglas prescriptas, así como lo que previene la ordenanza sobre que en los pueblos de Andalucía, Murcia y Extremadura cada criador tenga su hierro propio con marca privativa para su ganado, y que con él se marquen todas las crias al tiempo del destete, cortándose dos dedos la oreja derecha á las yeguas, sin dispensarse esta operacion por consideraciones particulares, ni á pretexto de desmedro, ni otra debilidad del ganado, ni permitirse se dilate mas que hasta el mes de mayo siguiente al de febrero ó marzo en que se haya destetado (3).

CAPÍTULO VI.

De las paradas y puestos públicos de caballos.

En los pueblos en que algunos particulares ó corporaciones tienen varios caballos padres destinados á servir para las yeguas del público, mediante cierto precio, los correjidores ó jueces deben impedir que sean defectuosos, cuidando que, por el contrario contengan todas las cualidades prevenidas por la ordenanza. Para ello, los dueños, antes de establecer las paradas, tienen obligacion de dar cuenta al correjidor ó juez, quien en vista del aviso ó solicitud puede mandar sean reconocidas con asistencia de albeitar aprobado; y donde no le hubiere de bastante intelijencia y confianza, que ejecuten los reconocimientos los de las poblaciones inmediatas á costa de los dueños de las paradas, despachándose la correspon-

(3) Art. 7, lei 11 citada.

diente licencia por escrito, si se encuentran en los términos y con las cualidades que se explicarán (1), y decretando además, cuando se considere conveniente, registros y reconocimientos de dichas paradas del modo mas sencillo y menos expuesto á desórdenes y vejaciones, para lo cual los dueños de ellas deben tenerlas públicas y manifiestas (2). En cada uno de estos establecimientos ha de haber precisamente uno ó dos garañones, en las provincias donde son permitidos, de la alzada de seis cuartas y media á lo menos, de buena correspondencia en sus miembros, de anchuras respectivas, y libres de toda enfermedad hereditaria (3), y además un caballo padre para cada dos de aquellos (4), y otro que sirva de recelo (5); no siendo preciso que éstos sean andaluces, con tal que tengan buena formacion, anchuras correspondientes, que se hallen libres de toda enfermedad hereditaria, y tengan siete cuartas á lo menos (6). Las cuadras ó jaulas donde se encierran estos sementales deben estar limpias, libres de toda hediondez ó putrefaccion, y con corral para soltarlos algunos dias; cuidándose de que se paseen asidos y con templanza, y procurándose, si es posible, que las puertas se hallen situadas hacia el mediodia y tengan respiracion al norte (7).

Deben tambien estas paradas ó puestos públicos estar abiertos en el tiempo destinado para la monta desde las siete de la mañana hasta las doce del dia (8); obligándose á los dueños (a) á que concurran precisamente con los criadores de yeguas á sortear la hora que á cada uno toque para la

(1) Art. 4, lei 7, tit. 29, y notas 2 y 3 del mismo tit.

(2) Art. 1, lei 6 dicho tit. 29.

(3) Art. 2, lei 7 id.

(4) Art. 3 id. id.

(5) Art. 6, lei 6 id.: art. 2, lei 7, y nota 4 dicho tit. 29.

(6) Lei 8 y art. 3, lei 9 id.

(7) Art. 3, lei 6 dicho tit. 29.

(8) Art. 7 dicha lei 6,

(a) Si estos son eclesiásticos ó comunidades, el correjidor ó juez debe pasar oficio á sus respectivos prelados para que les compelan á que nombren un administrador ó criado seglar con quien puedan entenderse las providencias relativas á dichos establecimientos: art. 9 de dicha lei 6.

monta de su yegua con el caballo ó asno que elijiere, á fin de evitar los perjuicios que suelen cometerse por culpa de los criados (9). Estas caballerías deben estar registradas y aprobadas por las justicias; y si alguna se desgraciare, puede su dueño pedir á la misma le nombre persona intelijente para que con su conocimiento y aprobacion se reemplace otra de calidad (10); y mediante á no ser permitido el uso de otros caballos padres que el de los aprobados, para que á todos les conste cuántos y cuáles sean, debe ponerse á la puerta de la parada una certificacion firmada por el juez que haya practicado el registro, y autorizada del escribano, expresándose en ella todas las señales de los caballos padres destinados con aprobacion, y marcándose, si fuere posible, los deshechados con un hierro de esta figura D, para que sean conocidos (11) y puedan evitarse los fraudes y los daños que se orijinarian de aplicar á la monta sementales débiles ó enfermos (b).

CAPITULO VII.

Reglas que se deben observar con relacion á los ganaderos trashumantes.

Cuando los ganaderos trashumantes llevan consigo caballos padres para cubrir las yeguas que conducen con el ganado lanar, debe cuidarse que aquellos sean de los aprobados, y contengan todas las cualidades y circunstancias que por la ordenanza se exigen y hemos expresado. Pero así como se les

(9) Art. 8 id.

(10) Art. 10 id.

(11) Art. 11 dicha lei 7.

(b) Por acuerdo del Consejo de 14 de febrero de 1828 está encargado á las justicias el mayor esmero y cuidado en el reconocimiento que deben hacer de estas paradas, para que en ellas no se admitan sino los caballos padres y garañones que tengan las cualidades prescriptas.

coarta su libertad con estas justas restricciones en favor de la granjería, deben los correjidores ó justicias de los pueblos por donde ellos transiten preservarlos de las detenciones ó molestias que se les trate de causar, con pretexto de contarse el número de cabezas, ó de hacerse alguna otra operacion relativa á las yeguas ó caballos que conduzcan (1).

Luego que aquellos llegan á las dehesas, y comunican aviso al respectivo correjidor ó justicia, deben en el preciso término de seis dias, y sin dilacion alguna, bajo ningun pretexto, ejecutarse los registros del ganado yeguar y caballar que trasporten con sus hatos; teniéndose para ello presentes los testimonios ó documentos que los mismos trashumantes lleven, en que conste la porcion del ganado lanar, y expresándose en el registro todas las yeguas, caballos ó potros que conduzcan, sin omision ni ocultacion, la edad, pelo, señales, marca ó hierro, y si aquellas tienen cortada la oreja derecha; de todo lo cual, quedando el orijinal en poder de la justicia, debe franquearse testimonio á los mayores ó pastores para que ningun otro juez los moleste con nueva diligencia de recuento ó registro. Estas, y los testimonios, han de costearse por los mismos trashumantes, pagando cuatro reales al juez, y ocho al escribano por el registro de cada hato de mil cabezas lanares, sin poder aquellos exigir otra gratificacion ni emolumento (2).

Si despues de practicado el registro en una jurisdiccion fuese necesario por temporal ú otro cualquier motivo de conveniencia de los trashumantes, ó del mismo ganado, trasladarlo á dehesas de otro distrito, no deben los jueces repetir la misma diligencia, sino tener por bastante el testimonio que presenten los ganaderos del registro que se practicó en el otro pueblo (3).

Los alcaldes mayores ó justicias de las poblaciones por donde entran los trashumantes en la Extremadura, ó de otro

(1) Art. 3, lei 12 dicho tít. 29

(2) Pár. 6, art. 28, lei 11; y art. 5, lei 12, tít. 29, lib. 12 Nov. Recop.

(3) Pár. 7 dicho art. 28.

paraje, hasta el sitio en que tiene sus dehesas el ganado, no pueden impedir ni detener á los mayores ó pastores con objeto de registrar las cabezas yeguares que lleven en sus hatos (4). Estas, las rastras y crias, las pueden conducir desde la sierra hasta el paraje donde hayan de invernar, y volver á ella, distribuidas en la forma que les fuere mas cómoda, en unos hatos mas, en otros menos, ó separadas de ellos, segun la conveniencia y proporcion de darles pastos, ó de llevar alguna ó algunas los pastores que se adelantaren ó atrasaren (5).

El caballo padre que haya de cubrir las citadas yeguas, si es propio, lo pueden conservar suelto con éstas, y no teniendo, valerse del que pudieren facilitar en dichos pueblos, en los inmediatos, ó en cualquiera de los del tránsito para la sierra, sin que sobre este punto se les forme denuncia, haga cargo, ni cause la menor molestia (6).

Pero los privilegios relativos á pastos que estan concedidos, y deben guardarse al honrado concejo de la Mesta, deben entenderse siempre sin perjuicio del ganado yeguar de casta y raza, especialmente en los terrenos y dehesas del comun de los pueblos, de sus propios y cualesquiera pastos baldíos en que se les hagan sus señalamientos; pues ejecutados estos, aunque se hallen ocupados por ganados trashumantes, los han de dejar libres á beneficio del ganado caballar, sin que en su razon pueda admitirse excepcion ni instancia alguna por ningun juez, que impida ó retarde la entrada del ganado yeguar, cumplida la invernada, si fuere en tiempo de ella cuando se haga el señalamiento (7).

(4) Pág. 10, art. 28, lei 11.

(5) Art. 3, lei 12, tit. 29.

(6) Art. 4, lei 12, tit. 29.

(7) Pág. 15, art. 28, lei 11 cit.

CAPITULO VIII.

De la venta del ganado caballar y yeguar.

Los criadores de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura, á excepcion de los que no pueden enajenar el ganado por razon de disfrutar la excepcion de sorteos, gozan libertad de vender dentro de ellas, y en cualquiera otra parte de la Península, toda clase de yeguas y caballos, y aun los potros, con tal que tengan tres años, dando cuenta á la justicia de su domicilio (1), y cualquiera de los tres diputados, para que si el comprador es del mismo pueblo se registren á su nombre, y rebajen al vendedor, sin cuyo requisito ni el uno puede entregar el ganado vendido, ni el otro recibirlo; y si el comprador fuese forastero, ademas de hacerse dicha rebaja, se le debe dar testimonio y guia, afianzando el vendedor de presentar la tornaguía en el tiempo que con arreglo á la distancia señale el alcalde mayor ó justicia (2). Igual noticia deben dar los dueños del ganado en el preciso término de segundo dia cuando se les muriere ó desgraciare alguna cabeza, manifestando la piel fresca ó el sitio donde se hallare, para que se haga la misma rebaja, probado que sea el hecho, por la justicia ó diputado (3).

Para evitar que con pretexto de vender las yeguas destinadas al caballo, se eluda lo que sobre este punto previene la ordenanza; y para no perjudicar á los criadores en la libertad del comercio de ganados, está prohibido que las yeguas aplicadas al natural puedan venderse sin manifestarse al comprador que se hallan destinadas por aquel año á la monta del caballo; debiendo el vendedor sacar la guia en el pueblo de su domicilio, y presentar la tornaguía aunque se trate

(1) Pár. 1, art. 6, lei 11 cit., y art. 6, lei 14 dicho art. 29.

(2) Pár. 2 dicho art. 6.

(3) Pár. 3 dicho art. 6.

de venta en feria pública, acreditando ante el correjidor ó justicia que las yeguas enajenadas han sido aplicadas al natural en poder del comprador ó tenedor, aunque hayan pasado á tercera ó cuarta mano para el tiempo de la monta (4).

CAPÍTULO IX.

Privilegios de los criadores.

Ademas de las exenciones de sorteo, alojamientos y bagajes que disfrutaban los criadores, y se mencionarán latamente en los respectivos capítulos, gozan otros privilegios, á saber: 1.º El de no poderse hacer ejecucion en el ganado yeguar, sus aperos y pastos, aunque proceda la deuda de contribuciones Reales, siempre que tengan otros bienes; y en el caso de no poseerlos, previene la lei que se proceda con arreglo á derecho, y de modo que el ganado no padezca; sin incluirse el valor y producto de su granjeria en la valuacion jeneral de bienes para fin ni objeto alguno (1). 2.º Que si algun criador aplica al natural mas yeguas de las que corresponden á la tercera parte, en las provincias donde es permitido el uso del garañon, debe proporcionársele caballaje á costa de los propios para aquel número que tenga de exceso sobre dicha tercera parte. 3.º Que si estas mismas yeguas las destina perpetuamente al caballo con todas sus crias y descendencia, se le prefiera por la tasa en los pastos de propios del pueblo de su domicilio. 4.º El derecho de tanteo en la subasta de los pastos extraños, siempre que satisfaga el precio por su cuenta, y que no introduzca en ellos las yeguas del uso de garañon, ni las que como tercera parte haya entregado al caballo, sino solo las que se apliquen perpetuamente

(4) Nota 15, tit. 29 cit.

(1) Art. 5 dicha lei 11.

con sus crias y descendencia al natural (2), y con tal que haya hecho ante el correjidor ó justicia la correspondiente obligacion, de la cual debe remitirse testimonio á la junta suprema, sin cuyo requisito no tiene fuerza el privilegio (3). 5.º Que al ganado yeguar de Andalucía, Murcia y Extremadura, y á los criadores de las demas provincias, que tienen destinadas perpetuamente todas sus yeguas al caballo con sus crias y descendencia, sin emplearse al mismo tiempo en la granjeria de mulas, se les guarde la preferencia de pastos sobre todo otro ganado de cualquier especie, y el disfrute de los que esten asignados, sin embargo de cualquier litijio que se entablare (4). 6.º Que las yeguas destinadas á la trilla puedan durante las horas de ésta pastar y descansar en los rastrojos, ribazos ú otros terrenos cercanos á las parvas, y en los que se hayan criado las mieses que benefician, aunque retirándose á sus dehesas concluida la temporada de aquella operacion (5). 7.º Que á los criadores de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se les deje en libertad de hacer, ó no, guardar un año de hueco á sus yeguas; cuyo privilegio no es extensivo á las provincias destinadas al uso del garañon (6). 8.º El estar libre de repartimiento de trigo, paja, cebada ó cualquier bastimento, de tutelas, curadurias, mayordomía de pósito y cobranza de bulas el que tenga doce ó mas yeguas de vientre propias, ó tres caballos padres aprobados por la monta, por tiempo de tres años continuos; no pudiendo ademas embargárseles por deuda alguna, á no ser por rentas ó derechos pertenecientes á la Real Hacienda. 9.º Que no puedan ser comprendidos en las levadas los que tengan cuatro yeguas ó dos caballos padres. 10. Que todos los criadores puedan usar de pistolas de arzon cuando montaren

(2) Art. 3, lei 14, tit. 29, lib. 7.

(3) Nota 64 dicho tit. y lib.

(4) Acuerdo de la junta suprema de caballeria de 10 de mayo de 1800, citada por el señor Chavarri, pág. 11 y 30.

(5) Art. 9 dicha lei 11.

(6) Nota 38, tit. y lib. cit.

á caballo (7). 11. Que los caballos y los potros de cualquier edad que sean, ensillados ó por ensillar, en todas las partes del reino, y en cualquier venta que de ellos se haga, esten exceptuados del pago de cientos y alcabalas (8). 12. Que los guardas, mozos y sirvientes empleados para la custodia de las yeguas, caballos padres, potros y sus pastos no puedan ser presos por las causas de denuncia, respondiendo para las penas con sus bienes ó los de sus amos (9). 13. Que los dueños de las paradas y criadores de todas las provincias del reino sean preferidos en la compra del deshecho de los caballos de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas; teniendo facultad de sacarlos tambien de los regimientos de caballería del ejército, donde pueden encontrarlos mas á propósito para el destino de padres; pero los que quieran usar de esta gracia han de hacer una justificación ante la justicia de su respectivo pueblo para acreditar la precisa circunstancia de ser dueños de paradas ó criadores de yeguas, y la identidad del comisionado, que debe presentarse con el referido documento en la secretaría de la junta suprema, sin poder hacer granjería de estos caballos, vendiéndolos por mas precios, pues única y precisamente han de servir para el destino de padres; y solo en el caso de que el caballo se inutilice puede venderlo el comprador á cualquier persona, haciéndolo antes constar ante la justicia de su domicilio por reconocimiento de albeitar aprobado, y justificando la identidad y calidad del caballo: el que contraviniere á esta regla deberá ser castigado con el mayor rigor (10). 14. Y últimamente, que si algun criador quisiere traer caballos padres de dominios extranjeros, pueda hacerlo con entera libertad de derechos (11).

(7) Art. 3 dicha lei 11.

(8) Pár. 1, art. 6, lei 11 y nota 11 dichos tít. y lib. No obstante, la empresa del derecho de puertas cobra la alcabala con arreglo á su arancel.

(9) Art. 4 dicha lei 11.

(10) Art. 4, lei 9, tít. 29.

(11) Real ord. de 11 de abril de 1799 cit. por el Sr. Chavarri, páj. 13.

CAPÍTULO X.

De los objetos denunciabiles y penas impuestas por las trasgresiones y omisiones.

Hablando jeneralmente, todas las contravenciones á las ordenanzas, leyes y reglamentos del ramo de caballería son objetos de denuncias, por las cuales deben imponerse á los reos las penas prescriptas por derecho; pero para que con brevedad pueda tenerse una idea completa de todas las contravenciones denunciabiles y las penas respectivamente asignadas, expondremos unas y otras, como igualmente aquellas á que son responsables los jueces por omisiones en el cumplimiento de sus deberes; todo con sujecion á lo determinado por las mismas leyes y ordenanzas.

Pueden denunciarse las yeguas ó potros que hallándose el fruto pendiente se introduzcan en los olivares viejos, aunque ba'o las modificaciones que prescriban las costumbres y las reglas observadas en cada pueblo: los daños que se causen por no cojerse el fruto á mano, ó por no entrar el ganado de cerda á comerlo enanillado ó ensortijado en los encinares en que pueden en todo el año entrar á pastar las yeguas (1); y los ganados de otras clases que se introduzcan en los parajes destinados al pasto de yeguas, aun en las estaciones en que ni éstas ni los potros se hallen en las dehesas; imponiéndose en estos casos por pena el resarcimiento del perjuicio causado, y ademas diez reales vellon por cada cabeza de ganado mayor, y un real por cada una de ganado menor (2): exceptuase de esta prohibicion, segun hemos dicho, el ganado vacuno.

Entrando el ganado caballar ó yeguar en dehesas ó terrenos acotados para los de otra especie ó para los de la misma, y siendo en paraje de distinta jurisdiccion, es tambien

(1) Pár. 5, art. 9, lei 11, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Art. 26 id.

preciso sustanciar denuncia, imponiéndose á los dueños la misma pena de diez reales por cada caballo ó yegua; pero no se infrinje la lei, ni por consiguiente se hacen aquellos merecedores de castigo cuando dichos ganados entran en baldíos ó terrenos comunes, donde pastan sin distincion ni acotamiento todos los de los vecinos, ni cuando las yeguas ó potros transitan desde sus pastos asignados para una estacion á los parajes en que esten los señalados para otra; bien que siempre deben hacerse estas traslaciones en las épocas respectivas y en los dias que prevengan las juntas (3).

En los reinos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y en la provincia de Extremadura, está prohibido el uso del garañon (a); y todo el que se eche debe ser denunciado juntamente con éstas, imponiéndose la pena de comiso de uno y otro ganado, y cien ducados de multa por cada cabeza, á los dueños contraventores: igual denuncia debe seguirse contra los criadores de yeguas de raza que no fueren montadas por el caballo padre, exijiéndose ochenta ducados de multa por cada cabeza, si el defecto consiste en omision de sus dueños (4); debiendo tenerse presente que por razon del comiso ó de otra pena no se pueden vender las yeguas serranas ni potros enteros dentro de Extremadura, á fin de que por este medio indirecto no se queden en aquella provincia; y en su lugar debe regularse cada cabeza en treinta ducados (5) (b).

(3). Art. 27 dicha lei 11.

(a) Se exceptúan las huertas de Murcia, en que puede usarse por especial privilejio: art. 29 dicha lei.

(4) Dicho art. 29.

(5) Pár. 12, art. 28, lei 11 cit.

(b) Aunque por la misma razon porque se prohibe la venta de las yeguas ó potros serranos, en el caso de declararse el comiso, debe impedirse igualmente el que los trashumantes, sus mayores ó pastores vendan en la provincia y terrenos destinados para la cria de raza, yegua, potranca, lechar, ni potro entero, de cualquier edad que sea, en feria, mercado, poblacion ni otro paraje, sin embargo, los trashumantes y sus pastores tienen libertad para vender su ganado yeguar sin incurrir en pena, siempre que los compradores, siendo domiciliados en los reinos destinados para la cria

Tambien debe ser denunciado y penado con el mayor rigor el criador de caballos que habiendo comprado alguno, en virtud de sus privilegios, de los desechos de la monta del Real sitio de Aranjuez, de las Reales caballerizas, ó de los regimientos de caballería del ejército, hagan granjerías de ellos, vendiéndolos por un precio mayor, pues estan obligados á destinarlos para padres, y solo pueden enajenar alguno, en el caso de inutilizarse, haciendo antes constar ante el correjidor ó justicia, por medio de reconocimiento de albeitar aprobado, la inutilidad y calidad del caballo (6).

A los dueños de caballos ó de garañones, en las provincias donde está permitido su uso, que los echen á las yeguas mas de cinco veces al dia, debe imponérseles la pena de diez mil maravedís por cada vez que contravinieren, y á los criados que en ello fueren cómplices, la de cinco mil (7); formándose previamente en uno ú otro caso el expediente de denuncia para la averiguacion de los hechos. Igual pena debe imponerse á los dueños ó mozos de las paradas que echaren al padre yegua alguna despues de las doce del dia, ó la que llegare sudada, fatigada, ó esté sangrada de aquel dia (8).

Todo vecino de un pueblo tiene derecho á denunciarse ante el correjidor ó alcalde mayor de la cabeza de partido si alguna persona ha abierto una parada sin licencia de la misma autoridad ó de la justicia; y resultando la certeza de este abuso, debe imponerse al contraventor la multa de cincuenta ducados, y la misma á las justicias que hayan expedido la licencia sin el previo reconocimiento de albeitar aprobado; dividiéndose esta multa por terceras partes entre el denunciador, juez de la causa y Real fisco de la guerra (9).

de caballos de raza, saquen de ellos el ganado serrano que compren en el término de un mes, y los forasteros dentro de quince días, bajo la pena de cien ducados: pár. 13, art. 28, lei 11, y art. 7, lei 12, tit. 29 cit.

(6) Art. 1, lei 7; y 4, lei 9 dicho tít, 29.

(7) Art. 7, lei 6 dicho tít.

(8) Art. 12, lei 6, tit. 29 cit.

(9) Art. 4, lei 7, y nota 3, tít. 29, lib. 5.

Si el correjidor ó juez tiene noticia de que en uno de los pueblos de su jurisdiccion hai una parada pública sin el número de cabezas suficientes, ó sin los demas requisitos establecidos, debe inmediatamente mandar reconocerla por maestro albeitar, y escribano, y dar cuenta desde luego á la suprema junta, sin proceder á otra dilijencia hasta que recaiga resolucion (10) (c).

Contra los criadores que hubieren dejado de aplicar al uso del caballo las mejores yeguas que posean, ya sean estas correspondientes á la tercera parte que tienen obligacion de asignar todos los años á este destino, ó ya excedentes de dicho número, deben sin disimulo alguno admitirse las denuncias, reservándose el nombre del que las haya sentado, decomisándose las yeguas que hayan motivado la contravencion, y sentenciarse con arreglo á ordenanza, imponiéndose la multa de cincuenta ducados, con la aplicacion antes dicha, por cada cabeza destinada al natural que se justifique no ser de las mejoras, mancomunándose con las justicias que lo hubieren tolerado y el albeitar que tuvo parte en su eleccion. Si el criador reincide, puede aun prohibirsele el uso del garañon y la granjeria de mulas, cuyas mismas penas son extensivas á los que apliquen al garañon yegua elejida para el caballo padre (11).

No usando los criadores de los caballos del concejo de su respectivo pueblo ni de otros aprobados de particulares, como pueden mui bien hacerlo, sino de los que no hayan obtenido aprobacion de la autoridad, deben ser condenados en

(10) Nota 2 dicho tit. derogatoria del art. 14, lei 6 id.

(c) En el caso de salir el herrador y escribano en clase de comisionados, y de justificarse la contravencion, deben exijirse todas las dietas y costas de los dueños de las mismas paradas y de las justicias y albéitares de los respectivos pueblos, que hubiesen permitido la apertura de la parada, con falta de los caballos padres, de recelo y garañones precisos, ó que carezcan de las cualidades de ordenanza; y en el expediente que se remita á la superioridad deben anotarse las dietas ó costas que cause la comision ó visita en cada una de las paradas: dicha nota 2.

(11) Art. 4, lei 14 dicho tit. 29.

el juicio de denuncia al pago de cien ducados de multa por cada cabeza (12).

Los criadores que mantuvieren los potros de dos años con las yeguas sin separarlos despues de fines de mayo, como hemos dicho en el cap. 5, ó los de cuatro con los de menor edad, deben ser multados en cincuenta ducados por cada cabeza de las que así se encontraren (13).

Desde el primer dia de junio de cada año pueden denunciarse las reses que habiendo sido destetadas en el anterior febrero ó marzo no tengan hierro ó marca de su dueño, ó no se les haya cortado la oreja derecha, siendo yeguas, del modo prevenido; imponiéndose á los dueños cien ducados de multa por cada cabeza que se halláre sin estos requisitos (14).

Si se justifica por los medios legales que algun criador contrata la venta ó enajenacion de yeguas, potrancas ó potros, y las entrega al comprador ó nuevo dueño sin dar aviso al correjidor ó justicias y á alguno de los tres diputados, debe exijirse, tanto al ganadero como al comprador ó tenedor de las yeguas ó potros, cincuenta ducados de multa. Si éste es forastero, y el vendedor no ha sacado la competente guia, afianzando el presentar la tornaguía en el término que le haya señalado el correjidor ó juez, debe éste proceder á la averiguacion del paradero de las yeguas, potrancas ó potros, y mandar sean devueltas al pueblo de donde salieron, todo á costa del vendedor, responsable ademas al pago de cien ducados por cada cabeza, y á que se venda despues á pública subasta, aplicándose el precio por terceras partes entre el denunciador, juez y el Real fisco. Si de las diligencias indagatorias resulta haberse cometido la extraccion á provincias prohibidas con noticia, auxilio ó interes del vendedor, debe seguirse á éste causa criminal, imponiéndole las penas legales: tambien debe considerarse extractor, y ser castigado con las mismas penas, el que habiéndosele muerto al-

(12) Art. 23 dicha lei 11.

(13) Art. 11 id.

(14) Art. 7 id.

guna cabeza de ganado, no diere cuenta á la justicia y cualquiera de los diputados en el preciso término de segundo día, manifestando la piel fresca ó el sitio en que se hallare (15) (d).

Igualmente debe seguirse denuncia contra el vendedor de yeguas que, teniéndolas destinadas para la monta, no justifique al tiempo de presentar la tornaguía que ha sido echada al caballo del comprador ó tenedor, aun cuando al tiempo de la monta haya pasado á tercera ó cuarta mano; imponiéndose al vendedor de las yeguas igual pena que al que deja de aplicarlas al caballo teniéndolas en su poder (16) (e).

Todos los correjidores, gobernadores y demas jueces, pero con especialidad los que ejercen el mando político en los pueblos inmediatos á las entradas de los reinos de Andalucía, provincia de la Mancha y reino de Valencia, tienen obligacion de impedir que de Andalucía, Murcia y Extremadura se extraigan yeguas, de cualquier clase que fueren, sin Real licencia; debiendo formar la competente sumaria en virtud de la denuncia ó noticia que de ello tuvieren, é imponer al dueño la multa de doscientos ducados por cada cabeza, y doble en caso de reincidencia; pero si justificare que se ha extraído ó intentado extraer una yegua ó potranca suya sin su consentimiento expreso ó virtual, ademas de no hacerse acreedor á pena alguna, debe devolversele libre-

(15) Pár. 2 y 3, art. 6, lei 11, y nota 14, tit. 29.

(d) Ni aun con licencia de la autoridad es permitido extraer caballos enteros ó yeguas fuera del reino: Real orden de 16 de marzo de 1827.

(16) Nota 15 dicho tit. 29.

(e) La obligacion hecha por el tenedor de yeguas acerca de las destinadas al natural, es trascendental al ganado para aquel año en que ya estaban destinadas las yeguas á la monta del caballo, quedando obligado el vendedor á probar que con efecto fueron así aplicadas en poder del comprador: pero no trasciende á los años sucesivos, si no se obliga en estos términos el comprador. Si el vendedor volviere á adquirir aquellas mismas yeguas ú otras en mayor número, queda por el mismo hecho renovada su primitiva obligacion de destinarlas al caballo bajo las penas de ordenanza, todo lo cual debe notarse en los registros del ramo; y si el vendedor ha destinado por seis años al caballo las yeguas que enajenare, se halla libre de la obligacion expresada: nota 62 dicho tit. 29.

mente el ganado aprehendido. La misma multa debe imponerse tambien al extractor ó conductor por cada cabeza, quedando en el arbitrio de la junta el castigarle extraordinariamente, aun con la pena de presidio en caso de reincidencia, ó cuando por falta de bienes no pudiere pagar aquella cantidad; y si uno mismo fuere dueño y extractor, incurre en las penas respectivas por ambos conceptos, bastando para imponer éstas constar que se intentaba extraer el ganado (17). Pero no deben entenderse ni ejecutarse dichas penas solo en las personas y bienes de los que hayan hecho las extracciones, sino tambien en los que por compra ú otro título las tuvieren en su poder fuera de los citados distritos, siempre que se hallaren en camino seis leguas inmediato al pueblo ó sitio sospechoso, que no se encuentre documento por donde se acredite su justa extraccion y adquisicion, ó que sean conducidas sin despachos lejitimos que prueben iban de tránsito á pastar en algunos términos dentro de la raya, ó vendidas lícitamente de vecino á vecino, en los mismos reinos y provincias, ó de alguna otra forma que excluya la sospecha; y con mayor razon debe exijirse dicha multa si se condujeren por caminos desusados y ocultos á salir de los términos de ellos, sin manifestar justo motivo para semejante travesía.

Cualquier persona tiene facultad para denunciar las cabezas de ganado que se extrajeren fraudulentamente á la Mancha, ú otro paraje donde esté permitido el uso del garañon; debiendo darse cuenta directamente á la superioridad con especificacion del contraventor, pueblo, número de yeguas y potrancas extraidas, y dueño que las vendió; premiándose á los denunciadores, á mas de su tercera parte, con la mitad de lo que le corresponde al Real fisco: y para evitar en lo posible las extracciones, los jueces de la provincia de la Mancha deben vijilar tambien sobre que los dueños del ganado yeguar no despunten la oreja derecha á las yeguas ni potrancas, ni les hagan otra señal que pueda equivocar-

(17) Art. 24, lei 11 citada, y nota 50, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

se con aquella, admitiendo las denuncias que se sentaren por las contravenciones, é imponiendo á los trasgresores la pena de comiso, y cien ducados por cada cabeza (18).

Tambien deben ser denunciados los que introduzcan en Andalucía, Murcia y Extremadura yeguas ó potrancas de las demas provincias del reino, y satisfacer doscientos ducados de multa por cada cabeza, y cuatrocientos si reincidieren, decomisándose ademas el ganado introducido (19). Sin embargo, á los vecinos de los pueblos que componen la universidad y tierra de Soria, no pueden los jueces impedirles que introduzcan en las citadas provincias las yeguas que acostumbra llevar para su viaje y labores, aunque bajo las prevenciones siguientes:

1.^a Que acompañen la guia despachada por la junta del pueblo de su respectivo domicilio, en que conste la reseña de las yeguas que conducen, y que van por temporadas á las labores de recoleccion y beneficio de frutos.

2.^a Que se presenten con dicho documento al intendente de las nuevas poblaciones, ó al correjidor ó justicias del primer pueblo de las provincias de casta fina, si llevasen otra direccion, tomándose razon por la autoridad para que conste.

3.^a Que á pesar de lo permitido á los trashumantes por los capítulos de la lei 12, tít. 29, lib. 7 Nov. Recop., que mas adelante referiremos, no puedan vender estos sus yeguas aun para tráfico en las provincias de casta fina, debiendo presentarse á la vuelta para su pais ante la justicia que visó la guia al tiempo de la entrada.

4.^a Que si hubiere muerto alguna yegua durante su permanencia en las mismas provincias, lo acrediten con testimonio ó justificacion ante las justicias del pueblo en que sucediere.

5.^a Y finalmente, que no se les permita llevar caballo ni potro entero de ninguna edad (20).

(18) Nota 49, tít. 29.

(19) Art. 6, lei 14, tít. 29.

(20) Nota 57, tít. 29.

Los pastores del ganado trashumante del honrado concejo de la Mesta, para su introduccion en los cuatro reinos de Andalucía, el de Murcia y Extremadura, y no en los demas del reino donde les es permitido mayor número de ganado yeguar, solo pueden llevar con cada mil cabezas del lanar, y no con el de otra especie, diez caballerías yeguares, siendo machos capones, y siendo hembras cada una con su rastra propia lechar, entendiéndose de esta clase hasta cumplir un año, pues en llegando á esta edad se consideran como de carga, y se numeran para el completo de las diez, sin que sirva de pretexto para aumentarlas la diferencia que suele hacerse de rastra de año y sobre año: las que excedieren de este número, tanto en cabezas mayores como en menores que hayan cumplido el año al tiempo del registro en la provincia ó en cualquiera otro paraje donde fueren á invernar, deben decomisarse, y ademas incurren los trashumanes en la pena de cincuenta ducados por cada cabeza (21) (f).

Las mismas yeguas y potrancas, y la rastra que aunque no haya cumplido el año se halle destetada y no lleve cortada la oreja izquierda, y los caballos enteros que conduzcan, ó potros que hayan de cumplir dos años en la temporada intermedia, desde la entrada en la provincia ó paraje en que hayan de invernar hasta todo el mes de abril en que se retira el ganado á la sierra, donde deberán dejarlos, pueden ser denunciados, é incurren los dueños en las penas referidas (22). Las mismas tambien deben imponerse por cada yegua que antes de retirarse los trashumantes á la sierra se hubiere cubierto por caballo aventurero, ó buscado sin las cualidades de aprobacion, noticia de la justicia, y certificacion de

(21) Párrafo 1, art. 28, lei 11 citada, notas 55 y 56, y art. 2 y 6, lei 12, tít. 28, lib. 7 Nov. Recop.

(f) Aunque en el párrafo 1 del art. 28 citado se establece la multa de cien ducados por las referidas contravenciones, en el 6 de la dicha lei 12 se disminuye á cincuenta, aunque con relacion al párrafo 7, art. 28 de la lei 11, en el cual no se habla de multas, por lo cual lo consideramos un error de imprenta.

(22) Párrafo 2 y 3, art. 28, lei 11.

los dueños de los caballos, que exprese el número de yeguas que han cubierto de las de dichos trashumantes ó sus pastores (23).

Si luego que los ganaderos trashumantes han llegado á las dehesas donde se dirijen, y dado cuenta al alcalde mayor ó justicia, se procede á hacer el registro, y se encuentran mas cabezas de carga que las diez que pueden conducir, y las que se consideren como rastras lechares, debe procederse á la denuncia, y con la justificacion del hecho, para la cual basta la misma diligencia autorizada, imponerse al trashumante la pena de comiso, y la de cincuenta ducados por cada cabeza que resulte de exceso, y la misma pena por cada una que se halláre sin haberle cortado los dos dedos de la oreja izquierda, ó si lleváren caballo entero, potro de las circunstancias antes indicadas, ó caballo para padre, sin certificacion de estar aprobado por la justicia del domicilio del ganadero (24). Para la exaccion de estas penas deben dirigirse primeramente los procedimientos contra el amo que resulte serlo por declaracion del mayoral, rabadan ó el que haga cabeza de la cabaña en que se hiciere la denuncia; en segundo, por defecto de pago, ó ignorarse el dueño, con el mayoral ó rabadan; y últimamente, con la cabaña y dueño de ella, reservándoles su derecho contra el dueño del ganado denunciado (25).

Despues de ejecutados los registros, ni deben repetirse, ni hacerse recuentos para averiguar si se han introducido mas cabezas que las permitidas; pero tienen obligacion los jueces de admitir las denuncias que de estos excesos sentare cualquier vecino, siempre que manifieste el número determinado de cabezas en que consiste (g), el de las que no lle-

(23) Párrafo 4, art. 28 citado.

(24) Párrafo 8 dicho art. 28.

(25) Art. 6, lei 12, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(g) No deben admitirse las denuncias indeterminadas, sino aquellas en que se especifique el número de cabezas y las causas en que consiste el exceso; bien que aun cuando no se encuentre este en todas las denunciadas, es lejítimo el procedimiento. Párrafo 9, art. 28.

ven la oreja cortada, ó los potros de dos años que esten entre las yeguas, en cuyo caso debe procederse al recuento, y justificado el exceso imponerse la pena que ya se ha referido. Pero si éste resulta en cuanto á la falta de señal en la oreja, ó á la edad de los potros que ya fueron rejistrados, y que se dejaron subsistir con estos defectos, se hacen responsables á la pena mancomunadamente el alcalde y escribano que hicieren los rejistros (26).

Si ante los correjidores ó justicias de los pueblos comprendidos desde la entrada de los trashumantes en los de Extremadura ó en otro paraje hasta el sitio en que se hallan las dehesas del ganado de estos, fuere sentada alguna denuncia á causa de conducirse las cabezas yeguares por distinto camino, monte ó senda de la cañada regular de tránsito por donde vá el ganado lanar, las pueden mandar aprehender, y proseguido el expediente, declarar el comiso é imponer al dueño la pena de cincuenta ducados de multa por cada cabeza (27) (h).

Si al volver el ganado á la sierra es denunciada alguna yegua por haber sido cubierta en el camino ó lugares del tránsito por caballo aventurero ó no aprobado, puede el alcalde mayor, ó justicia ante quien se sentáre, proceder á la investigacion, imponiendo por cada cabeza comprendida en la denuncia la pena de cien ducados (28).

Los que habiendo comprado algunas yeguas serranas á los ganaderos trashumantes no las extraigan de los reinos y provincias de casta fina en el término de treinta dias, si se hallan domiciliados dentro de los mismos pueblos, y á los quince si son forasteros, como ya hemos indicado anterior-

(26) Dicho párrafo 9.

(27) Párrafo 10, art. 28, lei 11.

(h) Mediante á que por razon de pena ni de comiso no pueden venderse las yeguas serranas ni potros enteros dentro de la provincia, segun hemos dicho, debe regularse cada cabeza en treinta ducados, que han de exijirse del trashumante en todos casos. Párrafo 12 dicho art. 28.

(28) Párrafo 11, art. cit.

mente, deben sufrir la pena de cien ducados por cada cabeza, y los treinta del comiso, quedando obligados á sacarlas inmediatamente de la provincia (29).

Los correjidores y demas jueces de los reinos de Andalucía, Murcia y Extremadura jamas deben permitir que subsistan en sus respectivos distritos yeguas ni potros serranos; admitiendo las denuncias que se propusieren contra los que sean aprehendidos, condenando al dueño en la pena de treinta ducados, y mandando que á su costa se lleven á vender las cabezas aprehendidas á cualquiera de las otras provincias (30).

Cuando, aprovechándose los criadores de yeguas ó caballos de los privilegios que les estan concedidos relativamente á las quintas, despues de pasado el tiempo del sorteo enajenaren dicho ganado, ó no conserven completo el número suficiente, y que la lei exige, debe imponérseles la multa de cincuenta ducados por cada cabeza que enajenen de las que deben conservar para la cria (31).

Ya hemos dicho que todos los criadores tienen obligacion de destinar al natural la tercera parte de sus yeguas, de las cualidades correspondientes para la buena jeneracion; y si alguno aplica aquella que por su mala configuracion, mucha edad, ó impotencia no es capaz de producir fruto alguno, ó éste ha de ser probablemente de mala calidad, debe el correjidor ó juez sustanciar la denuncia con arreglo á derecho, imponiendo al dueño del ganado cincuenta ducados de multa por cada cabeza, cuya pena es extensiva al que no cuide que á la yegua destinada al caballo se la den por éste el número de saltos necesarios para asegurar los efectos de la monta (32).

Cuando dejáre de rejistrarse alguna yegua, garañon, mula, caballo castrado ó yegua, que no sea de vientre de paises extranjeros, por culpa ó malicia de su dueño, debe perder

(29) Art. 7, lei 12, tít. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(30) Párrafo 14 dicho art. 28.

(31) Párrafo 9, art. 3 dicha lei 11.

32) Nota 5, tít. 29, lib. 7.

la bestia, y aplicarse su producto al fondo del arbitrio del ramo; incurriendo en la misma pena el que echase al garañon alguna de las yeguas que hubiere destinado para el caballo, cuyo producto debe repartirse entre el Real fisco, juez y denunciador (33).

Por cada yegua que quedare sin cubrir por falta de caballo, debe imponerse á cada uno de los individuos que compongan las juntas de propios, ó á las justicias que hubieren dado lugar á dicha omision, la multa de cien ducados, sin otra prueba que la representacion de los dueños de las yeguas, apoyada con informe de los diputados, en que expresen haber requerido en tiempo, como deben hacerlo, á las mismas justicias y juntas, por un memorial en papel comun, manifestando los caballos que se necesitan para el número de yeguas que hayan de cubrirse en la próxima monta. Igual multa debe imponerse á las mismas personas por cada yegua de las que no se cubrieren por omision de la justicia, en el caso de que por ser corto el número de aquellas en un pueblo no deba comprarse en él el caballo, y sí en los inmediatos á costa de los propios (34).

Si las justicias de los pueblos son omisas en hacer que todo el que tenga garañon de monta, en las provincias donde está permitido, mantenga ademas un caballo padre, y otro para cada dos cabezas de aquella especie, con las calidades correspondientes para el ejercicio de la monta, y sin perjuicio de otro que deben mantener con el nombre de recelo, incurren en la multa de cincuenta ducados por la vez primera, y en otra mayor si reincidieren en el descuido (35).

Si por poco celo de las justicias quedare sin registrar alguna yegua, garañon, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de paises extranjeros, segun mas adelante explicaremos, debe exijirse al juez y escribano mancomuna-

(33) Art. 9 Real instr. de 10 de setiembre de 1817.

(34) Art. 20 dicha lei 11.

(35) Nota 4, tit. 29, lib. 7.

damente cien ducados de multa, aplicados al Real fisco de la guerra (36).

Todo individuo de justicia, rejidor ú otra persona á quien respectivamente corresponda el cumplimiento de los privilegios concedidos á los criadores, que no los guarde y mantenga, como previene la ordenanza, incurre en la pena de cincuenta ducados y las costas que se causaren en las actuaciones (37).

Por cualquier omision ó falta en las justicias de tener el libro maestro para anotarse los guardas, sirvientes y demas de que hemos hablado, debe imponerse á aquellas, mancomunadamente con el escribano, cien ducados de multa (38).

En la misma incurren con igual mancomunidad las referidas autoridades si para el 15 de noviembre no enviaren á la cabeza de partido los estados de que tambien se habló en su lugar respectivo, y las personas que omitieren por defecto de ganado la remision de testimonio que lo acredite. De esta denuncia, de la exaccion de dicha pena, y de las costas que se causaren, debe conocer el correjidor de la cabeza de partido pasado dicho dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer consulta que retarde el pago (39).

En todo el mes de enero del año siguiente á la fecha indicada deben remitirse á la superioridad los estados jenerales formados en la cabeza del partido comprensivos de los particulares de cada pueblo; y si para aquella época no se hubiese verificado, incurren el juez y escribano de cabildo mancomunadamente en la pena de cien ducados (40).

Por cualquier queja justificada que dieren los diputados contra los jueces, á consecuencia de las molestias que les causáren, ó retardacion en lo que pidieren para el fomento de la cria del ganado yeguar y caballar, debe exijírseles á

(36) Art. 9 Real instr. de 10 de setiembre de 1817.

(37) Párrafo 10, art. 3, lei 11.

(38) Art. 13 dicha lei 11.

(39) Art. 15 dicha lei 11.

(40) Párrafo 1, art. 16, lei 11 citada.

aquellos cincuenta ducados, y las costas á que dieren motivo (41).

Por la regla 7 de la circular de 6 de diciembre de 1827 se dispuso que de los señalamientos de pastos para las yeguas, de los que igualmente se hagan para los potros, y de lo que se trate y acuerde con respecto á la provision de caballos padres, se formen expedientes separados, y se remitan á la superioridad para su aprobacion, en la intelijencia de que á cualquier individuo que por su cabilosidad entorpezca el cumplimiento de las Reales órdenes ó cause dilijencias ociosas, ademas de las penas á que se haga acreedor debe condenársele en las costas á que hubiere dado motivo, y que á los jueces y justicias que incurran en las omisiones ó faltas del libro correspondiente, remision de registros á la capital, y de ésta á la suprema junta en los tiempos señalados, producto de caudales pertenecientes al Real fisco de la guerra, ó extravío de papeles relativos á la caballería, de que trata el art. 40 de la lei 11, debe exijírseles mancomunados con el escribano la multa de cien ducados (*ch*).

Si se denunciaren como defectuosos algunos de los caballos declarados hábiles para el servicio de las paradas, ademas de exijirse irremisiblemente á las justicias y á cuantos resultáren culpables la pena de cincuenta ducados, señalada en el art. 4 de la lei 7, tít. 29, lib. 7 Nov. Recop., debe imponérseles la misma á los albéitares, con aplicacion al Real fisco de la guerra, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar, hasta la de recojerles el título, si el caso lo mereciere. (42).

(41) Párrafo 3 id.

(*ch*) Dicha multa, y las demas que se imponen en los casos contenidos en la ordenanza de caballería, estan exceptuadas de cualquier indulto jeneral. Dicho art. 40.

(42) Acuerdo del Consejo de 14 de febrero de 1828.

CAPÍTULO XI.

Del modo de proceder en las denuncias, y de la exaccion y remesa de las penas pecuniarias.

A los correjidores y alcaldes mayores corresponde el conocimiento de todas las denuncias sobre contravenciones á lo dispuesto por la ordenanza, que tengan relacion con dehesas situadas dentro del término de la poblacion en que residen, ó con ganados que existan en el mismo distrito (1) (a). En todas igualmente deben ceñir el procedimiento á admitir las denuncias por ante el escribano de cabildo ó fiel de fechos, que como tal despache los asuntos del ramo de caballería, recibiendo declaracion jurada al denunciador, si no se opone á que se haga público su nombre, ú omitiéndose, si quiere ocultarlo, y procediendo en uno ú otro caso al examen de todos los testigos presentados ó que puedan deponer acerca de los hechos, y á recibir declaracion á las personas contra quienes se haya formado la denuncia (2). Si dichos testigos se hallaren ausentes, no debe obligárseles para su examen á que comparezcan en el pueblo donde se siguen las denuncias, sino dirigirse exhortos á las justicias de aquellos en que residan para que allí declaren (3).

Concluidas estas primeras investigaciones, debe nombrar el juez un promotor fiscal, si el denunciador no sostiene la accion que le compete, para que proponga las demas diligencias necesarias ó convenientes, y pida el castigo de los trasgresores, recibiendo despues la causa á prueba por via de justificacion y término de tres dias perentorios comunes

(1) Art. 34, lei 11.

(a) Cuando los señalamientos de pastos se hayan hecho en terreno de ajena jurisdiccion, pueden sentarse las denuncias ante la justicia de ella, ó la del pueblo de donde sean las yeguas ó potros: pár. 11, art. 9, lei 11.

(2) Art. 35, lei 11.

(3) Nota 60, tit. 29, lib. 7.

al fiscal y denunciador. Cumplido el término debe pronunciarse la sentencia dentro de veinte y cuatro horas, y hacerse ejecutar inmediatamente, sin embargo de cualquier apelación ó recurso, cuando la pena pecuniaria impuesta no exceda de cincuenta ducados por cada uno de los reos. Siendo mayor la multa, es indispensable consultar la providencia antes de su ejecucion con la superioridad, remitiéndose el expediente orijinal por mano del secretario, previo el emplazamiento de las partes, por si intentan hacer alguna defensa; y devuelto, cualquiera que sea el fallo, debe desde luego el juez proceder á su ejecucion (4).

Los guardas y demas vecinos denunciadores no pueden aprehender, acorralar ni hacer vejacion al ganado denunciado, á no ser en el caso de extraccion prohibida del caballar ó yeguar, sino tomar de los pastores una prenda muerta para presentarla al juez en el acto de la denuncia (5) (b).

Toda la cantidad que se haya exijido, ya como producto de comisos, ó ya por otras condenaciones pecuniarias, debe distribuirse en tres partes iguales, con aplicacion la una al Real fisco de la guerra, otra al mismo alcalde ó juez del procedimiento, y la otra al denunciador, cuando ha hecho público su nombre, ó por mitad entre el juez y el promotor del expediente cuando aquel ha sido delator oculto (6).

Los correjidores y alcaldes mayores de las cabezas de partido deben obligar á los jueces y justicias de sus respectivos distritos á que en el tiempo oportuno les remitan la parte de penas pecuniarias correspondiente al Real fisco y el importe de los comisos, con relacion testimoniada de las causas,

(4) Dicho art. 35.

(5) Art. 39, lei 11.

(6) En los pueblos de la provincia de Extremadura debe haber un libro de denuncias á cargo de uno de los diputados de yeguas, para que este anote en él todas las que se sienten ante el correjidor ó justicia; y anotándose tambien en el libro del escribano de ayuntamiento, deben cotejarse con el de aquel al tiempo de formarse los testimonios de los cuatrimestres con la intervencion y la firma de los diputados; nota 59, tit. 29.

(6) Art. 36 dicha lei 11.

especie y número de cabezas de ganado que hayan motivado las denuncias, ó testimonio de no haberse formado alguna, por no haber habido contravenciones á la ordenanza, pudiendo apremiar á los jueces omisos con la multa de cien ducados mancomunadamente con el escribano de ayuntamiento (7).

Los mismos correjidores ó alcaldes tienen obligacion de remitir al fin de cada cuatrimestre, por letra ó por medio de persona segura, con el menor gasto posible, al depositario de penas de cámara del supremo Consejo por mano del secretario (c), todas las cantidades cobradas en su juzgado y en los del partido, con expresa relacion de las cantidades, motivo de que provienen, y justicias que las hayan entregado; dirijiendo al mismo tiempo testimonio expresivo de todas estas noticias, ó negativo en su respectivo caso, segun las que les hayan pasado los jueces del distrito (8).

Cuando los de las cabezas de partido tienen aviso de que por las justicias de los pueblos de su comprension no se ha admitido alguna denuncia que en sus juzgados haya sido sentada: quando adviertan omision ó desorden en el procedimiento de las que admitieren: quando observen que moderan ó perdonan arbitrariamente y por consideraciones de parcialidad las penas que establece la ordenanza: que no guardan á los criadores sus privilegios, ó que se entrometen á conocer, admitir ó formar causas sobre casos no comprendidos en la misma lei, pueden en clase de subdelegados del ramo, ya por sí mismos, ó ya por comision que no sea costosa, proceder contra dichas justicias delincuentes; pero siempre limitándose á justificar reservadamente el hecho, dar cuenta á

(7) Art. 37 id.

(c) Todas las cantidades que se recauden por multas y contravenciones deben remitirse á las cabezas de partido, y los jueces de éstas dirijirlas con las recaudadas en su juzgado al depositario del supremo Consejo por mano del secretario: circular de 14 de octubre de 1800 citada por el señor Charri, páj. 105.

(8) Art. 38 dicha lei 11.

la superioridad de lo que resulte, y esperar la suprema resolución (9) (d).

Ademas de los motivos poderosos que tienen las autoridades respectivas para cumplir con sus obligaciones acerca de cuanto dejamos mencionado, deben ser mui exactos sobre este punto, pues tiene declarado S. M. que le será mui grato, y quiere que sirva de mérito particular á los correjidores y demas jueces, á quienes compete su ejecucion, el celo, cuidado y observancia de la ordenanza y órdenes relativas á la cria y fomento de caballos (10) (e).

CAPÍTULO XII.

De los arbitrios de esta granjería, y de su recaudacion y remesa.

Todos los años, luego que se hayan finalizado las penosas tareas del agosto y los labradores se hallen mas desocupados y tranquilos, deben los correjidores y justicias disponer que con asistencia del rejidor decano, del síndico personero y del escribano de ayuntamiento, se proceda á un exacto registro de todas las yeguas, garañones de monta (a), mulas y mulos, ya de tiro, ó ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre, de países éxtranjeros, y en fin, de todas las cabezas de estas especies que existan en el respecti-

(9) Art. 33, lei 11, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(d) Cualquiera que sea comisionado por la junta suprema en este ramo, tiene facultad para librar exhortos y usar de los demas trámites con las justicias extrañas de la jurisdiccion á que son destinados, siempre que sus incidencias sean del objeto de su comision: nota 58 dicho tit 29.

(10) Art. 40 de dicha lei 11.

(e) En todas las dudas que ocurran sobre esta materia debe estarse á lo que decida la suprema junta: art. 41 id.

(a) Entiéndese de los garañones en las provincias en que está permitido su uso: art. 17 Real instr. de 10 de setiembre de 1817.

vo término y no se hallen exceptuadas de este arbitrio, segun lo que despues explicaremos; expresándose en el registro los nombres de los dueños, las yeguas que ademas de la tercera parte aplicada por obligacion al natural quieran darles el mismo destino, y los usos en que cada cual de los propietarios distribuye sus respectivos ganados (1).

Averiguado el número de yeguas reservadas para destinarse al garañon, debe exijirse á los dueños la cantidad de sesenta reales por cada una, expidiéndoseles un recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, ya en paradas públicas ó de particulares, no se les ponga embarazo, ni se les moleste á pretexto de la exaccion del arbitrio (2).

Tambien debe exijirse éste por los garañones, mulas, mulos y demas caballerías sujetas á contribucion, cobrándose á los dueños que tengan una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales mensuales por cada una, á razon de treinta si poseyeren tres, y de cuarenta reales cada una todos los meses si tuvieren cuatro ó mayor número (3); entendiéndose que gozan excepcion de estas imposiciones toda clase de caballería mular, ya sea del pais ó extranjera, y los caballos de esta última clase que se emplean absoluta y exclusivamente en usos de agricultura, industria, carromatos, trajin, acarreos, arrierías, tahonas, limpieza y policía de pueblos y otros destinos semejantes que no sean de mera comodidad y lujo (4).

En la corte, capitales de provincia y ciudades grandes, el correjidor ó autoridad encargada en este ramo debe nombrar uno ó mas sujetos de su confianza, que llevando una orden firmada por el mismo juez, la presenten á las personas de distincion que tengan caballerías de las no exceptuadas del expresado arbitrio, para que entreguen una relacion

(1) Art. 1, 2, 4 y 5 dicha instr.

(2) Art. 6, circular de 10 de setiembre de 1817, y 3 de la instr. de la misma fecha.

(3) Art. 7 dicha instr., y 5 de la circular.

(4) Art. 10, circular de 10 de setiembre de 1817.

firmada por la cual conste el número y especie de aquellas. Para exigir estas noticias, que deberá ser todos los años, de las personas que no estén sujetas á la autoridad política, es preciso oficiar al juez principal ó jefe de cada una, manifestándole el sujeto ó sujetos comisionados para recibir las notas y recaudar el impuesto, y asimismo la pena, que consiste en satisfacer la contribucion cuadruplicada, repartiéndose el exceso entre el juez, Real fisco y delator, en la cual incurrerán los que no den las noticias con exactitud (5) (6).

Para que en la recaudacion del arbitrio haya toda la legalidad y régimen convenientes, deben formarse dos libros, sentándose en el uno todas las cantidades que en el distrito se cobren anualmente á los dueños de las yeguas destinadas al garañon, si el uso de éste es permitido, con expresion del nombre de aquellos, total número de cabezas que cada uno tenga y las que de ellas aplica al natural; firmándose dicho libro ó asiento por el correjidor ó juez, rejidor decano, síndico personero y secretario del ayuntamiento, responsables todos mancomunadamente de cualquier desfalco ó fraude que ocurra; y en el otro libro deben anotarse del mismo modo todos los dueños de los garañones, mulas, mulos, caballos castrados de países extranjeros, ó yeguas que no sean de vientre tambien de los mismos países, que no se hallan expresamente exceptuadas de contribuir, advirtiéndose ademas el número de cabezas de esta especie que cada uno tenga, y cantidades que se vayan cobrando (6).

La contribucion de los sesenta reales todos los años, impuesta sobre las yeguas destinadas al garañon, debe exigirse

(5) Art. 6 dicha instr.

(6) Dichas autoridades ó jefes de las personas á quienes se trate de exigir el arbitrio tienen obligacion de comunicar á sus súbditos ó subordinados el aviso del correjidor, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias de dicho juez político, como los demas vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de cria de caballos, y confirmado por Real orden de 20 de marzo de 1797: art. 6 cit.

(6) Art. 10 dicha instr.

dentro del primer tercio, y la de las demas clases de ganados, ó mensualmente, ó por tercios de año, segun tengan á bien los dueños; pero no satisfaciéndola en los respectivos cuatrimestres, puede procederse contra los morosos, embargándose el ganado y siguiéndose rápidamente el apremio con arreglo á las leyes (7): siendo tan necesaria la actividad en la exaccion, que dentro de los quince dias despues de concluido el primer tercio, cada año, debe el correjidor ó juez remitir á la cabeza de partido toda la cantidad recaudada por los sesenta reales de las yeguas (8), y á los quince dias de cada cuatrimestre todo lo que se hubiere cobrado con respecto á los demas arbitrios, acompañando relacion y testimonio de las partidas recaudadas, de las que resulten por cobrar y de los descuentos hechos por gastos de recaudacion (9). Por razon de esta cobranza y conduccion deben abonarse al juez, rejidor decano y personero y secretario un tres por ciento de todo lo que recauden, divisible por iguales partes, despues de deducidos los gastos (10).

Los correjidores ó jueces de las cabezas de partido, ademas de los dos libros formalizados en la manera que hemos expuesto, deben tener otro con el nombre de *libro jeneral del partido*, cuidando se anoten en él todas las cantidades remitidas á la capital por los comisionados subalternos, firmándose igualmente los asientos por los individuos de la comision (11).

Cada tercio de año los mismos jueces de las capitales, descontando un tres por ciento de lo recaudado en la capital, y un medio por ciento de lo cobrado por las justicias de los demas pueblos, deben remitir todo lo restante del arbitrio del modo que sea mas seguro, y bajo su responsabilidad, al secretario de la junta suprema, acompañando tambien

(7) Art. 8 id.

(8) Circular de 28 de setiembre de 1818.

(9) Art. 11 y 16 dicha instr.

(10) Art. 11 id.

(11) Art. 13 id.

relacion de las partidas que esten señaladas en el *libro jeneral*, con especificacion de las que no se hayan cobrado á pesar de las diligencias evacuadas al efecto, y con expresion tambien de los nombres de los morosos (12).

Si para la ejecucion de todo lo que hemos explicado, y se halla prevenido por las leyes acerca de este arbitrio, ocurrieren algunos negocios contenciosos, corresponde á los correjidores, gobernadores ó autoridades políticas su conocimiento, debiendo proceder breve y sumariamente, y evitar bajo su responsabilidad que se causen á los interesados molestias y dispendios, admitiendo las apelaciones y demas recursos legales á la misma junta suprema (13).

CAPÍTULO XIII.

Atribuciones de los ayuntamientos con relacion á la cria de caballos.

Para evitar los abusos que ocasionaria la libertad de poder nombrar arbitrariamente guardas para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, y de los mozos y sirvientes empleados en el cuidado de las yeguas, caballos padres y potros, pues disfrutando la exencion de sorteos serian acaso innumerables en daño del vecindario, deben cuidar los presidentes de ayuntamiento de que con la asistencia indispensable de los diputados nombrados por los criadores de yeguas y del síndico personero, que por su oficio está obligado á proporcionar el bien jeneral del pueblo, se fije el número de guardas que debe tener cada piara de yeguas, y cada dehesa ó terreno destinado á sus pastos, no permitiendo jamas se altere el número que se haya determi-

(12) Art. 12, 14, 15 y 16 id.

(13) Art. 19, instr. de 10 de setiembre de 1817.

nado, según las circunstancias que concurran, á no ser que se aumente ó minore considerablemente la porcion de ganado. Tambien es atribucion del ayuntamiento fijar el número de guardas para las piaras que mantienen separadamente los criadores fuera de los pastos comunes, calculándose un mozo para el cuidado de cada caballo padre propio de particular (1); y obligándose á los criadores al pago de dichos guardas, si tienen á su cuidado yeguas y demas ganados de esta especie, ó si alguna vez los pusieren en los pastos comunes, aunque sea por corta temporada, pero no cuando tengan siempre su ganado en cortijos ó cercas (2).

- (1) Lei 13, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.
 (2) Nota 3o del mismo tit.

CAPÍTULO XIII

Atribuciones de los ayuntamientos con relación á la cria de caballos.

Para evitar los abusos que ocasionaria la libertad de poder nombrar arbitrariamente guardas para la custodia de las dehesas y terrenos destinados al pasto del ganado yeguar, y de los moxos y sirvientes empleados en el cuidado de las yeguas, caballos padres y potros, pues distrubuyendo la exención de sorteos serian acaso inminutables en daño del vecindario, deben cuidar los presidentes de ayuntamiento de que con la asistencia indispensable de los diputados nombrados por los criadores de yeguas y del síndico personero, que por su oficio está obligado á proporcionar el bien jeneral del pueblo, se fije el número de guardas que debe tener cada piara de yeguas, y cada dehesa ó terreno destinado á sus pastos, no permitiendo jamas se altere el número que se haya determi-

FORMULARIO PARA ANDALUCÍA, MURCIA Y EXTREMADURA.

CIUDAD Ó VILLA DE

AÑO DE

EXTRACTO jeneral de los rejistros del ganado yeguar y caballar de esta Ciudad ó Villa y de los pueblos de su partido.

[illegible]

NOTA. El ganado está marcado, en buen ó mal estado, con pastos sobrantes, suficientes ó escasos y demas que convenga expresar.

Lugar de las firmas.

Modelo número 2.º

FORMULARIO PARA LAS PROVINCIAS EN QUE ESTÁ PERMITIDO EL USO DEL GARAÑÓN.

CIUDAD Ó VILLA DE

AÑO DE

EXTRACTO jeneral de los registros del ganado caballar, mular y de garañones de esta Ciudad ó Villa y de los pueblos de su partido.

[illegible]

NOTA. El ganado está en buen ó mal estado, con pastos sobrantes, suficientes ó escasos para las yeguas que se destinan al caballo y sus crias y demas que convenga expresar.

Lugar de las firmas.

SECCION CUARTA.

DEL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA.

CAPÍTULO I.

De los juzgados y subdelegaciones de dicho concejo.

No es de nuestro objeto el investigar el origen de esta hermandad ó concejo, ni el discutir las ventajas ó perjuicios que pueda acarrear á la ganadería y agricultura, ni tampoco hacer mencion de sus juntas, elecciones de oficios y demas puntos que no tienen una tendencia directa con las subdelegaciones de la presidencia de dicho honrado concejo, sino explicar las obligaciones y facultades anexas á los correjidores letrados y alcaldes mayores, así de los pueblos realengos como de los del territorio de las órdenes, que son los subdelegados natos en las provincias por donde acostumbran pasar y pastar los ganados merinos de la Real cabaña, y á quienes las justicias y vecinos de los pueblos donde les está encargada esta subdelegacion deben obedecer en los asuntos de Mesta, sin embargo de cualquiera exencion que tuvieren (1).

En cada una de estas subdelegaciones debe haber un fiscal nombrado por el concejo, que sea ganadero trashumante,

(1) Cap. 1 Real instr. de 29 de agosto de 1796, que es la lei 11, tít. 27, lib. 7 Nov. Recop., reiterada su observancia en circular de la presidencia de la Mesta de 28 de Noviembre de 1823, y en el cap. 1 de otra de 18 de junio de 1824 inserta en la coleccion de leyes, Reales decretos y órdenes pertenecientes al ramo de Mesta, formada por Don Matías Brieua, é impresa en 1828, páj. 439 y 446.

de instruccion en la materia, de probidad, y que tenga al menos quinientas cabezas de ganado; y no habiéndolo con estas circunstancias, otro que al mismo concejo parezca conveniente, para que ejerza el oficio de procurador fiscal, y represente á éste por el tiempo que se le haya señalado (2).

Debe haber ademas un escribano y un alguacil, que han de ser los del juzgado ordinario, en virtud de nombramiento del honrado concejo, y sin otros derechos ó utilidades que los de dicho juzgado. En las ausencias de cualquiera de ellos pueden otros sustituir el ejercicio de su empleo por el término de veinte dias lo mas, dándose cuenta por el subdelegado, pasados que sean, al presidente para que acuerde lo que le parezca; y en casos de enfermedad, debe nombrar aquel un sustituto solo durante ella, y elevarlo á noticia del presidente, si el propietario quedase imposibilitado de ejercer su empleo (3).

Es la principal obligacion de los subdelegados administrar justicia con la mayor brevedad, y segun la calidad del negocio, á los pastores dueños de ganados y demas que se quejen; remitiendo al presidente, como superior inmediato, una vez al año para el concejo de primavera, testimonio en relacion de cuanto hubiere practicado en el anterior (4), con arreglo á lo que expresa el modelo número 1 colocado al fin de esta seccion; incluyendo tambien en este documento expresion de las causas conclúas, poniéndose con la debida separacion las que estuvieren sustanciándose ó pendientes, expresándose el estado último de éstas, é insertándose entre las denuncias conclúas, las sentencias ó autos definitivos, y un resumen por menor de las condenaciones impuestas y exigidas, con expresion del motivo ó causa (5).

(2) Cap. 2 dicha lei.

(3) Dicho cap. 2.

(4) Cap. 4 de dicha lei.

(5) Circ. de la presidencia de Mesta de 8 de agosto de 1818, páj. 421 de la cit. col., reiterada su observancia en esta parte por el cap. 4 de otra de 18 de junio de 1824, páj. 446 de la colec.

En cumplimiento de los deberes de subdelegados tienen éstos obligación de observar todas las instrucciones, Reales decretos, cédulas y órdenes de S. M. relativas á esta materia, sin hacer en ellas otra novedad que la precisa para desempeñar sus atribuciones, conforme á la lei 11 citada, y representar ó exponer cuanto hallaren que convenga variar de su observancia, dando cuenta al presidente, por cuyo conducto se les franquean todas las noticias que necesitaren y pidieren para dirigir arregladamente sus procedimientos, á fin de que no puedan alegar excusa de ignorancia (6). De todas las dehesas y pastos públicos del reino deben, segun reales disposiciones, estar hechos reconocimientos y apeos, y constar á cada subdelegado el estado de los de su partido, para que cuiden de que se conserven sin exceso (7).

La primera obligación de los procuradores fiscales de las subdelegaciones es la de celar sobre el cumplimiento de la citada lei 11, denunciando al subdelegado las contravenciones que supieren, saliendo al menos una vez al año á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados, extendiendo su comision á cualquier exceso de esta clase, y protejiendo la defensa de los dueños de ganados y pastores que acudan con justa queja, especialmente al tiempo de la trashumacion, para que no sean detenidos, ni se les exija cosa indebida (8). Es su obligación tambien promover por su parte la exacta observancia del cap. 34 de la referida lei 11, y tomar las noticias necesarias de los alcaldes de cuadrilla que haya en las respectivas subdelegaciones acerca de los agravios hechos á los ganaderos, y demas exce-

(6) Cap. 7 dicha lei.

(7) Cap. 4 id., y acuerdo del concejo de 2 de mayo de 1801, por el cual se mandó que las subdelegaciones que tuvieran fondos de condenaciones practicasen la operacion de reconocimiento y apeo de las dehesas y pastos públicos, y las que no, las suspendieran hasta que se hallasen con caudales: páj. 309 de la cole.

(8) Cap. 5 dicha lei.

sos, para que nada se oculte á la diligencia y actividad de los subdelegados (9): remitir á la tesorería del concejo los caudales que correspondan á cada subdelegacion, con el descuento del cuatro por ciento, lo que deben ejecutar anualmente, y siempre en los dos primeros meses del año por lo correspondiente al anterior, dirigiendo en defecto de caudales testimonio de no haberlos, á fin de que se haga presente en las juntas jenerales; teniendo entendido que por cualquier omision ó descuido en el cumplimiento de este capítulo puede procederse contra ellos á lo que haya lugar (10); y cuando las causas de roturaciones vayan en apelacion al concejo de la Mesta, es tambien un deber de los procuradores fiscales acompañar una instruccion firmada en que expresen con claridad si los terrenos denunciados son cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, ó si las roturas se han hecho en terrenos comunes con licencia de las autoridades lejitimas; acompañando á dicha instruccion su poder para continuar las causas (11).

CAPÍTULO II.

De las denuncias y condenaciones.

Si de resultas del reconocimiento de pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos, que debe ejecutar anualmente en cada subdelegacion el procurador fiscal respectivo, hubiese éste de denunciar alguna contravencion ó exceso, ha de ejecutarlo con pedimento formal, concebido en términos claros y precisos, con expresion individual de los excesos, sus circunstancias, y los nombres de los infractores, evitando toda jeneralidad, confusion y ambigüedad (1), y

(9) Cap. 34 y 36 id.

(10) Cap. 41 id.

(11) Circ. de la presidencia de Mesta de 5 de junio de 1819, páj. 430 de la colec.

(1) Cap. 15 dicha lei.

ofreciendo desde luego la debida informacion de testigos ganaderos, y en su defecto de los mas instruidos en las cosas del campo, que puedan dar razon clara é individual del sitio ó sitios donde principian las cañadas, cordeles, pasos, pastos, descansaderos y abrevaderos, especificar los términos y terrenos de su situacion, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones, exacciones y demas en que consista la contravencion ó exceso (2).

Estos pedimentos se insertan á la letra en los despachos citatorios, con los autos de admision, para que las partes instruidas de la verdad y calidades de los excesos y del motivo para que se les convoca, acudan prevenidas para la defensa conforme á derecho (3); prescribiéndose en dichos despachos el término preciso y perentorio de ocho dias, dentro del cual comparezcan las partes á alegar de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librárá segundo á su costa; y si con todo no compareciesen, se procede á la sustanciacion de la causa en rebeldía, justificándose el exceso por medio de los testigos fidedignos que presente el procurador fiscal, imponiéndose, en caso de resultar en forma, la pena á que se hubieren hecho acreedores, conforme á la lei, y consultándose la causa con el presidente cuando no sea facil hacer efectiva la condenacion (4).

Siendo la justicia ó ayuntamiento el que hubiere autorizado la infraccion, debe citársele para que por medio del procurador síndico, ó de otra persona con poder bastante, comparezca á responder á la denuncia (5).

Las declaraciones de los testigos han de recibirse precisamente por los subdelegados, sin cometerlas al escribano, ni hacer á los denunciados pregunta alguna jeneral, sino al tenor de la denuncia, ni permitir que firmen en blanco; y concluidas aquellas se les han de leer antes de firmarlas (6).

(2) Cap. 8 id.

(3) Cap. 15 cit.

(4) Cap. 17 dicha lei.

(5) Cap. 14 id.

(6) Cap. 16 dicha lei.

Con presencia de la informacion debe el subdelegado pasar en persona al reconocimiento y medida de las cañadas (a), cordeles, pasos, pastos, descansaderos, abrevaderos y terrenos que sea necesario para comprobar la denuncia; nombrándose para ello por el procurador fiscal dos apeadores, y citándose á los reos, pueblo ó pueblos contra quienes se dirija aquella, con señalamiento de dia y hora, y con la calidad de que por sus partes nombren otros tantos peritos. Previas estas diligencias, y hechas con toda formalidad la citacion ó citaciones necesarias, si los reos no nombrasen peritos, debe hacerlo de oficio el juez, y elegir un tercero en caso de discordia, procediendo todos al reconocimiento, y abriéndose las cañadas ó cordeles donde sea necesario, por encontrarse ocupado el sitio donde debia haberlos, ó renovándose los hitos, si estuvieren corrientes; para todo lo cual debe llevar el procurador fiscal la soga ó cuerda necesaria (7).

Si acerca de la direccion de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda, que no sea facil allanar en el acto del reconocimiento, debe oir el subdelegado sobre ello al procurador fiscal, y demas interesados, quienes han de presentar los documentos y pruebas que tengan; y con vista de todo debe dictar la providencia que convenga en justicia, excusando, en cuanto pueda, consultar sobre dudas que tiene obligacion de resolver por sí conforme á derecho, sin perjuicio del que competa á los interesados en su caso (8).

Concluidas las diligencias para la comprobacion de las denuncias sentadas por el fiscal, debe darse traslado á éste, y no ofreciéndosele reparo, aprobarse por el subdelegado cuanto haya lugar en derecho (9); teniéndose presente en todos los casos que ocurran, que las apelaciones deben ad-

(a) Téngase presente que la extension de la cañada ha de ser de 90 pasos, la del cordel 45, y la de la vereda 25: cap. 9 dicha lei.

(7) Cap. 9 cit.

(8) Cap. 13 dicha lei.

(9) Cap. 10 id.

mitirse para ante la presidencia de la Mesta (10) (b).

La sustanciacion de estas denuncias ha de ser breve y sumaria, limitándose los términos mas ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados (11); y en las defensas que estos hicieren debe procurarse se proceda sin dilaciones, desvaneciéndose el cargo que les resulte, ó confesándose de plano, si fuere cierto, y pronunciándose la condena, si no tuvieren disculpa justa ó razon fundada que oponer, ó si se comprometen á la pena que se les imponga: sobre cuyos allanamientos está hecho el mas especial encargo á los subdelegados, para que no se hagan de pura solemnidad á instancia ó persuasion de los dependientes del juzgado, sino dejándose á los reos con libertad en las defensas, para que usen de su derecho como les convenga, sin mezclarse aquellos directa ni indirectamente en ellas (12).

Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, debe hacerse pacer de los ganados, segun está prevenido por las leyes, siempre que antes de cojerse el fruto hayan de pasar por allí los de la Real cabaña en su trashumacion (c); pero si pudiese ejecutarse la recoleccion antes de este paso preciso, puede en tal caso suspenderse aquella diligencia, aunque conminándose al autor ó autores con las ma-

(10) Cap. 6 id.

(b) En los casos de recusacion del subdelegado, ó de alguno de los subalternos de la subdelegacion, deben usar las partes de su derecho con arreglo á la lei, cap. 38.

(11) Cap. 17 dicha lei.

(12) Cap. 15 id.

(c) Las cañadas y servidumbres mesteñas son tan precisas é imprescindibles para el ganado trashumante, como lo son las calzadas y caminos para el servicio público. Así es, que al mismo tiempo que S. M. ha tenido á bien establecer una nueva poblacion con la denominacion de Santa Amalia en los baldíos realengos que hai entre Medellin y Don Benito, se previene expresamente en la Real ord. de 31 de marzo de 1827 se conserve al ganado trashumante el paso y descanso que hasta entonces hubiesen disfrutado: nota del recopilador de las ord. de Mesta.

yores penas para que no continúen labrando, y encargarse á la justicia del pueblo cuide de avisar al subdelegado si se contraviniere á lo referido (13).

Denuncias por rompimientos.

En los rompimientos que se encontraren y denunciaren por el procurador fiscal, bien sea en dehesas de concejos ó particulares, bien en pastos comunes ó baldíos, debe procurarse averiguar la licencia, permiso ó facultad con que se hubieren ejecutado, como tambien el tiempo ó antigüedad que tienen, obligándose á los interesados á que presenten originales los documentos ó instrumentos que para ello tengan, y poniéndose de ellos testimonio en la causa que en su razon se forme (14): teniendo presente los subdelegados que por circular del Consejo Real de 20 de abril de 1816 (15) se mandó suspender por entonces, y hasta la resolucion del expediente jeneral sobre el asunto, la continuacion de las denuncias promovidas por rompimientos hechos con licencia de las autoridades, limitándose únicamente á dejar expeditas y corrientes las cañadas y demas servidumbres de los ganados, y seguir solo las de rompimientos voluntarios que se hubiesen hecho sin preceder la licencia prevenida por las leyes.

Si estos se hubiesen hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo tribunal puede solo darlas (d), debe

(13) Cap. 11 dicha lei.

(14) Cap. 21 id.

(15) Dicha colec., paj. 366.

(d) Las licencias para rompimientos se solicitan en el Consejo, y sala primera de gobierno, por medio de un pedimento, expresando entre otras razones que ocurran en cada paso, que en el término de tal pueblo hay un soto ó monte que no produce utilidad al público, y que se seguiria mucho beneficio de reducirlo á cultura, sin perjuicio del ganado del pueblo ni del de la cabaña Real, por haber pastos bastantes. Este escrito se manda pasar al fiscal, quien pide informe y las diligencias ordinarias con que se conforma el Consejo, y se libra la competente provision cometida al correjidor

informarse el subdelegado de si es absoluta ó temporal, y en este caso, si se halla ó no cumplido el tiempo, pues estándolo debe recojer la orijinal, y castigar el exceso conforme á la lei, apercibiéndolo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no estándolo, debe asimismo hacer la prevencion correspondiente para que pasado el tiempo de la concesion no continuen en la labor, bajo la pena de la lei y las demas á que den lugar por su inobediencia (16).

Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, debe informarse mui circunstanciadamente del mayor ó menor perjuicio que puede causar á la Real cabaña en su trashumacion; porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero ó abrevadero, debe poner remedio castigando al culpable como es justo: pero si fuese en otros sitios baldíos ó comunes, distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á descuajarlos, rozarlos ó limpiarlos á su costa, no puede conocer sobre ellos (17).

En todos los demas debe proceder con el mayor rigor á la imposicion de la pena, segun la cabida ó número de fanegas y su calidad, que ha de averiguarse en forma, cuidando y celando sobre que se se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros rompimientos de nuevo; sin tener en esta materia el menor disimulo ni tolerancia, por el desorden jeneral que se experimenta con perjuicio de los ganados de todas clases, y aun de la agricultura misma, en razon de lo cual está hecho á los subdelegados el mas es-

ó juez del partido. Luego que vienen el informe y diligencias se decreta su pase con los antecedentes al juez de rompimientos, y evacuado por este su informe, se lleva al procurador jeneral, y al del concejo de la Mesta, que igualmente informan: despues se pasa al juez conservador de montes, y por último al fiscal, con cuya respuesta se lleva el expediente al relator. Todas estas diligencias se acuerdan en la sala primera de gobierno, por corresponderle la sustanciacion de estos negocios; pero para la determinacion se dá cuenta de él en Consejo pleno: Tapia, Febrero Novísimo, cap. 6, tit. 4, lib. 2, párrafo 14.

(16) Cap. 22 id.

(17) Cap. 23 id.

pecial encargo, ademas de que por sus omisiones pueden ser tratados con el mayor rigor (18).

Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorbare el conocimiento por las justicias ordinarias de los pueblos respectivos, á pretexto de tenerlo prevenido, debe el Subdelegado enterarse de si es ó no cierto, pasando para ello el oficio correspondiente al juez mismo que conozca, y formando en caso necesario la debida competencia conforme á derecho; pues es privativo de las subdelegaciones de la Mesta el conocimiento de rompimientos en dehesas auténticas de pasto y en cañadas Reales, sin embargo de cualquier prevencion de las justicias ordinarias (19). Ademas debe procurar tener á la vista la lei 15, tit. 25, lib. 7 Nov. Recop., por la cual se dispone entre otras cosas no se hagan rompimientos en dehesas y pastos comunes, incluidas las de S. M., las de maestrazgos y órdenes militares (20).

Si son varios los comprendidos en este exceso, siempre que el rompimiento sea en un mismo sitio y á una linde, puede el subdelegado comprender á todos en una causa; pero siendo en diversos sitios, deben tambien ser diferentes aquellas; y así de estos, como de los demas de que conozca por su calidad, debe dirigir á la superioridad una relacion circunstanciada de cuantos hubiere en cada subdelegacion, para el fin y objeto que se previenen en la citada lei 15 (21).

Por ultimo, en los expedientes de rompimientos de terrenos debe oirse inestructivamente á los vecinos ganaderos y labradores del pueblo que lo soliciten; y á los procuradores sindicos comuneros, si los hubiere, acreditándose la propiedad y disfrute, sin que otro pueblo tenga intereses á ello (22).

(18) Cap. 24 id.

(19) Cap. 31, lei 5, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

(20) Cap. 25, lei 11 id. id.

(21) Cap. 26 dicha lei.

(22) Regla 11, circular de la direccion de propios y arbitrios del reino de 8 de junio de 1825: dicha coleccion páj. 463.

Condenaciones.

Aprobada la diligencia de apeo, en virtud del traslado que debe conferirse al procurador fiscal, como queda dicho, debe condenarse á todos á guardarla inviolablemente bajo la multa de cincuenta ducados, haciéndose responsables á las justicias de la mas lijera contravencion, y dándoseles para ello de oficio testimonio de la relativa á cada pueblo, con la prevencion de que lo coloquen en el archivo, ó donde custodien los demas papeles, á fin de que lo tengan á la vista, celen y cuiden de toda trasgresion (23).

Para castigar á los que hayan roto ú ocupado los cordeles, debe mandar el subdelegado se ponga el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo ó diligencias, con especificacion del número de fanegas, los nombres de los autores y sitios donde resulte hecho el rompimiento; procurando reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones ú ocupaciones que esten á una linde y dentro de un mismo sitio ó paraje, sin embargo de que sean varios los culpados: lo mismo debe practicar con las que haya hecho un solo sujeto, aunque en diversos sitios, y comunicado traslado al procurador fiscal, como tambien de lo que éste exponga y pida á los culpados, citándolos en forma y con toda expresion, debe dictar la sentencia que corresponda, imponiéndoles la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la lei (24).

En el caso de haber méritos para imponer alguna condenacion á las justicias ó ayuntamiento por haber autorizado el exceso, debe añadirse la prevencion de que se exija de los bienes de los concejales culpados, y de ningun modo de los caudales públicos, ó por repartimiento aunque sea voluntario, pero cuando solo hubiere disimulo ó tolerancia de parte de aquellos, debe seguirse la causa precisamente con

(23) Cap. 10 dicha lei.

(24) Cap. 12 id.

los culpados en particular, sin embargo de que siendo muchos pueda entenderse con el apoderado que nombren, haciéndose la debida prevencion en la sentencia de que cobren de cada uno la parte que les corresponda por razon de multa y costas (25).

Las condenaciones deben ser arregladas á los excesos, sin perderse de vista las circunstancias que puedan ocurrir para el mayor ó menor rigor, huyéndose de toda arbitrariedad como odiosa; y en todas las causas en que se impongan aquellas, debe mandar el subdelegado en los autos definitivos ó sentencias que por el escribano se dé á los reos ó apoderados del pueblo ó pueblos testimonio expresivo del exceso ó excesos por que se les castiga, para que lo entregue á las justicias á fin de que se hallen enteradas, y cuiden del remedio en lo sucesivo; y en el caso de que haya algun recelo de que no se entregue por el interes de los reos ó apoderados, ó por ser la parte la que se ha personado en el juicio, debe remitirse en derecho por el escribano de la subdelegacion, dando fé en la misma de haberlo practicado así; de todo lo cual tienen obligacion de cuidar el subdelegado y el procurador, pues son responsables de los perjuicios que de ello puedan resultar á la causa pública y á la Real cabaña (26). Si se comprobase que el delito fuere de reincidencia, debe imponerse al reo ó reos con este conocimiento, y á proporcion, la pena que corresponda; pero si castigados por tercera vez continuasen sin embargo en desprecio de las providencias del subdelegado, acreditando esta contumacia y tenacidad, ha de consultar la causa con el presidente de la Mesta, á fin de que providencie lo conveniente para conseguir remedio en lo sucesivo (27).

Los gastos de oficio que ocasionáren las causas y expedientes que quedan referidos deben sacarse del fondo de

(25) Cap. 14 dicha lei.

(26) Cap. 18 id.

(27) Cap. 19 id.

condenaciones, teniéndolas presentes el subdelegado para que en el caso que las haya de costas se exijan de los interesados las que hayan motivado por sí, cuidando de que no se carguen á unos las que correspondan á otros (28).

La tasacion de aquellas debe hacerse con arreglo al arancel del juzgado ordinario, y en la misma forma que en las causas de éste, sin el menor exceso, bajo la pena del cuatro tanto, anotándose con toda individualidad en cada causa las que se regulen al subdelegado, procurador, fiscal, escribano, alguacil y demas á quienes correspondan (29).

Con respecto á la distribucion de condenaciones, está mandado que en las causas de acotados y vedados, é impedimento de paso á los ganados de la cabaña Real, en las de nuevas dehesas ú otros derechos, y en las de rompimientos sin facultad en dehesas auténticas ó de puro pasto, ya sean de particular ó comunidad, se apliquen en esta forma: la tercera parte á S. M., y las otras dos entre el honrado concejo, juez y procurador fiscal; y que en las de rompimientos en pastos comunes, cañadas, nuevos plantíos de viñas, y quebrantamientos de privilegios, se apliquen por cuartas partes entre S. M., concejo, juez y procurador fiscal, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de diciembre de 1755 (30).

CAPÍTULO III.

De los acotamientos.

Acerca de esta materia es la principal disposicion que deben tener presente los subdelegados, la de que procedan en ella

(28) Cap. 39 id. reiterada su observancia en circular de la presidencia de Mesta de 8 de agosto de 1818, dicha coleccion páj. 421.

(29) Cáp. 20 dicha lei.

(30) Circular de la presidencia de Mesta de 25 de mayo de 1818: páj. 421 de la coleccion.

con el mismo discernimiento y prevision que en los rompimientos; estándoles prohibido conozcan de los ejecutados con la debida facultad del Consejo, á quien únicamente corresponde el concederla, ni de los que los pueblos hicieren entre sí para su conservacion, sin perjuicio del pasto y paso, y comun aprovechamiento de los ganados de la Real cabaña, segun se previene en el capítulo 29 de la lei 5 anteriormente citada. Tampoco pueden conocer de los que por espacio de mucho tiempo tienen los pueblos destinados para los ganados de la labor, con el nombre de dehesas boyales, ni para los de carnicería ó del abasto, conocidos con el de cotos carniceros (1).

Igualmente les está prohibido puedan entrometerse en aquellos acotamientos que por costumbre, en el concepto de arbitrios perpetuados, tienen muchos pueblos, cuyos productos se aplican ó á los caudales públicos de propios, comprendiéndolos del mismo modo en el reglamento que tienen aprobado por la superioridad, ó al pago de Reales contribuciones, en cuyo caso se hallan regularmente los entrepanes y rastrojeras, respecto de las cuales milita tambien la poderosa razon de ser preciso el acotamiento por cierto tiempo, para la mejor conservacion de los sembrados, y la seguridad de las mieses hasta llevarlas á la era: siendo ademas digno de la mayor consideracion que en la Extremadura y en las demas provincias donde los ganados trashumantes pastan de invierno, es ninguno el perjuicio que les irrogan estos acotamientos, y que en las sierras se destinan para acotaderos de estos mismos ganados, único auxilio que tienen hasta último de agosto ó 1.º de setiembre que emprenden su marcha, para cuyo tiempo cesa jeneralmente el acotamiento de las rastrojeras (2).

En los de viña y olivares, alzado el fruto, deben procurarse informarse con toda individualidad de la legitimidad y au-

(1) Cap. 27 dicha lei.

(2) Cap. 28 dicha lei.

toridad con que se hacen, teniendo presente lo prevenido en la nota 8, lei 7, tit. 27 Nov. Recop., en que sin embargo de lo dispuesto en la lei 7 dicho tit. y lib. se mandó que no se impida la entrada de los ganados en las viñas y olivares siempre que por costumbre lo hayan hecho (3).

Sin embargo, esto debe entenderse únicamente respecto del ganado lanar, y no del cabrio, el cual debe apacentarse por los montes y breñas en que no haya arbolado que pueda dañar. También se exceptúan los sembrados y plantíos nuevos, en los cuales está prohibida la entrada á toda especie de ganado, previa designacion de las heredades de esta naturaleza, que deben hacer los correjidores bajo su responsabilidad, y la de las justicias y ayuntamiento, y bajo la vijilancia de los jueces de montes y los de marina en sus respectivos distritos (4). Por consiguiente, siempre que se hiciere constar que entran los de los vecinos y comuneros libremente, ó que no se hallan acotadas con la debida autoridad, no puede prohibirse la entrada á los trashumantes, siendo todo lo contrario exceso ó contravencion que debe castigar el subdelegado (5) (a).

En los hechos á consecuencia del permiso ó facultad que concede la lei 19, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop. (b), debe averiguarse en toda forma, por medio de un reconocimiento en caso necesario, la calidad de las tierras, esto es, si son ó no

(3) Cap. 29 id.

(4) Notas 13 y 14, y lei 14, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(5) Cap. 29 citado.

(a) Habiéndose dado queja de que los ganaderos de la villa de Cubilla introducian sus ganados lanares y cabrios en las heredades y viñas, sin otro privilejio que la costumbre, mandó S. M. que habiendo en dicha villa pastos suficientes para los ganados se prohibiese absolutamente la entrada de ellos en las viñas, y que solo en caso de necesidad puedan entrar alzado el fruto en las antiguas, y de ningun modo en las nuevas ó majuelos, ni antes de la vendimia; declarando que en el caso de permitirse en las viñas ya hechas despues de las vendimias no se extienda esta gracia á los pueblos que tengan mancomunidad de pastos, porque ésta reciproca correspondencia es solo respectiva á los sitios públicos y comunes. Nota 29, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(b) Esta facultad es la que tienen los dueños y arrendatarios de tierras para cerrar y cercar los plantíos de olivares ó viñas con arbolado.

á propósito para los plantíos á que las destinan, como tambien la clase de estos; si se cuida de su conservacion y fomento, y si efectivamente se hallan ó no plantados todos ó la mayor parte, y ademas el tiempo que hace que se cercaron y dió principio á la plantacion; todo con el fin de evitar los abusos de que á pretexto de un lijero é inútil plantío se prohiba la entrada á los ganados trashumantes para aprovecharse los dueños ó los pueblos con los suyos. Asimismo deben cuidar los subdelegados de que no se hagan estos cercados con pretexto alguno en las cañadas, cordeles, veredas, descansaderos y abrevaderos, por los perjuicios que de precision han de resultar á la Real cabaña (6), y de que en todos estos expedientes se oiga á las mismas personas que en los de rompimientos (7).

Con respecto á la prohibicion de entrar los ganados en los terrenos destinados para la cria de árboles silvestres por el término que se señala en dicha lei, debe estarse á la vista de lo que ejecuten los vecinos con los ganados lanares, para que en el caso de que entren estos á pastar lícitamente, esto es, por habérseles dispensado judicialmente el tiempo de acotamiento que falte al prescripto en aquella por alguna justa causa, lo hagan tambien los trashumantes libremente, siguiendo unos y otros igual suerte (8).

CAPÍTULO IV.

Privilejos del honrado concejo de la Mesta.

El primero es el derecho de posesion que adquieren los ganados trashumantes en los pastos y dehesas, en cuya vir-

(6) Cap. 3o dicha lei.

(7) Regla 11, circular citada de la direccion jeneral de propios y arbitrios de 1823.

(8) Cap. 31 dicha lei.

tud no puede el dueño mudar de arrendatario mientras la Mesta quiera continuar su arrendamiento; exceptuándose las dehesas de propios ó boyales, en que no se adquiere, ni aun respecto de los pastos sobrantes, los apropiados ó arbitrados; y segun la opinion del señor Campomanes, las dehesas que son de pasto y labor (1) (a).

Ademas determina la lei que á los individuos de dicho honrado concejo se les observe y guarde inviolablemente la posesion de las tres clases de dehesas, á saber: en las de pasto y labor, en todo lo que fuere de pasto, y en todas ellas mientras no se labraren: en las de comuneros ó conduenos para que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera, ó al menos la cuarta parte de su dominio, y de ahí arriba á proporcion de su pertenencia, y en las de concejo para que no se les inquiete, allanándose el ganadero á pagar el precio justo de la tasa, y á cumplir los autos acordados (2): teniéndose presente que las dehesas boyales estan comprendidas en la tercera clase de las de los concejos, sin perjuicio de los ganados de labor, y en la posesion que en ellas adquieren y está concedida á los del concejo de la Mesta (3).

En el remate que se verificare á consecuencia de sacarse á pública subasta, como está mandado, las dehesas y pastos propios, apropiados y los comunes arbitrados con facultad Real, que gozaban los pueblos por el tiempo de su duracion, debe ser preferido el vecino ganadero por el tanto, considerándose en este caso su producto por valor de propios ó arbitrios respectivamente; pero los pastos comunes de comun aprovechamiento de cada pueblo deben ser de sus vecinos en comun

(1) Campomanes, respuesta fiscal sobre el expediente de Extremadura, citado por Tapia Febrero Novísimo, tomo 2, páj. 261.

(a) Por la nota 18, tit. 25, lib. 7 Nov. Recop., se mandó que en el repartimiento anual de las yerbas se guarde á los ganaderos la costumbre que hayan tenido de acomodar sus ganados en los terrenos concedidos en los anteriores repartimientos, hasta en aquella porcion que les corresponda en calidad y cantidad, con proporcion á los demas ganaderos.

(2) Real cédula de 15 de mayo de 1746, páj. 69 de la coleccion.

(3) Real cédula de 3 de octubre de 1746, páj. 71 id.

y particular; de suerte, que si uno solo fuere ganadero, tiene derecho á disfrutarlos, sin que los demás puedan quejarse ni reclamar, solicitando se convierta su producto por arrendamiento ó administracion en alivio de todos, á no ser que quieran privarse de su uso, arbitrándolos por urgente y pública necesidad con la facultad competente (4). Sin embargo, no debe considerarse que esta disposicion perjudica los privilegios de posesion y demas que competen á los verdaderos ganaderos trashumantes, pertenecientes á lejitimos hermanos del concejo de la Mesta, en las dehesas y pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos, sino que los deja en su fuerza y vigor en conformidad con los Reales decretos anteriores, y en su consecuencia se les debe mantener y amparar en el goce de los mencionados privilegios, sin que se les pueda turbar por los vecinos ganaderos y comuneros de los respectivos pueblos (b). Pero en los pastos arbitrados con facultad Real no ganan posesion los citados ganaderos trashumantes, pues en ellos compete á los vecinos y comuneros el tanteo y preferencia en los que necesiten, y se les permite por la lei arrendar para sus propios ganados; debiendo cesar las justicias sobre que no cometan fraude alguno, castigándoles con todo rigor en el caso de justificarles contravencion, bajo la pena de responsabilidad por cualquier exceso á lo prevenido en las leyes (5).

Los ganados de la Real cabaña de Castilla y Leon gozan en las yerbas y pastos de los lugares y territorios de la ciudad y comunidad de Albarracin, del mismo derecho de posesion, privilegios, exenciones, y demas que gozan las comu-

(4) Acuerdo del Consejo de 20 de abril de 1761, á que se refiere el auto de 17 de noviembre del mismo año; uno y otro se hallan en la páj. 130 de la coleccion de órdenes de la Mesta.

(b) En provision del Consejo de 25 de octubre de 1793 se mandó que en este año no se hiciese novedad con los ganados de la Mesta en el aprovechamiento de las dehesas que disfrutaban en Extremadura y sus arrendamientos, y que para lo sucesivo usasen los pueblos de la provincia de su derecho, conforme á dicho Real decreto y leyes del reino.

(5) Auto del Consejo de 17 de noviembre de 1761, páj. 130 de la colec.

nidades de aquella en los pastos, herbajes, dehesas, y demas sitios de Castilla y Leon, y la misma igualdad, posesion y participacion de privilegios que la cabaña Real de Castilla en cualesquiera otros lugares, cuyos ganados estuvieren incorporados á ella, ó gozasen en Castilla de los privilegios concedidos á la misma cabaña (6); y los treinta y seis pueblos del partido y jurisdiccion de Bejar y sus ganados lanares, cabrios y vacunos disfrutaban tambien de todos los privilegios concedidos á los de las sierras de Segovia, Leon, Soria y Cuenca (7).

Otro de los principales privilegios concedidos al concejo de la Mesta es el de la tasa, con el cual evitan sus individuos que los propietarios alcen la renta, librándose para ello provision del Consejo á favor de los mesteños que la solicitan; pero acerca de este privilegio se mandó (8), ínterin una junta nombrada de ministros evacuaba la comision que se les habia dado, que á los ganaderos moradores y habitantes en las sierras, y no á otros algunos, aunque tengan vecindad en ellas, se les atiende para el acomodo de sus ganados en los sobrantes de las dehesas de propios, apropiados ó equivalentes á ellos por haberse perpetuado los arbitrios; entendiéndose por sobrante lo que se hubiere de arrendar despues de acomodados los vecinos de los pueblos, y no los comuneros, los cuales *por ahora* solo deben tener preferencia en los pastos arbitrados temporalmente, en que antes gozaban comunidad, como tambien respecto á cualesquiera ganaderos que no sean verdaderos habitantes y moradores de sierras; y ocurriendo dudas sobre el precio, se deben tasar los pastos por reglas prudentes y adaptables al que tuvieren, segun el que han tomado las lanas y demas producto del mismo ganado.

Tambien tiene la Mesta el privilegio que consiste en la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades, aunque con las limitaciones que quedan referidas, y la de romper las tierras de que igualmente hemos hablado; debiéndose advertir

(6) Nota 9, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

(7) Nota 10, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

(8) Lei 10, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

que de las disposiciones modernas sobre este particular, una de las mas interesantes es el Real decreto de 28 de abril de 1793, del cual hemos hablado en el apéndice al cap. III de la seccion primera de este título.

Pueden considerarse del mismo modo como otros tantos privilegios ciertas determinaciones en beneficio de la Mesta, que pasamos á referir. Tal es la obligacion que tienen los subdelegados de dicho ramo de tomar el debido conocimiento de las imposiciones y exacciones nuevas que se hacen á los ganados de la Real cabaña en sus tránsitos ó cañadas con los nombres de portazgos, pontazgos, roda, asadura, castillería, guarda y otros semejantes, y de hacer que los cobradores de cualquier clase que sean presten originales los títulos ó privilegios, y los aranceles aprobados, en virtud de los cuales se hace la cobranza; condenando á que cesen en ella, y castigando conforme á la lei á los que no los presentaren dentro del término que para ello les prescriban, ó á los que no los exhiban lejitimos (9).

Pero si fuese antigua la exaccion, ó de las que el concejo tiene la debida noticia, segun resulta de la relacion inserta en la Real provision llamada de castillería, ó si se ha seguido pleito y se ha perdido, deben informarse solamente del exceso que hubiese en la cuota, para remediarlo y castigarlo conforme á derecho, y si hai pleito pendiente todavía, debe solo tomarse puntual noticia de la novedad ó del exceso, á fin de que sirva de gobierno en su defensa. Para que pueda desempeñarse mejor este importante punto, debe entregarse á cada procurador fiscal una relacion circunstanciada de las resultas favorables ó adversas que tengan cualesquiera de estos litijios (10).

La observancia de esta disposicion es de tanto interes, que habiéndose notado algunas veces falta en su cumplimiento, se ha recordado aquella á los subdelegados por medio de

(9) Cap. 32, lei 11, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

(10) Cap. 33 dicha lei.

las siguientes circulares. Por la primera de ellas les está prevenido celen y cuiden de que los aranceles de portazgos y demas derechos pertenecientes á comunidades ó personas particulares, autorizados en debida forma por los mismos subdelegados y sus respectivos escribanos, esten como corresponde colocados constantemente en parajes públicos, en los que se expresen con toda claridad y distincion los derechos en dinero ó en reses, que deben percibir sus dueños por cada rebaño ó piara de menor número, con arreglo á lo que produzcan los privilegios ó ejecutorias que autoricen la cobranza, á fin de que tomen el debido conocimiento los mayores, rabadanés y pastores de las cantidades que lejitimamente deben pagar en las mismas especies por cuenta de los ganados trashumantes que custodien y conduzcan, sin permitir se excedan los cobradores con ningun pretexto ni motivo, á quienes en otro caso y á sus dueños deben castigar con todo rigor dichos subdelegados (11) (c).

Por otra se establece cuiden estos de que á los ganados se les guarden todos sus privilegios, y en su consecuencia no se les impida el libre paso y pasto en sus marchas por los baldíos y comunes de los pueblos, con tal que no se detengan en ellos, y que cuando entren en alguno de los sitios vedados, que son panes, viñas, huertas, dehesas acotadas para bueyes, y las auténticas con justo título, no se les lleve ni

(11) Circular de la presidencia de la Mesta de 11 de agosto de 1818. Lo mismo se dispone por otra de 28 de noviembre de 1823, añadiendo que los subdelegados impidan se les tomen á los pastores prendas vivas: reiterada por otra de 18 de junio de 1824, páginas 427, 439 y 446 colec. citada.

(c) Sin embargo, deben abstenerse de inspeccionar los portazgos que se cobran por cuenta de los Serenísimos Señores Infantes Don Carlos María y D. Francisco de Paula en las encomiendas que poseen y en las de maestrazgos, por haberse prevenido á instancia de la presidencia, de orden de sus Altezas Reales á los jueces conservadores de las mismas, cuiden de que los aranceles arreglados á los privilegios que les estan concedidos, y á la costumbre observada en la cobranza, esten colocados en paraje público, sin permitir se cometa el menor exceso por los arrendadores ó cobradores de los referidos portazgos, y demas derechos que les corresponden: auto de 23 de mayo, y dicha circ. de 11 de agosto de 1818, páginas 419 y 427 de la coleccion.

exija pena de ordenanza, aunque esté aprobada por el Consejo, ni otra alguna, sino solo el daño á justa tasacion de peritos, con arreglo á lo prevenido por las leyes del reino, acerca de lo cual les está hecho el mas especial encargo para que no permitan disimulo alguno, sino que castiguen con todo rigor cualquier infraccion que llegare á su noticia (12); y en caso de daños contra los particulares, pueden tasarse por peritos nombrados por cada una de las partes, y tercero en discordia; haciéndose que inmediatamente se resarza, y dándose en el acto testimonio al interesado, si lo pidiere (13).

Deben conocer los subdelegados de los agravios hechos á los ganaderos, procediendo con el discernimiento que dictan las leyes, y castigando á los autores é infractores conforme á ella, teniendo presente la particular atencion que merece este punto por los irreparables perjuicios que resultan á la Real cabaña en comun y en particular de la mas lijera tolerancia (14).

Tienen los ganaderos, ademas de los privilegios referidos, el de que sus ganados no puedan ser ejecutados por deuda de los ayuntamientos ó públicas, sino por sus obligaciones particulares (15), y el de que se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demas hermanos del concejo de la Mesta, del modo que indicamos en el título cuarto, seccion segunda, cap. V de la parte primera.

(12) Provision del Consejo de 4 de setiembre de 1815, sobre carta de la de 4 de octubre de 1794, que establece lo que dejamos referido, y es en parte el cap. 34 de la lei 11 citada. Lo mismo disponen dos circulares de la presidencia de la Mesta de 28 de noviembre de 1823, y 18 de junio de 1824, declarándose en ellas á dicho ganado el libre paso y pasto en las cañadas y servidumbres pecuarias, y mandándose ademas que á los culpados se les castigue conforme á derecho y á la naturaleza del asunto, admitiendo las apelaciones para el juzgado de la presidencia, y que por ninguno de los subalternos se dé lugar á quejas infundadas, ni contravengan las leyes del reino y particulares de la Mesta.

(13) Art. 2 Real ord. del ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1827.

(14) Cap. 35 dicha lei 11.

(15) Lei 9, tit. 31, lib. 11 Nov. Recop.

—91— Cuando en el distrito de los respectivos partidos se hiciere alguna exaccion por cuenta de particulares á los ganados merinos trashumantes, por haber justo título y arancel aprobado por la superioridad para ello, deben los subdelegados hacer se anote en él (que ha de estar en sitio público) la exencion de pago concedida á la cabaña del Serenísimo Señor Infante D. Carlos Maria, como tambien que por los mayores, pastores y demas criados, y por los ganados de la misma no se cause el menor daño ni perjuicio á ningun tercero, á cuyo efecto les está prevenido de orden de su Alteza Real, que en la trashumacion de la referida cabaña, con direccion á los pastos de invernadero y verano, cuiden de que los rebaños guarden los términos y terrenos vedados; debiendo hacer sus marchas por las cañadas, términos baldíos ó comunes y rastrojeras, alzado el fruto, sin detenerse, en la forma que explican los privilegios y leyes que contiene el cuaderno de Mesta y se acostumbra, para evitar que por una mala intelijencia de las justas exenciones que estan concedidas especialmente á la cabaña de su Alteza Real, ú otro motivo, se cause el menor perjuicio ó daño á ninguna corporacion ni otro interesado (16).

En 22 de junio de 1827 se expidió una Real orden, en la cual se concedieron diferentes gracias, y se dictaron varias providencias de proteccion contenidas en los artículos siguientes que á la letra insertamos.

1.º “Se guardarán puntualmente las gracias, privilegios y prerogativas concedidas á la cabaña Real por leyes y Reales determinaciones, circulándose con este objeto á todas las autoridades y justicias que corresponda, un cuaderno que las contenga.”

2.º “Las justicias de los pueblos nada exigirán á los ganaderos á título de multas y penas de ordenanza, como está prevenido, ni detendrán ni perjudicarán el paso de los ganados.”

(16) Circular de la presidencia de 6 de febrero de 1818, páj. 414 de la coleccion.

7.º “Igualmente se extinguirán, además de otros derechos que se extinguen en los artículos anteriores (*d*), los de dos reales en arroba de lana, y de sesenta al millar de cabezas de ganado trashumante que se impusieron á los ganaderos; continuando, sin embargo, los pueblos encabezados en el pago del importe de sus encabezamientos, y cobrando de los ganaderos los derechos que pagan en el día por sus consumos y ventas, en el concepto de ser las lanas como otra cualquier propiedad y riqueza.”

9.º “A fin de cortar radicalmente el ruinoso contrabando, que á pesar de las justas prohibiciones establecidas se hace de moruecos y sementales llevándolos al extranjero....., se castrarán todos los carneros que se consideren sobrantes, despues de dejar los ganaderos los que necesiten para la propagacion, conforme á lo dispuesto ya por el honrado concejo de la Mesta en su reglamento de 1824 y en las adiciones posteriores.”

10. “En su consecuencia á ningun propietario de ganado lanar merino estante y trashumante de las cuatro sierras y tierras llanas, se le permitirán para cada mil ovejas de cria mas que ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena, á saber: cincuenta moruecos, veinte primales, veinte y cinco borros y cuarenta y cinco borregos, que componen porcion suficiente para la propagacion y para la conservacion de sementales.”

11. “Todo el sobrante del ganado macho deberá estar castrado para el dia 15 de abril de cada año, exigiéndose veinte y cinco duros por cada cabeza de ganado en vena que se hallare demas del número señalado en el artículo anterior.”

12. “La multa señalada en el artículo antecedente se aplicará por terceras partes al concejo de la Mesta, al juez y al denunciador (*e*).”

(*d*) Estos se suprimen por no ser relativos á las obligaciones de los subdelegados de Mesta.

(*e*) Todos los ganados finos lanares estan comprendidos en el art. 10 y siguientes de esta Real orden, y sujetos sus dueños á las penas que en ellos

13. "Para el día 15 de abril de cada año precisamente estará ya escojido el ganado que para su renovacion necesite cada ganadero, con arreglo al número y clases prefijadas en el artículo 10; no pudiendo salir ninguno de las dehesas de invierno sin haber castrado todos los demas corderos que haya criado, y los contraventores incurrirán en la multa señalada en el artículo 11."

14. "Cada propietario ó mayoral dará certificacion al conductor de los sementales ó rabadan de los moruecos, del ganado que tenga, y con arreglo á ella se le cargarán las gabelas que exige la Mesta, y podrá sacar el número correspondiente de padres."

15. "No podrá trashumar ni permanecer en sus territorios el ganado en vena sin tener la certificacion expresada en el artículo anterior."

16. "El propietario ó mayoral que firme la certificacion será responsable en veinte y cinco duros por cada semental que saque de mas, y si no tuviese con que satisfacerlos, sufrirá la pena afflictiva que se gradúe."

17. "Para conocer al primer golpe de vista si hai mayor número de ganado en vena que el que conste de la certificacion, vendrán despuntados todos los borregos, y cornicortados los borros."

18. "Cada ganadero responderá del número de cabezas hembras para las que haya sacado los sementales, acreditando en caso de disminucion la causa de ella, y remitiendo el documento á la junta gratuita de ganaderos para que lo averigüe."

19. "Las ciento y cuarenta cabezas de ganado macho en vena, señaladas en el artículo 10, deberán tener precisamente el hierro y señales permanentes que todo merino tiene para dar á conocer la cabaña y el dueño á que pertenece."

20. "Todo ganado macho en vena que se encontrase á

se imponen, aun cuando no pertenezcan á la cabaña Real ni á las tierras llanas de Castilla, ni á las cuatro sierras de que habla el mismo art. 10.
Real orden de 24 de febrero de 1823:

menos distancia de cuatro leguas de las fronteras de Portugal, de las márgenes del Ebro y de las costas del Océano y Mediterráneo, está incurso en la confiscacion y penas que se señalan en los artículos que despues copiaremos (f).”

Pero se exceptúan los borregos de ganado fino que durante la invernada hayan nacido dentro de las cuatro leguas designadas para la veda de sementales en dicho artículo 20, los cuales pueden permanecer con sus madres hasta el 15 de abril inmediato; y desde este dia hasta que salga el ganado de las dehesas de invierno solo pueden quedar los borregos escojidos para sementales, á razon de cuarenta y cinco por cada mil ovejas de cria; y estos mismos pueden trahumar con sus madres por la parte de cañada situada dentro de la demarcacion de la veda, sin desviarse de su camino ordinario; advirtiéndose que si saliese el ganado de las dehesas de invierno antes del 15 de abril, deben haberse castrado antes de la salida todos los demas corderos que se hayan criado, con arreglo al citado artículo 13. Y á fin de que no se abuse de esta declaracion, ni se moleste á los que comprenda, deben estos hacer constar ante el subdelegado de Mesta respectivo el número de ovejas de cria que tienen, y obtener del mismo una certificacion del número de borregos en vena que le corresponden, cuyo documento ha de ser arreglado al modelo número 2

(f) Para la veda de sementales prevenida en el anterior artículo 20 debe servir la demarcacion que se mandó hacer á los intendentes por la Real cédula de 15 de julio de 1748 de las cuatro leguas de distancia á la frontera de tierra, y de dos á las costas del mar para impedir la extraccion de oro y plata, computándose ó midiéndose la distancia por leguas vulgares del pais, quando la aprehension se hiciere á mas de dos leguas del mar y menos de cuatro. En los pueblos de la derecha del Ebro y demas puntos donde no alcance la demarcacion decretada en 1748, debe computarse la distancia de las cuatro leguas por el concepto comun del pais. Pero sin embargo, si algun pueblo quisiese hacer una designacion mas exacta del terreno vedado, por medio de peritos juramentados, ó en otros términos que no sean gravosos á los particulares, lo pueden ejecutar desde luego, no separándose de la demarcacion de 1748, y obteniendo la aprobacion del subdelegado de Mesta, donde le haya, y en su defecto de la Real junta gratuita. Orden de la misma de 30 de setiembre de 1828, circulada por la direccion jeneral de Rentas en 4 de octubre de dicho año.

para que les sirva de guia y resguardo hasta salir de las cuatro leguas, lo que á mas tardar han de verificar para el 15 de mayo siguiente. De las certificaciones que se expidan debe la escribanía de la subdelegacion llevar un registro arreglado al modelo número 3, en el cual, y en el anterior, no se hace mérito de ganaderos finos estantes, porque los que haya de esta clase en las cuatro leguas no necesitan sacar la guia prevenida, aun cuando los borregos escojidos y reservados para sementales que hayan nacido dentro de la demarcacion de la veda, permanezcan en ella durante algunos dias despues del 15 de abril, por no hallarse en disposicion de separarlos de sus madres (17).

21. "Cualquier persona, sea militar, individuo del resguardo ó paisano, estará autorizado para aprehender el ganado merino que se encontrare en cualquier punto dentro de la demarcacion de las cuatro leguas designadas para la veda en el artículo anterior."

22. "El ganado merino que se aprehendiere dentro de la línea de demarcacion será conducido por el aprehensor, y presentándose á la primera autoridad, se procederá por los hierros y señales del ganado al reconocimiento de la cabaña á que pertenece, poniéndose diligencia que lo acredite."

23. "Hecho esto, se procederá sin mas detencion á entregar al denunciador la mitad del ganado aprehendido, quedando la otra mitad para el costo de las diligencias, y el resto para el juez; pero debiendo venderse todo el ganado para carne en la primera tabla de consumo, lo que se acreditará con certificacion ó documento competente que el juez remitirá á la junta gratuita de ganaderos."

24. "Al conductor del ganado aprehendido se le destinará á seis años de presidio, exigiéndosele ademas la multa de veinte y cinco duros por cabeza; y en caso de no tener con que pagarla, se exijirá al mayoral, rabadan y pastores de la cabaña á que las reses aprehendidas pertenezcan; y no pu-

diendo cobrarse de éstos, se impondrá á aquel el correspondiente castigo corporal, cobrándose la multa del dueño propietario de la cabaña.”

25. “Estas multas se aplicarán al denunciador y al juez por mitad (g) (h) (ch).”

CAPÍTULO V.

Disposiciones particulares que deben tener presentes los subdelegados y las justicias.

Los ganados llamados de tuna y los mesteyños deben salir de las dehesas arrendadas el día 30 de setiembre de cada año, y no haciéndolo, los guardas que lo fueren de ellos deben denunciar ante las justicias del distrito á los ganados que hallaren detenidos, y lo mismo á los que despues estuvieren haciendo daño.

Los guardas que para este efecto nombraren las personas á quienes corresponde, han de comparecer ante las justicias de su distrito con su nombramiento, y aceptándole, hacer juramento en forma de ejercer su oficio bien y fielmente; y con su denunciacion y declaracion la justicia debe hacer pagar efectivamente al arrendador de la dehesa todos los daños que se hallaren causados, y asimismo las penas que por las leyes del cuaderno están impuestas á los que se in-

(g) La junta gratuita se instaló en 16 de setiembre de 1827 bajo la presidencia del ilustrísimo señor presidente del honrado concejo de la Mesta don José María Puig de Samper, del Consejo y Cámara de S. M.: y nombró por su secretario al señor marqués de Someruelos, vocal de la misma.

(h) La anterior Real orden expedida por el ministerio de Hacienda fue circulada por la presidencia de Mesta á los jueces del ramo en 24 de julio del mismo año, con el estrecho encargo de que inmediatamente la hiciesen notoria á los ganaderos, con el fin de que se enterasen todos de la obligacion que tienen de observar exactamente lo resuelto por el Rei nuestro Señor para la utilidad y conveniencia particular de los propios ganaderos, jeneral del mismo concejo y bien del Estado.

(ch) Se ha suprimido la parte de los artículos que finalizan en puntos por no ser relativa á los subdelegados.

introducen en pastos ajenos, con la aplicación que en él se expresa, sobre cuyo cumplimiento deben celar y cuidar, sin permitir que en la salida de las dehesas en los tiempos señalados se dé lugar á disensiones y quejas (1).

Todos los correjidores, alcaldes mayores y demas justicias, deben hacer guardar y cumplir las leyes 4.^a y 6.^a, tít. 37, segunda parte del cuaderno de Mesta, que dicen así: (2)

LEI 4.^a Cuando el pastor hubiere cumplido el tiempo que habia de servir, no deje solo el ganado que hubiese á su cargo, ni aparte su ganado sin licencia de su amo, y estando presente el amo ú otro que tenga cargo de su hacienda, so pena de treinta carneros para el concejo, juez y denunciador por tercias partes; y si llevare alguna res ajena con las suyas, pagalla, con la pena del hurto, como se contiene en el tít. 32, lei 3.^a, aunque diga que se fue á vueltas con su ganado; mas si el pastor ha servido su tiempo, y requerido al amo delante de testigos que ponga recaudo en su hacienda, y no lo quisiere hacer, el pastor puede libremente ante testigos apartar su ganado, y el amo sea obligado á recibir lo que fuere suyo, so pena de otros treinta carneros repartidos como dicho es."

LEI 6.^a El pastor no deje el ganado que guarde, solo, ni á mozo, ni á guarda de mal recaudo; y si lo dejare, y en ello algun daño hubiere, el pastor lo pague de sus bienes, y sino los tuviere, páguelo con el cuerpo, y el amo pueda pedírselo por do quisiere: á mal recaudo se entiende si dejó el ganado al mozo pequeño en la sierra, ó en los extremos, ó á pastor de otro, ó en cañada, ó á hombre que no sea de recaudo, ó por otras semejantes causas."

Los subdelegados de los partidos de la Serena no deben permitir se recojan las basuras de los majadales de las dehesas donde el ganado ha hecho la invernada; castigando á los contraventores como corresponda (3). Y los de Soria, Cuenca, Segovia y Leon deben procurar se guarde por los propietarios y labradores la costumbre de labrar y sembrar en hojas,

(1) Auto del Consejo de 31 de enero de 1758, páj. 106.

(2) Provision del Consejo de 29 de mayo de 1767, páj. 168 de la colec.

(3) Acuerdo del Consejo de 12 de octubre de 1817.

señaladamente en todos aquellos pueblos en que se hubiere observado dicha costumbre hasta el día 7 de marzo de 1820 (4).

Es obligacion de todos los subdelegados reconocer á los alcaldes de cuadrilla (a) sus respectivos títulos para ver si son lejitimos ó si se hallan cumplidos; y en el caso de estarlo, deben hacer á la cuadrilla que nombre otro dentro del término preciso que se le señale, informándose de si ha tomado residencia á su antecesor de las causas que hubiere pendientes, y de los repartimientos que hubiese hecho entre los ganaderos sin la debida autoridad: todo lo cual debe practicarse de oficio y sin llevarles derechos algunos por esta razon, á no ser que haya necesidad de proceder contra ellos por alguno de dichos motivos (5).

Todas las reglas que puedan darse, y deben observar los subdelegados y dependientes de Mesta, se hallan especificadas con toda claridad y expresion, no solo en las leyes del reino y condiciones de millones, sino tambien en los acuerdos de la comunidad insertos en los cuadernos de leyes, providencias de los presidentes aprobadas por S. M. y por el Consejo, y demas que tratan de la materia, cuyos acuerdos y providencias anteriores á la instruccion de 1796 deben observarse en cuanto sean acomodables á la variacion que en ella se ha hecho; pero cualquier duda fundada que tuvieren los subdelegados sobre el espíritu y literal intelijencia de alguno ó algunos de los capítulos de la instruccion, deben proponerla al presidente para su resolucion (6).

(4) Circ. de la presidencia de 21 de junio de 1824, páj. 408 y 449 de la coleccion.

(a) Cuadrilla se llama la reunion de ganaderos de los varios distritos. Para su gobierno se formó una instruccion en 26 de agosto de 1802, que se circuló de nuevo en 25 de junio de 1816, y se halla en la páj. 371 de la coleccion de órdenes de la Mesta, formada por Don Matias Brievea, como igualmente las disposiciones posteriores relativas á dichas cuadrillas contenidas en las pájs. de la misma 386, 389, 394, 398 y 99, 412, 15, 20, 51, 67, 80 y 81.

(5) Cap. 37, lei 11 cit.

(6) Cap. 42, dicha lei.

SUBDELEGACION DE MESTA.

AÑO DE

PROVINCIA DE

Yo el infrascripto escribano de S. M., del número de esta Ciudad ó Villa, y de la subdelegacion de este partido, doi fé y verdadero testimonio de que en tal dia y siguientes se hizo por el procurador fiscal de la misma D. F. de N. el reconocimiento de la cañada, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres para los ganados finos trashumantes de la Real cabaña, segun previene el art. 5 de la Real cédula de 29 de agosto del año de 1796 inserta en la lei 11, tit. 27, lib. 7 de la Nov. Recop. De cuyo reconocimiento resulta haber en esta subdelegacion la cañada Real, cordeles y abrevaderos que en su lugar se expresan: que en ella se han advertido las intrusiones que se notan; y en cuya consecuencia se ha formado en el juzgado de la misma las causas, que con expresion de los nombres de los reos, principio y estado de ellas se relacionan, conforme al modelo remitido en..... por la presidencia de Mesta, de orden del Ilmo. Sr. D. José Joaquín Colon, del Consejo y Cámara de S. M. en el Supremo de Castilla, su Presidente.

Cañada Real, cordeles y demas servidumbres de los ganados.	Intrusiones que en ella se han encontrado.	Causas que en su razon se han formado.	Principios y estado de ellas.
Por esta subdelegacion cruza una cañada Real para el paso de los ganados trashumantes, la que viniendo de la subdelegacion tal, entra en la demarcacion de ésta por el pueblo de tal, y pasa por el de tal y tal hasta salir á la subdelegacion de tal por la jurisdiccion del pueblo tal. Hai igualmente en esta Subdelegacion uno, dos ó mas cordeles. El primero sale de la cañada Real por tal puesto, y vuelve á entrar en ella por tal parte. Sirve para cuando está sembrada la hoja tal, ó para esto ó aquello.	En tal sitio perteneciente al pueblo tal, se ha hallado una intrusion en esta cañada de tantas fanegas roturadas ó acotadas por D. F. de N., vecino de tal parte.	Contra éste se ha formado la correspondiente causa con arreglo á derecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	Dió principio en el dia tantos de tal mes y año, y tiene el estado de.....
El segundo sale de la cañada Real, &c.	En tal sitio se encontró otra hecha por D. F. de N. y D. N. de N.	Los intrusos en este terreno, requeridos que fueron.. se allanaron á dejarlo en su debido estado, por lo que se les formó causa, y quedó corriente.	Se les condenó en las costas del reconocimiento, ó en tanto.
Tambien hai en el distrito de esta subdelegacion uno, dos, tres ó mas abrevaderos notables. El primero, que está en el pueblo tal, sirve para bajar los ganados del mismo pueblo al rio tal, fuente ó charca.	En tal sitio, &c.	Contra los intrusos de este terreno, &c.	Dió principio, &c.
El primero, que está en el pueblo tal, sirve para bajar los ganados del mismo pueblo al rio tal, fuente ó charca.	Está corriente.	No se formó causa.	Dió principio, &c.
En el pueblo tal hai otro que sirve para que beban los ganados trashumantes que por allí pasan.	Obstruido enteramente por un acotamiento hecho por D. N., por habérselo vendido el ayuntamiento en tal año.	Contra éste se formó la correspondiente causa, &c.	Dió principio, &c.
	Está mui estrechado por una roturacion que inmediata á él ha hecho D. N.	Contra éste, &c.	Dió principio, &c.

NOTAS.

1.º El número de pueblos comprendidos en la subdele-

OBSERVACIONES.

Aquí se anotarán y manifestarán cuantas dificultades se

gacion con expresion nominal, y en lista formal y ordenada: teniendo entendido que la demarcacion de cada subdelegacion es la mayor proximidad del pueblo al de cabeza de correjimiento, realengo ó de abadengo, segun se dispuso en el artículo 1.º de la Real cédula de 1796: y los de señorío que esten señalados y aprobados como subdelegaciones por la presidencia de Mesta.

2.^a Si los dependientes de la subdelegacion estan completos y tienen el correspondiente titulo del concejo.

3.^a Si el promotor-fiscal ha remitido á la tesorería del Concejo la parte que de las multas y demas condenaciones corresponde á S. M. y Concejo en el tiempo y forma prevenido por el artículo 41 de la relacionada Real cédula de 96.

encontrasen para poner en ejecucion todos los puntos comprendidos en el modelo, ya sea por falta de noticias, ya por obstáculo que á ello se ponga por los subdelegados limitrofes, justicias y ayuntamientos de los pueblos, y cualesquiera otras corporaciones ó particulares.

El testimonio precedente concuerda con las diligencias orijinales practicadas en el reconocimiento y apertura de las cañadas y demas servidumbres de los ganados en este presente año, y obran en mi oficio, á las que me refiero en caso necesario; y de orden del S. D. N., correjidor subdelegado de este partido, doi el presente que firmo con dicho señor y procurador-fiscal de la subdelegacion; y signo en.....

Firma del subdelegado.

Firma del procurador-fiscal.

Firma y signo del escribano.

Principios y estado de ellas.	Causas que en su razon se han formado.	Intenciones que en ellas se han encontrado.	Calidad Real, corteses y demas servidumbres de los ganados.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	Por esta subdelegacion creó una cañada Real para el paso de los ganados trashumantes, la que viniendo de la subdelegacion tal, entra en la demarcacion de esta por el pueblo de tal, y pasa por el tal y tal hasta salir á la subdelegacion de tal por la jurisdiccion del pueblo tal.
Se han cumplido en las causas de reconocimiento, y en las de apertura de cañadas, y demás servidumbres de los ganados.	Los intenciones en este terreno, y en las que fueron se allanaron á dejarlo en su debido estado, por lo que se les formó causa, y quedó concluida.	En tal sitio se encontró otra intencion por D. F. de N. y D. N. de N.	Ha igualado en esta subdelegacion una, dos ó mas corteses.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	El primer año de la cañada Real por tal pueblo, y vecino de tal, en ella por tal parte.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	Se vive para cuando está sembrada la hoja tal, ó para esto.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	El año tal de la cañada Real, etc.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	También ha en el distrito de tal, una subdelegacion para el paso de los ganados trashumantes, la que viniendo de la subdelegacion tal, entra en la demarcacion de esta por el pueblo de tal, y pasa por el tal y tal hasta salir á la subdelegacion de tal por la jurisdiccion del pueblo tal.
En tal sitio se ha formado la correspondiente causa con arreglo á hecho, á instancia del procurador fiscal, ó de parte tal.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En tal sitio se ha encontrado una intencion en esta causa de tal naturaleza, y en la que se acordó por D. F. de N. vecino de tal parte.	En el pueblo tal por tal parte, y vecino de tal, en ella por tal parte.

PROVINCIA DESUDELEGACION DE MESTA DE

El Licenciado Don Fulano de Tal, correjidor ó alcalde mayor de la ciudad ó villa de y subdelegado de Mesta de la misma y su partido.

Hago saber á los que la presente vieren: Que por parte de F. de T., vecino de ganadero trashumante, hermano del honrado concejo de la Mesta, incorporado (ó agregado) á la cuadrilla de se me ha hecho constar que en la dehesa de término del lugar de de esta subdelegacion, tiene pastando un (ó mas) rebaño de ovejas de lana fina, entre las que se hallan tantas de cria; y por lo mismo, con arreglo al artículo 10 de la Real orden de 22 de junio de 1827, le corresponde dejar en vena tantos borregos de los que han nacido durante la invernada anterior en la citada dehesa, castrando antes de su salida todos los demas corderos que haya criado: y dichos tantos borregos podran trashumar con sus madres, sin desviarse de su camino ordinario, desde la referida dehesa hácia las sierras de tal parte, por la cañada ó cordel de hasta salir de la demarcacion de las cuatro leguas designadas para la veda en el artículo 20 de la misma Real orden, lo que deberán verificar antes del 15 de mayo próximo venidero, bajo las penas de dicho artículo 20 y siguientes. Y para que sirva de guia y resguardo á F. de T., mayoral (rabadan ó encargado) de dicho rebaño; y en cumplimiento de lo acordado por la Real junta gratuita de ganaderos en circular de 26 de febrero de este año, doi la presente refrendada del escribano de la subdelegacion en á de

Licenciado Don F. de T.

Por su mandato

F. de T.

Registrada. (*Rúbrica del escribano.*)

PROVINCIA DESUDELEGACION DE MESTA DE

Registro de las certificaciones que ha expedido el señor subdelegado de Mesta de este partido á los ganaderos tras-humantes, cuyos rebaños de ovejas han pastado durante la invernada anterior en el distrito de esta subdelegacion, y en la demarcacion de la veda de sementales, á fin de poder extraer por las cañadas ó caminos comprendidos en la misma demarcacion los borregos en vena que les corresponden, cuyas certificaciones se han expedido conforme á la circular de la Real junta gratuita de ganaderos de 26 de febrero de 1828.

NÚM. 1.º . . . A Fulano de Tal, mayoral, rabadan ó encargado de Don Fulano de Tal, vecino de
hermano incorporado en la cuadrilla
de para tantos borregos correspondientes á tantas ovejas de cria que tiene en la dehesa de término del lugar de
En de abril de 1828.

2.º . . . Lo mismo las demas.

Es copia del rejistro que queda en la escribanía de la subdelegacion de mi cargo, no habiéndose expedido otras certificaciones mas que las tantas que van referidas: de que doi fé.
En tal pueblo á de

V.º B.º

(Media firma del subdelegado.)

Signo y firma del escribano.

SECCION QUINTA.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las ferias y mercados.

Aunque los mercados públicos estan establecidos en favor de algunos pueblos para excitar la concurrencia de vendedores y compradores, y dar fácil salida á infinitos efectos de las artes, de la industria y de la agricultura, sin embargo, puede asegurarse que el objeto principal de tales ferias es el fomento de esta última, proporcionándose en ellas el comercio de toda clase de ganados y de aperos de labranza, que sin este auxilio estarían estancados siempre en unas mismas manos, por la dificultad de permutar los labradores sus productos: cuya razon nos mueve á hablar en este lugar de dichos mercados.

No pueden los corregidores y autoridades permitirlos en los pueblos de su mando, si no tienen á su favor concedido Real privilejio (1); y quando los ayuntamientos consideren conveniente á los intereses del pueblo alcanzar esta gracia, deben impetrarla por el conducto de Gracia y Justicia, si solicitan la concesion de feria, y por el ministerio de Hacienda si aspiran á obtener el privilejio de mercado franco (a); en cuyos casos está mandado, que en los dos primeros años de su establecimiento se administren de cuenta de la Real Hacienda (2).

(1) Leyes 1 y 2, tit. 7, lib. 9. Nov. Recop., en las cuales se señalan las penas á los que hagan y consientan ferias por propia autoridad.

(a) Así se deduce de las leyes 7 y 8 dicho tit. y lib.

(2) Real orden de 12 de octubre de 1827.

Donde hubiere estas concesiones (b) es un deber de dichos jueces, y no de la menor importancia, el proteger este útil establecimiento, ya procurando facilitar todos los inconvenientes que impidan su ejecucion, ya adoptando con eficaz solicitud todas las providencias que la situacion ó estado del pueblo y demas circunstancias exijan. No hacen estos mercados variar las atribuciones y cargos de la autoridad, si bien como en tales ocasiones el numeroso concurso de las jentes y la acumulacion de las riquezas en el punto en que se celebra la feria suele multiplicar los contratos, las especulaciones, los fraudes, la inquietud, la confusion, el bullicio, y aun los excesos y los crímenes; nunca es mas indispensable armarse de una suma vijilancia y enerjía para conseguir la quietud, la seguridad y las comodidades que tanto atraen á los concurrentes, y con ellos incalculables ventajas en favor de la agricultura, del comercio y del Estado.

En ningun caso es mas necesaria la presencia de la autoridad respetable del juez para evitar que á la sombra de la confusion se cometan extorsiones, excesos ofensivos á las buenas costumbres y tumultos que alteren la tranquilidad comun: por esta razon importa mucho publicar bandos de buen gobierno en que dictándose aquellas reglas mas acertadas y análogas á las circunstancias, sean enfrenados los malvados que intenten turbar el sosiego público, y mantenido el orden y las comodidades, sin los que no pueden atraerse los útiles negociantes: auxiliar con el mayor vigor á los dependientes de la Real Hacienda para la cobranza de los impuestos; siendo obligacion del correjidor ó juez, si estan encabezados los derechos de feria, cuidar de su arriendo en los términos que á su tiempo se explicará; y si el mercado es franco, cuidar tambien que los justos derechos ingresen en favor del pueblo.

Del mismo modo deben impedir dichas autoridades rigurosamente y con inflexibilidad inexorable los odiosos jue-

(b) Fácil nos sería referir el catálogo de los pueblos que tienen dicho privilegio; pero lo consideramos inútil, pues todos los correjidores deben saber si lo disfrutan los pueblos de su jurisdiccion.

gos prohibidos que, separando á los concurrentes de productivas negociaciones, les arrancan de las manos el oro adquirido quizás en precio de sus costosas mercancías, ó conducido para cambiarle por objetos útiles al comercio y á la labranza (c): arreglar el orden mecánico de los ramos que se exponen á la mira de los especuladores y á la curiosidad del público, designando el sitio de los puestos, tiendas, ganados, frutos, efectos: proporcionar la comodidad de las posadas, cafés y demas establecimientos, evitando las estafas y las exacciones indebidamente: hacer que constantemente se vijile por medio de rondas y patrullas toda la extension del mercado y los parajes en que pueda presumirse haya alarmas ó conmociones; y en una palabra, multiplicar los esfuerzos, el celo y la perspicacia, para evitar los desórdenes y delitos, y mantener una paz inalterable entre los vecinos y concurrentes (d).

Para remover todos los estorbos que pueden aminorar la asistencia de los forasteros en todo el tiempo de la duracion de las ferias, no puede obligárseles á tomar cartas de seguridad, licencias para vender, ni pasaportes; debiendo los jueces refrendar *gratis* los que lleven, y evitar todas las trabas de cualquier especie que disminuyan la concurrencia y perjudiquen los derechos del erario (3).

Debe impedirse que una misma persona compre ganados y los revenda en la feria (5): que haya corredores de estos para intervenir en sus compras, ventas y permutas, y que sean comprados en los caminos los que fueren conducidos á

(c) Sobre esta clase de excesos desearíamos que se observasen con mas exactitud las leyes, para evitar, no solo los males que ocasiona la infraccion, sino la justa censura de los concurrentes á las ferias.

(d) Así está mandado por la lei 3, tit. 15, lib. 12 Nov. Recop., la cual dispone que los mercados y ferias sean guardados y amparados igualmente que todos los caminos, y los que en ellos cometieren fuerzas y robos, ademas de las penas establecidas por derecho, deben sufrir la de seis mil maravedís para la Real Cámara.

(3) Circular de la superintendencia de policía inserta en Real orden de 21 de setiembre de 1824.

(4) Lei 4, tit. 7, lib. 9 Nov. Recop, la cual señala la pena á los que lo contrario hicieren.

la feria para su enajenacion (5): que ningun mercader, fabricante de paños, factor ó criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños en las ferias para revenderlos en ellas, bajo la pena establecida por la lei (6): que se vendan en el mercado piezas de plata de ninguna clase por los mancebos ó aprendices, ó por quien no sea artifice aprobado (e), sino por los maestros ú oficiales, aunque no tengan tienda pública, ni trabajen por su cuenta, ni con marcas propias, con tal que lo ejecuten en calidad de comisionados. Tampoco debe tolerarse que los plateros aprobados lleven por sí, ni por medio de otros obras de oro, plata, piedras preciosas, etc, sin que las hayan manifestado primero á los marcadores de su respectiva demarcacion, acompañando certificaciones en que estos expresen haberlas visto y especifiquen el número de piezas y calidades; pues averiguándose que alguno ha llevado á vender á la feria alhajas ó piezas de oro ú plata sin aquella certificacion, debe exijírsele cien ducados de multa, é imponérsele la pena de comiso, siendo defectuosas las alhajas (7).

Llevando á vender los comerciantes y mercaderes ó plateros algunas de dichas alhajas fabricadas fuera del reino, debe obligárseles á que hagan constar que son de lei, y que han sido registradas al entrar en España, exigiéndoles ademas la guia despachada por el subdelegado que tenga la Real junta jeneral en el pueblo de su domicilio, ó por la justicia ordinaria que supla sus veces, en cuyo documento ha de estar anotado con individualidad el número de aquellas, sus señas y sus calidades, á fin de que no puedan ser cambiadas (8).

Es mui posible que en los dias de celebrarse estos mercados ó en los inmediatos ocurran á los jueces algunas dudas

(5) Lei 5 dicho tit. y lib., que tambien determina la pena que debe imponerse á los contraventores.

(6) Es la lei 1, tit. 5, lib. 9 Nov. Recop.

(e) Al platero contraventor debe imponérsele doscientos ducados de multa, y ciento al comisionado: lei 6, tit. 7, lib. 9 Nov. Recop.

(7) Dicha lei 6.

(8) Lei 6 cit. y nota 3, tit. 10, lib. 9.

ó dificultades con relacion á la materia de que hablamos en este capítulo; y en tal caso, si el motivo de la consulta tiene relacion con los impuestos ó derechos que se devenguen en aquellos, debe dirijirse ésta al supremo Consejo de Hacienda, y si es respectiva á otros ramos de policía ó gobierno económico, al Consejo supremo y Cámara de Castilla (f). Si los corregidores ó alcaldes consideran oportuno conceder prórogas en las ferias de sus respectivos pueblos, deben avisarlo oportunamente á la Real Hacienda, á fin de que se puedan tomar las providencias que correspondan con la debida anticipacion para asegurar las rentas Reales.

(f) Así se deduce del contexto de las leyes 7 y 8, tit. 7, lib. 9 N. R.

(g) Real orden de 20 de julio de 1831.

SECCION SEXTA.

DE LOS MONTES Y PLANTÍOS.

CAPITULO I.

Disposiciones jenerales acerca de estos.

Desde la antigüedad, y especialmente desde el reinado feliz de los señores Reyes Católicos, el gobierno ha protejido con esfuerzo la conservacion y el fomento de los arbolados. Conocieron aquellos gloriosos monarcas y sus augustos sucesores que sin este fecundo manantial de riqueza pública ni podria proporcionarse abrigo á los ganados en la cruda estacion del invierno, ni frescura y descanso en la rigurosa del estío, ni maderas para abastecer las maestranzas de artillería, y para infinitos usos de la agricultura, de la industria y de las artes, ni leñas para las necesidades y comodidades de la vida, ni plantíos para atraer las lluvias y el rocío, ni alamedas de recreo, ni arboladura para los buques de particulares, ni para la armada Real, que en el actual estado de las naciones es la principal defensa pública. De aquí el desvelarse nuestros solícitos lejisladores impidiendo las talas, los incendios, los descortezos y toda clase de daños en los plantíos: de aquí tambien el haberse dictado multitud de reglas que prescriben la replantacion y su fomento: la formacion de ordenanzas jenerales con que se ha intentado proteger los montes y arbolados: la ereccion de una conservaduría para todos los situados dentro de las veinte y cinco leguas al derredor de la corte, en que tan útiles y necesarias son las maderas para la construccion de edificios, la elaboracion de car-

bon y la abundancia de leñas: el establecimiento de la conservaduría de los montes del interior del reino, tan útiles para multitud de objetos, y tan productivos á los caudales de propios; y de aquí finalmente el haberse fiado al celo y enérgica autoridad de los tribunales de Marina la conservacion y prosperidad de todos los arbolados y plantíos que por su intermediacion á las costas pueden facilmente ser conducidos á los arsenales para la construccion naval.

Nuestros pasados monarcas extendieron su mano protectora, no solo á los arbolados públicos, sino á los de dominio particular; pero una larga y triste experiencia hubo sin duda de hacer evidente el principio de que "teniendo los dueños el libre y absoluto aprovechamiento, la nacion tendria muchos y buenos montes", porque el interés individual es estímulo mas poderoso para el cultivo y la reproduccion que las licencias de cortas, las marcas, los entresacos forzados y todas las reglas prescriptas por las ordenanzas; y en Real decreto de 18 de setiembre de 1814 y Real cédula de 19 de octubre del mismo año (a) se sirvió S. M. declarar en completa libertad los arbolados de particulares, aun los dados á censo reservativo redimible, mientras no se redimiesen, pero justificándose legalmente la propiedad (1), reservándose únicamente al cuidado de los juzgados conservadores los montes y plantíos públicos, realengos, comunes y de propios; cuya medida tan sábia y económica deja á la prudente libertad de los propietarios el fomento de sus plantíos, al paso que impide la destruccion y protege la conservacion y frondosidad de los arbolados públicos, que sin esta defensa estarian expuestos á un total abandono y ruina.

No dejan de declamar algunos contra las trabas que imponen las leyes en favor de su conservacion; pero tan justo y acertado como es el libre ejercicio del dominio en los de

(a) Se reiteró su observancia por las circulares de 26 de agosto de 1816 y de 30 de agosto de 1817. Apéndice á los tomos de decretos.

(1) Real orden de 16 de mayo de 1826 inserta en el Manual de la Armada, y circ. de 11 de marzo de 1830.

particulares, tan absurda sería esta libertad en los públicos, mientras una lei no los trasfiriere ó por venta ó por dacion á censo, ó por repartimiento, al disfrute de manos privadas. Vuélvase sino la vista á la desastrosa guerra de la independencia, en que por falta de una autoridad que los defendiese fueron reducidos á cenizas y al pasto de los ganados inmensidad de bosques é impenetrables dehesas; ó á la época del sistema constitucional, en que por haberse suprimido todos los juzgados privativos de montes, se arrasaron frondosísimos plantíos que habian podido criarse y fomentarse á costa de muchos años de continua vijilancia.

Ni tampoco puede darse una interpretacion tan lata á las soberanas disposiciones citadas, que se crean de dominio particular todos los montes en que infundadamente se alegue este derecho, ni que se permita el abuso de la propiedad lejitima, á pretexto del moderado permiso concedido por aquellas leyes; pues para evitar desórdenes se sirvió S. M. dictar las reglas siguientes:

1.^a Que la excepcion concedida se entiende con los montes y arbolados cuya propiedad particular haya sido lejitimamente reconocida, debiendo suspenderse á los supuestos dueños de todo aprovechamiento hasta que sea comprobada la pertenencia.

2.^a Que los dueños de los montes y arbolados que hayan sufrido tales incendios y destrozos, han correspondido mal á la confianza de S. M., que solo quiso librarlos de trabas; debiendo cesar en semejantes excesos, repoblando lo roturado, y manejándose por sí en cuanto á los aprovechamientos, con sujecion á las reglas prevenidas en la ordenanza de 1748 hasta la publicacion de otra (b).

3.^a Que en cuanto á los montes de propios, comunes y realengos se observen con exactitud y sin interpretacion las

(b) En el año de 1816 determinó S. M. se formase una nueva ordenanza de montes sobre la cual se ha trabajado por una junta creada al efecto; pero aun no se ha finalizado este importante expediente.

reglas de la citada ordenanza con todas las adiciones posteriores (2).

Para mayor proteccion en favor de los propietarios, les está concedida la facultad de poder acojerse bajo el amparo de los juzgados conservadores; y solicitándolo ante el competente juez, disfrutan de los mismos privilegios que los montes realengos y comunes (3).

No solo tienen en su favor los propietarios esta libertad, sino la facultad de poder cerrar ó cercar sus tierras por espacio de veinte años que se consideran necesarios para el arraigo y cria de los árboles silvestres, cumplido el cual pueden los ganados entrar á pastar las yerbas de su suelo en los términos que lo hayan ejecutado antes del plantío, con arreglo á las Reales órdenes expedidas.

Las tierras en que se hicieren plantíos de olivares, ó viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, pueden dejarse cerradas perpetuamente por todo el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantengan pobladas de olivar, de viña con arbolado, de árboles frutales, ó de huertas con hortaliza y otras legumbres, para que de esta suerte conserven los terrenos su amenidad, y abunden en el reino estos preciosos frutos tan necesarios á la vida humana, y que contribuyen al sustento y al regalo del hombre.

Los correjidores y justicias tienen impuesta la obligacion de favorecer estas empresas, sin embargo de cualquier uso ó costumbre en contrario, que no debe prevalecer al beneficio comun, y al derecho que tienen los particulares de dar á sus terrenos el aprovechamiento y cultivo que les sean mas lucrosos, y solo en el caso de abandonar el cuidado de los plantíos y la labor de sus huertas y cercados decaen de esta gracia los dueños de tales terrenos, por cesar la causa impulsiva de su concesion (4).

Para evitar todo motivo de perjuicio en los arbolados

(2) Real orden de 26 de mayo de 1816.

(3) Real orden de 10 de diciembre de 1817.

(4) Lei 19, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

está prohibida al ganado cabrio, por ser de boca tan nociva, la entrada en los montes, tallares y plantíos, bajo la pena señalada por la ordenanza, sin embargo de considerarse de la cabaña Real; y aun prevenido á los correjidores de cada partido procedan al señalamiento de los parajes en que no puede entrar dicho ganado, con responsabilidad de ellos, y de las justicias y ayuntamientos en el caso de contravencion (5). Con igual objeto está prohibido tambien que entre ninguna clase de ganado en los olivares y viñas en cualquier tiempo del año, aunque sea despues de cojido el fruto; incurriendo los dueños en la pena del resarcimiento de los daños á justa tasacion de dos peritos (6); y aun es preciso que dicho ganado ande con pastores que lo custodien y lo apacienten en las sierras altas (7); pero en los montes quemados ni esta ni otra clase de ganados puede entrar en el término de cinco á seis años (8).

Como, segun ya hemos dicho, es tan importante la cria y conservacion de los montes, y el aumento de los plantíos para infinitos objetos de utilidad comun, está mandado á los correjidores y justicias hagan observar puntualmente las leyes y órdenes relativas á este ramo, y que procedan contra los contraventores con las penas establecidas en las mismas, y ejecuten cualquiera orden que se le comuniquen por los respectivos jueces de montes y plantíos; cuidando con particular esmero de que se hagan semilleros para sembrar árboles y distribuirlos á los vecinos para sus plantaciones (9).

Los correjidores y alcaldes mayores del reino, así realengos como del territorio de las órdenes, son los subdelegados natos de los montes y plantíos de su distrito, jurisdiccion y partido, con subordinacion únicamente al Consejo, á los minis-

(5) Real orden de 27 de marzo de 1751, inserta en la colec. de la Mesta páj. 84 y nota 14, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(6) Lei 7, tit. 27, lib. 7 Nov. Recop.

(7) Nota 13 dicho tit. y lib.

(8) Lei 7, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(9) Cap. 49 de la instruc. de correjidores, 6 leyes 10 y 21, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

tros jueces conservadores, comandantes jenerales del departamento y apostaderos, y comandantes de marina de las provincias; debiendo dichos subdelegados y las justicias observar como base fundamental en esta materia las ordenanzas jenerales de montes de 1748, su adicional de 1751, y Real orden de 31 de diciembre de 1800, con las demas posteriores, y segun las modificaciones y reglas particulares que manifestaremos (10).

Para ejercer estas subdelegaciones, y para cuantos asuntos puedan ocurrir á los correjidores y alcaldes mayores, deben prestar, segun lijeramente indicamos en las observaciones preliminares, una fianza suficiente á regulacion de los individuos de ayuntamiento, como responsables á sus resultas; siendo por tal causa obligacion de estos concejales pedir á aquellos jueces al tiempo de su recibimiento, que las otorguen dentro de treinta dias, estrechándolos á ello por cuantos medios les sean posibles, y dando cuenta inmediatamente, si no pudiesen conseguirlo, al tribunal competente respectivo, pues en caso de omision en el cumplimiento, son responsables los ayuntamientos, y aun los nuevos concejales, de los cargos que en el ramo de montes resultasen contra dichos jueces subdelegados (11).

Aunque los deberes de estos se dirijen á un mismo fin, no son iguales las atribuciones de todos, pues segun que existan los pueblos de su mando dentro de las veinte y cinco leguas de la Corte, en lo interior del reino, ó en la zona de las veinte y cinco leguas de las costas, son diversos sus encargos, con inmediata sujecion á las disposiciones de la conservaduría de montes de la Corte, de la del interior y de los comandantes jenerales de marina y comandantes de provincia. Haremos pues mencion de las obligaciones de cada uno de aquellos subdelegados, insertando cuanto conceptuemos útil á su conocimiento (c).

(10) Lei 1 y nota 1, tit. 24, lib. 7 del suplemento á la Nov. Recop.

(11) Lei 8, tit. 11 lib. 7 Nov. Recop.

(c) En el señorío de Vizcaya hai una ordenanza particular establecida por

CAPÍTULO II.

De los montes de las veinte y cinco leguas de la Corte.

Los correjidores y jueces subdelegados de los montes situados dentro de las veinte y cinco leguas inmediatas á la Corte, tienen designadas ciertas obligaciones peculiares, y en parte diversas de las de los demas subdelegados del reino, que insertaremos en este capitulo. Para reparar en lo posible los males que se ocasionaron en los montes y arbolados, tanto durante la guerra de la independendencia, como en los últimos años del gobierno constitucional, se expidieron por la conservaduría de aquel distrito sus circulares de 12 de setiembre y 24 de octubre de 1823, 31 de enero de 1824, 4 de diciembre de 1825, 13 de noviembre de 1827, 10 de mayo y 15 de octubre de 1828, repetida en igual mes de 1829, dirigidas á reencargar la puntual observancia de la Real ordenanza de 7 de diciembre de 1748, que es la lei 16, tít. 24, lib. 7 Nov. Recop.; á tomar noticia por medio de un formal reconocimiento del estado en que se habian quedado los montes y alamedas; á averiguar las causas que habian influido principalmente para la destruccion de los árboles; á excitar el celo de los subdelegados y de las justicias y de todos los empleados para que cesasen los daños; á amenazar con cierto y se-

la junta jeneral, y aprobada por Real orden de 1784; sobre cuyo ramo en lo gubernativo y económico entiende el correjidor en cuerpo de diputacion, al paso que en los puntos contenciosos tiene jurisdiccion exclusiva. En el reino de Navarra hai otra instruccion particular, y rije ademas una adicion mandada observar por Real orden de 20 de julio de 1830, inserta en el Manual de órdenes de la Armada. Acerca de los montes y plantíos de la provincia de Guipúzcoa pueden verse la ordenanza particular de 1749, y su adicion del mismo año (leyes 15 y 16, tít. 24, lib. 7 Nov. Recop.); y en cuanto al aprovechamiento de los montes de Extremadura y fomento de su plantío, la Real cédula de 24 de mayo de 1793, ó lei 20 del mismo tít. y lib.

En las provincias de montes de Segura de la Sierra y Morella estan los subdelegados sujetos al respectivo ministro conservador, y á la comandancia jeneral de Marina del departamento de Cádiz, ó del apostadero de Cartajena.

vero castigo á los funcionarios que abusasen de su autoridad; á prescribir lo que con especialidad debia observarse para la breve y menos costosa sustanciacion de las causas; á mandar que en cada tres meses se remitiesen á la conservaduría testimonios relativos á las causas finalizadas, y el estado de las pendientes; á la formacion de viveros y nuevos plantios; á la custodia de los tallares y prohibicion de entrar los ganados en los montes, especialmente el cabrío, el cual generalmente solo puede pastar en sierras calvas, y cuando los encinares llevan diez años de creces y los robledales ocho; á precaver los incendios, que por malicia ó criminales descuidos suelen ser frecuentes en el estío, y al modo y tiempo de ejecutar las siembras de bellota, piñon y castaña, las plantaciones, las limpieas de las alamedas, las podas de toda clase de árboles, y la distribucion de leñas entre los vecinos.

Con posterioridad, y deseando dicha conservaduría no omitir medio alguno para el fomento de los árboles, procuró valerse de las luces y de los conocimientos de cuantos podian auxiliarse á un objeto tan interesante; y á este fin consultó con las personas que por su profesion deben estar mas instruidas en este ramo, y con especialidad con el catedrático de agricultura del jardin botánico de la corte, y con el director de los arbolados de la misma; y examinó detenidamente los experimentos que el profesor D. Juan Andres ha publicado sobre las plantaciones de los árboles y las cortas de los montes: y en su consecuencia juzgó oportuno redactar las citadas circulares, expresando con mas claridad algunos puntos comprendidos en ellas, y añadiendo otros nuevos que se estimaron convenientes; todo lo cual lo copiamos á la letra, por ser de sumo interes para dichos subdelegados.

ARTÍCULO 1.º Habrá viveros de olmos, álamos, acacias, castaños ú otros árboles en todos los pueblos donde haya terrenos á propósito, y al efecto se preparará la tierra segun se estime conveniente, y se procurará preferir la clase de arbolado que sea mas oportuna segun el clima y terreno de cada pueblo.

ART. 2.º Por ningun motivo dejarán de hacerse las plan-

taciones prevenidas en el art. 7 de la ordenanza, á no ser que por la conservaduría se haya declarado á los pueblos estar en todo ó en parte exentos de hacerlas, bien por no haber terreno alguno á propósito para ellas, bien por tener ya el número de que es susceptible, y no haber mas necesidad que reponer los que se mueran, ó corten á beneficio de los vecinos.

ART. 3.º En los pueblos en que hayan de plantarse árboles se prepararán con la correspondiente anticipacion los hoyos ó fosas, las cuales por lo menos deben tener una vara de profundidad, y otra de ancho.

ART. 4.º Los plantíos se ejecutarán luego que cese de circular la savia de los árboles que se elijan para plantar, ó algun tiempo antes que empiece de nuevo su circulacion; es decir, en luna creciente, desde 1.º de noviembre hasta fin de febrero.

ART. 5.º Se pondrá el mayor cuidado en elegir plantas de los viveros mas próximos, y que esten fuera de la tierra lo menos posible para que no se venteen ó dessequen, y que sus raices vayan bien resguardadas con tierra, á fin de que prendan con mas facilidad.

ART. 6.º Los plantones serán análogos al sitio en que se planten: su grueso de tres á cuatro pulgadas, y su altura de tres y media á cuatro varas.

ART. 7.º Se plantarán sin comprimir ni violentar las raices sobre tierra desmenuzada ó mullida, mezclando la que se haya sacado del hoyo con otra de buena calidad.

ART. 8.º No se terraplenarán del todo los hoyos, y con especialidad los que se hagan en laderas, sino de manera que recojan ó se detengan en ellos algun tanto las aguas llovendizas ó de los riegos, para que se penetre bien la tierra.

ART. 9.º A fin de que con el movimiento de las plantas no se conmuevan sus raices y se sequen, se les arrimarán estacas: y tambien se les rodeará de zarzas ó espinos para que no puedan ser roidas por los ganados, ó dañadas por las personas.

ART. 10. Al acabar de hacer la plantacion, ó al dia inmediato, se les procurará dar el primer riego, á fin de facilitar luego su arraigo.

ART. 11. De un árbol á otro habrá la distancia proporcionada al terreno en que se haga el plantío, el cual, por lo comun, conviene efectuarse en el otoño para que se aprovechen las aguas del invierno, *y de ninguna manera en tiempo de heladas.*

ART. 12. Se limpiarán las alamedas, y se podarán los árboles, á presencia de los celadores, en las menguantes de las lunas de noviembre, diciembre, enero ó febrero, tirando los cortes hácia arriba, sin dejar uña ó espolon, para que la herida se cicatrice, y el agua no se introduzca en la corteza y el tronco con perjuicio de los árboles, que por esta razon enferman y mueren, y dejando horca, guía y pendon ó pica de las ramas mas robustas y figura proporcionada, nunca de manera que los árboles se sequen, y sin cortarse ninguno por el pie, á no hallarse seco, hueco ó incapaz de servir mas que para el fuego.

ART. 13. Tambien se podarán y limpiarán de zarzas y malezas todos los bosques; se cortarán los árboles secos y el ramaje verde que convenga cortar, para que mas facilmente crezca y se robustezca el arbolado, á cuyo fin los ayuntamientos dispondrán que tales operaciones se ejecuten por personas inteligentes; quedando responsables al pago de los pies y de las guías principales que se hallasen cortados al concluirse las limpias. Los gastos que con este motivo se causaren, se satisfarán con el producto de las leñas cortadas.

ART. 14. Las citadas podas se ejecutarán con mas utilidad desde 1.º de febrero hasta fin del invierno, porque los hielos causan grandes daños en las heridas que reciben los árboles.

ART. 15. Cuando hayan de cortarse las ramas de los pinos albares y negrales, se dejará en ellos cinco ruedas y el último verdor, á los cuales, así como á los demas árboles de esta clase, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo de la citada ordenanza relativo á las horcas y pendones; entendiéndose la horca y pendon de que trata el art. 18 de la ordenanza en las cortas de las demas clases de leñas. Las ramas de los pinos inútiles para fábricas pueden cortarse en todo tiempo.

ART. 16. En los pueblos donde no haya montes suficientes, ni sitios á propósito para plantar árboles, se destinará el terreno que se considere mas oportuno para la siembra de bellota, piñon ó castaña, procurando que ningun pueblo carezca enteramente de arbolado.

ART. 17. Los montes de encina de grande extension se dividirán en catorce ó mas cuarteles, y los de roble en doce, para que en cada año pueda cortarse uno bien robusto para fabricarse buen carbon, y hallándose siempre la mitad del monte fuera de la clase de tallar, puedan pastar los ganados.

ART. 18. En los montes que tengan seis años cumplidos de creces, si en ellos no hubiese daños por los que deban ser considerados en la clase de tallares, se permitirá por las justicias la entrada de todos los ganados, excepto el cabrío; en la intelijencia de que las majadas se pondrán fuera del arbolado, lanzándolos en las temporadas de nieves, ó en las en que puedan dañarlos, con intervencion de la justicia, la cual cuidará de que el producto de los pastos se destine con arreglo á las órdenes que rijan en el ramo de propios.

ART. 19. Si hubiere algun monte destrozado, y que por lo mismo, aun quando tenga mas de seis años de creces, deba considerarse como tallar, se hará presente á la conservaduría por los subdelegados, para que se prohiba la entrada de los ganados.

ART. 20. Aun quando los montes lleven seis años de creces, y se hallen en buen estado, no podrán entrar en ellos el ganado cabrío sin expresa licencia de la conservaduría, excepto en las sierras altas ó calvas, conforme á lo prevenido por punto jeneral.

ART. 21. En los montes de encina que lleven cuatro años de creces, y en los de roble que lleven dos, se permitirá por los subdelegados la entrada de las ovejas y corderos, y por la conservaduría la de los carneros, siempre que de los informes de los subdelegados y visitantes resulte que no hai inconveniente, y que los citados montes no hayan sido incendiados.

ART. 22. Habiendo acreditado la experiencia que para

mayor duracion de las maderas que se destinen á edificios y á la construccion y fabricacion de muebles, conviene que los árboles se corten cuando su savia no se halle en circulacion, mas de ninguna manera cuando circule, como sucede en la primavera y estío, se advierte que á los que los cortaren en dicho tiempo, y no en el otoño é invierno, segun se prevendrá por esta conservaduría en las licencias, se les castigará como defraudadores con la pena designada en la ordenanza. Cuando por ser inútiles los pinos se permitan cortar en todo tiempo, se harán rajas antes de sacarse del pinar.

ART. 23. Las licencias que se concedan por esta conservaduría para cortar árboles se presentarán á los subdelegados para que las cumplimenten y prescriban cuanto estimen conducente al mejor uso, y despues á las justicias de los pueblos en cuyo distrito se hallen los arbolados, á fin de que bien instruidas de lo que en ellas se prescribiese sobre su responsabilidad, no puedan alegar ignorancia; y para que si el arbolado perteneciese á los propios pueda procederse á la venta de los citados árboles en pública subasta, con arreglo á lo que esté prevenido por las órdenes que rijan en el mismo ramo; y en caso de pertenecer al comun, se distribuya con igualdad entre todos los que sean individuos de la comunidad: bajo el concepto de que las tasaciones que se hacen por los visitadores de esta dependencia solo sirven para su mera instruccion.

ART. 24. Cuando se concediese licencia para cortar algunos pinos para reedificar casas destruidas por incendios, ú otras desgracias de esta clase, siempre se entenderá bajo el supuesto de que se ha de satisfacer el valor de los árboles, á cuyo fin los que obtuvieren las licencias acordarán el precio con la junta de propios, ó con el ayuntamiento, y lo acreditarán con documento fehaciente. Los subdelegados concederán al citado fin licencia para cortar hasta cuarenta árboles, participándolo á la conservaduría en pliego que franquearán los interesados.

ART. 25. Bajo el expresado supuesto los subdelegados de montes, como tales, se abstendrán de entender en diligencia

alguna relativa á la subasta de árboles, ó al disfrute de los pastos cuando se permita la entrada de los ganados en los talleres.

ART. 26. Para que no se abuse de los martillos destinados para sellar los árboles que se permitan cortar, cuidarán los subdelegados que se custodien en la escribanía ó en el lugar que estuviese designado por el ayuntamiento, y solo permanecerá en poder del visitador nombrado para la marcacion por el tiempo preciso á ejecutarla.

ART. 27. En los expedientes sobre cortas é introduccion de ganados á pastar, se evitarán diligencias innecesarias y costosas. Así, pues, los subdelegados prevendrán á los visitadores que hagan por sí los reconocimientos, y despues de ejecutados declaren lo que conceptúen justo, manifestando el nombre del monte, su distancia del pueblo á que pertenece, y de la cabeza de partido ó de la subdelegacion y provincia á que corresponda; la clase del arbolado; los años que lleva de creces; si tiene suficiente cuerpo para fabricar buen carbon; cuál será su valor, ó el producto de la corta; en cuánto tiempo podrá hacerse, y en qué sitio podrá permitirse hacer los fosos ú hornos para hacer carbon ó encender fuego, y el paraje por donde ha de extraerse del monte la madera ó el carbon. Hecha y firmada la declaracion del visitador, con designacion de sus derechos, se remitirá el expediente en pliego, franco de porte, á esta conservaduría por el subdelegado, con su respectivo informe, sin omitirse por el escribano la demostracion del costo individual de todos los derechos devengados y los percibidos, pena de perderlos.

ART. 28. Luego que se concluya el tiempo designado para hacer las cortas, ó para la entrada de los ganados en los talleres, pasará el visitador á reconocer si se ha cometido algun exceso, y se hará responsable de él á los que obtuvieron las licencias, sus operarios, y á las justicias, en caso de omision.

ART. 29. Los visitadores serán responsables á los daños que adviertan y no denunciassen, así como lo son los celadores de los que observan y no participan á quien corresponde.

ART. 30. Tambien pasarán los visitantes á principio de la primavera á ver si se han hecho los plantíos segun lo dispuesto por la conservaduría, llevando consigo los despachos que les librasen los subdelegados, quienes dispondrán que de los cincuenta ducados de multa en que deben incurrir los que hayan dejado de hacer como corresponde las plantaciones ó las siembras de bellota, piñon ó castaña, que manden los subdelegados, se les paguen sus dietas á razon de treinta reales por cada dia que dure la visita; mas de ninguna manera á costa de los pueblos. Y á fin de que los citados empleados no devenguen mas dietas que las que correspondan, se les fijará la ruta por los mismos subdelegados.

ART. 31. Los expresados visitantes deben considerarse como celadores principales de todo el partido; por lo mismo, podrán denunciar, bien á las justicias, bien á los subdelegados, los daños que adviertan, en cuyo caso solo percibirán la tercera parte de la pena que se exija al denunciado. Dichos visitantes jamas percibirán gratificacion ni agasajos de los pueblos que visitaren, pues si se justificase haberlas recibido, se les castigará con el mayor rigor. Tambien deben los citados empleados, al concluir sus visitas, manifestar á las justicias en qué montes puede perjudicar la entrada de los ganados, y dar cuenta á los subdelegados de cuanto observen y conduzca para conservacion y fomento de los arbolados.

ART. 32. Se procurará que se restablezcan los cotos ó mojones donde por algun motivo se hubiesen destruido.

ART. 33. Los subdelegados cuidarán de que los dueños particulares de bosques enclavados en los montes comunes ó de propios, á pretexto del libre uso de sus arbolados, no dañen á aquellos; y con este objeto prevendrán que cuando hayan de cortar sus leñas sea con noticia de las justicias ó celadores del pueblo, yendo y volviendo via recta de sus posesiones, y de ninguna manera por caminos extraviados.

ART. 34. Los que desde 1.º de abril hasta principio de otoño condujesen maderas ó leñas verdes recién cortadas, serán considerados como defraudadores, si no acreditan en debida forma que las han comprado á su lejítimo dueño, y lo

mismo todos los que en cualquier tiempo vendiesen cepas de robles de encinas ó de otros árboles silvestres.

ART. 35. Se excusará la formacion de procesos costosos, y se procurará sustanciar todas las causas breve y sumariamente, segun repetidas veces se ha prevenido por esta conservaduría, mayormente si los reos se allanan de plano á pagar la pena. Aprehendido alguno haciendo el daño, bastará la declaracion del guarda aprehensor, y la prenda que se haya tomado, para imponerle la multa de ordenanza.

ART. 36. Impuesta la pena al denunciado, solo se le admitirá la apelacion cuando haya lugar á ella despues de depositada aquella: conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de mayo de 1800; bajo el concepto de que por punto jeneral está declarado en Reales órdenes de 23 de mayo de 1781, 4 de enero de 1817, y 11 de febrero de 1829, que los indultos solo se contraen á las personales, y no á las pecuniarias.

ART. 37. Los subdelegados darán parte á esta conservaduría de las causas principiadas en el trimestre; del estado de las anteriores, y de las terminadas ó pendientes de apelacion, expresando las escribanías del Consejo por donde se hayan pedido; bajo el concepto de que deben traer el visto bueno por el promotor fiscal.

ART. 38. En todo el mes de marzo, lo mas tarde, se remitirán á esta conservaduría por los subdelegados las cuentas de cuanto hubiese entrado en el año anterior correspondiente al fondo de plantíos, y en ellas vendrá el dictámen que hubiere dado el referido promotor despues de examinarlas, anotándose si los denunciantes han percibido su parte.

ART. 39. Las justicias usarán de la facultad que les está concedida por el art. 19 de la citada ordenanza, con respecto á dar licencias á los vecinos de sus pueblos para cortar uno ú otro pie de árbol, con obligacion de reponer ó dar arraigados tres por cada uno; mas para evitar abusos, se advierte que dichas licencias deben participarse por escrito á los celadores antes que se verifique la corta.

ART. 40. Encargo á las mismas justicias que no omitan

medio alguno para que se eviten los incendios que, á pesar de las reiteradas providencias de esta conservaduría, desgraciadamente se experimentan en el estío, y que al citado fin hagan publicar todos los años en los primeros dias de junio la orden que circulé en 4 de igual mes de 1829, relativa á que se observen escrupulosamente los artículos 22 y 23 de la mencionada ordenanza, y la Real orden de 2 de octubre de 1781, mediante la cual, no encontrándose autor de las quemas, se hace responsables á los dueños de los ganados que pastasen en los bosques inmediatos, si no entregasen ó denunciasen con pruebas lejitimas el autor del incendio.

ART. 41. Encargo á los subdelegados apliquen todo su celo al fomento de los arbolados, no olvidando la responsabilidad que se les impone en el art. 37 de la referida ordenanza, y procurando exijirla á las justicias y á los celadores, á aquellas cuando se excediesen ó abusasen de su autoridad en la corta de árboles, ó dejasen de darles parte de los incendios ó de los delitos, cuyas penas pasen de veinte ducados, ó dejen de enviar testimonios de éstas segun está prevenido en los artículos 31, 32, 33, y 34 de la citada ordenanza, y á unos y otros cuando cooperasen á la destruccion de los arbolados, ó con un criminal disimulo de los daños diesen lugar á su deterioro; bien persuadidos de que esta conservaduría, aunque con sentimiento, usando de las facultades que le estan concedidas por Reales órdenes de 12 de junio de 1818, y 10 de julio de 1828, procederá á la suspension ó separacion de los que faltasen á sus deberes, y no se les dará la certification que han de presentar para ser promovidos.

Ultimamente, prevengo á las justicias que al mismo tiempo que anualmente se publique la mencionada ordenanza en concejo pleno, conforme está mandado en el artículo 39 de la Real instruccion de 7 de diciembre de 1748, se lea tambien esta circular, y que por medio de bandos anuales recuerden á todos las penas en que se incurre por contravenir á lo dispuesto en las citadas ordenanza y circular."

Quedan, pues, detalladas todas las obligaciones de los subdelegados y justicias del distrito de las veinte y cinco leguas,

quienes deben tener mui presente cuanto se previene en la instruccion inserta, y es la ordenanza de 7 de diciembre de 1748, ó lei 14, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop., de la cual pasamos á hablar en el capítulo inmediato.

CAPÍTULO III.

De los montes y plantíos del interior de las provincias.

Ya hemos dicho que los correjidores y alcaldes mayores son los subdelegados natos á quienes compete la ejecucion de las leyes protectoras de los montes y plantíos; y ahora añadimos, que el principal cuidado de hacer ejecutar la ordenanza jeneral de 7 de diciembre de 1748 está encargado á los mismos jueces, cada uno en su partido, distrito y lugares de su jurisdiccion, á cuyas órdenes estan sujetos, bajo las penas que se les impusieren, los ayuntamientos y justicias, quienes tienen obligacion de obedecer los superiores mandatos de aquellas autoridades, sin embargo de cualquier exencion ó privilejio que en contrario aleguen (1).

Deben, en observancia de la ordenanza, hacer que se les den noticias exactas del vecindario de cada uno de los pueblos de su comprension; previniendo que se incluyan en este censo todas las casas de campo, granjas, quintas ó alquerías dependientes de ellos, sin distincion de estados, y sin exceptuar mas personas que las que no tuviesen casa abierta, tierras propias, hijos ó criados que las cultiven, y los pobres mendigos inútiles para el trabajo. Tambien deben pedir á los pueblos de sus distritos las ordenanzas que cada uno tuviere para la conservacion y aumento de sus montes y plantíos, ó testimonio absoluto de no tenerlas; arreglándolas á la ordenanza jeneral de que vamos hablando, para que todos los

(1) Art. 1 y 2, lei 14, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

pueblos tengan un mismo método, lei y modo de gobernarse en este asunto (2).

Lo primero que deben ejecutar es elejir y nombrar personas expertas que vean, reconozcan y visiten los términos de cada pueblo, distinguiendo y notando los montes que fueren de realengo ó aprovechamiento comun, los rios, arroyos, vertientes, tierras baldías y servidas que estimaren á propósito para sembrar ó plantar los mas adecuados: cuyas noticias han de servir para que los correjidores esten instruidos de lo que han de cargar y repartir á cada pueblo segun sus vecindarios, términos, tierras incultas, y estado de sus montes; de forma que los árboles que estuvieren ya criados se conserven, limpien y mejoren á sus debidos tiempos; y los terrenos que no tuvieren arbolado se siembren y planten de nuevo de aquellas especies que sean mas adecuadas, como hayas, encinas, robles, quejigos, alcornoques, álamos negros ó blancos, sauces, chopos, nogales, castaños, pinos ó alisos; aprovechándose las riberas, arroyos y vertientes que se consideren mas á propósito (3).

Donde no hubiere proporcion y facilidad para plantar algunos de los referidos árboles de estaca, pimpollos, ramas ó barbados, han de declarar los inteligentes qué tierras se podrán sembrar de bellota, castaña ó piñon limpio y sazonado, para poblar las que fueren útiles de estas especies á los tiempos oportunos (4).

Los correjidores deben dictar reglamentos en que, segun el estado actual de cada pueblo, sus términos, montes y baldíos, mas ó menos extension de ellos, número y riqueza de sus vecinos, prevengan y manden á las justicias y ayuntamientos los árboles que deben plantar cada año á sus tiempos y sazones, en qué parajes, y de qué especies, tomando por regla señalar cinco árboles para cada vecino de cualquier

(2) Art. 3 y 4 de dicha lei.

(3) Art. 5 id.

(4) Art. 6.

estado, calidad y condicion que sean, ó mas si se sembrare bellota ó piñon (5).

En los términos en que no hubiere posibilidad de plantar árboles nuevos, debe mandárseles sembrar bellota de encina ó roble, piñon ó castaña correspondiente á los montes blancos en que se puedan criar, ó en las tierras baldías que fueren útiles para producir estos árboles, aunque dejándose libres los pasos, cañadas y abrevaderos de los ganados, cuyos sitios han de hacer guardar, sin permitir que entren en los parajes nuevamente plantados, bajo la pena de diez reses menores por cada ciento que se introduzcan en ellos, y de mil maravedís por cada buei ó vaca que se aprehendiese en dichos plantíos en los primeros seis años (6).

Es precisa obligacion de las justicias cuidar que todos los vecinos desde mediado de diciembre, hasta mediado de febrero de cada año, hagan los referidos plantíos ó sembrados; y remitir en todo el mes de marzo testimonio al correjidor respectivo de haber cumplido lo que sobre este particular se les haya prevenido en los reglamentos, con apercibimiento de que pasado dicho tiempo sin ejecutarlos, ademas de hacerse dobles á costa de las justicias, rejidores y escribanos de cabildo, se procederá contra ellos á lo demas que hubiere lugar (7).

En los mismos dos meses y dias que las justicias señalen, han de limpiarse los árboles mayores y menores de la roza y matas bajas, para que medren y crezcan, y se crien mejor con esta diligencia, que debe hacerse de un año para otro, sin rozarse ni sembrarse la tierra donde estuvieren los plantíos (8).

Para ejecutarse éstos, los ayuntamientos y justicias deben disponer y preparar aquellos pedazos de monte ó tierra baldía que cada año se destinare para ello, y que en los dias que señalaren acudan sus vecinos á poner con su asistencia los

(5) Art. 7 id.

(6) Art. 8.

(7) Art. 9 id.

(8) Art. 10.

cinco árboles de su obligacion, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la pena de plantar doble número (9).

Los correjidores han de informarse de personas fidedignas si las justicias han cumplido con dicha plantacion; y no conviniendo sus noticias privadas con los testimonios, deben dar cuenta al juez conservador (10).

Luego que dichos subdelegados tengan recojidos los documentos que justifiquen haberse hecho los plantíos, deben formar una relacion ó estado de todos y remitirlo á la conservaduría en todo abril inmediato (11).

No puede permitirse que se talen, descepen ó corten los árboles sin la competente licencia, la cual, si se trata de hacer entresaco de determinado número de árboles, debe darse por el juez conservador respectivo (12); y los vecinos para proveerse de la leña necesaria solo tienen facultad de aprovechar las ramas, dejando en ellas horca y pendon por donde crien, cuya libertad la gozan tambien los operarios de obras de puentes y caminos, y los salitreros, los cuales pueden cortar leña rocera de arbustos, y aprovechar la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, aunque sin contravenir á las ordenanzas jenerales y municipales (13).

Las podas han de hacerse á presencia de los celadores, y precisamente desde mediado de diciembre hasta mediado de febrero, por lo alto, dejando la mejor pica y guia que tuviere el árbol para su medro (14).

Las licencias limitadas que dieren las justicias por escrito á sus vecinos para sacar algunos árboles, en caso de necesidad, para sus propios usos y servicios, han de ser con la ca-

(9) Art. 11.

(10) Art. 12 id.

(11) Art. 13 id., y circ. del Consejo de 7 de agosto de 1804, nota 10 del mismo tít.

(12) Real ord. de 3 de enero de 1827.

(13) Art. 16 de dicha lei, y notas 11 y 12 del mismo tít.

(14) Art. 18 id.

lidad precisa de que por cada pie pongan tres á satisfaccion de las mismas justicias ó sus celadores en el lugar destinado (15).

Las penas prescritas por la lei á los que causen daños en los montes son las siguientes: los que arranquen algun pie de árbol sin licencia por escrito de la justicia, incurren por la primera vez en la pena de mil maravedís: por la segunda, doblada; y por la tercera, de veinte y cinco ducados y cuatro campanas (a); pudiéndose conmutar ésta á los que no tuvieren bienes de que satisfacerla, con que trabaje el tiempo que la justicia arbitrare en limpiar, desbrozar y componer los árboles y la tierra en que se deben plantar ó sembrar (16).

Los que acoten, cierren ó se apropien alguna parte de los montes, tierras baldías ó despobladas, incurren en la obligacion de reponerlas á su antiguo estado para que sirvan al pasto y aprovechamiento comun, y en la pena de diez ducados por cada fanega, aplicados, la tercera parte íntegra al guarda ó denunciador, y de las otras dos han de hacerse tres, una para la Cámara de S. M., otra para el juez, y otra para los fondos de montes (17).

Si se aprehendiere algun ganado cabrío, debe satisfacer el dueño por la primera vez, ademas de resarcir el daño, el valor de la décima parte del ganado, distribuyéndose el importe del mismo modo; y si reincidiere, ademas de dicha pena le está prohibido para siempre tener aquella especie de ganado (18).

El que hiciere algun rompimiento de terreno sin la competente licencia incurre en la multa de diez ducados por cada fanega, con la misma aplicacion, ademas de abonar el daño, el cual debe siempre resarcirse (19).

(15) Art. 19.

(a) Esta última pena no está en observancia.

(16) Art. 17.

(17) Art. 20.

(18) Art. 21.

(19) Art. 22.

Está prohibido que se chamusquen los pinos, robles ó encinas para aprovechar la leña, madera ó carbon; y los que contravinieren, ademas de la reparacion del perjuicio, incurren en la pena de mil maravedís por cada pie de árbol, perdiendo por espacio de seis años el derecho que tengan al aprovechamiento de pastos en los montes (20).

Para evitar los daños en éstos, y que puedan ser denunciados, debe haber en los pueblos los guardas de campo que, segun la extension de su término, juzgaren conveniente; los cuales, con este título ó el de celadores, tienen obligacion de cuidar de su conservacion y aumento, aprehendiendo y denunciando ante la justicia á los dañadores. Aunque segun la ordenanza debia hacerse el nombramiento de estos celadores todos los años al tiempo de ejecutarse las elecciones de concejales, se sirvió S. M. mandar en Real orden de 6 de marzo de 1817, que á la conservaduría del interior propongan las justicias respectivas, á pluralidad de votos, dos sujetos para cada plaza, por medio de los respectivos subdelegados, sin mas intervencion, respecto de éstos, que dirigir á aquella superioridad las propuestas, en las que sean atendidos en primer lugar los mozos que hayan servido á S. M. en el ejército, y se hallen retirados, pero en disposicion de poder servir dichas plazas: en segundo lugar los mozos casados, y con hijos, avencindados en el pueblo: en tercero, los casados sin hijos igualmente avencindados; y en defecto de todos éstos, los mozos solteros de conducta y probidad, y que tengan algun arraigo en el pueblo: que estas plazas de guardas sean vitalicias, sin que se les pueda remover de ellas sino por la misma conservaduría jeneral, y por causa lejitimamente justificada; y finalmente, que al hacer las justicias las propuestas, arbitren, con arreglo al artículo 26 de la ordenanza, los medios mas proporcionados y equitativos para dotar estas plazas con una gratificacion anual proporcionada.

Estos guardas han de ser mayores de veinte y cinco años, y tienen á su favor concedidos varios privilejios, como son la

exencion de toda carga concejil, y la de que despues de haber aceptado y jurado cumplir bien y fielmente las obligaciones de su oficio, basta su declaracion con la aprehension real para la imposicion de pena, ó con la deposicion de un testigo que dé razon cierta de su dicho (21). Pero si se justifica á alguno de estos celadores, ó á los alcaldes de la hermandad, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes y plantíos, debe procederse contra sus personas y bienes, imponiéndoselos la pena de cuatro años de presidio de África, y la del resarcimiento (22).

Los ayuntamientos y justicias no pueden dar licencia para hacer entresacos, ni cortar madera; sobre lo cual deben celar los correjidores, y sobre que solo permitan uno que otro árbol en caso de necesidad para las obras de los vecinos (23).

Las causas que se formaren, no siendo el corte, la tala ó quema de consideracion, y tal que su pena exceda de veinte ducados, deben juzgarlas sumariamente las justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad, deben dar cuenta con justificacion al correjidor de la cabeza de partido, para que proceda formalmente contra los reos, con las apelaciones y recursos al Consejo; llevando unos y otros libros de cuenta y razon en que asienten las condenas que se han de aplicar del modo ya expresado (24); y para averiguar si las denuncias son de mayor ó menor entidad, está dispuesto que las justicias dentro del término de tercero dia, contado desde que se sienten en sus juzgados, den precisamente cuenta de ellas al subdelegado de la cabeza de partido, á fin de que se entere y asegure si son ó no de menor cuantía, y no se oculten las penas que se impongan á los dañadores, sino se distribuyan con arreglo á ordenanza; y que en las ciudades y villas donde

(21) Art. 25, 26 y 27, y not. 15 del mismo tít. y lib.

(22) Art. 29.

(23) Art. 31.

(24) Art. 32.

residieren los subdelegados, conozcan ellos precisamente de todas las causas, ya sean de mayor ó menor entidad (25).

A los jueces que no dieren cuenta puntualmente á los correjidores de la cabeza de partido de aquellas causas graves que tocan al conocimiento de estos, se les conceptúa por reos principales del delito, y debe procederse contra ellos á la ejecucion de las penas y satisfaccion de los daños (26).

Si en algun caso no se hallare reo, el primero que se aprehendiere cortando, talando, quemando ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, se reputa por tal y debe resarcir los perjuicios, estando denunciados ante las justicias; y si no tuviere bienes, ha de sufrir la pena de prision ó destierro que se le impusiere: lo cual se entiende no designando autor cierto del daño (27).

En estas causas de montes, aunque por los denunciados y quejosos se interpongan recursos ó apelaciones de las sentencias, no pueden admitirse, ni remitirse al Consejo los autos, sin que primero paguen, ó depositen en persona lega, llana y abonada las penas y condenaciones que se impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delincuentes (28): y al remitirse al Consejo debe darse aviso al juez conservador con expresion de la escribanía de cámara (29).

En estas causas todos los reos estan sujetos á los subdelegados y justicias sin distincion de clases ni de fueros, por privilegiados que sean, pues no se exceptúan ni aun los eclesiásticos, no solo en cuanto á la economía y gobierno de los montes, sino en cuanto á los asuntos contenciosos (30) (b).

(25) Circular del Real y supremo Consejo de 8 de julio de 1807, inserta en el apéndice á los tomos de decretos, páj. 58.

(26) Art. 33. (27) Art. 28.

(28) Notas 21 y 22 del mismo tit. recordadas en circular de 6 de setiembre de 1815: apéndice á los tomos de decretos, páj. 59.

(29) Circular de 14 de diciembre: dicho apéndice, páj. 67.

(30) Real orden comunicada en 18 de noviembre de 1804, que es la nota 9 del mismo tit.

(b) En los indultos jenerales está mandado que la Cámara exprese no comprenderse los reos de causas de montes: nota 9, tit. 42, lib. 12 N. R.

Las justicias de cada pueblo tienen obligacion de remitir en cada año al correjidor de la cabeza de partido testimonio de las respectivas penas y condenaciones impuestas, y éste á la conservaduría que corresponda, para que por este conducto llegue á noticia del Consejo (31); y al mismo tiempo un testimonio de las causas determinadas, otro de las que quedaren pendientes, con expresion de su estado, y otro de las remitidas al Consejo, manifestando cuándo se hizo, y por qué escribanía, y la cuenta y letra de las cantidades que hubiesen correspondido al fondo de plantíos por causas de mayor ó menor cuantía ó por juicios verbales (32).

A los correjidores que se distinguieren y esmeraren en el fiel desempeño de esta subdelegacion, está mandado se les tenga presentes para ascenderlos á proporcion del mérito que cada uno contrajere, y mas al que aplicare su esmero á que en los pueblos, donde hubiere terreno propio y disposicion para ello, se formen alamedas que sirvan á su adorno y comodidad, y semilleros ó plantíos comunes, de donde se puedan sacar árboles nuevos para trasplantarlos donde se crien mas útilmente, estando esto confiado al celo, aplicacion y cuidado de cada uno, y el hacer limpiar y descuajar lo que estuviere cerrado de monte bajo, é inutil para el pasto de labor, con precedente aprobacion de la conservaduría respectiva; pero si puntualmente no cumplen y hacen ejecutar la ordenanza en todas sus partes, y en fin de abril de cada año no remiten los testimonios, planos ó relaciones que en ella se manda y hemos mencionado, para informar al Consejo de cuanto convenga á su ejecucion, ademas de privárseles conforme á la lei (33) de la tercera parte de su sueldo, está prevenido que no se les consulte jamas para otro empleo alguno (34).

Por circulares de la conservaduría de montes del interior

(31) Art. 34 de dicha lei 15.

(32) Circular de 14 de diciembre de 1815: apéndice cit. páj. 67.

(33) Es la lei 2 del mismo tit. y lib.

(34) Art. 36 y 37.

de 11 de noviembre de 1814 y de 6 de setiembre de 1815 (35) se recordaron las obligaciones de los subdelegados prescriptas en el artículo 1.º de la citada ordenanza, y que en todo el mes de marzo hicieran que les remitiesen las justicias y ayuntamientos de los pueblos los testimonios y condenaciones, conforme á los artículos 9 y 34, informándose, segun el 12, de la certeza del número de vecinos que cada pueblo tenga, y de si hai ficcion en el plantío; y se les encargó que resultando ilegales, exijieran desde luego cincuenta ducados de multa á la justicia y ayuntamiento, é igual pena al escribano ó fiel de fechos que los autorizára, sin perjuicio de las demas providencias convenientes: y se declaró que en la misma incurren los ayuntamientos y justicias que no remitan en marzo los testimonios y condenaciones. Se previno tambien á los subdelegados en las mismas circulares, que siendo los principales encargados para hacer observar puntualmente la expresada Real ordenanza, y teniendo toda la autoridad para ello, ninguna disculpa será admisible, si dejase de tener efecto el plantío, cria ó siembra, y la remesa á la conservaduría del interior del estado ó plan que expresa el artículo 13 de la misma ordenanza en el tiempo que señala, así como las partes de condenaciones que hubieren correspondido al fondo de plantíos en la forma que explican los artículos 7, 11 y 12 de la instruccion circular de 2 de diciembre de 1799.

Tal es la indispensable obligacion que tienen los correjidores subdelegados de montes de remitir al ministro del Consejo juez conservador, los planes del estado de los montes del territorio de su respectiva subdelegacion, los testimonios de las causas pendientes y las cuentas de condenaciones, que segun indicamos en las observaciones preliminares, por Real orden de 30 de agosto de 1803, circulada en 9 de setiembre inmediato (36), se sirvió S. M. disponer que la Cámara y el Consejo de las órdenes no consultasen á los correjidores y al-

(35) Apéndice á los tomos de decretos, páj. 5 y 55.

(36) Id. id. id., páj. 57.

caldes mayores subdelegados de montes para destino alguno, sin que acrediten con certificacion de la conservaduría de montes á que esten sujetos por este ramo, haber cumplido las obligaciones de subdelegado, y principalmente con la remesa á su debido tiempo de dichos planes, testimonios y cuentas.

El conocimiento de los asuntos contenciosos que se susciten sobre montes y plantíos de propios y sobre los apropiados, que lo-hayan sido por los medios que previenen las leyes, no corresponde á los subdelegados de montes, sino á los intendentes con las apelaciones al Consejo de Hacienda; los cuales no pueden mezclarse en los concernientes á los comunes, ó del comun aprovechamiento de los vecinos, baldíos y realengos, por ser el Consejo Real quien con arreglo á ordenanza debe conocer de estos por medio de sus subdelegados y justicias ordinarias (37): é igualmente compete á los intendentes el conocimiento de las causas sobre introducciones de ganados, sobre daños y cuanto tenga relacion con los montes y plantíos de las dehesas de propios (38).

Ya hemos indicado en otro lugar que por Real orden de 23 de noviembre de 1829 se autorizó á la direccion jeneral de propios para conocer de los expedientes de rompimientos de dehesas, montes y tierras incultas de propios y comun de vecinos; pero habiendo representado á S. M. la junta encargada en proponer las bases para la formacion de una nueva ordenanza de montes, se sirvió el Rei nuestro Señor, en vista de lo informado por los jueces conservadores de montes y plantíos, mandar que hasta la conclusion de los trabajos de dicha junta, queden en suspension interina los efectos de la citada Real orden de 23 de noviembre: por manera que sobre este particular debe observarse cuanto estaba dispuesto antes de dicha fecha hasta que S. M. resuelva otra cosa.

(37) Real declaracion circular de 13 de enero de 1829.

(38) Real orden de 25 de diciembre de 1830 no comunicada á los tribunales de Marina, sino á las conservadurías de las veinte y cinco leguas y del interior.

CAPÍTULO IV.

De los montes y plantíos de marina.

Los correjidores y justicias de todos los pueblos situados dentro de las veinte y cinco leguas de las costas son los jueces subdelegados á quienes corresponde conocer de todos los asuntos de montes y plantíos, su conservacion y aumento, con inmediata sujecion á los comandantes de marina de las provincias, al comandante jeneral del departamento de Cádiz, ó á los de los apostaderos del Ferrol y de Cartajena, en los casos respectivos, y al Consejo supremo de la Guerra (1).

Por la Real orden abajo citada expedida por el ministerio de Marina, y no inserta en la coleccion de Reales decretos, se sirvió S. M. declarar entre otras cosas, que el conocimiento de los negocios de montes dentro de las veinte y cinco leguas de las costas era privativo de la jurisdiccion de marina, de quien son subdelegados los jueces ordinarios con independencia de otro tribunal en este ramo: y aunque el Real y supremo Consejo de Castilla tuvo á bien declarar en 9 de marzo de 1819 (2), que el contexto de la referida Real orden de 12 de noviembre habia de entenderse sin perjuicio de la jurisdiccion del Consejo en los montes y dehesas de propios, quedando de consiguiente sin ningun efecto ni valor la mencionada Real orden; sin embargo, por otra de 30 de octubre del mismo año de 1819 (a), comunicada por la se-

(1) Lei 1, nota 1, tit. 24 lib. 7 suplemento á la Nov. Recop., y Real orden de 12 de noviembre de 1817.

(2) Circular de 23 de mayo de 1819.

(a) Por no estar inserta en los tomos de decretos dicha Real orden de 30 de octubre de 1819, y conceptuarla mui interesante, la copiamos á continuacion, aun cuando se halla en el manual de órdenes de la Real Armada, tom. 4, páj. 12.

"Excmo. Sr. Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.—El Rei nuestro Señor, á quien dió cuenta mi antecesor de la Real orden que V. E. le comunicó en 17 de febrero úl-

cretaría del despacho de Marina, se dignó S. M. reiterar la observancia de la referida Real orden de 12 de noviembre de 1817, quedando por consiguiente reservado á la jurisdiccion de marina el conocimiento de todos los asuntos relativos á los montes y plantíos situados dentro de las veinte y cinco leguas de las costas.

Los subdelegados de montes de estos distritos deben hacer observar la ordenanza de 31 de enero de 1748, la Real

timo, separando de la jurisdiccion de marina el conocimiento de los montes y dehesas de propios comprendidos en la demarcacion de los tres departamentos, y de los antecedentes que motivaron la de 12 de noviembre de 1817 que se expidió por este ministerio de resultas de los daños causados por Juan Ramon Lopez y consortes en una dehesa de los propios de la villa de Rosiana, se sirvió determinar que el supremo Consejo de la Guerra, con presencia de todo, consultase nuevamente lo mas conveniente en el particular. Este tribunal, en vista de ello, y de las representaciones dirigidas posteriormente por el señor capitán jeneral del departamento de Cádiz, manifestando los graves perjuicios que produciria y habia empezado á producir la circular expedida por el Consejo Real en 23 de mayo de este año, y despues de haber oído á sus fiscales y meditado mui detenidamente sobre la lejislacion del ramo de montes, consultó en pleno, presidido por el serenísimo señor Infante Don Carlos, en 14 del corriente lo que estimó justo; y S. M. en su conformidad, y teniendo presente que cuando se mandó por la circular de 19 de octubre de 1814, expedida por el citado Consejo Real, que los montes comunes, realengos y de propios se repusiesen al ser y estado que tenian en el año de 1808, se hallaban en esta época bajo la jurisdiccion de la marina los expresados montes situados en su demarcacion, y que si ha de reponerse la Armada al estado que antes tuvo, y no hemos de depender de los extranjeros en cuanto al acopio de maderas, es indispensable suspender los efectos de la mencionada orden de 17 de febrero último, se ha servido resolver se cumpla en todas sus partes la citada de 12 de noviembre, sin otra limitacion que la de exceptuar los montes de dominio particular, todo lo cual se entenderá por ahora y hasta que se formen los planos topográficos prevenidos en Real orden de 20 de febrero de 1805, ó se hagan nuevas ordenanzas, ó se resuelva otra cosa, para lo cual, y para la uniformidad en las providencias, quiere S. M. concurren ministros asociados de los supremos Consejos de Castilla y Guerra que propondrán estos por sus respectivos ministerios. Tambien es su soberana voluntad que por ahora no se desprenda el de Guerra de los papeles que reclamó de su decano el señor duque presidente en 24 de julio último, y despues solicitó por este ministerio en 17 de setiembre, por la falta que podrán hacerle para evacuar los informes, consultas y otros trabajos que se le tienen pedidos sobre este interesante punto de montes y plantíos."

resolucion de 18 de mayo de 1751, y Real orden de 31 de diciembre de 1800 (3) con las demas órdenes y disposiciones expedidas por S. M. y por las autoridades competentes de marina. En observancia de estas leyes tienen obligacion de cuidar puntualmente que se ejecuten los nuevos plantíos, las limpias y los beneficios que previenen los artículos 5 hasta el 14 inclusive de la citada ordenanza, arbitrando y proponiendo los medios y economía de ejecutar estas operaciones, á las cuales estan obligados los nobles, los matriculados y todos los vecinos de cualquier fuero que sean, y aun los dependientes de rentas que tienen vecindad en los pueblos donde sirven sus empleos, ó bienes raices suyos, ó de sus mujeres (4): haciéndose los subdelegados responsables al justo castigo, si se justificare haber permitido ó disimulado que los plantíos se ejecuten sin aquellas reglas mas propias para que prevalezcan los árboles, si los viveros no se preparan como conviene para que nazcan las bellotas, nueces y castañas que se siembren, y si no procuran que se limpien sus malezas, asegurándose de ello por sus visitas particulares; no sirviéndoles de disculpa el haber fiado esta diligencia á otra persona (5).

Deben tambien podarse los árboles en las estaciones oportunas, con sujecion á las reglas que contienen los artículos 16, 17, 18, 19 y 20; y las leñas que produjeren estas podas en los montes concejiles ó comunes y realengos se han de repartir para las fogueras de sus vecinos en los lugares de la jurisdiccion de los montes, á proporcion de la familia y consumo de cada uno, sin dar lugar á que á nadie falte; y cuando no hubiere podas en los términos de los lugares, ha de permitirse que de los rebollos y monte bajo se corte la leña y ramaje necesarios á la provision comun, guardándose en la corta de esta leña la regla y orden convenientes para que los árboles, aunque inútiles para la cons-

(3) Son las leyes 22, 23 y 27, tít. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(4) Art. 5 y 6 de dicha lei 22 y nota 31 del mismo tít. y lib.

(5) Art. 11 de dicha lei 23.

truccion de buques, no se troncen ni queden incapaces de producir nuevas ramas. Toda la demas leña que sobrare de las podas deben beneficiarla los pueblos de cuya jurisdiccion fueren los montes, vendiéndola á las personas que necesiten convertirla en carbon, y con preferencia á los asentistas de artillería, balería, fusilería, armas blancas, hierro, clavazones ú otros pertrechos para el Real servicio (6).

Por todos los árboles que se corten para la carena ó construccion de buques, ya sea por cuenta de la Real Hacienda ó de asentistas, deben exijirse las cantidades señaladas en los artículos 27, 28 y 29, quedando siempre á beneficio de los pueblos la leña menuda y ramaje que no sirvieren para la construccion.

Como la absoluta prohibicion de cortar maderas y árboles podria ser perjudicial al público, faltándoles el material necesario para la fábrica y reparacion de sus casas, para molinos y otras cosas que exigen precisamente el consumo de maderas, puede permitirse la corta de algunas, concurriendo los requisitos que se determinan por la lei. Compete á las justicias, con acuerdo de los ayuntamientos, conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados y demas utensilios de la agricultura, para la composicion de una ó dos carretas, de las quiebras de molinos ó norias que no sufran dilacion; y tambien para cualesquiera otras urjencias, como la corta no exceda de cuatro ó seis árboles; precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de las maderas. Pero si las cortas de árboles excedieren de dicho número, compete la facultad al comandante de marina de la provincia, hasta el de diez y ocho ó veinte de ellos, debiendo las justicias remitir las instancias justificadas para su pronto despacho (7). Para el entresaco de determinado número de árboles, si excede de los diez y ocho ó veinte, debe ocurrirse al juez conservador, ó comandante jeneral del departa-

(6) Art. 21 y 22 de dicha lei 22.

(7) Art. 6 y 7 de dicha lei 27.

mento ó apostadero, pues no residen facultades algunas mas que las expresadas en los alcaldes y jueces subdelegados de montes (8); y por cada una de las licencias de cualquier clase ó extension que fueren, debe exigirse á los interesados cinco reales vellon, de los cuales tres han de ingresar en los fondos de montes, y los dos restantes en el depósito hidrográfico (9).

Los descortezos de los árboles estan prohibidos, á menos que estos no sean inútiles y viejos, y procurándose en este caso que no haya abuso; siendo las justicias, guardas y fiscales de montes, responsables de la menor omision; por lo cual pueden dichos celadores sorprender y embargar cualesquiera partidas de corteza que encuentren en camino, ó sepan que se ha introducido en alguna tenería, hasta acreditarse que la extraccion se ha ejecutado por facultativo; y por toda porcion de corteza que se aprehenda y justifique haberse extraido furtivamente, debe hacerse cargo al contraventor, multándose en proporcion al exceso, ademas de satisfacer, con arreglo á tasacion de peritos, el daño que se hubiere ejecutado en los árboles (10).

Las formalidades para la expedicion de las licencias son una instancia en papel del sello cuarto, auto mandando declarar sobre la necesidad y número de piezas al albañil ó carpintero, providencia de permiso, y un breve despacho para res-

(8) Real orden de 13 de diciembre de 1826 y de 3 de enero de 1827, que es como sigue:

"El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de Marina me dice con fecha 3 de enero último lo que sigue: — Excelentísimo Señor. — Habiendo dado cuenta al Rei N. S. de una instancia del ayuntamiento de la villa de Cotilla, partido de Alcaraz, solicitando permiso para la corta de indeterminado número de árboles en la dehesa de sus propios, y costear con este arbitrio el vestuario de los voluntarios realistas de su vecindario, ha resuelto S. M. denegando esta peticion, que el referido ayuntamiento pueda acudir al juez conservador á solicitar la corta de determinado número de árboles, si los montes se hallasen en estado de entresaca. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y la del ayuntamiento de Cotilla, á los efectos que le convengan."

(9) Real orden de 16 de setiembre de 1825, y de 21 de junio de 1830, insertas en el manual de órdenes de la Armada.

(10) Real orden de 12 de julio de 1817.

guardo en el monte , mientras se ejecuta la corta , reduciéndose las costas de estas diligencias á cuatro reales vellon; y en caso de haber de conducirse las maderas de un lugar á otro, á diez y seis maravedís por cada guia; cuyos derechos son los únicos que pueden exigir los curiales por este trabajo (11). Sin este documento no es permitido trasportar maderas , ni aun de los montes de dominio particular , á fin de que conste la lejitima procedencia (12).

Los fondos que produjeren en cada pueblo la venta de leñas y demas aprovechamientos, deben depositarse para convertirlos en el aumento de los plantíos, salarios de guardas, pago de tributos ú otros gravámenes concejiles, para cuya satisfaccion no tengan otros propios ó arbitrios lejitimos; no mezclándose estos caudales con los demas del pueblo, ni aplicándolos á usos no permitidos; y cuando esten desempeñados, pueden destinarse á obras públicas y precisas para conveniencia de los mismos lugares (13) (b).

Acerca de la custodia de estos fondos y su formal cuenta y razon , no se encuentran en la ordenanza reglas determinadas que podamos mencionar (c); pero sabemos que en el departamento de Cádiz y en los dos apostaderos rije la instruccion de 28 de agosto de 1801, cuya observancia resolvió S. M. por soberana determinacion comunicada por la via reservada de Marina en 23 de abril de 1802, é insertamos á la letra por un apéndice á este capitulo.

Compete á las justicias subdelegadas de montes la forma-

(11) Art. 19 de la lei 23 citada, y Real orden de 26 de mayo de 1816: apéndice á los tomos de decretos, pág. 150.

(12) Real orden de 13 de octubre de 1825 inserta en el citado manual.

(13) Art. 25, lei 22.

(b) Por Real orden de 2 julio de 1827 se dispuso que los productos que den los montes de la jurisdiccion de marina por carboneos, rozas, entresacos, cortas y demas arbitrios se apliquen exclusivamente para cubrir las necesidades de la marina; y por otra de 27 de febrero de 1828 se declaró que aquella aludia á los productos de los montes Reales, y no á los de los comunes que son de la propiedad de los vecinos. Ambas se hallan en el manual de la Armada.

(c) Véase el art. 17 de dicha lei 22.

cion de las causas contra los contraventores, sentenciándolas como corresponda en justicia, segun la malicia de los delinquentes, y cuidando en ellas que á su costa se reintegre el daño causado, ademas de lo que corresponda al juez y denunciador, cobrando los derechos señalados en el arancel de auditores; y si para algunos casos necesitare parecer de asesor, deben exigir de las partes sus derechos, así como los designados en el arancel al escribano y alguacil (14).

Si el valor de los daños causados en los montes no pasa de veinte ducados, la denuncia debe determinarse en juicio verbal, multándose al reo en 8 rs. vn. por cada rama; y siendo el corte solo de leña, únicamente en la pérdida de ella. Cuando los ganaderos que aparecieren reos entreguen ó denuncien con pruebas lejitimas el autor del daño, quedan libres de responsabilidad, y debe exigirse la multa al verdadero dañador, pasándose, si fuere de pueblo extraño, requisitoria á la justicia, para el efecto único de la exaccion de la pena (15).

En las demas causas, el orden de proceder es el que comunmente se practica en toda clase de denuncias, es decir, admitirse esta, ó principiarse el procedimiento de oficio, dándose cuenta dentro de quince dias al comandante respectivo; recibirse las declaraciones necesarias para la completa averiguacion de los delinquentes, reconocerse y apreciarse los daños, y sabida la verdad condenarse á los reos, sin admitírseles audiencia ni apelacion hasta despues de realizar el pago de la pena pecuniaria, ó de afianzar suficientemente su importe.

Las penas en que incurren los dañadores son las que se prescriben en varios artículos de la ordenanza de 12 de diciembre de 1748 (16), que se mandaron extractar en Real órden de 6 de setiembre de 1786 para que fuesen observadas en los departamentos de marina; cuyo extracto copiamos

(14) Artículos 3 y 18 de dicha lei 22.

(15) Real orden de 29 de agosto de 1797, recordada varias veces por marina.

(16) Lei 16, tít. 24, lib. 7.

á continuacion por considerarlo interesante á los subdelegados de montes.

ARTÍCULO 1.º A todo el que se aprehenda cortando ó arrancando sin la correspondiente licencia algun árbol de cualquiera de las especies sujetas á marina, se impondrá, por la primera vez la pena de mil maravedís, doblada por la segunda, y por la tercera de veinte y cinco ducados y cuatro campanas: y en los que no tuvieren bienes para pagar las multas, podrán conmutarse en que trabajen en beneficio de los montes el tiempo que las justicias consideráren proporcionado, ya en limpiar y desbrozar las malezas, y guiar y limpiar las almácigas, ó ya en plantíos ó siembras.

ART. 2.º A los dueños de ganado que se introduzca en parajes acotados para siembra de bellota, ó cultivo de almácigas, se impondrá la pena de mil maravedís por cada cabeza de ganado vacuno; y una res por cada diez de ganado menor; y respecto del cabrío, si volviere á reincidir, se le prohibirá para siempre tener esta especie de ganado.

ART. 3.º A todo individuo ó comunidad, sin distincion de fuero, que acote, cierre ó se apropie en poca ó mucha cantidad porcion alguna de los montes, pinares ó alamedas, tierras baldías, ó despobladas que puedan ser á propósito para plantío de árboles, se obligará á la reposicion á su antiguo estado y ser, y se multará en diez ducados por cada fanega.

ART. 4.º La misma pena sufrirá todo el que ejecutáre rompimientos de tierra sin facultad Real. Y los que en las rozas y quemas de tierras abiertas, en que no se necesita facultad Real, y en las quemas de rastrojos inmediatos á montes, omitieren hacer rayas, y observar las demas reglas establecidas, sufrirán la pena arbitraria que determinen las justicias, con proporcion á los pueblos, en caso de no resultar daño, pues de haberlo deberán pagar su importe, á mas de la multa que de las que van explicadas les correspondan.

ART. 5.º Contra los causantes de incendios se procederá por prision y embargo de bienes, obligándoles á la reparacion del daño, á mas de la multa de mil maravedís por cada pie de árbol, y se les privará del aprovechamiento de los

montes y dehesas que por este ilícito medio quisieron beneficiar, hasta que los árboles nuevos con que deberán reemplazarse los perdidos estén asegurados.

ART. 6.º Los descortezos de árboles que lastimen su curtido se castigarán con las mismas penas que van prescriptas contra los autores de cortas, talas ó quemas.

ART. 7.º Las penas que van determinadas contra los autores de daños de montes deben entenderse siempre á mas del pago de daños, y de las corporales y extraordinarias que exijan la gravedad y malicia de los casos que determinará la prudencia de los jueces, y proporcionalmente las que merezcan los que ejecuten cortas de ramas, extraigan piñas de los pinares, y semejantes daños menos graves que no llevan señaladas penas; y todo sin perjuicio de las particulares que se prescriban en los autos de visita.

ART. 8.º En los daños de cualquier clase en que no se encontráre agresor, será responsable al pago el primero que se aprehendiere cortando, talando, ó introduciendo ganados en los sitios en que se hubieren cometido dichos daños; y si no tuviere bienes, sufrirá la pena de prision, ó destierro que se le impusiere, de que se librárá dando autor cierto del daño que se le carga; teniendo entendido, por lo que hace á álamos negros, que será cuerpo de delito la sola aprehension de cualquier utensilio, ó cabo de herramienta de árboles de dicha especie, que se sabe aprovechan aun de corto diámetro para semejantes aplicaciones, de que se sigue ser tan difícil el logro de que prevalezca este plantío.

ART. 9.º Los guardas celadores de campo y de montes, ó alcaldes de la hermandad, á quienes se justifique fraude, tolerancia ó cohecho en cortas, talas ó quemas de los montes, pinares y demas arbolados, deberán pagar con sus bienes los daños que hayan disimulado, y sufrir ademas irremisiblemente la pena de cuatro años de presidio de África.

Cada tres meses deben los jueces subdelegados remitir al comandante militar de marina de la provincia testimonio de las causas que estuviesen sustanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, paraje donde se eje-

cutaron, la especie, número de árboles y sus dimensiones, cuáles fueron sus autores, ó si se ignora, y las condenaciones impuestas y exigidas (17).

Todas las multas que se impusieren por los subdelegados y jueces de montes de marina deben distribuirse por cuartas partes, aplicándose, si el procedimiento fuere de oficio, la una al juez, la otra al fondo de aprovechamientos ó dueño del monte, si está acogido bajo la proteccion de la conservaduría; y de las dos restantes, una para el Real fisco de la Guerra, y otra para el denunciador, si lo hubiere (18).

Para el cuidado de los montes, y evitar que se cometan daños, deben las justicias y ayuntamientos elejir en cada pueblo los guardas celadores que consideren precisos para este encargo, siendo personas de probidad y aptitud, y obteniendo los nombramientos la aprobacion del comandante de la provincia. A estos guardas debe señalárseles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes, ó del de propios y arbitrios, si en aquel no hubiere suficientes caudales: tienen la obligacion de celar constantemente para que no se cometan daños, sentando las denuncias por las contravenciones ante las justicias ordinarias de los pueblos, á quienes en primera instancia compete el conocimiento de estas causas (19); y han de vivir precisamente dentro del término de su respectivo partido para poder celar bien sobre la conservacion de los montes (20).

Para el buen desempeño de las obligaciones de estos celadores deben las justicias indagar secretamente si cumplen bien con aquellas, en la intelijencia de que son responsables de los defectos de estos subalternos, de las negociaciones secretas que hagan, y de las composiciones por dinero con que

(17) Art. 4, lei 27, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(18) Real orden de 29 de agosto de 1775, recordada reiteradamente en le departamento de marina.

(19) Art. 2 y 3, lei 27 id.

(20) Real orden de 29 de abril de 1826 inserta en el manual de la Real Armada.

encubran á los taladores y distribuidores de los montes y plantíos (21).

En justa renumeracion de los trabajos de estos guardas, tienen, ademas de sus salarios, concedida la exencion de servir oficios de república, y de toda clase de cargas concejiles, ademas del fuero militar de marina, y el uso de escarapela roja, como todos los aforados (22) (d).

Tambien se nombran por los comandantes jenerales, á propuesta de los comandantes de provincia, los fiscales celadores, cuyas atribuciones son vijilar en favor de los montes, sin disfrute de sueldo, aunque con los mismos privilejios que los guardas.

Finalmente, para incluir en este capítulo cuanto creemos poder interesar á los subdelegados de montes en el exacto cumplimiento de sus deberes, insertaremos á la letra la Real orden de 4 de mayo de 1818, que deben tener siempre muy presente para evitar la dura responsabilidad que en ella se les impone.

1.º “Los daños que se causen en los montes de cada pueblo de los de la dotacion de marina desde la publicacion de esta Real orden, se resarzan precisamente por las justicias, siempre que en el término de quince dias no hagan constar al comandante de la provincia, con testimonio del sumario, quién ó quiénes sean los causantes de ellos, ó que los reos no han podido ser descubiertos despues de haber practicado todas las diligencias oportunas con actividad y sin contemporizacion.”

2.º Los comandantes de provincias, en llegando á su noticia haberse cometido algun daño de consideracion en cualquiera de los montes de los distritos de su comprension, sin que sea dada por las justicias en la forma y dentro del tér-

(21) Art. 12 lei 23 cit.

(22) Nota 16, tit. 24 cit., y Real orden de 17 de julio de 1817.

(d) Por Real orden de 8 de agosto de 1825, inserta en el manual de la Real Armada, se encargó el cumplimiento de la ordenanza de montes, á fin de que no se cometan tropelías con los guardas-celadores de marina.

mino expresado, procederán á asegurarse de la certeza, tomando los informes conducentes, y resultando aquella, podrán comisionar al subdelegado de montes mas cercano al pueblo á que corresponda el en que se haya cometido el daño, para que proceda á la formacion del sumario y prision de los reos que en defecto de otros sean reputados por tales, y castigados los individuos de justicia que no lo hubiesen formado, dando parte á la comandancia dentro de los quince dias prefijados al efecto."

3.º "Los comisionados, evacuado el sumario y hecho el embargo de los bienes de los reos, pondrán estos y la causa á disposicion del comandante de la provincia, quien la sustanciará con toda la brevedad, de acuerdo con su auditor, arreglándose á decretos, ordenanza y Reales órdenes."

4.º "Donde haya guarda de montes con nombramiento de cualquiera de las autoridades competentes de marina para expedirles su titulo, se les considerará como causantes del daño, si no hicieren constar haberlo denunciado á las justicias en tiempo y forma, practicando las demas diligencias que sean de su obligacion."

En cuanto al importante punto de rompimiento de terrenos baldios vestidos de monte bajo, donde no existan árboles, ni hayan existido por infecundos, deben observarse las leyes y Reales órdenes comunicadas por marina; porque así como en el término de unos pueblos convendrá dar extension á la agricultura por la escasez de tierras y la abundancia de montes, en otros donde fueren muchas las labores y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos (23). Donde se hubieren hecho por particulares rompimientos de tierras comunes ó realengas, y construido cercas para impedir la introduccion de ganados, no puede procederse al derribo de estos cierros ó cercas, sino á formar expedientes y oir á los interesados en mantenerlos, sobre su utilidad ó perjuicios, en cuyo caso, bien instruidos los que se formaren,

(23) Art. 9 de la lei 27 cit.

deben remitirse á la superioridad, sin determinarse por los subdelegados, ni aun por los comandantes conservadores la resolucion sobre la apertura ó derribo (24).

Sobre esta materia de rompimientos de terreno han sido mui frecuentes los choques entre los subdelegados de propios y arbitrios y los jueces conservadores de montes, hasta que habiéndose causado graves perjuicios por varios vecinos de la villa de Cortes en las dehesas pertenecientes á los propios de la ciudad de Ronda, y formado sobre ello expediente en el departamento de Cádiz, se sirvió S. M. oir el dictámen de la junta de direccion de la Armada y el de la direccion jeneral de propios y arbitrios, y en su vista resolver en Real orden de 17 de enero de 1827 se llevase á efecto el siguiente dictámen: "La junta de direccion de la Armada cree.... que la direccion de propios puede con arreglo á las leyes é instrucciones que tratan de rompimientos y distribucion de tierras, conceder licencias á consulta de S. M. para la division en suertes y labores de terrenos ó dehesas de propios comunes, instruyendo los expedientes con intervencion de los celadores de montes de la jurisdiccion de marina, y en los cuales han de informar estos si puede orijinarse daño ó inconveniente al arbolado de las concesiones que se traten ó soliciten, y mandándose que por lo respectivo á los rompimientos hechos en dichas dehesas se haga una visita por ambas autoridades, subsistan los ejecutados con el conocimiento de la autoridad de marina y su consentimiento, y que los colonos que disfruten las tierras de los expresados rompimientos satisfagan á sus dueños los cánones devengados y sucesivos á juicio de peritos (e)."

(24) Real orden de 26 de agosto de 1816.

(e) Dicha Real orden está inserta en el manual de órdenes de la Real Armada.

APÉNDICE 1.º AL ANTERIOR CAPÍTULO.

De la cuenta y razon de los fondos de montes de marina.

Instruccion conforme á ordenanza y repetidas Reales órdenes sobre montes para gobierno y administracion de sus fondos en los pueblos de la demarcacion del departamento de Cádiz y apostaderos del Ferrol y Cartajena, cuya observancia resolvió expresamente S. M. por soberana determinacion comunicada por la via reservada de marina en 23 de abril de 1802.

“La inobservancia de tan repetidos preceptos soberanos sobre un objeto que, ademas de su grande interes hácia el Estado, debe refluir en beneficio de los mismos pueblos, las frecuentes quiebras de depositarios, la arbitrariedad y ningun principio de buena cuenta que resultan en tantos recursos y expedientes que estoi examinando, y la lastimosa insolvencia que aparece en los descubiertos sobre que versan, sin embargo de ser este un negocio que pide tomar mas tiempo para un arreglo definitivo del manejo de los fondos, urjiendo dar un corte provisional á los referidos males, me dictan formar desde luego unas reglas que aseguren su buena recaudacion, como se comprende en los artículos siguientes.”

1.º “El fondo de los aprovechamientos de montes ha de tenerse con entera separacion de todo otro de los demas propios y arbitrios, procediéndose á ejecutarlo así dentro de diez dias de recibida esta instruccion donde no lo estuvieren.”

2.º Para cumplirlo, donde no la hubiese, se construirá un arca proporcionada á recaudar los caudales y los papeles justificativos de datas intermedias de cuenta á cuenta de finiquito, costeándose dicha construccion del fondo de que se trata, poniéndola cuatro llaves, de las cuales tendrá una el justicia mayor, otra el escribano á cuyo cargo estuviere la

dependencia de montes, otra el fiscal celador de ellos, y otra el depositario.”

3.º “Los fiscales celadores que ejerzan este cargo en diferentes pueblos elejirán el que prefiriesen con obligacion de residencia para servir en él su empleo, proponiendo los comandantes militares de las provincias para servirlos donde no los hubiese, personas de la primer suposicion, con facultades propias para cómoda subsistencia, en quienes se deposite la confianza de tan importante cargo; y entre tanto que se verifican estos nombramientos, se cometerá la llave del fiscal celador á la persona que elijieren á pluralidad de votos, cuando no esten unánimes el justicia mayor, el escribano y el depositario, prefiriendo el voto del justicia mayor cuando los tres discordasen, y siempre con la calidad de que la persona elejida ha de ser padre de familia, y de primero ó de segundo orden en sus facultades entre las de primer suposicion del pueblo.”

4.º “El depositario, cuyo nombramiento corresponde á las justicias y ayuntamientos, deberá ser persona lega y abonada, de buena fama y conducta, sin parentesco con otro alguno de los demas claveros, y que no sea depositario de otros fondos algunos públicos ni privados: y ha de otorgar fianza de su cargo hasta en cantidad de una cuarta parte de los aprovechamientos comunes en un año: en la intelijencia de que de cualquier descubierto mayor en la cuenta anual que no deje salda al instante el depositario, serán responsables en el exceso á la fianza el justicia mayor, el escribano y fiscal celador, todos juntos y cada uno de por sí, procediéndose ejecutivamente contra sus bienes, dejándoles á salvo su accion respectiva entre unos y otros, y la de todos contra el depositario, y sin perjuicio á los demas efectos de penas pecuniarias ú otras conforme á buena administracion de justicia: dándome cuenta el justicia mayor del que fuese y se confirmare, ó que se nombre de nuevo, acompañando testimonio de no concurrir en él impedimento alguno de los expresados para el oficio.”

5.º “Los ingresos de estos fondos de montes son los pro-

ductos de la venta de leñas y maderas, los de la corcha y curtido de encinas, robles y alcornoques, y los de resarcimientos de daños en las causas por cortas sin licencia, talas, incendios, rompimientos de tierra y otros cualesquiera excesos que se cometan en los montes, como tambien los de multas, deducida la cuarta parte correspondiente al juez: exceptuándose únicamente el fruto de bellota que corresponde al caudal de propios, segun última Real declaracion de 8 de mayo del corriente año."

6.º "Para cualquier subasta y remate público de aprovechamientos, al mismo tiempo de fijarse los edictos, pasará oficio la justicia al fiscal celador con testimonio del acuerdo del ayuntamiento que la hubiese dispuesto, no pudiendo celebrarse sin la asistencia del fiscal celador, ni darse término menor de quince dias para ella, á fin de que el fiscal celador tenga tiempo de tomar conocimiento del objeto, exponer mejoras de condiciones, y hacer por sí propio las diligencias que convinieren á la mayor concurrencia de postores, no solo del pueblo, sino de otros inmediatos ó lejanos, segun la entidad de la subasta: siendo condicion precisa en esta el que no pueda tener sus efectos hasta la aprobacion de esta capitania jeneral, que se solicitará con remision del expediente orijinal, para que examinado se confirme ó reforme segun fuere de justicia."

7.º "Aunque por regla jeneral han de ser en subasta pública las ventas de todo aprovechamiento, si por su poca cuantía ú otras causas de circunstancias particulares fuese indispensable hacerlas por remates privados, ha de preceder asimismo el aviso en oficio al fiscal celador, con testimonio del acuerdo expresivo de circunstancias y necesidad, dando quince dias de tiempo para que dilijencie por sí el hallar postores, sobre que deberá contestar en el término expresado, para si los anuncia procederse á la fijacion de edictos: y si no los anunciase y se allana al acuerdo, formadas las condiciones que se hubiesen propuesto para el remate, se le pasará testimonio de este documento, al cual contestará, ó conformándose, ó resistiéndolas con sus observa-

ciones de perjuicios que considere, y mejoras de que fuesen susceptibles. De modo que sin el allanamiento del fiscal celador no pueda verificarse trato alguno por remate privado y ha de quedar suspenso hasta que, dando cuenta la justicia y el fiscal celador á esta capitania jeneral, se obtenga su resolucion, como igualmente debe obtenerse la aprobacion para los efectos del remate cuando el fiscal celador se allane á él, remitiéndose orijinal el expediente, como se ha dicho para los de las subastas en el artículo antecedente; y entendiéndose siempre la excepcion de que para aquellas maderas que necesitasen los vecinos para sus aperos de labor, vigas de molinos y otros usos propios, se estará á la práctica de facilitárselas desde luego á los precios establecidos, en que es comun el beneficio, expresándose así en los documentos de cuenta del arca, consecuentes á las licencias para el corte con tal aplicacion."

8.º "Las obligaciones impuestas por los dos artículos antecedentes á los fiscales celadores no excluyen la representacion pública que tienen los síndicos procuradores jenerales de los pueblos para pedir y promover cuanto sea en beneficio de sus fondos, y reclamar lo perjudicial ó inductivo á daños, y antes bien les exhorto y requiero en nombre del Rei á que lo hagan así en cuanto respecte á los de montes, ya sea estimulando á los fiscales celadores á cualquier jestion importante, ó ya en caso de que no la hicieren, interponiendo por sí propios los recursos que les dictase su celo, á que las justicias darán la misma audiencia que si fuesen interpuestos por los fiscales celadores, y á esta capitania jeneral cuenta de su procedimiento, como convido á los síndicos procuradores jenerales á que lo hagan tambien, seguros de mi agradecimiento á su buen servicio."

9.º "Para la cuenta habrá en el arca dos libros, uno de entrada de fondos, y otro de sus salidas: el primero cargo del depositario, y el segundo su data."

10. "El libro de entradas empezará con la anotacion de partidas de cargo pendiente desde la última cuenta, y existencias actuales, conforme al recuento, con especificacion de

especies de moneda, de que se hace cargo el depositario bajo su firma, intervenidas con la del fiscal celador, visadas con la del justicia mayor y legalizadas con la del escribano. Esto es:

Me hago cargo.

Con mi intervencion.

Firma del depositario.

Firma del fiscal celador.

V. B.

Firma del justicia mayor.

Ante mí

Firma del escribano.

Que será la forma constante de autorizar todos los asientos de uno y otro libro."

11. "Para las entradas sucesivas expedirá el escribano un testimonio sucinto de la subasta, remate, ú otra venta que produce el caudal que se debe recibir; y á su pie pondrá el justicia la orden al depositario para que le reciba, siendo de cargo del escribano la notificacion al pagador para que tal dia y tal hora lleve el dinero á casa del depositario, y dar los avisos á éste y al fiscal celador, segun la orden del justicia mayor para la concurrencia de todos cuatro: en cuyo acto, recibido el dinero, formado el asiento con expresion de monedas, y la solemnidad dicha de firmas, se procederá con la misma en el recibo que el depositario ha de extender á continuacion de la orden del justicia mayor al pie del testimonio indicado, que será el documento orijinal justificativo á la presentacion de la cuenta, custodiándose hasta este caso en el arca. Y separadamente dará el depositario al pagador su recibo legalizado por el escribano para su resguardo particular."

12. "El libro de salidas empezará con los asientos de todas las que estuviesen pendientes desde la última cuenta dada y aprobada hasta aquí, con las expresiones de procedencia que tuviesen sus documentos."

13. "Para las sucesivas no podrá haberlas sino en vir-

tud de libramiento del justicia mayor con el intervenido del fiscal celador y legalizacion del escribano, concurriendo todos á la abertura del arca en la forma dicha en el artículo 11 para las entradas, haciéndose á vista de todos el pago, formándose su asiento como se ha expresado para estas, con la diferencia de la expresion de *pagué* en la firma del depositario, en lugar de la de *me hago cargo* del otro libro, y dejando el cobrador su recibo al pie del libramiento, solemnizado así bien con las firmas de la intervencion del fiscal celador, visto bueno del justicia y legalizacion del escribano, que será el recaudo justificativo de data para la partida á la presentacion de la cuenta, custodiándose entre tanto en el arca."

14. "Los libramientos que se expidieren no podrán recaer sino sobre gastos lejitimos, cuales son los de abono de tres cuartos de uno por ciento de entrada, y lo mismo de salida, que se hará por trimestres al depositario, la parte del Real fisco en las multas de causas, los de plantíos ú otros beneficios, y los de salarios de guardas celadores, y los que procedan de aprobaciones de esta capitania jeneral, ó de Reales órdenes directas por la via reservada de marina para la aplicacion de determinada partida de los fondos á tal ó tal objeto, ó de libramientos de esta capitania jeneral para pago de gratificaciones ó pensiones acordadas por el Rei, ó que S. M. se dignase acordar para personas empleadas ó dependencias establecidas, ó que se estableciesen para el servicio de los mismos montes: entendiéndose que sacado testimonio para el protocolo del escribano, han de ser las Reales órdenes ó las de esta capitania jeneral orijinales, donde el justicia mayor haya de poner su cumplimiento y libramiento para el pago por el depositario; debiendo ser ellas mismas, y no sus testimonios ni otras copias, los recaudos de justificacion para la cuenta. Y cualquier otro libramiento fuera de los expresados que se pagase, será de cargo de los cuatro claveros en comun, y de cada uno de por sí en lo que no alcanzare la insolvencia de alguno de ellos: entendiéndose que tampoco son gastos de caja las costas de testimonio y

orden de entradas, ó libramiento para salidas, que deben ser de cuenta del particular que entrega ó recibe, aunque sea el mismo depositario."

15. "A precaucion de toda omision ó equivocacion y para otros fines que importen, habrá un cuaderno de partida doble de cargo y data que llevará el fiscal celador, en que anote partida por partida las entradas y salidas, con explicacion de causas ó antecedentes de que proceden, rubricando cada asiento: para que este prontuario así sea un documento fehaciente en los casos que se pidiere por el capitán jeneral, por necesario al exámen y glosa de la cuenta; con el cual fin estos prontuarios de partida doble han de ser separados particulares de cuenta á cuenta, y no un libro seguido que las vaya abrazando todas."

16. "Cada tres meses me pasarán las justicias un testimonio de partidas de entrada y salida en los fondos. Los de las provincias de Ayamonte, Sevilla, Sanlucar, Cádiz y Tarifa, con fechas de 1.º de enero, abril, julio y octubre: los de las de Málaga y Motril con las de 1.º de febrero, mayo, agosto y noviembre; y los de las de Almería y Segura de la Sierra con las de 1.º de marzo, junio, setiembre y diciembre: dirijiéndomele por el correo primero inmediato á la fecha."

17. "El rendimiento de cuentas ha de ser precisamente anual; y para que no se agolpen en esta capitania jeneral, las de las provincias de Ayamonte, Sevilla, Sanlucar, Cádiz y Tarifa contarán su año desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre: las de Málaga y Motril, desde 1.º de mayo á 30 de abril; y las de Almería y Segura de la Sierra, desde 1.º de setiembre á 31 de agosto, dirijiéndoseme en este modo.

Las de las provincias de Ayamonte y Sanlucar entre 15 y 31 de enero.

Las de las de Sevilla, Cádiz y Tarifa, entre 15 y 28 de febrero.

Las de la de Málaga, entre 15 y 31 de mayo.

Las de la de Motril, entre 15 y 30 de junio.

Las de la de Almería, entre 15 y 30 de setiembre.

Y las de la de Segura de la Sierra, entre 15 y 31 de octubre (a).

18. No será óbice á la formacion y rendimiento de la cuenta, en la época prefijada para cada provincia, el que se halle aun pendiente la recaudacion de parte ó el todo de una subasta, remate ú otra venta, ya por no haberse cumplido el plazo de las condiciones, ó ya tambien por causa viciosa de parte del comprador; y en tal caso, á continuacion del pliego de cargos en la cuenta formal del depositario, y en la receta del fiscal, se pondrán unas notas mui claras de lo que faltase por cobrar y recaudar, con expresion de sus causas; debiendo ser estas mismas notas el primer asiento de la cuenta siguiente en el libro de cargo del depositario, y en el pronuario de partida doble del fiscal celador.

19. Contra toda morosidad de ocho dias en el envio de los testimonios trimestres de entradas y salidas, y de las cuentas anuales sobre las épocas prefijadas en los artículos 16 y 17, proveeré irremisiblemente comision que pase á exigir y recoger aquellos documentos á costa de las justicias y escribanos,

(a) En el apostadero de Cartajena se hará la remesa de los testimonios de entradas y salidas de fondos de esta suerte: los subdelegados de las provincias de Segura de la Sierra, Vera, Cartajena, Cuenca, Valencia, Morella y Tortosa, con fecha de 1 de enero, abril, julio y octubre. Los de Tarragona, Barcelona, Mataró y Palamós, con las de 1 de febrero, mayo, agosto y noviembre; y los de Mallorca, Menorca é Ibiza, con las de marzo, junio, setiembre y diciembre, dirijiéndose por el correo primero inmediato á la fecha.

ART. 17. El rendimiento de cuentas ha de ser precisamente anual: y para que no se agolpen en el apostadero, los de las provincias de Segura de la Sierra, Vera, Cartajena, Valencia y Tortosa contarán su año desde 1 de enero hasta 31 de diciembre. Los de Tarragona, Barcelona, Mataró y Palamós desde 1 de mayo á 30 de abril; y los de las islas Baleares desde 1 de setiembre á 31 de agosto, dirijiéndose en este modo:

Los de las provincias de Segura de la Sierra, Vera, Cartajena y Cuenca, entre 15 y 31 de enero.

Los de Valencia, Morella y Tortosa, entre 15 y 28 de febrero.

Los de Tarragona y Barcelona, entre 15 y 31 de mayo.

Los de Mataró y Palamós, entre 15 y 30 de junio.

Los de Mallorca, entre 15 y 30 de setiembre.

Los de Menorca é Ibiza, entre 15 y 31 de octubre.

por lo que respecta á los testimonios trimestres, y de los mismos, y fiscal celador y depositario por lo que hace á las cuentas: entendiéndose, que si la comision se hubiese puesto en viaje, que nunca será sin haberse cumplido la morosidad de los ocho dias, aunque se me hayan despachado antes de llegar aquella al pueblo que motivó la providencia del apremio, serán siempre á costa de los mismos indicados las dietas de la comision hasta su retorno á esta capital, ó de la provincia ó subdelegacion de donde hubiese salido.

20. Supuestas corrientes las cuentas, y que merezcan aprobacion, archivándose orijinales en la escribanía mayor del departamento, ú otra dependencia que S. M. tenga á bien establecer para este objeto, expediré despacho ú otro documento en forma que la acredite con toda la especificacion necesaria, remitiéndole á cada justicia para que se protocola en la escribanía del ramo; sacándose por el escribano un testimonio, por el cual, convocados los claveros, se hagan en los libros de entrada y salida las anotaciones de la aprobacion en el claro competente que debe haberse dejado desde la última partida de la cuenta que se rinde, y nota que se haya puesto de haberla rendido, hasta el asiento de la primera siguiente; quedándose el testimonio en arca, como documento de justificacion de las anotaciones hechas en su virtud.

21. Para circular esta instruccion he mandado imprimirla, debiéndose archivar en la escribanía del ramo el ejemplar que dirijo á cada justicia, y sacarse copia legalizada de ella para el depositario, pues que remito otro ejemplar para los fiscales celadores. Y confio del celo de todos por el servicio del Rei, y de su amor á los pueblos, á cuyo beneficio se encaminan estas providencias, que las cumplirán puntualmente, sin darme lugar á las desagradables de correcciones ó penas por trasgresion, aunque solo provenga de negligencia, que no es disimulable en quien ejerce un oficio público. = Isla de Leon 28 de agosto de 1801. = José de Mazarredo. (b)."

(b) Hemos insertado á la letra esta instruccion, porque la conceptuamos mui útil á los subdelegados, y hai de ella muy pocos ejemplares.

APÉNDICE 2.º AL CAPÍTULO ANTERIOR.

De los montes de la dotacion de Marina de la provincia de Morella y del principado de Cataluña.

Por Real orden de 4 de octubre de 1826 (a) fue aprobada por S. M. la instruccion formada para las justicias subdelegadas, fiscales y guardas-celadores de montes de dicha provincia, y la insertamos á la letra por la obligacion en que se hallan aquellos de observarla en todas sus partes.

“Las leyes 22 hasta la 28, ambas inclusive del libro 7.º, tít. 24 de la Nov. Recop., que embeben la ordenanza de montes de marina, y sus adiciones, detallan con toda claridad las reglas que deben observarse para la conservacion y fomento de los montes señalados á la demarcacion de Marina; y por lo mismo las justicias subdelegadas, fiscales y guardas, tendran presentes sus disposiciones, y harán observar y guardar las mencionadas leyes, bajo su responsabilidad, para que pueda lograrse el importante objeto á que termina su promulgacion. Y para que dichas justicias y empleados por lo respectivo á esta provincia y villa de tengan un conocimiento cierto de sus principales obligaciones, con arreglo á las referidas leyes y Reales órdenes posteriores que las adicionan, se extractan los artículos siguientes:

ART. 1.º Por ningun título ni pretexto deberá permitirse la corta de árbol alguno en los montes realengos, comunes ó de propios de esta villa, sin expresa licencia del excelentísimo señor capitán jeneral del departamento de Cartagena, ó del ministro de la provincia, en cuyo caso deberá presentarse la licencia á la justicia subdelegada del territorio donde debe ejecutarse el corte, y presenciarlo uno ó dos guardas-celadores, para evitar todo abuso, y que se verifique por entresaco y clareo.

(a) Está inserta en el Manual de órdenes de la Real Armada.

ART. 2.º Evitarán el descortezo de los robles y encinas ú otros árboles (tanto ó mas perjudicial que la misma corta, pues que mueren estos) y se ejecuta muchas veces para curtir ó teñir pieles. Tambien la saca del corcho de los alcornoques no presentando lejitima licencia.

ART. 3.º Así las justicias subdelegadas, como el fiscal y guardas, celarán continuamente si las conducciones de madera, leña verde, carbon ó ceniza de roble ó encina van autorizadas con las guias correspondientes de las justicias subdelegadas y visto bueno del ministro de la provincia, bastando, por lo respectivo á la ceniza y leña verde, el que se lleve una papeleta ó guia de la justicia que acredite su procedencia.

ART. 4.º Aunque los dueños particulares de montes tienen la libertad de hacer de su arbolado el libre uso que les convenga, no por ella podran extraer la madera ó carbon que hubieren elaborado en su propiedad particular, cuando trataren de hacerlo á otra jurisdiccion distinta del territorio donde estuviere situado el monte, sin que vaya autorizada la conduccion con la guia correspondiente de la justicia subdelegada, y visto bueno del referido ministro de la provincia, segun está prevenido por la Real orden de 20 de setiembre de 1816; bastando por lo respectivo á la leña verde ó ceniza el que el conductor vaya autorizado con una papeleta ó guia de la justicia subdelegada.

ART. 5.º En cualquiera de los casos expresados en los cuatro artículos anteriores, harán aprehension del jénero, caballerías y carruajes, dando cuenta inmediatamente á la justicia subdelegada del territorio donde se hiciere la aprehension, y ésta obrará con arreglo á ordenanza, poniéndolo desde luego en noticia del ministro de la provincia; y si fuere preciso traslimitar los guardas, persiguiendo al conductor ó contraventores, podrán practicarlo llevando consigo el título ó nombramiento que autorice su representacion.

ART. 6.º Los guardas examinarán con frecuencia si se intentan hacer rompimientos de terrenos montuosos correspondientes á la conservaduria de Marina, sin que preceda el Real permiso; y por pequeña que sea la porción de cualquier no-

vedad que encontraren, darán cuenta á la justicia subdelegada del territorio donde se hubiere ejecutado, la que procederá con arreglo á ordenanza, y lo pondrá en noticia del ministro de la provincia sin la menor dilacion.

ART. 7.º Lo propio ejecutarán si en las cortas que se hicieren con las licencias competentes, sobre que deben estar siempre á la mira, segun queda prevenido en el art. 1.º, observaren algun exceso, bien sea en el número de árboles, ó bien en no practicarse la operacion por riguroso entresaco y clareo, ó por cualquier otro motivo.

ART. 8.º Vijilarán incesantemente para impedir la entrada de los ganados en los cotos vedados, y denunciarán al que lo ejecutare si se les aprehendiere pastando en ellos; así como la comision de los incendios, y cuando ocurriere alguno, impartirán los auxilios necesarios de las jentes mas inmediatas, tomando las providencias mas conducentes á fin de cortarlo y apagarlo; y siendo posible, asegurarán los autores, y darán parte de la ocurrencia al ministro de la provincia. En el caso de no poderse averiguar el autor, se inquirirá si con proximidad al incendio han pasado por aquel paraje algunos ganados, y dónde hayan formado los fogariles, para deducir si de estos salió el fuego y se propagó al monte.

ART. 9.º Los guardas y fiscales-celadores, para ser conocidos y respetados, á mas de llevar consigo su título, deberán usar de escarapela roja, como igualmente de armas blancas y de fuego de las no prohibidas por las leyes; y por sus destinos gozan del fuero de marina, y de la exencion de bagajes, alojamientos y demas cargas concejiles con arreglo á las Reales órdenes de 5 de junio y de 1.º de agosto de 1792, y las de 31 de enero y 17 de julio de 1817. Y por ello son responsables de cuantos daños se ejecutaren en los montes, y no los hubieren evitado por su omision, negligencia ó descuido; y en el caso de haber mediado en ello fraude, colusion ó cohecho, á mas de satisfacer el daño, sufrirán la pena de cuatro años de presidio de África que les impone el art. 9.º de la Real orden de 6 de setiembre de 1786.

Los artículos 10, 11, y parte del 12, contienen las pe-

nas de que ya hemos hecho mencion en el anterior capítulo; y despues continúa dicha instruccion en los términos siguientes: Si los montes incendiados pertenecieren á dueño particular, y éste hubiere dispuesto el incendio, ó permitiéndolo, ó si en ellos se hubieren ejecutado talas tan inmoderadas que licieren desaparecer el monte, quedarán por estos hechos sujetos á las reglas establecidas en la ordenanza de montes de Marina de 31 de enero de 1748, segun lo dispuesto por la Real orden de 26 de marzo de 1816, con haber abusado de la confianza de S. M. quando les permitió el uso libre y moderado de su propiedad particular.

ART. 13. Las multas que se impongan y exijan en las causas de talas, incendios, rompimientos ú otras malas versaciones en los montes y plantíos de la dotacion de marina, han de dividirse en cuatro partes, una al juez, otra al Real fisco de la Guerra, otra al fondo de aprovechamientos, y otra al denunciador; y si no lo hubiere, y la causa fuere de oficio, se distribuirá en tres partes: una al juez, otra al fisco, y otra al fondo de aprovechamientos.

ART. 14. Las justicias subdelegadas por ahora conocerán en todas las denuncias verbales de montes, que lo son las que no excedan de veinte ducados de multa; pero si el daño y su pena superasen la referida suma, y por lo tanto se hiciese contenciosa la causa, deberá remitirse al ministro de la provincia. Esta práctica ha de seguirse hasta que por S. M. se resuelva lo conveniente sobre el conocimiento en primera instancia en la parte contenciosa.

» Estos artículos, como emanantes de la ordenanza de montes de Marina de 31 de enero de 1748, y sus adiciones, se observarán inviolablemente por las justicias subdelegadas, celadores, guardas y demas empleados en el ramo; siendo responsables de cuantos daños se ejecutaren si no cumplieren con sus encargos, y con las prevenciones que se hacen en la Real orden de 4 de mayo de 1818 (b).”

(b) Está copiada á la letra en el anterior capítulo.

En virtud de Real orden de 8 de noviembre de 1827 (c) fue aprobada otra instruccion sobre el mismo asunto, encargándose su cumplimiento en el principado de Cataluña y montes Pirineos. La introduccion de aquella es igual á la que acaba de insertarse, y los artículos son los siguientes:

ART. 1.º Por ningun título ni pretexto deberá permitirse la corta de árbol alguno en los montes realengos, comunes ó de propios asignados á la conservaduría de Marina, sin expresa licencia del excelentísimo señor capitán jeneral del apostadero de Cartajena, ó del comandante militar de Marina de la provincia, en cuyo caso deberá presentarse la licencia á la justicia subdelegada del territorio donde deba ejecutarse el corte, y presenciario uno ó dos guardas celadores para evitar todo abuso en el número de los árboles, y el comandante de la provincia hasta el de diez y ocho ó veinte, previa la justificacion de dicha necesidad, y de tener el que la pretende los materiales acopiados para la fábrica del edificio, ó de cualquier artefacto, por declaracion del albañil é informe del ayuntamiento, y por estas diligencias solo se exijirán cuatro reales de vellon.

Artículos 2.º, 3.º y 4.º Son iguales á los relativos á Morella, suprimiéndose en el 4.º los dos últimos renglones.

Los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º son iguales, agregándose á este último lo siguiente: Si no se pudiere encontrar el autor del incendio, serán responsables los dueños de los ganados que apacienten en aquellos montes, exigiéndoles la multa de diez libras, moneda barcelonesa, á todo el que tuviere hasta cien cabezas de ganado abajo; y los que tuvieren doscientas cabezas de ganado adelante, veinte libras de dicha moneda, á menos que entreguen ó denuncien con pruebas legítimas al autor del incendio, en cuyo caso quedarán libres de toda multa por aquella vez. Así se previene por el art. 28 del edicto del intendente de Barcelona Don Antonio Sartini, del año de 1735, mandado observar por Real orden de 2 de octubre de 1781.

(c) Inserta en el Manual de órdenes de la Real Armada.

ART. 9.º Las justicias subdelegadas deberán acotar el terreno incendiado, disponiendo pasen dos peritos y fijen las hitas correspondientes para que ninguna clase de ganado pueda entrar á pastar dentro de dicho terreno por espacio de ocho años, bajo la multa de veinte y cinco ducados. Así lo mandará publicar por bandos, y fijará edictos, á fin de que los pastores no aleguen ignorancia.

ART. 10. Igualmente formará expediente instructivo para hacer acreditar el número de los árboles quemados, y el valor de los escombros ó número de cargas de carbon que pudiesen producir los que por resultas del incendio hubieren quedado enteramente muertos, asignando lo que valiere cada carga, todo con audiencia del fiscal; y no lo habiendo, del síndico procurador jeneral; y lo sacará á pública subasta, con fijacion de dia para su remate, y con anticipacion de quince dias pasará oficios á las justicias de los pueblos inmediatos, acompañando un edicto circunstanciado del valor que se ha dado al monte incendiado, llamando postores para el dia señalado. El remate no deberá tener efecto hasta que, consultado el expediente al señor capitán jeneral del apostadero, merezca su aprobacion.

ART. 11. Cada justicia subdelegada formará en el pueblo de su jurisdiccion el correspondiente vivero, elijiéndose el terreno mas á propósito para el plantío, y si no lo hubiere de comun aprovechamiento donde poder ejecutarlo, deberá tomarse en arrendamiento de cualquier particular, y por cuenta de los fondos de propios. Todo deberá plantarse de álamos negros y nogales, y á su tiempo trasplantarse en las márgenes de los rios ó acequias que contengan braza Real, por cuya cualidad son de uso público y comun aprovechamiento; y donde hubiere praderas comunales deberán formarse sotos de álamos negros, que no solo redundan en beneficio público, sino que tambien á los ocho años de criados sirve la hoja de pasto para el ganado del abasto, hasta cuya época no podrá entrar en dicho terreno. Si hubiere monte comun, realengo ó de propios donde pudiese hacerse el plantío de encinas y robles, se sembrarán bellotas de ambas clases de bue-

na calidad, y las mas robustas en una parte del vivero, y á los tres años se trasplantarán los arbolitos, haciendo con anticipacion las foras; ó bien sembrar el mismo monte de bellota, segun reglas de agricultura, por ser este medio, segun la experiencia, el mas facil y menos costoso para poblar los montes de un arbolado el mas útil para el servicio público, por el aprovechamiento del fruto, y su madera la mas necesaria para la Real Marina y usos civiles, impidiendo la entrada de todo ganado hasta que los árboles esten ya criados y tan crecidos, que el ganado lanar no pueda roer la guia, pues que el cabrio en ningun tiempo del año puede entrar donde hubiere arbolado. El guarda-celador cuidará de la conservacion del vivero y demas plantíos que se hicieren, y la justicia subdelegada le auxiliará y procederá eficazmente y con toda brevedad en las denuncias que hiciere, siendo de la obligacion del primero dar parte al comandante de la provincia, si se han formado los viveros, y ejecutado los plantíos de ordenanza, para que éste proceda á exigir la responsabilidad á la justicia subdelegada por su omision ó cualquiera otro motivo con arreglo á ordenanza, segun la cual ninguna persona, por privilegiada que sea, se halla exenta de la obligacion de contribuir para dicho plantío, por hallarse comprendidos hasta los eclesiásticos y militares que sean vecinos del pueblo.

El art. 12 es igual al que hemos copiado con relacion á la provincia de Morella, señalado con el número 9. Los siguientes 13, 14, 15, 16 y 17 son los contenidos en la Real orden de 4 de mayo de 1818, inserta en el anterior capítulo; y el 18, 19, 20 y 21 contienen las penas prescriptas por la ordenanza contra los dañadores, de los cuales hemos hecho tambien mencion en el capítulo citado.

SECCION SÉPTIMA.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la Real cabaña de carretería.

Desde tiempo antiguo está concedido por nuestras leyes el goce de ciertas prerogativas en favor de los trajineros que componen la Real cabaña de carretería, y encargado á los correjidores y jueces comisionados el conocimiento de todos los asuntos concernientes á esta asociacion ó gremio (1), y el proteger á sus individuos sosteniendo los privilejios que les están acordados, impidiendo que se les causen vejaciones indebidas.

Estas franquicias son la facultad de andar por todos los términos de los pueblos, sin que por esto pueda imponérseles pena alguna (2): el que los cobradores de portazgos, pontazgos y otros derechos de esta naturaleza tengan sitios señalados á donde los carreteros puedan ir á pagarlos, sin extrañarse de sus caminos, y que cuando estos les pidan los aranceles, tengan aquellos obligacion de manifestárselos (3): la libertad de soltar los bueyes, vacas y mulas para pacer y beber sin pena alguna, en los términos de los pueblos, con tal que guarden las sementeras, viñas, huertas, olivares, prados de guadaña y parajes adehesados (4), la de cortar en los montes públicos y concejiles las maderas que necesiten para

(1) Lei 5, tít. 28, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Lei 1 dicho tít. y lib.

(3) Lei 2 id.

(4) Lei 3 id.

la composicion de las carretas que se rompen por el camino, para hacer hogueras y guisar, ó para otro objeto igualmente necesario, aunque no en los prados cerrados y sin licencia de los dueños (5): la de que yendo de paso las cabañas y carretilleros en su ordinario tráfico por los pueblos, se les deje pastar en los términos y rastrojeras de ellos que sean de pasto comun (6); que las justicias y juntas de propios no perjudiquen á la Real cabaña en las contratas que hagan para arrendar terrenos y rastrojeras (7), y la de llevar en sus carretas prevenida la madera necesaria para el reparo de ellas (8). Tienen tambien el privilegio de que pasando por las poblaciones no se embarguen sus bestias y carretas para la conduccion de sal (9): que no se les impida que pasten sus ganados las rastrojeras, hoja y pámpana de las viñas, alzado el fruto en los términos de los pueblos, cinco leguas en contorno de la Corte, y en las horas de su suelta (10): y que no se les reconozcan sus casas con pretexto de intervenir las maderas que en ellas conserven (11).

Pero no porque esten favorecidos con estos privilegios tienen facultad los carreteros para causar daños impunemente; y así, cuando sus ganados perjudicaren algunas sementeras, viñas, huertas, olivares ó prados de heno que se hayan de segar, deben resarcir el perjuicio á justa tasacion hecha por dos personas, nombrada una por los carreteros y otra por el ayuntamiento respectivo ó labradores á quienes se les haya perjudicado, y ademas satisfacer alguna pena pecuniaria por la introduccion de las reses en las dehesas guardadas (12).

Ademas de la vijilancia de los correjidores y jueces para

(5) Lei 4 y nota 1 id.

(6) Nota 4 id.

(7) Real orden de 29 de octubre de 1828.

(8) Nota 3 y lei 6.

(9) Nota 6.

(10) Nota 7. Este privilegio parece estar derogado por la lei que permite el cerramiento de las viñas.

(11) Lei 6 cit.

(12) Lei 6 id.

(13) Entendese á los obreros no labran por sus propias manos, sino

que á dichos carreteros se les guarden las prerogativas expresadas, deben celar sobre que en sus respectivos términos no se les cometan tropelías ni insultos, ni á sus bienes y efectos que conduzcan, y que no se les impida el disfrute de los pastos y aguas por estar ó no las carretas dentro de la jurisdiccion; y si los pueblos expusieren tener privilegio para impedirlo, deben manifestarlo á la autoridad, á fin de evitar los disturbios y perjuicios de una y otra parte (13); haciendo al mismo tiempo no se les impida la compra y tasa de pan, carne y vino, y demas alimentos que necesiten y deben suministrárseles á los precios regulares, segun se vendan entre los naturales, vecinos y domiciliados (14) (a).

(13) Nota 13 id.

(14) Nota 12, tit. 28, lib. 7 Nov. Recop.

(a) Por Real provision de S. M. y Señores del Consejo de 23 de mayo de 1815 se mandó, á consecuencia de lo dispuesto en 20 de mayo de 1806, guardar y cumplir todos los privilegios concedidos á la Real cabaña de carretería, é insertos en una coleccion publicada con esta última fecha.

TÍTULO TERCERO.

De las artes y de la industria.

CAPÍTULO I.

De las fábricas y menestras.

Los corregidores y alcaldes mayores deben, en union con los ayuntamientos, tratar y conferenciar en comun ó con los diputados que nombraren, sobre que en los pueblos de su jurisdiccion se restablezcan las fábricas que antes hubiere habido, se formen nuevas y se aumenten las actuales; tomando para ello informes de los que sean prácticos, y de los demas que convenga, y dando cuenta á la junta jeneral de comercio por mano del secretario de la misma de todo lo que se les ofreciere y juzgáren conveniente y útil, con expresion de las fábricas que hubiere, las que se pudieren formar y aumentar, su producto, las calidades y precios de cada jénero, y lo que, abastecida la provincia, podria extraerse para que se le dé destino en el consumo, y no se estanquen por falta de venta los capitales que necesitaren los fabricantes para la continuacion de las mismas. Tan importante es este servicio de la perfeccion y fomento de las fábricas, que ademas de haber declarado el Soberano que tendrá mui presentes, para favorecerlos, á los fabricantes que se aplicaren y descubrieren algunas nuevas, sin que su manejo les pueda obstar, así para la nobleza como para cualquier carácter que tengan los hidalgos (a); se dignó encargar en su Real nombre á los

(a) Entiéndese si los fabricantes no labran por sus propias manos, sino

correjidores, gobernadores y alcaldes mayores, se apliquen con el mayor vigor y eficacia á un bien tan comun y universal, al destierro del ócio, ruinas que ocasiona, y al alivio de los pobres; y manifestar cuán de su Real gratitud será lo que con su celo adelantaren en negocio tan importante (1).

Tambien está declarado en favor del fomento de la industria del reino la facultad de poder establecer todo español fábricas de paños y otras cualesquiera, sin necesitar el examen de los oficios de tejedor, tundidor, cardador ó tintorero, con tal que en ellas tengan por su cuenta y riesgo persona examinada de uno de dichos cuatro oficios, para que los jéneros que fabricáren tengan la bondad y calidad que previenen las leyes (2).

Con igual interesante objeto está concedida por punto jeneral la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta y marcas ó ancho, y en los peines que sean mas oportunos, todas las especies de lienzo que los gremios, fabricantes ó tejedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas convenientes para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mujeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal, en punto á marca ni cuenta de parte de los mismos gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de lei y bondad intrínseca de los tejidos de cualquier marca, cuenta y calidad que fueren, ya conocidos en el reino, ó ya imitados á los que introducen del extranjero; y está mandado que se graduen ó regulen sus precios para el consumo público con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca con que se hallen trabajados; y finalmente, está hecho especial encargo á los correjidores y justicias de que celen y hagan efectiva por todos los

por las de sus menestrales y oficiales: lei 1, tit. 24, lib. 8 Nov. Recop. Mas sin embargo, véase el contenido de la lei 8, tit. 23 de dicho lib. que referimos mas adelante.

(1) Leyes 2 y 3, tit. y lib. cit.

(2) Lei 1 del mismo tit. y lib., por la cual se deroga la 100, título 13, lib. 7 de la Recop.

medios posibles la observancia de la lei, bondad y perfeccion respectiva en todos los tejidos de lino y cáñamo del reino, para que en todo tiempo se evite que una libertad tan justa y útil al Estado se convierta por su abuso en notorio perjuicio (3).

Habiendo acreditado la experiencia que las fábricas de lana no pueden adquirir los aumentos y mejoras de que son susceptibles, si en los pueblos mas proporcionados no se plantifican y adelantan las escuelas de hilazas de todas clases, que ocupando á sus naturales, y particularmente á las mujeres y niñas en las estaciones mas propias, faciliten á las fábricas y fabricantes el continuo y abundante surtido de aquellas materias, con la bondad y perfeccion que insensiblemente producen la misma práctica y emulacion que resulta de la multiplicacion de manos dedicadas á una propia labor; está determinado por las leyes que en los pueblos mas oportunos se establezcan las expresadas escuelas de hilazas, empezándose por aquellos cuya necesidad sea mas efectiva; y como medio mas sencillo y eficaz para que tengan el debido efecto estas escuelas, se han puesto al cuidado, no solo de los intendentes, sino de los correjidores y demas justicias del reino, su plantificacion, conservacion y adelantamiento, y les está encargado que con el mayor teson se apliquen al logro de tan útiles establecimientos; esperando el Monarca que la eficacia y desvelo de estos majistrados darán lugar á que S. M. les manifieste su Real gratitud y confianza, segun los progresos que por su esmero y diligencia vayan logrando dichas escuelas (4).

Cortando con providencias oportunas el ócio y la mendicidad de tanta jente vaga, que bien hallada en su holgazaneria infesta los pueblos, y cifra su alimento en la piedad mal entendida, deben las mismas autoridades procurar por los medios y alicientes mas eficaces y suaves atraer al comun de los pueblos de su jurisdiccion á conocer las venta-

(3) Lei 7 y nota 7 del mismo tit. y lib.

(4) Art. 1 y 2, lei 8, tit. 24 cit.

jas que les puede producir una ocupacion tan sencilla como capaz de reinar sus necesidades, y libertarlos de los desórdenes y malos efectos de la ociosidad y vida pordiosera, que tanto influyen contra las buenas costumbres; y pues siempre deben inspirárseles verdaderas máximas de relijion, honor y patriotismo, es consiguiente á ellas el desimpresionarles de la preocupacion y vulgaridad con que en algunas partes se miran las operaciones de las fábricas de lana.

Todas las de tejidos de esta ó sus fabricantes, tienen libertad con preferencia á otra cualquier persona para establecer á sus expensas, así en el pueblo en que esten aquellas situadas, como en otro cualquiera que consideren mas proporcionado, sin que nadie les inquiete, perturbe, ni entresaque las laborantes de esta ni otra clase, las hilazas de todos jéneros que les convengan en escuelas ó casas particulares; y para ello, inmediatamente que cualquier fabricante particular, dueño, director ó apoderado de fábrica se presente con esta solicitud, se le debe auxiliar y proteger por la autoridad, contribuyéndole con todas las noticias y medios que necesiten, así en cuanto á facilitarles casa habitacion para poner dichas escuelas, y personas que convengan á su enseñanza, como en las demas pretensiones que con este objeto, y sin perjuicio de los pueblos se hicieren por los mismos.

Estos establecimientos, tanto en el caso de hacerse por los fabricantes á sus expensas, como por las mismas justicias y pueblos, que no deberán esperar á que los fabricantes lo ejecuten, y si solo que les faciliten y anticipen las lanas y tornos suficientes segun sus facultades, constituyen uno de los principales objetos del continuo desvelo de las mismas justicias, que de seis en seis meses deben dar cuenta al corregidor del partido ó al intendente, á fin de que estos pasen á S. M. las correspondientes relaciones por medio de la junta jeneral de comercio y ministerio de Hacienda de la planificacion, aumento y estado de esta industria, y de los modos y medios de fomentarla con utilidad comun.

Las justicias y ayuntamientos, así como los párrocos, sociedades y otras personas de autoridad y luces, deben hacer

presente á S. M. por las vías indicadas en el párrafo antecedente, todo lo que parezca á propósito para que la operacion del hilado de la lana, en sus respectivos territorios, y segun sus clases, se ejecute con el acierto y perfeccion que desea el Soberano; pues siendo esta maniobra una de las mas interesantes para las fábricas, y dependiendo de la bondad y economía de ella, la que se ha de procurar en los paños y demas tejidos, serán mui laudables los medios que se dirijan á formar y habilitar buenas hilanderas, que aseguren la abundancia y perfeccion de estas manufacturas, y el adelantamiento, consumo y perfeccion de ellas con beneficio universal de los intereses de los particulares y del Estado (5).

Todo fabricante de tejidos puede inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, así en el ancho número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo en ellos solamente el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y combinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, no es necesario el uso del sello de fábrica libre, pues mediante á dicha libertad viene á ser inútil semejante distintivo: por consiguiente, tambien cesan las pruebas y calificacion sobre la intelijencia ó aptitud de los artífices, prevenida en disposiciones antiguas (6) (b) (c).

Pero al paso que se permite á los fabricantes apartarse de las reglas comunes, inventando, variando ó imitando lo bueno de los jéneros extranjeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses, de ningun modo estan autorizados para empeorarlos, engañar al público y aprovecharse indebidamente de su poco

(5) Lei 8 dicho tít. y lib.

(6) Lei 10 id.

(b) Téngase presente la nota 8 del mismo tít. y lib., á la cual se refiere la lei 10 cit.

(c) El tít. 25 del referido lib. 8 habla de los privilegios y exenciones de los fabricantes.

conocimiento: en cuyo supuesto, y en el de estar tambien mandado, como acabamos de indicar, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus tejidos sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir que se cele y corrija, segun fuere necesario, dentro y fuera de sus obradores, la observancia de esta precaucion, establecida para conocer en cualquier tiempo el fabricante, y poder proceder y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro, y demas vicios sustanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas. Los subdelegados de la junta tienen obligacion de aplicar á este objeto la mayor vijilancia, y de dar cuenta en los casos de denuncia ó aprehension de las telas defectuosas, remitiendo muestras de ellas sin pasar á otra dilijencia hasta la resolucion de la superioridad (7) (d).

Para proporcionar las grandes utilidades que pueden realizarse del adelantamiento y mayor perfeccion de las fábricas de bayetas del reino, y evitar la extraccion de crecidos caudales que se invierten en la compra de las extranjeras, estan aprobadas las ordenanzas hechas, para que sirvan de regla fija á los fabricantes de bayetas finas; y está mandado á

(7) Nota 8 del mismo tit. 24.

(d) S. M. no ha dejado de recordar con frecuencia á la junta jeneral de comercio y moneda que con la posible brevedad se verifique el arreglo y rectificacion de las ordenanzas de fábricas: y en Real orden de 3o de noviembre de 1814 le previno, que conciliando la bien entendida libertad que necesitan las artes para su fomento con las ordenanzas gremiales, las cuales bien establecidas pueden favorecer su respectivo ramo, separando de ellas todo lo opresivo á las mejoras que cada dia reciben las artes por el impulso de los nuevos conocimientos y observaciones, ó por el del capricho y la moda, que nunca se sujetó ni pudo sujetarse á reglas fijas é inalterables, consultase á S. M. lo que se le ofreciese. Para cumplir la suprema Junta con tan delicado encargo, dirigió circular á los subdelegados en marzo de 1815 (tomo 2 de decret. páj. 201) á fin de que le remitieran ejemplares de las ordenanzas, bajo las cuales se gobiernan los gremios, colejos y corporaciones, manifestando estas su parecer, y los subdelegados las reflexiones que juzgasen oportunas. Mas no sabemos que hasta ahora se haya verificado una reforma de que tanta necesidad tienen las fábricas y las artes: aunque es de esperar que la junta jeneral no olvidará un asunto de tanta importancia para la prosperidad del Estado.

los correjidores y justicias cuiden del cumplimiento y observancia de los trece capítulos de que aquella se compone, haciendo que los fabricantes de dichos tejidos se arreglen en un todo á su contexto, bajo la pena de quinientos ducados, y dando puntual cuenta á la Real junta de comercio de cuanto ocurriere (8).

Siendo evidentes las grandes utilidades que pueden resultar á la Real Hacienda y á todos los particulares del fomento de las fábricas de jabon, cuyas primeras materias tanto abundan en la Península, es permitido á toda persona establecer dichas fábricas de jabon duro y blando en cualquier parte del reino, sin mas requisito ni formalidad que asegurar el pago de los Reales derechos: estando encargado á los correjidores y justicias hagan guardar y observar una libertad tan conveniente á la industria y á la riqueza pública (9).

La sabia instruccion de correjidores, que tanto abunda en disposiciones económicas, dispone (10) que en los pueblos capaces y á propósito, fomenten aquellos las fábricas de ropas, paños, papel, vidrio, jabon, lienzo, y la cria de sedas, establecimientos de telares y las demas artes y oficios mecánicos, aplicando á este fin toda su atencion, cuidando de que se efectúen y cumplan con exactitud las órdenes jenerales y particulares que les fueren comunicadas sobre este asunto por la superioridad: y que si se hubiere arruinado ó deteriorado alguna industria ó maniobra que pueda repararse, propongan los medios de que se podrá usar para lograr su reparacion y adelantamiento á costa de los caudales públicos ó de otros, segun el dueño á quien pertenezcan.

Es privativo de los ayuntamientos cuidar de que en el recinto de las poblaciones no se establezcan fábricas ni obradores que puedan perjudicar á la salud pública, ó ser dañosos bajo cualquiera otro concepto, despues de establecidas sin aquel inconveniente; pero cesa todo conocimiento de su par-

(8) Lei 11 id.

(9) Lei 12 y nota 10, tit. 24 cit.

(10) Cap. 46, lei 27, tit. 11, lib. 7 Nov. Recop.

te, con especialidad en lo relativo á la preparacion y fabricacion de los objetos que en ellas se trabajan, por corresponder privativamente á las autoridades encargadas de la ejecucion de las providencias gubernativas de comercio y fábricas, y de las ordenanzas establecidas para su perfeccion; ejerciendo los intendentes en todo lo relativo á las artes y fábricas la jurisdiccion subdelegada de la junta de comercio y moneda, con el conocimiento económico y gubernativo, y tambien el contencioso en todo lo concerniente á estos ramos (11).

Pero acerca de los artesanos, la autoridad municipal tiene algunas atribuciones, pues á ella compete formar ordenanzas con parecer de personas inteligentes para el buen uso de los oficios, remitiéndolas al Supremo Consejo para su aprobacion, y nombrar tambien todos los años veedores hábiles y de confianza para el réjimen de aquellos, é imponer las penas prescritas en dichos reglamentos para el buen ejercicio de los artesanos y menestrales (12).

Todo oficial, artista ó menestral natural de estos reinos que pasáre de un pueblo á otro, y solicitáre que se le apruebe de maestro, y reciba en el gremio que haya en él de su oficio, debe ser admitido á exámen por los veedores y examinadores; despachársele su carta de exámen, y recibírsele por individuo de sus respectivos gremios, exigiéndosele las mismas propinas ó derechos que á los demas que hubiesen aprendido y practicado de oficiales en el mismo pueblo. Si alguno fuere reprobado, puede acudir al correjidor ó justicia del pueblo, quien debe nombrar de oficio otros dos examinadores imparciales y de su satisfaccion, para que á su presencia, y por ante el escribano de ayuntamiento, lo vuelvan á examinar y aprobar, ó bien reprobarle segun mereciere (e).

(11) Real orden de 8 de setiembre de 1824.

(12) Lei 1, tit. 23, lib. 8 Nov. Recop.

(e) A los maestros de coches extranjeros ó regnicolas aprobados en sus respectivas capitales, que quisieren establecerse en cualquier pueblo, debe incorporárseles en el gremio correspondiente, presentando en debida forma su titulo ó carta de examen orijinal, y contribuyendo con las cargas que les correspondan con conocimiento de las justicias respectivas: lei 6, tit. 23, lib. 8

Si algun maestro examinado natural de estos reinos pasase de un pueblo á otro donde hubiere gremio de su arte ú oficio, y solicitáre que se le incorpore en él, debe concedérsele por los veedores ó personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de examen orijinal, pagando tambien lo que el natural del pueblo; observándose lo mismo con los maestros extranjeros católicos que vinieren á España y solicitaren ser incorporados en los gremios de sus oficios respectivos, y guardándoseles las exenciones que les conceden la lei 4, título 11, lib. 6, y la 6 y notas 3 y 4, título 23, lib. 8 Nov. Recop. (13).

A los maestros zapateros no se les debe impedir que tengan al mismo tiempo fábricas de curtidos (14), ni que al que ejerza un oficio use al mismo tiempo de otro, precediendo la suficiencia y examen correspondiente (15). Tampoco puede prohibirse á las viudas de los artesanos que conserven sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros (16); ni puede estorbarse á las mujeres, cualesquiera que sean, la enseñanza y trabajo en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las ordenanzas gremiales (17) (f).

A los correjidores y justicias corresponde celar que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios, y cuidar de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendi-

Nov. Recop., la cual en toda su extension con las notas 3 y 4 de dicho título y lib. deben tenerse presentes, y asimismo la lei 9 id. id. que declara no sea la ilejitimidad impedimento para ejercer las artes y oficios.

(13) Lei 7, tit. 23, lib. 8 Nov. Recop.

(14) Lei 10 id.

(15) Lei 11 id.

(16) Lei 13 id.

(17) Leyes 14 y 15 id.

(f) Los soldados pueden en las guarniciones y pueblos donde se hallaren poner tienda abierta del oficio que tuvieren; y cuando su trabajo fuere para uso de la tropa, nada deben satisfacer al gremio respectivo; pero si trabajaren para el pueblo, estan sujetos á las reglas de policía y gobierno, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra como los demas de su oficio: nota 1, tit. 23, lib. 8 Nov. Recop.

zaje, así de parte de los maestros, como de los padres de los aprendices, ó de los que los tuvieren á su cargo; sin permitir que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata, sin justa causa examinada y aprobada por la justicia, en cuyo caso deben hacer que se ponga con otro maestro el aprendiz hasta que hubiere aprendido, y si fuere desaplicado y holgazan, darle el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre vagos y mal entrenidos, y segun lo que dejamos explicado en el cap. V, título primero de la primera parte (18).

El infeliz estado en que se hallaban los curtidores del reino de Galicia dió motivo á que la sociedad económica de amigos del país de Madrid hiciese una representacion al Supremo Consejo en 1.º de agosto de 1781, manifestando las verdaderas causas de aquel abatimiento que no pendia de ociosidad de los naturales, quienes son sumamente laboriosos y no perdonan fatiga alguna para asegurar su subsistencia, sino del desprecio en que se tenian las artes é industria, deduciéndose claramente que las verdaderas causas de donde procedia el abandono de curtidos eran el error comun, producido de que por las constituciones gremiales, estatutos de las hermandades, comunidades ó cuerpos, se excluían como viles á los que profesaban el oficio de curtidor, y á sus descendientes, y por tanto dejaban de aplicar á sus hijos á su mismo oficio, por no incurrir en la nota é infamia en que estaban. Esta representacion fue acogida benignamente por S. M., y en su vista se dignó declarar, que no solo el oficio de curtidor, sino tambien las demas artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero, y otros á este modo, son honestos y honrados: que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, como indicamos en el capítulo respectivo; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieron lejitimamente,

conforme á lo declarado en la Real ordenanza de reemplazos del ejército de 3 de noviembre de 1770, aunque los ejercieren por sus mismas personas; siendo exceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres y no se dedicaren á otro ó á cualquier arte ó profesion con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza ó abundancia, pues en tal caso, viviendo ociosos y sin destino, les obstan los oficios y estatutos; y aun para mayor aliento y estímulo de los artesanos, se extendió la proteccion Real á encargar al supremo Consejo que cuando hallare que en tres jeneraciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue ejercitando una familia el comercio ó las fábricas con adelantamientos notables y de utilidad al Estado, proponga á S. M. la distincion que podrá concederse al que supiere y justificare ser director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuarse la concesion y privilegio de nobleza si le considerase acreedor á ella por la calidad de los adelantamientos (19). Nos hemos detenido en insertar esta sabia disposicion, y aun en referir los motivos que la produjeron, ya por la obligacion que tienen las autoridades de cooperar á su mas exacto cumplimiento, ya porque no merece ser olvidada una medida tan política, por la cual se han aumentado á las fábricas, las artes, y toda clase de industria, innumerables brazos, que sin este aliciente estarian acaso entregados al ocio y á la miseria, por no verse privados de honra y de otras consideraciones sociales.

(19) Lei 8, tit. 23, lib. 8 Nov. Recop.

CAPÍTULO II.

De la exposicion pública de la industria.

Entre las numerosas disposiciones con que nuestro ilustrado y celoso gobierno ha excitado el interes y la noble emulacion para dar fomento á las fábricas, á las artes y á todos los ramos de industria, en las cuales tanto estriba el honor y la riqueza del Estado, ha sido una de las que mas han correspondido á tan laudable fin el erijir (a) un teatro de industria española, donde puedan manifestarse á la vista del Soberano y del público infinitos productos de ingenios sobresalientes, sin cuya exposicion quedarian acaso sepultados en la oscuridad y en el olvido.

Estos solemnes actos se celebran una vez cada tres años el dia de San Fernando, en obsequio del augusto nombre de S. M., permaneciendo abierta la exposicion hasta el 8 de julio siguiente (1); y para su celebracion rije una instruccion Real, cuyos principales artículos insertamos á la letra, porque contienen cuanto pudiéramos referir para dar á los jueces un completo conocimiento sobre este punto.

ART. 2.º El que quisiere presentar algun artículo de industria propio, deberá presentarlo al intendente de su provincia, si está elaborado en la capital de ella, ó al subdelegado, correjidor, y alcalde mayor ú ordinario del pueblo en que resida el interesado.

ART. 3.º El intendente en la capital de la provincia, y las demas autoridades en los pueblos de su respectiva jurisdiccion, examinarán los artículos presentables, y marcarán y sellarán el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y en esta forma los devolverán al dueño con una certificacion que exprese lo que contiene cada cajon ó bulto sella-

(a) En Real decr. de 30 de marzo de 1826 se mandó celebrar por primera vez esta exposicion pública.

(1) Real decr. de 5 de setiembre de 1827.

do, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica; cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

ART. 4.º Estos han de conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y con las certificaciones mencionadas los han de entregar en el Real Conservatorio de Artes de Madrid antes del día 8 de mayo de 1828.

ART. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia serán admitidos á la exposicion pública; pero no tendrán opcion á los premios.

ART. 6.º Tampoco tendrán opcion á los premios los extranjeros residentes en España, si no estuvieren casados con española, ó tuviesen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no hubiesen enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

ART. 7.º El subdelegado, correjidor, alcalde mayor ú ordinario que diese certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º remitirá copia de ellas al intendente de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el jénero ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

ART. 8.º Luego que los intendentes reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del Real Conservatorio de Artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo 7.º las observaciones que juzguen conveniente.

ART. 9.º Los jéneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de la industria entrarán libres de derechos de puertas.

ART. 10. Pero para evitar abusos en la remesa de los objetos, los intendentes y los interesados tendrán presente que no se admitirán sino las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino,

cáñamo, mezclas, etc.; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería, etc., el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para negociar y hacer comercio. Mas si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que se conozcan claramente que exceden á lo que vá dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán para el caso de que, concluida la exposicion, no se extraigan de Madrid. Por lo cual, si hubiese fabricantes que quieran dar mayor extension á sus remesas, para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y pagando ó afianzando los derechos, como vá prevenido para el caso en que con pretexto de muestras se quisieran tal vez introducir mayores cantidades.

ART. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo con el nombre del dueño, el precio de ellos, y el lugar en que estan elaborados; cuyos rótulos, escritos con claridad y limpieza, deberán remitirlos los mismos dueños.

ART. 12. Concluida la exposicion, se procederá á la calificacion de los objetos, y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

ART. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte que corresponde á la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales: desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; y desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

ART. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomadase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

ART. 15. Serán los premios: 1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto del Rei nuestro Señor, y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion. 2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M. 3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos: 4.º Mencion honorífica de las personas que la merezcan. 5.º Ademas, los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus jéneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elojio el nombre de los artífices. 6.º A los beneméritos se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

ART. 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones, se atenderá: 1.º A que los jéneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio. 2.º A su buena calidad y cómodo precio. 3.º A que sean de los que excusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza. 4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas, y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que traigan mas extensa utilidad (b)."

(b) Al hablar de la industria y de los medios de su prosperidad, aunque consideramos que en rigor no es este el lugar á propósito, no podemos menos de insertar para conocimiento de los alcaldes mayores la Real orden de 14 de febrero de 1831, en que nuestro gobierno, sentando incontestables principios de economía política, ha dado una prueba de estar animado de los mejores deseos de la prosperidad de la industria, como uno de los ramos verdaderamente productivos y dignos de la mayor proteccion del Soberano: dice así: «He dado cuenta al Rei nuestro Señor de un expediente promovido por el alcalde mayor de la ciudad de Málaga, en solicitud de que S. M. se dignase aprobar las medidas que adoptó en el año próximo pasado, á pretexto de evitar, segun decia, la ruina que causaban á los cosecheros de limon y naranja los comerciantes ocupados en la compra y exportacion de dichos frutos, de las cuales habia sido una la de secuestrar varias carretadas de los mismos, que para su embarque iban de Velez Málaga á aquella ciudad, y otra la de establecer, como una regla jeneral obligatoria para todos los labradores, el convenio celebrado entre algunos de dichos cosecheros para no vender ni entregar su limon hasta la época y al precio determinado por éstos. Tambien he elevado á su soberano conocimiento las exposiciones que

CAPÍTULO III.

De las minas.

Sobre el importante ramo de minas de oro, plata y demas metales, no se han concedido por las leyes atribuciones ni intervencion alguna á los correjidores y justicias. Para el gobierno jeneral de estos establecimientos hai en la corte una direccion compuesta de un director jeneral, dos inspectores jenerales y un secretario; y en cada distrito un inspector particular con el número de ingenieros proporcionado á su extension, y bajo la dependencia de la direccion jeneral; cuyas oficinas, y todo el gobierno de la minería, se rijen por la Real orden de 1.º de enero de 1825, y Real decreto de 4 de julio del mismo año. Pero sin embargo, no conceptuamos inútil dar algunas ligeras nociones que pueden facilitar á aquellos jueces sus providencias sobre incidentes íntimamente unidos con esta materia.

No puede molestarle por las autoridades á los que se dedican á extraer de los rios y arroyos, ó de cualquiera otro paraje de la Península, el oro en polvos ó en escama, sino antes bien prestárseles favor y proteccion como á todos los que por medio de ocupaciones útiles busquen su subsistencia, con

sobre el particular han dirigido el intendente de aquella provincia, la Real junta de comercio de la misma, la del monte pio de cosecheros de su obispado, y otras diferentes corporaciones y personas; y enterado S. M. detenidamente, así del contenido y fundamento de cada una de ellas, como de lo informado con presencia de todo por la Real junta de fomento de la riqueza del reino, y por los asesores de la superintendencia jeneral de la Real Hacienda, ha tenido á bien desaprobar las indicadas medidas dictadas por el alcalde mayor de Málaga, por considerarlas diametralmente contrarias á los mas luminosos y saludables principios de la economía política, á los mas sagrados y respetables derechos de propiedad, y al espíritu y letra de la legislación española, y declarar libre la venta de los expresados frutos en la época y forma que convenga á sus poseedores, con arreglo á la Real orden de 10 de marzo de 1820, en que se califica como un error cualquier pretension de querer reglamentar las operaciones de la industria y del comercio, cuando no sean perjudiciales al público ni al Estado.»

tal que no causen daño á las tierras y heredades contiguas á los ríos; ni tampoco se les puede cobrar cantidad alguna por el oro que extraigan, mientras no lleguen á hacer una verdadera explotación en los placeres de oro, ó de otros metales que tal vez puedan encontrarse, en cuyo caso únicamente deben mezclarse las autoridades en dar cuenta al gobierno para su conocimiento; estando derogados los artículos 7 y 69 de la ordenanza de 1584, que es la lei 4, tít. 18, lib. 9 de la Nov. Recop., en que se imponian ciertas trabas y derechos á los descubridores y beneficiadores de minas ó nacimiento de oro (1). No puede asimismo impedirse el libre y comun aprovechamiento de las piedras llamadas topacios, ni de ninguna otra produccion mineral, ni exigirse licencia ni gravámen alguno, mientras no se verifique con operaciones por mayor en establecimientos fijos; pero sí ha de indemnizarse por los elaboradores al dueño de la heredad ó terreno del perjuicio que experimente; estando declarado que no gozan la facultad exclusiva del disfrute de los minerales ni aun los mismos propietarios de las tierras, pues corresponde á la Corona y señorío Real el dominio supremo de las minas de todo el reino, á excepcion de aquellas en que se haya adquirido por algun particular especial concesion confirmada por el Soberano (2).

(1) Real ord. de 14 de abril de 1825.

(2) Reales decretos de 4 de julio de 1825 y 16 de mayo de 1826.

TÍTULO CUARTO.

De los propios y arbitrios.

CAPÍTULO I.

Fondos de propios y arbitrios: individuos que componen las juntas, y sus atribuciones en jeneral.

El caudal que por el Soberano está cedido á los pueblos para atender á todos los gastos del beneficio comun es uno de los objetos mas importantes confiados á la direccion de los corregidores y ayuntamientos. Para su buena administracion se han adoptado cuantas precauciones son necesarias á fin de contener la malversacion y los abusos de esta parte interesante de la riqueza pública: ciertas y determinadas reglas han fijado el orden exacto de su recaudacion é ingresos, de su distribucion y seguridad, y de su escrupulosa cuenta y razon; pero las leyes y resoluciones que las establecen se hallan esparcidas por los cuerpos del derecho y por las colecciones de decretos, y aun muchas reservadas en oficinas públicas que no es facil reconocer; de donde dimana la dificultad casi insuperable de que adquirieran un perfecto conocimiento de todas los majistrados y corporaciones municipales á quienes compete su inviolable observancia. No podemos tener el placer de haber llegado á conseguir todas las nociones que interesan para el recto y arreglado manejo de estos fondos públicos; mas sin embargo, expondremos cuantas nos ha sido posible reunir por nuestra anhelosa solicitud.

Apenas habrá persona algo versada en los asuntos públi-

cos que ignore lo que se entiende por propios y arbitrios; pero no es sabido de todos lo que constituye este establecimiento, su direccion y manejo; las cargas que sobre él gravitan, y la rigurosa contabilidad con que han de administrarse sus caudales. Compréndense bajo el nombre de propios los productos de las heredades, dehesas, casas ú otro cualquier jénero de haciendas que poseen los pueblos: el sobrante, despues de satisfecho el encabezamiento de contribuciones (1): el mismo sobrante de penas de cámara (2): los productos del derecho de fiel medidor en los pueblos en que les está cedido por la Corona (3): la quinta parte de la cantidad total que producen los arriendos de las rentas de aguardientes y licores; pero no la de los encabezamientos ó ajustes hechos con la Real Hacienda (4): los réditos de fincas ó capitales dados á tributo; y el producto de las maderas, cortezas de encina, roble, alcornoque y de otros árboles útiles para el uso de las tenerías (5) en los pueblos en que los montes y arbolados no se hallan sujetos á la jurisdiccion de marina (a); cuyos rendimientos estan destinados á costear los gastos que designan las leyes, instrucciones y Reales órdenes y los reglamentos especiales de los pueblos. Los arbitrios municipales son los que perpetua ó temporalmente se hallan concedidos á aquellos para cubrir las atenciones á que no alcanzan sus propios, y todas las demas exacciones que con cualquier fin util y con la autorizacion correspondiente se recaudan en los mismos pueblos por las juntas municipales; y consisten principalmente en los derechos de sisa, en los de peso y medidas, en

(1) Lei 15, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Art. 8, nota 8, tit. 41, lib. 12.

(3) Gallardo, orij. de las rentas de la Corona, tom. 3, páj. 146.

(4) Real orden de 20 de junio de 1828. Aunque por el art. 18 del Real decreto de 14 de diciembre de 1826 se mandó que percibiesen los ayuntamientos la tercera parte del producto de dichos arriendos, por Real decreto de 31 de diciembre de 1829 se limitó á la quinta parte solamente.

(5) Nota 28, tit. 24, lib. 7 Nov. Recop.

(a) En el reino de Aragon ingresan en los fondos de propios las primicias llamadas seculares, que corren á cargo de los ayuntamientos y juntas municipales, bajo la inspeccion inmediata de los subdelegados, como los demas caudales de propios y arbitrios.

los impuestos sobre algunos artículos de primera necesidad y de jeneral consumo, que se cobran al mismo tiempo que los derechos de puerta en donde estos se hallan establecidos, y finalmente, en el de puestos públicos (6). Los repartimientos vecinales ejecutados con autorizacion Real y demas requisitos que despues explicaremos constituyen tambien parte de los fondos de propios y arbitrios, y estan sujetos al mismo orden y reglas que los demas productos.

La administracion de todos estos bienes, derechos y rendimientos y su recaudacion é inversion, corresponde á los ayuntamientos con entera sujecion á los Reales decretos, instrucciones y órdenes que rijen en la materia, y al reglamento particular aprobado por autoridad lejitima para cada pueblo (7); mas para hacer facil y expedito el desempeño de este encargo, está cometido especialmente á las juntas municipales establecidas por Reales instrucciones de 3 de febrero de 1745 y 30 de julio de 1760; entendiéndose solo en representacion de los mismos ayuntamientos, de que hacen parte, y á quienes deben dar mensualmente conocimiento de todas sus operaciones, y presentar en fin de año la cuenta para su exámen y aprobacion (8). Compónense estas juntas del correjidor ó alcalde mayor, donde lo hubiere, como su presidente nato (b); y en los pueblos en que no hubiere distincion de estados, del alcalde mas antiguo, del rejidor decano, y del procurador síndico jeneral: donde hubiere dicha distincion debe presidir un año el alcalde del estado noble, y ser miembros de la junta el rejidor mas antiguo, el jeneral y el procurador síndico, y otro año el alcalde del estado jeneral, el rejidor mas antiguo, el de hidalgos y el procurador síndico, y asi sucesivamente (9). Tambien son individuos de

(6) Art. 15 y 16 de la Real orden de 29 de julio de 1830.

(7) Art. 1, cap. 9 de la Real instr. jeneral de 13 de octubre de 1828.

(8) Art. 2 dicho cap. 9.

(b) Esta presidencia corresponde á los correjidores y alcaldes mayores nombrados por S. M. en los pueblos de señorío como en los realengos; circular del Consejo Real de 30 de noviembre de 1815.

(9) Nota 17, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

estas juntas los diputados, quienes tienen asiento y voto absoluto del mismo modo y con la extension y calidades que les están concedidas para los negocios de abastos (10); y en los pueblos donde hai rejidores perpetuos deben turnar entre sí de dos en dos años, de modo que en cada uno se nombre uno para que unido con el anterior pueda ejercer con mas facilidad y conocimiento las obligaciones de su oficio (11). Lo son asimismo el síndico procurador jeneral, como hemos dicho, en cuyo poder debe estar una de las llaves del arca de fondos (12), el síndico personero, quien puede asistir á las juntas, aunque sin voto, para proponer lo conveniente en favor de los fondos y del público (13), el contador, el secretario de ayuntamiento ó fiel de fechos, que hace tambien las veces de aquel, cuando no está separado este destino (14), y el mayordomo, depositario ó tesorero encargado en la recaudacion y distribucion, bajo las reglas y restricciones establecidas, y bajo la responsabilidad de los ayuntamientos (15).

Los cargos de estas juntas se ejercen bajo la inmediata inspeccion y autoridad del subdelegado respectivo de la provincia, de la direccion jeneral de propios del reino, y de S. M. por conducto del ministerio de Hacienda (16). No ejercen jurisdiccion contenciosa, pues ésta corresponde exclusivamente á los subdelegados con acuerdo de sus asesores, y las apelaciones al Consejo supremo de Hacienda en sala de justicia (17): y se reducen sus atribuciones á cuidar gubernati-

(10) Nota 1, tit. 18, y 18, tit. 16, lib. 7.

(11) Nota 19 dicho tit. y lib.

(12) Lei 15, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(13) Nota 18 citada.

(14) Nota 17 citada.

(15) Art. 13, cap. 9 de la Real instr. cit.

(16) Real orden de 9 de noviembre de 1815.

(17) Real decreto de 3 de abril de 1824, y art. 8, cap. 5 de la Real instruccion de 3 de octubre citado. Por determinacion de la junta suprema de competencias de 26 de abril de 1825, comunicada en el mismo año á la direccion jeneral, y por esta á todo el reino, se declaró que los intendentes subdelegados tenian facultad para conocer en este ramo aun en los casos que por los interesados se hayan hecho sumisiones á otras autoridades.

vamente de la recaudacion de los productos, su custodia, administracion y distribucion, sujetándose á una exacta y justificada cuenta en la forma que explicaremos; obedeciendo las órdenes que les fueren comunicadas por los subdelegados, y facilitándoles, así como á los visitantes, cuantos documentos y noticias pidieren relativos á estos ramos (18). Las obligaciones mas importantes de estas juntas municipales son observar el reglamento aprobado por el Soberano ó por la direccion jeneral de propios para la administracion de los de cada pueblo; averiguar el estado de las fincas, rentas y derechos de que se componen los fondos, y cuidar con particular esmero de las mejoras de aquellas y de reintegrar á los propios las que se les hubieren usurpado (19): examinar atentamente los arbitrios que esten impuestos, si su exaccion se hace con facultad Real, por qué motivo y para qué destino, y si subsiste ó ha cesado la causa de su concesion: ha-

des: por Real orden de 21 de mayo de 1827, circulada por la direccion en 25 de junio, se determinó que el fuero de los negocios de propios y arbitrios era activo y pasivo; mas por Real cédula de 29 de diciembre de 1831 se declaró que de ningun modo corresponde al ramo de propios el fuero activo, y que el bien comun exige que entendiéndose reformado en este solo punto lo anteriormente declarado y resuelto, cuando dicho ramo haya de demandar á alguno de los vasallos de S. M., lo haga ante su juez competente con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Por otra Real orden de 30 de julio de 1828 se mandó que los asuntos en que los propios tengan interes, y aun en las denuncias de mostrencos, ya sea en calidad de demandante ó demandado, se ventilen en los juzgados de las mismas subdelegaciones; pero esta Real orden ha quedado sin efecto por la de 1.º de noviembre de 1831, que previene conozcan de dichas denuncias los jueces de mostrencos y no otro alguno, sea cual fuere la corporacion ó particular que detente los bienes.

Los procedimientos deben ser gubernativos y arreglados á las Reales órdenes del ramo y al artículo 8, capítulo 5 de la instruccion de propios citada; y en el caso irremediable de hacerse litijiosas las demandas, compete á los subdelegados sustanciarlas y determinarlas, oyendo al oficio fiscal de la subdelegacion, que es el de rentas Reales: y para que puedan hacerlo con acierto, tienen obligacion los ayuntamientos y juntas de facilitarles cuantas noticias y documentos les pidan: circular de la direccion de 26 de marzo de 1830.

(18) Art. 3, cap. 9 de dicha instr.

(19) Art. 5 de dicho cap. 9.

cer que no se exijan, si se ha cumplido el término porque se concedieron y no se hubiere prorogado: indagar si en los que deben subsistir conviene alterar ó trasferir la imposicion de ellos sobre distintas especies, consultando siempre el alivio del vecindario: ceñirse en la recaudacion, arrendamientos, administracion y demas á las reglas que expondremos: no permitir repartimientos vecinales sino en los casos y con los requisitos que prescriben las leyes; y finalmente, informarse de si los propios y arbitrios que disfruta el pueblo son bastantes para soportar las cargas de obligacion; y no bastando á cumplirlas, proponer los arbitrios que sean menos gravosos á los vecinos, solicitando la aprobacion Real por conducto de la subdelegacion respectiva (20).

CAPÍTULO II.

De la recaudacion y custodia de los fondos.

Al cuidado de las juntas municipales de propios está confiada la recaudacion de todos los productos corrientes y la cobranza de los débitos que hubiere á favor de los mismos fondos (1). A excepcion de las fincas destinadas á usos públicos, todas las demas deben ponerse en arrendamiento á pública subasta ó en administracion, cuando no se presente arrendador que ofrezca su justo precio (2); comprendiéndose en estos arriendos las dehesas y pastos propios y apropiados, y los comunes arbitrados con Real facultad, por el tiempo que en ella se haya señalado, y prefiriéndose en la subasta al vecino ganadero por el tanto; pero sin incluirse los pastos comunes del aprovechamiento público de cada pueblo que corresponden á los vecinos en comun y en particular,

(20) Nota 1 y lei 14, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(1) Art. 7, cap. 9 de la Real instr. de 7 de octubre de 1828.

(2) Art. 9, cap. 9 de dicha Real instr.

y sin quebrantarse sus privilegios á los verdaderos ganaderos trashumantes, pertenecientes á lejitimos hermanos del concejo de la Mesta, en cuanto á la posesion y demas en las dehesas, pastos apropiados y sobrantes de boyales de los pueblos (3). El arriendo y repartimiento de los pastos propios apropiados y de los arbitrados debe hacerse entre los vecinos y comuneros, estimándose por extraños los moradores de las poblaciones inmediatas, los cuales no tienen derecho de tanteo ni preferencia en los sobrantes que se saquen á pública subasta, á no ser que les competa por ordenanzas municipales ó especial privilegio. Para estos repartimientos deben nombrarse por los ayuntamientos y juntas de propios con asistencia de los procuradores síndicos del comun, bajo la responsabilidad de todos, repartidores y tasadores de tierras y pastos, concurriendo en estos sujetos las circunstancias de probidad, imparcialidad é intelijencia (4).

Deben hacerse los arrendamientos á todo riesgo, extendiéndose á dos, cuatro ó seis años, segun convenga y lo haya determinado el subdelegado respectivo con audiencia de la contaduría (5); pudiendo establecerse las siguientes condiciones, como se acostumbra en varios pueblos, con alguna modificacion ó alteracion que las circunstancias exijan.

1.^a Que no se ha de admitir demanda de lesion enorme ni enormísima, ni pedir baja ni descuento alguno del importe del remate con ningun pretexto ni motivo, aunque acaezca caso opinado ó inopinado.

2.^a Que han de otorgar escritura de obligacion y fianza para responder de la renta á satisfaccion del tesorero, tornándola por su cuenta y riesgo.

(3) Decreto del Consejo de 20 de abril de 1761: auto de 17 de noviembre de dicho año, y circular de 7 de junio de 1763: coleccion de propios, páj. 99 hasta la 102.

(4) Real provision de 26 de mayo de 1770, y Real decreto de 14 de enero de 1771, que es la nota 15, tit. 25, lib. 7 citados en la coleccion de propios, páj. 102. Real orden de 6 de enero de 1826.

(5) Art. 10, cap. de la Real instr. cit.

3.^a Que los pagos los han de hacer en la tesorería ó depositaría de propios en los plazos que cada uno tiene señalados, en moneda contante de oro ó plata, y no en vales Reales ni otro papel moneda; recojiendo carta de pago y presentándola en la contaduría titular para su toma de razon.

4.^a Que no ha de poderse subarrendar el todo ni parte de las rentas sin expreso consentimiento de la junta, pues de hacerlo será nulo y de ningun valor el subarriendo.

5.^a Que si se siguiese pleito por el quebrantamiento de alguna ó algunas de las condiciones del contrato, en el interin han de satisfacer las rentas que se fueren venciendo, pudiéndose exigir de sus fiadores, bienes y herederos, á mas de sastisfacer las costas que en ello se causen; y siendo necesario mandar alguna persona para que se les requiera por falta de cumplimiento á alguna de sus condiciones, han de satisfacer el competente salario.

6.^a Que no se han de poder percibir mas derechos ó arbitrios que los detallados en los recudimientos que para la toma de posesion y cobranza de ellos se le hayan de facilitar al arrendatario, luego que haya afianzado; sin cuyo requisito no podrá entrar en el disfrute, y en caso contrario sufrirá la multa que se le imponga, haciéndosele devolver las cantidades que hubiese percibido indebidamente.

7.^a Que los pagos se han de hacer por trimestres anticipados.

8.^a Que concluido el arrendamiento ha de dejar expedita la finca ó renta al nuevo arrendatario, sin poder adquirir derecho á su disfrute con ningun pretexto ni motivo.

Y 9.^a Que el arrendatario en quien quedáre la renta, á los cinco dias de celebrada la subasta ha de presentar una copia de la escritura en la contaduría, formalizando la fianza en el término de diez luego que se le avise por la misma oficina.

Para que las subastas tengan toda la publicidad necesaria á proporcionar la concurrencia de licitadores, deben fijarse edictos por espacio de treinta dias, á fin de que en ellos puedan presentarse á hacer sus propuestas; señalándose dia

y hora, y rematándose el ramo arrendable en el mejor postor, al modo que se acostumbra jeneralmente en estos actos judiciales. Aunque no se consideran los fondos de propios de tanto privilegio como los de la Real Hacienda, no dejan de ser protegidos por determinaciones que facilitan su aumento, permitiendo estas que aun despues de finalizados los remates del modo mas solemne puedan abrirse, cuando por alguna persona se hace una proposicion que aumente la cuarta parte de la cantidad en que se ha subastado, á no ser que el ramo sea el de abastos de carnes, en el cual, segun lo prevenido en la Real cédula de 1.º de mayo de 1784, solo puede celebrarse un remate; pero para que el mejor postor no quede por mucho tiempo vacilante acerca de la seguridad del contrato, no deben admitirse esas pujas mas que en los ramos en que estan permitidas, haciéndose dentro de noventa dias, contados desde que se celebró la diligencia; y ejecutada de nuevo la subasta, que deberá ser precedida la publicacion por nueve dias, queda el acto solemnemente firme, sin que pueda procederse á nuevo remate, ni admitirse recurso alguno contrario á la estabilidad del contrato: siendo de advertir que el primer postor ó rematante no tiene derecho alguno de tanteo en las pujas ó mejoras (6).

Para que en estos remates haya la debida imparcialidad, y se aleje todo motivo de sospecha, no pueden tener alguna intervencion en cuanto á las proposiciones de arriendos y pujas los individuos de ayuntamiento ó justicia, ni sus pa-

(6) Coleccion de propios de 1803, páj. 184: leyes 24, 25 y 26, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop., y Real orden de 31 de enero de 1793. Las reglas de estos remates no son jenerales para todo el reino: en el principado de Cataluña las juntas de propios deben sacar á pública subasta los ramos arrendables tres meses antes de cumplirse el plazo fijado en los arrendamientos anteriores; poniéndose por condicion expresa entre las demas que fueren conducentes á la naturaleza y circunstancias del contrato, que se ha de hacer éste bajo las reglas, términos y cualidades con que se celebran los de rentas Reales; observándose en las pujas y mejoras, y en lo demas que ocurra, todo lo dispuesto acerca de los arriendos de dichas rentas por las leyes del reino: lei 23, tit 16, lib. 7 Nov. Recop.

rientes: cuya prohibicion corresponde á los presidentes de las juntas hacerla observar, tomando para ello las medidas oportunas, á fin de que no sea burlada esta justa precaucion de la lei; sin olvidar que para eludirla pueden los concejales valerse de otras personas en las pujas, y tomar á su cargo engañosamente los objetos arrendables (7).

Las juntas deben poner su principal atencion y cuidado en que en estas subastas y remates se proceda con el celo, exactitud y desinterés que corresponde y está prevenido en las instrucciones y órdenes, conduciéndose bajo de estos principios y máximas inseparables de la buena administracion, y procurando todo el aumento posible en sus productos, ó que á lo menos no decaigan, como está prevenido por lo respectivo al ramo de tierras de labor, pastos y frutos de bellotas en la lei 18, tit. 25, lib. 7 Nov. Recop.; pues si se justificare colusion en las subastas, ocultacion ó desmembracion en alguna parte de los arrendamientos, ó que con título de adeala ó sobreprecios, que estan prohibidos, se disminuyese el lejitimo producto de los ramos para invertirse arbitrariamente por las mismas juntas en usos y destinos no permitidos, ó ajenos de su primitivo instituto, estan obligadas á responder de su importe, é incurrén en la pena del cuatro tanto.

En el acto de la celebracion y admision de los remates deben dar ó presentar las personas en quienes se verifiquen, fiadores competentes legos, llanos y abonados, con bienes raices equivalentes, libres de toda otra responsabilidad; no procediéndose al otorgamiento de las escrituras de arriendo sin que se examine la calidad y valor de las fianzas, y las declaren ó tengan las mismas juntas por lejitimas y bastantes; pues en el hecho de admitirlas quedan responsables á las quiebras que resulten contra los arrendatarios ó fiadores: remitiéndose, despues de verificados los remates, testimonio del

(7) Art. 9 de la Real orden de 31 de enero de 1793, y leyes 7 y 27, tit. 16, lib. 7 de la Nov. Recop.

acto judicial al respectivo subdelegado para su conocimiento (8), y vijilando los correjidores sobre que ningun individuo de justicia sea fiador, abonador, ni asegurador de estas rentas, y sobre que se satisfagan á los depositarios en dinero efectivo cualquiera que sea la especie arrendada (9). Si no se hubiere presentado postor que ofrezca el justo precio en que se haya valuado la renta de las fincas, deben ponerse en administracion, nombrándose para ello por el ayuntamiento persona de pureza é integridad que afiance á satisfaccion del ramo (10).

Hai muchos pueblos que no poseen propios, ó que no reunen los productos suficientes para cubrir todos los gastos necesarios, en cuyo caso debe adoptarse por las juntas la ereccion de arbitrios, si parecen menos gravosos y mas fáciles de recaudar que los repartimientos vecinales (11); pero ni á los ayuntamientos, ni á ninguna otra autoridad ó corporacion es permitido establecer arbitrio ó impuestos, cualquiera que sea el nombre con que se distingan, sin que recaiga la soberana aprobacion, expresada por conducto del ministerio de Hacienda; pues únicamente en S. M. reside la suprema facultad de imponer tributos y gravámenes á los pueblos: y para obtener el competente permiso deben los ayuntamientos ocurrir á solicitarlo por medio del subdelegado respectivo de la provincia, de la direccion jeneral y del referido ministerio (12).

(8) Lei 27, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop., y art. 11 y 12, cap. 9 de dicha Real instr. de 1828, que altera en parte la Real orden de 17 de julio del mismo año, y circular de la direccion de 16 de marzo de 1829.

(9) Lei 7, tít. 9, lib. 7, y nota 52, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(10) Art. 9 y 12, cap. 9 de dicha Real instr., y lei 27, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(11) Nota 32, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(12) Lei 7, tít. 17, lib. 6 Nov. Recop.: Real orden de 14 de abril de 1802: art. 4 de la Real instr. de 16 de abril de 1816: art. 16 del Real decreto de 26 de enero de 1818: Real orden de 21 de noviembre de 1819: art. 6, cap. 9 de la Real instr. de 13 de octubre de 1828: Real orden de 8 de enero, y circular de la direccion de propios de 6 de noviembre de 1830.

Ya hemos dicho que los arbitrios se imponen en los derechos de sisa, en los de peso y medida, y en los artículos de primera necesidad, entre los cuales deben elejir las juntas al proponerlos aquellos que puedan exijirse con menos gravámenes del vecindario (a); pero es lo mas comun el establecerse sobre la carne, el vino, el aceite y otros objetos preciosos para la subsistencia, á menos que se cobren en la poblacion derechos de puertas, en cuyo caso no puede haber abastos de jéneros de primera necesidad (13); y á fin de hacer mas facil y menos expuesta la recaudacion de los derechos, debe subastarse por las juntas la facultad de vender exclusivamente el objeto sobre que está impuesto, exijiéndose aquellos de la persona á cuyo favor se hace el remate, y protejiéndosele sin permitir á ninguna otra la venta del mismo ramo.

Dichas subastas deben hacerse siguiéndose comunmente el orden y práctica de los remates de rentas Reales, y observándose las instrucciones particulares que rijan en la provincia, notoriándose siempre en la cabeza y pueblos del partido, y rematándose el derecho exclusivo de vender el jénero ó efecto á favor del que ofreciere llevar el precio mas moderado, con la obligacion de satisfacer el impuesto ó arbitrio municipal; pero sin poderse admitir, segun ya hemos indicado en el abasto de carnes, mas que una sola subasta con la publicacion de edictos y demas diligencias necesarias, quedando de una vez celebrado el remate á favor del postor que haya hecho proposicion mas ventajosa (14).

Unicamente los dueños de puestos públicos, á cuyo favor se haya rematado el derecho de tenerlos, pueden vender el vino, vinagre, aceite y demas especies sobre que gravita el impuesto, á pesar de que por la policía se concedan permi-

(a) Téngase presente que no se pueden imponer sobre los silabarios y demas obras de educacion, que selladas por la inspeccion jeneral de instruccion pública remite ésta á las escuelas de provincia, segun lo manda en Real orden de 7 de enero de 1827.

(13) Real ord. de 24 y 30 de agosto de 1824.

(14) Leyes 19 y 20, tít. 17, lib. 7 Nov. Recop.

sos, pues esta autoridad solo está facultada para conceder las licencias que prescribe su reglamento á aquellos que tienen arrendados los puestos ó ramos sobre que gravita el arbitrio (15); y para combinar el interes del ramo de propios con las concesiones de semejante naturaleza, está mandado por Real orden de 20 de marzo de 1830 que á los que obtengan permiso de abrir tiendas de esta clase se les obligue á resarcir á los propios el daño ó baja que les resulte en el arriendo de la exclusiva, con respecto á lo que ésta les haya producido en el año comun de los diez últimos.

Ni el estado eclesiástico, ni los militares, tienen obligacion de satisfacer los derechos municipales; y para que puedan surtirse en los puestos públicos, como tienen precision de hacerlo, sin quebrantar sus inmunidades, está mandado por las leyes (16) que á unos y otros se les abone su refaccion, es decir, el tanto equivalente á los impuestos que hayan abonado al comprar los jéneros ó comestibles gravados con el arbitrio; y con relacion á los militares, se previno recientemente por Real orden de 17 de mayo de 1829 que se les guardase dicha franquicia con sujecion á lo mandado en el reglamento de 27 de febrero de 1806, y Real orden de 27 de agosto de 1819, resarciéndoseles los perjuicios inferidos desde que no se les haya hecho dicho abono; y que en el caso de no verificarse con la mas escrupulosa puntualidad, se provean de fuera desde luego con arreglo á la Real orden de 23 de mayo de 1817, y á la citada de 1819, en su segunda parte, y aun á otra circulada en 7 de febrero de 1829, sosteniéndose por los capitanes jenerales á los militares existentes en las provincias de su mando en el goce de la facultad que les compete de proveerse de los víveres necesarios para su consumo, ínterin los ayuntamientos no les abonen la refaccion correspondiente (b).

(15) Circulares de la superintendencia jeneral de policía y de la direccion jeneral de propios de 25 de febrero de 1825.

(16) Lei 12, tit. 17, lib. 7 Nov. Recop.

(b) Estas últimas Reales órds. coinciden con la de 30 de octubre de 1816.

Si no se hubiere podido celebrar el remate, por no presentarse licitadores ventajosos, debe administrarse por las juntas el arbitrio ó impuesto, en cuyo caso han de observarse ciertas reglas prescriptas por las leyes y Reales órdenes, á saber: tenerse en consideracion si el pueblo es de acarreo de las especies ó jéneros sobre que estan establecidos, ó si es de cosecha: si es de acarreo ó de aquellos en que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionados los introducen para su venta y consumo, deben las juntas nombrar y juramentar fieles-rejistros que cuiden de tomar razon y vijilar las entradas, cuyos empleados tienen obligacion de entregar en fin de cada mes en la contaduría ó en poder del escribano, si éste la desempeña, relacion jurada de la cantidad del jénero ó especie que se hubiese introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos y arbitrios devengados. Estas relaciones deben permanecer en dicha oficina, dando en virtud de ellas el contador un papel, para que el mayordomo ó depositario reciba los productos, despachando cartas de pago, con la razon tomada por el contador, quien ha de examinar las relaciones y comprobarlas, si fuere necesario, por las de rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion ó estan cargados los derechos con fraude ó baja. Los fieles deben disfrutar una asignacion mensual que les señale la junta, pagándose todos los meses con libramientos y recibos en la forma acostumbrada; y si en el desempeño de su encargo no cumplen exactamente, puede aquella depounerlos y castigarlos segun la gravedad de su delito.

Si por ser los arbitrios de corto valor está en el pueblo adoptada la práctica de que los fieles de la administracion de rentas Reales entiendan en el cuidado de ellos, ha de procurarse que no hagan baja alguna en la medida y registro de vino, vinagre, aceite y demas jéneros sobre que esten impuestos los arbitrios, y que únicamente se rebaje lo que corresponde á la corambre ó pellejos, segun la práctica que hubiere. Siendo la poblacion de cosecha, ó encerrándose dentro los frutos, debe asistir el contador á los aforos que se hicieren en las bodegas de los cosecheros, tomando razon de cada

aforo, con expresion de vasijas y cabida de cada una de ellas; y despues el correjidor ó alcalde mayor debe hacer que el escribano ante quien se ejecute esta diligencia, le pase testimonio para que forme su cuenta con cada cosechero, pidiendo razon á la administracion de millones del estado actual de los aforos pasados; y para que los cosecheros no se perjudiquen, ha de abonárseles al tiempo de los aforos, ó despues, la cuarta parte en el vino por razon de mermas y desperdicios, y en el aceite un ocho por ciento de merma.

En las licencias que se dieren á los cosecheros para vender por menor, debe tomarse razon por la contaduría, avisándose por ésta á la junta luego que se haya vendido la vasija para la cual se ha dado la licencia, á fin de que disponga que satisfaga el cosechero al depositario el importe de los arbitrios devengados con la especie vendida, sin que se le pueda dar licencia para la venta de otra vasija, mientras no haya abonado los derechos de la anterior; pero si se observa la práctica de que los cosecheros entreguen sus frutos á los dueños de puestos públicos, por no permitírseles la venta al por menor en sus casas, entonces deben estos entregar mensualmente los derechos al depositario con el competente recibo.

Al fin del año tiene el contador obligacion de liquidar á cada cosechero la cuenta de su aforo, entregando á la junta relacion de los alcances que resulten contra cada uno y los arbitrios que les correspondan; y la junta, en virtud de esta relacion, debe hacer que se entreguen al depositario los derechos devengados.

Si finalizado el año sucede que algun cosechero no ha consumido todas las especies, y pide se le haga registro de ellas, debe ejecutarse, abonándose en su aforo, y cargándose en el del año siguiente lo que resulte tener en existencias.

Hallándose establecido algun impuesto ó arbitrio sobre las carnes, es obligacion de la junta cuidar de que el fiel de romana ponga en la contaduría, precisamente en fin de cada mes, relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto del público, liquidando el contador,

con presencia de estas relaciones, los arbitrios devengados, poniéndose su importe en el depositario por el caja de carnicerías, abastecedor ó tablajero que lo reciba, y tomándose documento visado por la contaduría; y si en las cabezas que se introducen por mayor hai cargado algun arbitrio, correspondiente á los fieles-rejestros el cobrar su importe, pasando razon á aquella oficina, y entregándolo al depositario.

Para que no se grave al estado eclesiástico, debe, como se ha dicho, dársele su refaccion con arreglo á las concordias que con él esten celebradas; y en el caso de no haberlas, y de surtirle sus individuos de los puestos públicos, pueden tomar las especies con la baja de los arbitrios, dando una cédula en que conste lo que hayan recibido, para que liquidando el contador su importe todos los meses, pueda hacerse la correspondiente rebaja á los dueños de los puestos en que se hubiese hecho el consumo. Si se introdujeran algunos jéneros por mayor con cédulas juradas, en que se justifique ser para el consumo de dichos eclesiásticos; el fiel-rejistro debe dar mensualmente á la contaduría relacion por menor de lo que se introduzca, entregando al mismo tiempo los recibos que aquellos hayan dejado, para que el contador, teniendo presente la asignacion de cada eclesiástico, no permita se exceda de ella, y para que estando reintegrada la contaduría lo prevenga á los dueños de los puestos públicos y á los registros, á fin de que el arbitrio no sea defraudado; todo lo cual debe, en nuestro concepto, observarse tambien en cuanto á los militares.

Al fin de cada mes tiene la contaduría obligacion de liquidar los valores que producen los arbitrios administrados, bajando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, cuyo ajuste ha de hacerse igualmente á fin de cada año, formándose la cuenta al depositario, en la cual ha de hacérsele cargo de su entero producto, y recibírsele en data lo que haya distribuido en la forma competente.

Los demas arbitrios que estuvieren impuestos sobre cacao, chocolate, azucar, papel y otros cualesquiera jéneros, se han de poner tambien en intervencion, rijien-

dose ésta por las mismas reglas que van expresadas para su administracion y cobranza (c) (d).

Los correjidores, ni como autoridades políticas protectoras de los pueblos, ni como presidentes de las juntas, pueden permitir que se hagan derramas ó repartimientos aun quando se dispongan por el intendente de la provincia, á no ser que haya precedido autorizacion de S. M., que es quien únicamente puede mandarlo (17). Tal es la prohibicion de esta clase de exacciones, que ademas de estar reprobadas por la lei 9, tít. 22, lib. 6 de la Nov. Recop., y por la Real resolucion de 30 de octubre de 1823, se dispuso por una Real orden de 9 de julio de 1829 que los ayuntamientos ó justicias que dispongan y lleven á efecto sin la competente licencia repartimientos ó cualesquiera otras exacciones, bajo pretexto de gastos extraordinarios, paguen por via de multa una cantidad doble de la repartida, devolviendo la mitad de ella á los que hubiesen sufrido la exaccion, en cuya pena se comprenden mancomunadamente los alcaldes y rejidores que hubieren intervenido en tales repartimientos, y los escribanos ó fieles de fechos que los hubiesen autorizado; quedando ademas unos y otros suspensos de oficio por ocho años.

Necesitando el pueblo para sus gastos precisos hacer algun repartimiento entre los vecinos, por no bastar los caudales de propios, ni los ingresos de arbitrios, debe justificarse en forma cuáles son unos y otros, cuáles sus cargas re-

(c) Todo lo contenido en los párrafos anteriores desde la última nota, es en sustancia la instruccion de 3 de febrero de 1745, y de 19 de agosto de 1760 ó lei 11, tít. 16 lib. 7 Nov. Recop., mandada observar acerca de la administracion de propios por el art. 12, lei 27 del mismo tít.

(d) Téngase presente que en los pueblos en que estan establecidos los derechos de puertas, pertenece á la empresa la administracion de todos los arbitrios municipales y derechos locales y temporales, ya correspondan á la Real Hacienda ó á particulares ó corporaciones (Real ord. de 22 de julio de 1830); y á los establecimientos ó personas particulares deben entregarse los productos puntualmente, en fin de cada mes ó semana, á voluntad de los interesados, segun está prevenido en el art. 9 del Real decr. de 26 de enero de 1818. Real ord. de 21 de abril de 1827.

(17) Real ord. de 7 de junio de 1827, circulada en 20 de febrero de 1828, y Real ord. de 8 de febrero del mismo año.

glamentarias, y la diferencia en favor ó en contra: que la administracion de los productos está arreglada y no es susceptible de mas valores, ni pueden disminuirse mas los gastos; y que no hai débitos en primeros ni segundos contribuyentes, ni otros recursos para la recaudacion de fondos. Justificados estos extremos, que deben expresarse á la cabeza de los expedientes, y sin cuyo requisito no pueden tener curso, han de remitirse á la subdelegacion respectiva, para que tomando las noticias é informes necesarios, y precedido el de la contaduría principal de propios, los remita con el suyo á la direccion jeneral para la resolucion conveniente (18).

Es en vano solicitar permiso para el repartimiento de cantidad alguna con objeto al pago de dietas de los corregidores ó jueces comisionados por las Reales chancillerías ó audiencias, pues por Real resolucion de 12 de marzo de 1830 se sirvió S. M. desestimar una solicitud relativa á este punto, como opuesta á las órdenes vijentes, que determinan que esta clase de gastos se satisfagan por los que resulten reos, ó por los fondos de justicia y penas de cámara, y no por los de propios.

Expedida la Real licencia, debe procederse á la distribucion de la cantidad concedida, sin recargarse ésta con el dos por ciento, costo de dichos repartimientos, ni derechos de escribanos, sino únicamente con el quince al millar señalado al depositario ó mayordomo por razon de cobranza y pago; y tanto estos repartos, como los que se permiten en los reglamentos de cada pueblo, para suplir el deficit de los propios, y cubrir las cargas municipales, deben pasarse antes de la exaccion á la subdelegacion respectiva, para que precedido el examen de la contaduría principal de provincia, pueda procederse á la cobranza (19).

Estos repartimientos deben hacerse entre los vecinos, con proporcion á los haberes de cada uno, exceptuándose á los me-

(18) Real orden de 7 de junio y 13 de setiembre de 1827, y circular de la direccion jeneral de propios de 1 de mayo de 1828.

(19) Real orden de 8 de agosto de 1828 circulada por la Direccion jeneral en 20 de dicho mes, y Real orden de 3 de diciembre del mismo año.

ros jornaleros y pobres de solemnidad; pero los hacendados forasteros que no reciben de los pueblos donde estan situadas sus haciendas ninguno de los beneficios que disfrutan los vecinos, ni son considerados como tales para su aprovechamiento, no son tampoco contribuyentes para las cargas municipales de ellos, á no ser en aquellos casos en que con la competente autorizacion recaigan los repartos sobre impuestos hechos á las fincas de los forasteros (20).

No se exceptúan de estos repartimientos los boticarios (21), ni individuo alguno por privilegiado que sea, pues estan obligados á contribuir aun los criados y oficiales de la Real casa y caballeriza, y todos los dependientes de la Real caza de volatería y montería, siempre que tuvieren tratos y oficios (22).

Como es indispensable hacer efectivos los productos de propios y arbitrios, y los de los lejitimos repartimientos para atender á los gastos precisos y comunes; si habiéndose cumplido los plazos en que los arrendatarios y demas deudores deben satisfacer sus rentas y descubiertos, pasan quince dias despues de reconvenidos extrajudicialmente, el mayordomo, depositario, ó síndico personero, debe solicitar ante la junta la cobranza de la cantidad que adeuden, coadyuvándose en este caso por el presidente las instancias del actor, no solo para que se hagan efectivos los ingresos, que precisamente han de darse por recibidos en las cuentas del año, sino porque notándose algun disimulo ó contemplacion hácia los deudores, puede el mismo depositario ó síndico dar cuenta al subdelegado de la provincia, y éste dictar providencias enérjicas, que siempre serian sonrojosas para el correjidor ó alcalde presidente. En consecuencia de las jestionones que se hagan á las juntas, deben estas proceder gubernativamente y por apremio á la exaccion de los descubiertos, siguiéndose un orden mas riguroso para la cobranza de los débitos que proven-

(20) Real orden de 12 de noviembre de 1830, por la cual se altera en parte la lei 10, tit. 22, lib. 6 N. R., y la Real orden de 22 de octubre de 1819.

(21) Lei 5, tit. 13, lib. 8 Nov. Recop.

(22) Lei 4, tit. 23, lib. 8 Nov. Recop.

gan de los segundos contribuyentes, los cuales retienen en su poder, no un caudal suyo, sino el que ya han cobrado y corresponde á los propios; y pudiéndose en cuanto á los primeros contribuyentes guardar alguna consideracion, segun la riqueza y posibilidad de cada uno, concediéndoseles los plazos que se juzguen proporcionados para evitar su ruina sin perjuicio de los mismos caudales (e); pero exigiéndose siempre fianzas seguras á satisfaccion de las mismas corporaciones, cuyos individuos quedan responsables de la cantidad que deje de cobrarse por insolvencia (23).

Siendo eclesiásticos los deudores morosos, ó perteneciendo á otro fuero privilegiado, si despues de reconvenidos extrajudicialmente no satisfacen lo que adeudan, ni sus jueces respectivos adoptan prontas y eficaces determinaciones para que lo verifiquen, tienen facultades las juntas, siempre á instancia del depositario ó síndico personero, para proceder contra los bienes hipotecados á la seguridad del pago, y contra los patrimoniales que posean dichos deudores, dejando libres sus personas y respetando sus fueros (24).

En pago de los atrasos que hubiere á favor de los propios, anteriores al 1.º de enero de 1828, deben admitirse los efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, aunque esta gracia está concedida por S. M. solo á los primeros contribuyentes, y no á los segundos, que son verdaderos retenedores y defraudadores de los fondos (25); y para que no se susciten dudas sobre la intelijencia de esto, está declarado que son primeros contribuyentes al ramo de propios los arrendadores que por sí tomaron alguna finca, ganados ú otra cualquier propiedad ó cosa perteneciente á propios, y lo mismo los que por iguales motivos han de satisfacer y deben

(e) Las concesiones de espera corresponden á los subdelegados, no pasando la deuda de mil reales, y á la Direccion jeneral si no excede de diez mil. Real orden de 31 de mayo de 1831.

(23) Notas 74 y 75, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(24) Lei 49, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(25) Real decreto de 18 de marzo de 1830.

pensiones ó censos á dichos propios; y que son tambien primeros contribuyentes los deudores individuales de alguna contribucion Real ó municipal que toca á sus personas y bienes: que deben admitirse los efectos de la deuda consolidada en pago de los atrasos que adeuden los pueblos hasta fines de 1827, por el valimiento de oficios enajenados de la Corona, pues por este respecto se reputan los ayuntamientos como primeros contribuyentes; y por último, está declarado tambien que por efectos de la deuda consolidada solo se entienden los vales Reales consolidados, y los extractos de inscripcion en el Gran Libro, ó sea renta consolidada al 5 por 100 (26).

Si para la cobranza de los descubiertos fuere necesario proceder gubernativa y judicialmente, embargados que sean los bienes de los deudores, y hecha su tasa y retasa, si no hubiere licitador que quiera comprarlos, deben ponerse en administracion á cargo de las juntas, arrendándolos estas, y aplicando el líquido que resulte, deducidos los gastos de administracion, precisamente á la extincion de la deuda, y celebrándose la venta, en el caso de que haya comprador, antes de extinguirse aquella; pero aplicándose de su importe á los propios solo lo que falte para cubrir el adeudo, y entregándose el remanente con relijiosidad al deudor. Los embargos que se hicieren han de ascender únicamente á un valor duplo del de la cantidad que se reclame, si fuesen bienes de dificil enajenacion, y si no lo fuesen, á dos terceras partes mas de la deuda, para cubrir con este excedente los gastos ocasionales que ocurrieren (27).

Cuando por incidencia de estos expedientes gubernativos resulte algun asunto contencioso, deben las juntas inhibirse de su conocimiento, remitiéndolo al subdelegado de la provincia, á quien corresponde su prosecucion y fallo, segun indicamos en el anterior capítulo: entendiéndose por conten-

(26) Real orden de 31 de marzo de 1831.

(27) Real orden de 28 de enero de 1830.

cioso, como lo declara la lei, todo expediente "cuando media »algun perjuicio ó interes de tercero, y cuando estan eva- »cuados todos los medios que dicta la prudencia de un dili- »jente padre de familias en sus propios negocios, sin que »estos hayan alcanzado á su justa resolucion (28);" y ade- mas conceptuamos como puntos contenciosos todos los que se suscitan por cualquier interesado contra los propios, ó por este mismo establecimiento contra un particular para ejercitar alguna de las acciones legales, y no para la simple cobranza de un crédito liquido y expedito.

Tanto los productos de los propios y arbitrios, ya corran por arrendamiento ó por administracion, como los de los repartimientos vecinales, deben entrar en poder del depositario, bajo el resguardo de recibos visados por el contador ó por el escribano si éste hace sus veces, pasándose despues todos los fondos al arca de tres llaves, que precisamente ha de haber en los pueblos para la custodia de estos caudales, y dándose aviso por la junta todos los meses á la subdelegacion, de la recaudacion que se hubiese hecho, con testimonio de los hacimientos, segun se dispuso por la direccion jeneral en 16 de marzo de 1829. Dicha arca debe estar colocada en edificio seguro, y no en las iglesias, casas capitulares ú otros sitios yermos é inhabitados (29); y de estas llaves una ha de tener el correjidor ó juez presidente de la junta, otra el rejidor decano y otra el procurador jeneral (30); y si la subdelegacion ha determinado que se ponga una cuarta llave, le corresponde al sujeto de autoridad, celo y desinteres que nombre para este encargo (31).

A fin de que no se cometan malversaciones ú otros abusos, á que siempre está expuesta la hacienda pública, los presidentes tienen una estrecha obligacion de vijilar sobre la conducta de todos los que intervengan de alguna manera en los

(28) Art. 5, lei 28, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(29) Nota 34, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(30) Lei 15 de dicho tit. y lib.

(31) Nota 33 id.

mismos fondos, ya sean ó no individuos de justicia en el pueblo de su residencia ó en los del partido; y en caso de averiguar por sus indagaciones que alguno de estos funcionarios no es apto, ó por su insuficiencia ó por su mala conducta, para el manejo de las rentas de propios, deben dar cuenta á la direccion jeneral ó al ministerio de Hacienda por medio de la subdelegacion de la provincia, para que se adopten las providencias que el asunto exija (32).

CAPÍTULO III.

De la distribucion de los productos de propios y arbitrios.

No es de poca entidad el conocimiento de las disposiciones relativas á la distribucion de las rentas y productos de los propios, arbitrios y repartimientos vecinales, ya por la estrecha obligacion que tienen las juntas de hacerlas observar, y ya tambien porque ignorándolas, se harian responsables á la indemnizacion de los daños que ocasionáran ó permitieran se ocasionasen á los fondos, por disponer de ellos indebidamente, ó por tolerar que se distrajesen para objetos no determinados por la superioridad. Los gastos lejitimos estan designados en el reglamento particular de cada pueblo, en las leyes jenerales y en las Reales órdenes é instrucciones expedidas por la autoridad competente (a). Los expresados por las disposiciones superiores hasta ahora dictadas, y de que tenemos noticia, los especificaremos con distincion é individualidad en este capítulo. Uno de los principales y mas urgentes son las contribuciones que se reparten sobre las fincas y rentas de los propios, á saber: la de frutos civiles y la de paja

(32) Resolucion del Consejo de 18 de agosto de 1769, inserta en la coleccion de propios, páj. 63.

(a) Véase la circular de 23 de febrero de 1778, coleccion de órdenes del propios, páj. 155.

y utensilios, á que estan sujetos todos los bienes raices, pero no los rendimientos de los arbitrios (1); observándose que para graduarse el tanto por ciento deben antes deducirse las cargas legales, y entre ellas la quinta parte de los ingresos de propios aplicada á la caja de amortizacion, y el quince al millar ó uno y medio por ciento señalado al depositario (2). Tambien es de los primeros gastos el veinte por ciento de todos los productos de propios y arbitrios con aplicacion á la extincion del crédito contra el Estado: cuya suma debe entregarse en la respectiva tesorería de rentas de provincia al tiempo de remitirse las cuentas (3). Este veinte por ciento, cuando el todo ó parte de los propios consiste en arrendamientos de yerbas y venta de bellotas, ha de regularse por el líquido que resulte despues que se rebaje el siete por ciento de alcabala; pero de dichos productos de bellotas y yerbas se debe abonar sin descuento alguno el veinte por ciento por razon de la alcabala expresada, segun está prescripto en los reglamentos de 14 y 26 de diciembre de 1785, y en la Real orden de 16 de junio de 1829.

Todos los arbitrios municipales estan sujetos al pago del cinco por ciento de la cantidad que anualmente se recaude (4); y para su abono es obligacion de los ayuntamientos el formar y remitir al intendente de la provincia, si no lo hubieren hecho, un acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de dichos arbitrios, y en virtud de qué órdenes estan concedidos, de los cuales se han de acompañar copias autorizadas: los objetos sobre que recaen, y á cuáles se destinan: si son temporales ó perpétuos: á cuanto ascienden anualmente los productos, segun los resultados del último quin-

(1) Reales órdenes de 29 de agosto de 1817, de 17 de agosto de 1819, de 4 de mayo de 1825 y de 9 de noviembre de 1827.

(2) Cap. 3, art. 16, Real orden de 5 de agosto de 1818, y de 6 de noviembre de 1829, circulada por la direccion en 16 del mismo.

(3) Instr. de 20 de octubre de 1819, núm. 28, art. 1 de la de 25 de febrero de 1824.

(4) Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

queno ú otra época determinada, y si se administran por el mismo ayuntamiento, ó se hallan arrendados; explicando en este último caso en qué cantidad. Dicho cinco por ciento correspondiente al impuesto Real debe entregarse por trimestres en la tesorería de rentas de la provincia ó depositaría del partido mas inmediata, recojiéndose la carta de pago competente; y á la cuarta entrega, que ha de verificarse en fin de año ó á mas tardar en todo el mes de enero del siguiente, ha de acompañar una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del presidente, del síndico y del secretario de cabildo, y de un diputado del comun, donde lo hubiere; expresándose en ella con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios: el importe del mismo cinco por ciento: las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho por las entregas anteriores, y las que remitan para su completo: cuyas certificaciones se reunen en la contaduría de la provincia para los efectos convenientes. S. M. ha hecho á los ayuntamientos y sus secretarios el honor de creerlos incapaces de cometer inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias en la formacion de los documentos y demas noticias que hemos referido, ó en el puntual pago del impuesto; pero no obstante, tiene mandado que si llegase este caso, sean condenados con arreglo á la lei penal de 3 de mayo de 1830 (5).

Son tambien gastos de la primera atencion los sueldos asignados á los correjidores, alcaldes mayores y demas jueces de los pueblos (6): el pago de ocho mil reales todos los años, satisfechos mensualmente al profesor titular que esté nombrado para la direccion de los baños minerales en los pueblos en cuyas inmediaciones hubiere esta clase de establecimientos (7); y los salarios de los guardas celadores de mon-

(5) Real orden de 29 de julio de 1830.

(6) Lei 5, tit. 11, lib. 7 Nov. Recop.

(7) Real ord. de 29 de junio de 1816, y art. 10, cap. 1 de la de 28 de mayo de 1817.

tes, cuando en los fondos de estos no haya para satisfacerlos, aunque siempre con calidad de reintegro (8).

Así como el utensilio de las guardias de cárceles, tesoreras de rentas, y de cualquiera otro edificio que no sea propiamente militar, es de cuenta de los respectivos ministerios que reciben el servicio de la fuerza armada del ejército, del mismo modo corresponde suplirse de los fondos de propios los gastos que ocasionen los cuerpos de guardia de los voluntarios realistas (9), de cuyos caudales públicos deben salir tambien los que se inviertan en la curacion de los mismos voluntarios heridos en asuntos del Real servicio, ó en la cura de sus caballos heridos en accion, y el valor de los que en dichos actos les mataren, contribuyendo para ello los pueblos interesados, si tuvieren fondos disponibles (10). Los costos que se ocasionen en el auxilio de dichos realistas, cuando salen de faccion, deben abonarse por los mismos caudales, en cuyo caso está señalado á aquellos el haber de cuatro reales diarios, si no pasa de veinte y cuatro horas el servicio extraordinario fuera del pueblo, cinco por cada uno de los demas dias que pasaren fuera del seno de sus familias, y el haber que los jefes y oficiales reclamen en proporcion á su clase y empleos (11).

Aunque el pago de los gastos que ocurren en los pueblos para la administracion de justicia y causas de oficio no corresponde á los caudales de propios y arbitrios, por deber salir de los efectos de justicia y penas de cámara, no teniendo bienes los reos (b); sin embargo, en la partida que en los reglamentos se señale para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fijos, deben considerarse y abonarse los gastos que se

(8) Reales órdenes de 5 de setiembre de 1817, y de 20 de marzo de 1819.

(9) Real orden de 24 de marzo de 1829.

(10) Real orden de 17 de febrero de 1827, segun la cual no habiendo caudales de propios debe hacerse dicho gasto por los de los mismos cuerpos.

(11) Art. 89, 90 y 91 del reglamento de 8 de junio de 1826.

(b) Entiéndese aun los que se causen en la ejecucion de la justicia. Real orden de 30 de setiembre de 1830.

ofrezcan en aquellas atenciones, con la correspondiente justificacion del pormenor de su importe, haciéndose constar que los reos no tienen bienes, ni hai caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse; y está declarado por punto jeneral que los gastos de causas de oficio que se mandan abonar son únicamente los que se justifique haberse invertido en los alimentos de los reos y en el proceso que se formáre, reducidos estos solamente á los gastos de papel y escrito, alguna salida indispensable, ó propio que se despacháre fuera del pueblo. Para que no se aumenten estos gastos está prohibido expresamente que los jueces y escribanos de ayuntamiento que entiendan en dichas causas lleven derechos algunos cuando no poseyeren bienes los reos, pues tienen obligacion de actuar de oficio, y únicamente si hubiere necesidad de valerse la justicia de escribano de extraño pueblo, para la práctica de algunas diligencias, ó tuviere precision el de ayuntamiento de salir á otro diverso del en que se siga la causa, puede abonársele solo en este caso el gasto que causáre, ó hiciere constar haber suplido en el viaje y su manutencion; llevándose la correspondiente cuenta y razon, y cuidando la junta mui particularmente de que no haya exceso ni mala versacion (12). Son abonables por los propios los gastos precisos que ocasione la conduccion del papel sellado desde la recepturía respectiva, cuando no haya facilidad de trasladarlo sin pago de portes por medio de los rejidores, escribano, ordinarios ú otras personas seguras de las que suelen concurrir á las capitales con repeticion, por las dependencias ó negocios que en ellas tienen; avisándose entonces á la recepturía para que no se incluya al pueblo en la vereda que se despache; y en el caso de no poder excusarse la conduccion por verederos, no deben permitir los jueces que se le abone mas de lo que lejítimamente les corresponda; evitando que se lucren con granjerías indebidas, y cuidando que las justicias del partido no se excedan en el pago de las die-

(12) Leyes 40 y 41, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

tas, bajo apercibimiento de exigirles de lo contrario el cuatro tanto de la cantidad que indebidamente solventaren (13).

Son tambien de cargo de los propios los gastos necesarios para el seguimiento de algun pleito indispensable, prece- diendo precisamente la formacion de expediente, solicitando la junta su abono, y acreditando con dictamen de letrado de instruccion y conciencia el derecho y justicia que asiste al pueblo, y las cantidades que serán precisas para seguir el li- tigio hasta su definitiva (14); y asimismo las costas de los re- cursos que se hicieren sobre las prerogativas de los diputados y personero, siempre que por los tribunales superiores se conceptúen aquellos beneficios al público; en cuyo caso, tasadas y reguladas dichas costas, deben hacerse constar por medio de certificacion. Del mismo modo corresponde abo- narse de los propios el pago de las cuotas designadas por los Reales acuerdos para satisfacer á las secretarías de estos tribu- nales superiores los expedientes de eleccion de concejales y expedicion de títulos á los nombrados (15): cuya cuota son sesenta reales por cada pueblo en los del territorio de las órdenes (16).

Es tambien una de las cargas indispensables del patrimo- nio público el costo de la correspondencia oficial, y de la manutencion de los presos pobres, cuando los caudales de gastos de justicia no alcancen á cubrir el importe de estos objetos; el cual, no habiendo existencias bastantes en el pue- blo que ocasione el desembolso, puede exigirse de los fondos correspondientes á los demas del partido, haciéndose constar antes, previas las formalidades establecidas, que no existen caudales de penas de Cámara; y estos, cuando los hubiere, deben reintegrar la cantidad suplida por los propios (17.)

(13) Circ. del Consejo de 21 de octubre de 1763, colec. cit., páj. 133.

(14) Art. 21, circ. de la direccion jeneral de propios de 8 de junio de 1825.

(15) Real ord. de 12 de setiembre de 1829.

(16) Real resol. circulada en 12 de noviembre de 1825.

(17) Real ord. comunicada en 28 de agosto de 1827, de 31 de octubre

Esta correspondencia oficial de los correjidores y justicias no puede bajo pretexto alguno detenerse por las administraciones de correos, pero tampoco por los fondos de propios dejar de satisfacerse los portes con calidad de reintegro de los de penas de Cámara del correjimiento respectivo (18).

Igualmente deben abonarse con dicha calidad, en la forma posible, los gastos de imprimir y circular á los pueblos por veredas las resoluciones soberanas y superiores determinaciones que se dirijen al réjimen y gobierno del reino, y á la administracion de justicia, segun está mandado por diferentes Reales órdenes, y señaladamente por las comunicadas en 28 de agosto y 30 de noviembre de 1827, y por la que circuló el Consejo en 10 de diciembre del mismo año; pero á fin de aminorar los costos de dichas correspondencia y circulares, se previno por la direccion jeneral en orden comunicada en 5 de mayo de 1829 que se extendiesen en papel corto, y no en pliegos, haciéndose por este medio compatible el rápido curso de los asuntos del Real servicio; y por la Real orden de 9 de marzo de 1830, que cuando á dicha correspondencia deban unirse documentos voluminosos, como son las cuentas y sus justificativos, se envíen por los ordinarios, ó como mejor parezca, para evitar los crecidos portes del correo.

Otra de las atenciones mas precisas de los propios es el ocurrir á los gastos que se orijinen para la completa dotacion de las escuelas de primeras letras, segun hemos indicado en el cap. 3.º, tít. 5.º de la 1.ª parte, principiándose á abonar el sueldo desde que los maestros hayan empezado á servir sus plazas, en virtud del título despachado por la inspeccion jeneral (19): el importe de las retribuciones que se concedan á los preceptores de latinidad por la enseñanza de los niños

circulada en 30 de noviembre; de 29 de diciembre del mismo año, y circ. de la subdelegacion de penas de Cámara de 22 de agosto de 1828, conformes con la colec. de órd. de propios, páj. 122.

(18) Reales ords. de 19 de febrero de 1828 y de 28 de enero de 1830.

(19) Circ. de la direc. jeneral de propios de 15 de noviembre de 1830.

pobres, de quienes no reciban estipendio (20); y la asignacion señalada para los gastos de las juntas inspectoras de provincia (21).

A los quintos debe socorrérseles por el mismo caudal con dos reales diarios de prest, pan y gratificacion, desde el dia en que hayan salido de los pueblos directamente á los cuerpos á que fueren destinados, ó que se designaren como depósitos provisionales para recibirlos (22): á los mozos que se presenten voluntariamente á servir, precedida justificacion de ser útiles, debe tambien auxiliárseles con el socorro señalado (23); y con el jornal correspondiente al comisionado y mozos acompañantes para la conduccion de los quintos (24). Igual abono debe hacerse por los pueblos interesados de los gastos que se causen en los sorteos de quebrados entre dos ó mas poblaciones (25); y los gastos de las comisiones de revision, que no puedan cubrirse con las multas que las mismas impongan, segun se ha resuelto en Real orden de 18 de febrero de 1831. Asimismo está mandado se contribuya con dos reales cada dia á los confinados que obtienen sus licencias por cumplidos, y á los presidiarios que pasan con destino á las cajas; teniéndose presente que aquellos han de llevar marcados en sus pasaportes los pueblos de la ruta que han de hacer hasta el de su respectiva naturaleza, á fin de que no se les abone mas asignacion que la que les corresponda (26).

El beneficio público exige, y la lei determina, que se satisfagan por los mismos fondos los gastos de avisos y otros indispensables que se causen para dar cuenta á los correjidores

(20) Art. 6 del reglam. de 29 de noviembre de 1825, ó Real céd. de 16 de enero de 1826.

(21) Real ord. de 27 de agosto de 1828, circulada por la direccion de propios en 4 de setiembre del mismo.

(22) Art. 13 del Real decr. de 8 de febrero de 1827.

(23) Notas 63 y 64, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(24) Pár. único, art. 56 Real ordenanza de reemplazos de 1800.

(25) Real ord. de 13 de setiembre de 1827 circulada por la direccion jeneral en 14 del mismo mes y año.

(26) Real ord. de 15 de agosto de 1825.

de las noticias que hubiere acerca de hallarse en algun pueblo salteadores ó contrabandistas, para que aquellos puedan dar sus órdenes, y se facilite en las poblaciones de la comarca la union de sus vecinos y tropas, prorrateándose entre ellos los gastos (27), así como los jornales de los que compusieren las partidas formadas para la persecucion de toda clase de malhechores (28); y el premio de una onza de oro por cada ladron que se aprehendiere (29).

Los costos que se causen para la extincion de la langosta deben tambien abonarse por los propios, pero reintegrándoseles despues del modo que hemos explicado en el capítulo 4.º, secc. 1.ª, tít. 2.º de esta 2.ª parte (30); y al mismo fondo toca tambien satisfacer las retribuciones que estan señaladas por la matanza de fieras y de animales nocivos (31); sobre lo cual es de observar que por las Reales órdenes de 30 de setiembre de 1829 y 12 de enero de 1830 se previno que en los pueblos en que los fondos de propios no puedan atender á este pago, por no alcanzar para cubrir las cargas del reglamento, se verifique por repartimiento equitativo y justo entre los vecinos ganaderos, con proporcion á la granjería que cada uno tenga, y á falta de ellos entre todos los vecinos pudientes; entendiéndose esta medida hasta que mejorada la administracion de los gastos públicos, pueda atenderse á éste; y cuidando los ayuntamientos y juntas del puntual pago de dichas retribuciones, y de acreditar en las cuentas lo que satisfagan los fondos y lo que por falta de ellos se haya repartido.

En los pueblos en que con frecuencia se suelen padecer tercianas, ó en cualquiera otro en que se presente alguna enfermedad epidémica, deben satisfacerse por los mismos

(27) Art. 24, lei 3, tít. 17, lib. 12 Nov. Recop.

(28) Lei 6 del mismo tít. y lib.

(29) Real ord. de 30 de marzo de 1828. Véase la nota á cap. 1, secc. 1, tít. 4, part. 1.

(30) Lei 7, tít. 31, lib. 7 Nov. Recop.

(31) Lei 2, tít. 31, lib. 7 Nov. Recop., y circ. del Consejo de 2 de junio de 1824.

caudales los costos que motive la ejecucion de las providencias adoptadas por la autoridad competente para aliviar á los enfermos necesitados, y para impedir la propagacion del contagio (c), aunque sin librarse á estos cantidad alguna; y en donde se experimente la desgracia de padecer enfermedades contagiosas, ó grandes necesidades por la escasez de cosechas, deben disponer las juntas la retencion de los fondos en arcas para los socorros y gastos que el estado afflictivo de los vecinos exija; dándose cuenta justificada en los términos prevenidos (32).

Tambien son abonables los gastos de conduccion de niños expósitos desde los pueblos ó lugares á la caja ó cuna del partido, cuyos costos tienen para su abono toda preferencia (33).

Todos los que se orijen en la compra y manutencion de los caballos padres, en el disfrute de pastos para las yeguas destinadas al natural, y en los cerramientos de las dehesas para los potros y yeguas (34); la cuota que la autoridad superior de policia haya señalado para satisfacer la mitad de los sueldos de los celadores de este ramo (35), y el costo que tenga la nomenclatura de calles, manzanas y numeracion de casas (36) son tambien de cargo de los fondos públicos.

Pueden sacarse de los mismos los gastos de la predicacion en la cuaresma, celebracion de misas y otros actos piadosos; mas no constituyen una obligacion, sino una limosna voluntaria en favor de los regulares ó de otras personas eclesiásticas de quienes convenga valerse para estos objetos religio-

(c) Los pueblos de las diócesis de Sevilla y Cádiz deben tambien satisfacer de sus propios veinte y cinco reales al año, por cada cien vecinos, para el hospital de Lazarinos de Sevilla: Real ord. de 3 de febrero de 1831.

(32) Circ. del Consejo de 13 de agosto de 1786 y de 10 de mayo de 1791, y ord. de 24 de mayo de 1787: colec. cit. pajs. 147 á 153.

(33) Art. 11, lei 5, tit. 37, lib. 7 Nov. Recop.

(34) Nota 45 y art. 11, lei 11, tit. 29, lib. 7 Nov. Recop.

(35) Núm. 9, art. 22 de la Real céd. de 13 de enero de 1824.

(36) Declaracion de la direc. jeneral de propios de 5 de marzo de 1827.

sos (37); y del mismo modo se pueden abonar los salarios y gastos que voluntariamente cause cada pueblo en la conduccion de bulas, no considerándose como una obligacion inexcusable, á no ser que esta renta se administre por la Real Hacienda y no por asentistas (38); y en las ciudades de voto en cortes tienen facultad las juntas de disponer de la cantidad de mil reales de los sobrantes de propios y arbitrios para los funerales, honras y demostraciones de sentimiento por la muerte de las personas Reales (39).

Los gastos que se ocasionen para pagar al ejecutor de la justicia cuando por cualquier consejo de guerra es juzgado algun reo no militar, y condenado á sufrir pena afflictiva, gravitan igualmente sobre los fondos de propios, á no ser que los hubiere de penas de Cámara (40); y asimismo los de conduccion de vagos y recojidos en las levass, desde su domicilio hasta la entrega en las cabezas de partido, cuando no haya caudales de gastos de justicia (41).

Finalmente, deben deducirse de los fondos públicos el salario del contraste y fiel del ayuntamiento, y el precio de las pesas, pesos y marcos que deben tener, en conformidad de lo prevenido por la lei (d): el costo de las trescientas veinte y cinco varas de camino que cada pueblo tiene obligacion de componer, y el del empedrado de las calles por donde el mismo camino atreviese (42): el tres por ciento de los productos de propios destinado á la reparacion de puentes, cal-

(37) Nota 68, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(38) Lei 38 dichos tit. y lib.

(39) Decr. del Consejo comunicado en 14 de agosto de 1766,olec. cit. páj. 136 y not. 66, tit. y lib. cit., en la cual se designan para dichos gastos solo cien reales: pero creemos sea una equivocacion de imprenta, ya por ser dicha cantidad mui reducida, especialmente en las ciudades de voto en cortes, y ya porque en la referida coleccion se señalan mil y no ciento.

(40) Real ord. de 24 de octubre de 1802 anotada en laolec. de propios, páj. 122.

(41) Cap. 22 de la ordenanza de 7 de mayo de 1775 y circ. del Consejo de 22 de mayo de 1779:olec. cit., páj. 124.

(d) Véase la lei 1, tit. 11, lib. 9 Nov. Recop.

(42) Colec. de propios páj. 162.

zadas y otras obras públicas (43): los réditos de los censos impuestos sobre las fincas ó fondos de los mismos propios y arbitrios; procurando las juntas, si está pactado ó prevenido por los reglamentos su abono en granos, concertarse con los censualistas en una cuota ó cantidad fija de dinero, para evitar las alteraciones á que está expuesta aquella especie (44), y los gastos de la conduccion de los reos por tránsito; mas á fin de economizar en lo posible, convendria que en todos los pueblos se observasen las reglas siguientes, dictadas por la subdelegacion de propios de la provincia de Sevilla, y todas las demas precauciones que se juzguen necesarias.

1.^a "Las justicias y juntas de propios de los pueblos, luego que reciban cualquier reo ó reos para su conduccion por tránsito al punto donde se dirija, pasarán el oportuno oficio al comandante del cuerpo de voluntarios realistas de él, pidiéndole la fuerza que necesiten para realizar ésta con la seguridad que se requiera y se evite toda fuga intentada por los mismos. 2.^a Este deberá realizarlo con la brevedad que exige un servicio de tanta importancia como recomendado por las leyes, disponiendo que la tropa que destine vaya pertrechada en los términos que prefijan las Reales ordenanzas, dando la correspondiente orden al comandante de ella para que presentándose á la justicia se encargue de los reos que deberá conducir, y los dirija al punto que se les destine. 3.^a Verificada la presentacion del comandante de la partida que debe hacer la conduccion de los presos en los términos marcados anteriormente, el ayuntamiento y justicia harán la entrega de estos con las formalidades de estilo, el que los asegurará como mejor pareciere convenirle, puesto que por el mero hecho de encargarse en ellos debe responder de su seguridad y entrega á la justicia mas inmediata ó destino á que se conducen. 4.^a La conduccion se hará por los tránsitos que estan señalados; pero cuando la necesidad exija separarse de ellos por algun mo-

(43) Real órd. de 23 de junio de 1773: colec. cit. páj. 163.

(44) Dicha colec. , páj. 168.

tivo fundado, podrán hacerlo los comandantes, con tal de que cesando éste, vuelvan á seguir su marcha por los primeros. 5.^a Llegada la partida y reos, bien al pueblo mas inmediato de su ruta, ó al destino que van dirigidos, verificará el comandante de ella la entrega de los que son, y recogerá el competente recibo, con cuyo documento, que entregará á la justicia de quien los recibió, quedará á cubierto su responsiva. 6.^a A los individuos de los beneméritos cuerpos de realistas de que se compongan estas partidas, se les atenderá por el trabajo que presten en este servicio con el socorro señalado por reglamento, que será satisfecho sin demora de los caudales de propios y arbitrios, bajo la inmediata responsabilidad de las juntas respectivas. 7.^a En el pago de estas cantidades observarán las justicias y juntas las cualidades marcadas por instrucciones y demas órdenes comunicadas al efecto, que son la de extender la oportuna libranza firmada por los individuos que la componen, intervencion del escribano ó contador titular si lo hubiere, y recibo del que la perciba, que deberá ser el que mandó la partida, uniéndose á ésta una nota dada por el mismo de los individuos que la compusieron, con la expresion del tanto que ha correspondido á cada uno (45).” Por este medio se evitan cuantiosos dispendios que suele ocasionar la conduccion de los reos.

Despues de hechos todos los gastos prevenidos por reglamento, y que las circunstancias de cada pueblo exijan, debe segregarse la mitad de los fondos sobrantes, con aplicacion á la extincion de créditos contra el Estado (46); no entendiéndose por tales sobrantes los resultados que aparecen en las cuentas de propios que presentan los pueblos en las contadurías principales, pues lo son únicamente las cantidades que restan despues de cubrirse todas las atenciones reglamentarias; y á fin de que sobre la verdadera intelijencia de aquella palabra no se ofrezcan dificultades, haciéndose

(45) Circ. de la subdelegacion de propios de 11 de marzo de 1828.

(46) Art. 29, núm. 1 de la Real instr. de 25 de febrero de 1824.

entregas en tesorería para la Real caja de Amortización de mas de la mitad de lo que verdaderamente sobre, se dispuso por la direccion jeneral de propios en 29 de abril de 1830, que luego que por la contaduría principal de cada provincia se reciban las cuentas de los pueblos con el veinte por ciento, las reconozca y examine con escrupulosidad, y si hallase que estuviere por datar alguna partida de las marcadas en el reglamento, la deduzca del sobrante nominal que haya en ellas, teniendo por único y verdadero el que resulte despues de satisfechas todas las consignaciones y los gastos ordinarios y extraordinarios señalados en los mismos reglamentos, sin que aparezcan débitos contra los propios.

La otra mitad de los sobrantes, despues de satisfechos tambien los censos, carga inherente de los propios, debe destinarse á la redencion de los capitales con que estuvieren gravados, haciéndose la conveniente propuesta por medio del subdelegado respectivo, para que así se acuerde por la direccion jeneral (47). En estas redenciones deben ser siempre preferidos los censualistas que hicieren mayor remision ó baja de su respectivo capital, á no ser que en las escrituras de imposicion se prescriban expresamente las partes en que deban hacerse las redenciones, en cuyo caso deben arreglarse á estos contratos; pero las principales que no lleguen á cien mil reales se pueden redimir por la mitad, y las que excedan de esta suma, por terceras partes, aunque en las escrituras se haya estipulado lo contrario: teniendo por consiguiente facultad las juntas para obligar á los dueños á la redencion, depositando la cantidad respectiva por su cuenta y riesgo, en cuyo caso cesa el rédito desde el dia en que se constituye el depósito (48) (e).

(47) Art. 8, cap. 9 de la Real instr. de 13 de octubre de 1828, y circular de la direccion de 29 de abril de 1830.

(48) Leyes 14, 15 y 16, tit. 15, lib. 10 Nov. Recop. Respecto del principado de Cataluña véase la lei 18 del mismo tit. y lib.

(e) En Real orden de 17 de abril de 1826 se sirvió S. M. exonerar á los pueblos de la provincia de Salamanca y demas que se hallen en su caso del pago del veinte por ciento que se les exige en favor de los propios, del

No es permitido á los ayuntamientos y juntas municipales imponer censos sobre sus fincas ó arbitrios, á no ser que preceda la competente Real facultad, sin cuyo requisito son excluidos absolutamente los capitales y réditos de las cuentas de propios; ni repartir de modo alguno su importe entre los vecinos, aunque dichos capitales se hayan convertido en su comun beneficio, y lo justifiquen plenamente, porque son responsables á su pago únicamente los que hayan acordado su imposicion, y no los propios, ni otros algunos caudales públicos (49) (f).

Tampoco es dado á las juntas excederse en disponer de dichos fondos para otros objetos que los que hemos referido, ni aun de las asignaciones que en los reglamentos se hacen para gastos extraordinarios, sino es representando á la direccion jeneral por medio y con el dictamen del subdelegado respectivo, esperándose la determinacion que acordare; y en todos los expedientes que ocurran, ya sobre este asunto, ó ya sobre otros particulares, ha de manifestarse á la superioridad el estado que tengan los propios, sus cargas, sobrante anual y débitos en primeros y segundos contribuyentes, por lo que resulte de las cuentas últimas, con expresion de los capitales de censos, lo que deban por sus réditos, si se ha enajenado alguna finca y si se hallan los propios reintegrados de ella (50). Tambien está prohibido que se tome cantidad alguna por via de derechos ó gratificacion, ni que los ayuntamientos ni escribanos la perciban de las rentas ó pro-

valor de los foros ó censos enfitéuticos que satisfacen por los terrenos que poseen á los dueños del dominio directo; entendiéndose los efectos de esta soberana resolucion desde el 13 de mayo de 1824.

(49) Lei 13, tit. 15, lib. 10 Nov. Recop.

(f) Los censos impuestos sobre fincas de propios que hayan sido enajenadas, deben satisfacerse por sus actuales poseedores, mientras no sean restituidas á los propios; y verificado este caso, está mandado se disminuyan los arbitrios en la suma á que asciendan los rendimientos de las fincas reintegradas. Circular de la direccion jeneral de propios de 26 de junio de 1827.

(50) Art. 1 de la circ. de la direccion jeneral de 8 de junio de 1825.

ductos de propios, pues todos los individuos de estas corporaciones, con inclusion de los secretarios, tienen obligacion de actuar de oficio, tanto los negocios relativos á este ramo como los demas que no sean contenciosos, para lo cual les está señalada su asignacion, única recompensa que deben recibir. Sin embargo, los escribanos de las juntas de propios pueden exigir derechos á los postores arrendatarios por las escrituras ó testimonios que dieren de los remates, con sujecion á lo que se disponga en el arancel, sin que les sea permitido percibir mas que la cantidad señalada en este, aunque en las subastas se comprendan diversos sujetos ó efectos, siempre que todos formen un hacimiento solo: y asimismo pueden cobrar en otros asuntos de propios sus justos emolumentos en los recursos que se promovieren contra los caudales comunes; pero de privativo interés de los particulares (51).

No puede permitirse que se abonen por los propios las dietas y derechos de los comisionados ó receptores encargados por las audiencias ú otros tribunales para la formacion de sumarias, diligencias de prueba ú otras, pues aquellos funcionarios tienen obligacion de desempeñar estas comisiones de oficio, ó cuando mas por alguna ayuda de costas que el tribunal respectivo mande librar á su favor sobre los fondos de gastos de justicia (52): ni tampoco que se abonen dietas ó salarios á los comisionados que despachen los subdelegados de propios para la cobranza de débitos ó para otros cualesquiera asuntos que ocurran, á no ser en un caso particular que las circunstancias lo exijan, dándose previamente cuenta por la subdelegacion á la superioridad (53). No es tampoco

(51) Circular del Consejo de 3 de agosto de 1768, coleccion de propios, páj. 119.

(52) Circular del Consejo de 6 de febrero de 1798, por la cual se mandó á las Reales audiencias procurasen excusar en cuanto fuese posible el despacho de receptores para las actuaciones y diligencias judiciales, y que cuando lo considerasen de una necesidad absoluta se omitiese en el despacho ó provision que se librase la prevencion de que el gasto ó dieta se abonará del fondo de propios: lei 42, tit. 16, lib 7 Nov. Recop.

(53) Circular de 4 de julio de 1786, páj. 162 de la coleccion.

permitido que se satisfagan por dichos caudales las multas ó penas pecuniarias que se imponen por los jueces de la Mesta en las causas ó expedientes que se siguen por los delitos que suelen cometerse con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de dehesas y pastos; pues estas condenaciones deben exijirse de los particulares que resulten culpados (54): ni puede abonarse cantidad alguna á los visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos por alojamiento cuando van de visita, gastos de su manutencion durante ella, ni otras cargas á que ni los vasallos seculares por sí, ni los fondos de propios y arbitrios son responsables: ni tampoco puede permitirse á estos jueces que tomen conocimiento alguno en los caudales de los pueblos, por pretender estar obligados á favor de causas piadosas, reparo de ermitas, asignaciones de capellanías, ó por otros motivos, pues en estos casos los interesados pueden solicitar el pago de sus créditos en la forma legal establecida (55).

Está asimismo prohibido sacar de dichos fondos cantidad alguna por razon de repartimiento de bulas y su cobranza, ni por la conduccion de la limosna á la tesorería, pues es una carga concejil por la cual los repartidores, ademas de las exenciones que la lei les concede, tienen señalada la retribucion de un maravedí por cada bula (56).

Tambien deben las juntas impedir con toda enerjía los perjuicios que son tan frecuentes y que con repeticion han intentado las leyes evitar, inferidos por la duplicacion de veredas y costos que estas causan á los fondos públicos. Ademas de hallarse insertas en la coleccion de órdenes de propios y arbitrios varias providencias jenerales para que se excuse lo posible el gasto superfluo que se orijina de esta práctica, y se eviten, cuando puedan comunicarse las órdenes por el correo ó por otro medio sin gravámen público,

(54) Circular del Consejo de 3 de setiembre de 1763, coleccion de propios, páj. 125, y coleccion de órdenes de la Mesta, páj. 163.

(55) Lei 16, tit. 1, lib. 2 Nov. Recop.

(56) Lei 38, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

está reencargada esta prevención por varias determinaciones modernas (57), en que además se dispone que por aquellos despachos que fuere indispensable librar á los pueblos para la ejecución de algunas diligencias del Real servicio, ni los correjidores, contadores de propios, ni los escribanos puedan exigir derechos de estos fondos: que aunque á un mismo tiempo se comuniquen por medio de verederos tres, cuatro ó mas órdenes sobre distintos asuntos á los pueblos donde no hubiere correo, el conductor solo pueda cobrar los salarios respectivos á una sola, obligándosele por los mismos jueces á que en el recibo que debe dar para que sirva de documento justificativo en la cuenta de propios, exprese las órdenes que hubiese llevado, y por mayor los asuntos que comprenden, sin que pueda haber exceso alguno en el pago de dichos salarios, porque de los despachos debe tomarse razon en la contaduría de propios de la provincia, y si co- tejadas estas anotaciones con el resultado de las cuentas, apa- reciese satisfecha indebidamente alguna suma, son responsa- bles el correjidor y demas individuos de la junta que lo hu- biesen dispuesto ó tolerado. Con respecto á las órdenes que se comunican por el ministerio de Hacienda en asuntos de rentas Reales, ni aun deben abonarse los derechos de ve- redas respecto á que esta circulacion está mandado ejecu- tar de otro modo mas económico, de que haremos men- cion en el lugar respectivo; y acerca de ellas está dispuesto que luego que el correjidor, alcalde mayor ó juez ordinario de la cabeza de partido reciba los ejemplares que se hayan de circular, se quede con los de su pueblo, ponga á conti- nuacion de la orden ó despacho el recibo, y lo dirija al in- mediato con un vecino para que de justicia en justicia se circulen á todos los pueblos del partido por el orden mas rápido, cuidando dicho juez de la cabeza de partido de se- ñalarlo al margen de la carta orden, que la justicia del úl-

(57) Cap. 12 de la instr. de correjidores, lei 45, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop., y circ. de 20 de diciembre de 1815, tom. 1 de decretos, páj. 789.

timo pueblo de la vereda cuide de devolverla inmediatamente á dicho pueblo cabeza de partido, para que el juez de éste la remita á la autoridad por quien se ha comunicado, á fin de que le conste haberse circularado enteramente; y por último, que nada paguen los pueblos por estas veredas, pues es una carga vecinal que deben las justicias cuidar de repartir con toda igualdad como las demas concejiles; en la intelijencia de que no se les puede admitir en sus cuentas partida alguna de esta procedencia (58).

Finalmente, es prohibido á las juntas disponer por sí de cantidad alguna para obras de edificacion ni de reparacion; y en el caso de ser indispensables, deben representar al subdelegado para que no excediendo el costo de mil reales expida, si lo tiene á bien, su licencia, ó para que, excediendo de aquella cantidad, dirija la instancia á la direccion jeneral, á quien en este caso corresponde conceder el permiso (59).

CAPÍTULO IV.

De la formacion y remesa de cuentas.

A los mayordomos ó depositarios de propios corresponde llevar una cuenta exacta, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, tanto de las rentas y productos de las fincas, como de los derechos ó arbitrios municipales. Estas cuentas han de comprender el cargo y la data, segun los modelos que estan colocados al fin de este capítulo, expresándose en aquel todos los fondos que se recauden, de cualquier clase que fueren, y justificándose con testimonio sucinto en relacion de los hacimientos, si dichos fondos se hubieren arrendado, pues los orijinales deben reservarse en la escribanía y no acompa-

(58) Real ord. de 18 de febrero de 1820, tom. 7 de decretos, páj. 22.

(59) Resolucion del Consejo de 15 de junio de 1792, nota 3, tit. 34, lib. 7 Nov. Recop.

ñarse á las cuentas, ya por ser los documentos por donde han de guiarse las juntas para la recaudacion, y ya tambien porque no se aumente el volumen y el costo de correo (1). De las fincas que se hubieren administrado ha de presentarse la cuenta orijinal del administrador, el cual tiene obligacion de rendirla jurada, acompañándola con los libros orijinales que al principiar su encargo se le hayan entregado para los asientos con las hojas rubricadas por el presidente de la junta, el procurador síndico y el escribano. Si los ramos administrados consisten en arbitrios sobre las especies de abasto, á la cuenta del depositario ha de estar unida certificacion de los fieles respectivos ó de las personas á cuyo cargo corran los ramos, á fin de acreditar con este documento los consumos de cada una de las especies (2).

En la data deben distinguirse las clases de las partidas, incluyéndose la de los salarios, la de censos, tributos, pedidos, yantar, martiniega, enfitéusis ó foros; y si se ha redimido algun capital, la cantidad á que ascienda la redencion, presentándose con la cuenta la escritura de imposicion y testimonio de haberse cancelado en el protocolo. Deben insertarse tambien las partidas de fiestas votivas de la iglesia y otros gastos fijos dotados; y finalmente, los accidentales extraordinarios, con respecto á los cuales debe observarse que no solo ha de reconocerlos la junta, sino tambien el ayuntamiento, por el cual se ha de acordar precisamente su desembolso, prévias cuantas noticias tuviere á bien exigir para informarse del manejo y distribucion de los fondos (3).

Toda la data ha de justificarse precisamente por medio de libramientos despachados por la junta con intervencion del contador ó del escribano, si hace sus veces, poniéndose al pie de ellos ó á su vuelta el recibo de la persona á cuyo favor se expidan, reduciéndose á una sola la libranza ó rolde de toda clase de pagos, en especial de los salarios, para que

(1) Art. 4, lei 28, tit. 26, lib. 7 Nov. Recop.

(2) Pár. 2 dicha lei.

(3) Pár. 4 y 7 dicha lei.

al margen firmen su recibo los interesados, y en un solo papel tenga el tesorero el resguardo suficiente. Si se inserta alguna partida, como suele decirse, entrada por salida á causa de ser litijiosa, y no haberse podido cobrar por justos motivos, ha de acompañar un testimonio sucinto en relacion del estado en que se hallen las diligencias sobre la cobranza ó reclamacion del adeudo, cuidando la junta de que se continuen con eficacia y celeridad los procedimientos (4).

Formadas de esta manera las cuentas, debe presentarlas el depositario á la junta y ayuntamiento para que despues de reconocidas sus individuos las adicionen ó rectifiquen, ó expongan acerca de ellas lo que se les ofrezca (5); extendiéndose despues el acta en la forma que expresa el citado modelo, y poniéndose testimonio ó certificacion en que se acredite que la cantidad sobrante á favor de los fondos está existente en el arca de tres llaves. Si resulta lo contrario, no solo son responsables los individuos de la junta á resarcir mancomunadamente con el escribano la cantidad que se haya ocultado, sino á otras penas mas serias, que puede imponerles la superioridad, segun la gravedad y el descuido ó malicia (6): y para mayor seguridad todos los individuos de la junta deben atestiguar con su firma la existencia de la cantidad sobrante, poniéndose una anotacion en el libro, que para este efecto ha de guardarse dentro del arca, en que se exprese tambien á cuánto asciende la partida total de existencia. Para que en efecto se haya entregado en las arcas el saldo que resulte á favor de los propios, no pueden las juntas proceder á la aprobacion de la cuenta que rinda el depositario, sin que antes se haya satisfecho por este la cantidad que resulte ser de su cargo, apremiándosele rigurosamente, si no lo verifica, en cuyos procedimientos debe haber tanto mas interes y actividad de parte de las mismas juntas, cuanto que sus individuos son responsables al abono de cual-

(4) Dicha lei 28.

(5) Nota 15, tit. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(6) Real orden de 27 de noviembre de 1776.

quier descubierto, por consecuencia de la fé de entrega que hemos dicho deben firmar todos al fin de las cuentas (7).

Formadas estas con los requisitos expresados, han de remitirse precisamente á la contaduría de propios de la provincia para principio de febrero de cada año (8); en lo cual, y en la entrega del veinte por ciento, y mitad de sobrantes aplicados á la extincion de la deuda pública, deben ser mui solícitos los correjidores y presidentes para no comprometer á las juntas á sufrir el desdoro y las vejaciones de un apremio, como podria suceder en observancia del art. 1 de la Real instruccion de 20 de octubre de 1819, comunicada en 15 de diciembre del mismo.

En suma, los correjidores, que son las autoridades en quienes se deposita la direccion de los asuntos políticos y económicos de los pueblos, estan obligados al exacto cumplimiento del Real decreto de 30 de julio de 1760, que es la lei 12, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop., y de las demas órdenes é instrucciones que tengan relacion con el importante ramo de propios y arbitrios, uno de los mas pingües de la riqueza pública (9).

APÉNDICE 1.º Á ESTE TÍTULO.

De los arbitrios para el armamento y equipo de los voluntarios realistas.

Entran tambien en el círculo de las atribuciones confiadas á los ayuntamientos el manejo y administracion de los arbitrios y fondos creados para el armamento y equipo de los voluntarios realistas (1). Estos arbitrios, acordados por los

(7) Lei 37, tít. 16, lib. 7 Nov. Recop.

(8) Lei 28 del mismo tít. y lib., y Real orden de 16 de noviembre de 1830.

(9) Cap. 69 de la instr. de correjidores de 15 de mayo de 1788, y art. 14 de la Real instr. de 13 de octubre de 1828.

(1) Real orden de 31 de diciembre de 1824.

ayuntamientos, y aprobados por S. M. por conducto de la subdelegacion de propios, deben establecerse del modo menos gravoso á los pueblos, no pudiendo recaer sobre la extraccion de los jéneros del país, ni sobre las ventas de arbolados útiles para la construccion naval, ni sobre otros productos privativos de los fondos de montes (a), ni sobre el pescado, ni sobre la importacion por mar, pertenezca el objeto importado á quien perteneciere (2), ni sobre la tala y destruccion de bosques, que, como dice una Real orden, sería una de las mayores calamidades que podrian sobrevenir á la España, demasiado esterilizada ya por la falta de arbolados, ni sobre las aduanas ú otros objetos cuyo gravámen sería notoriamente lesivo y contrario á la prosperidad jeneral; sino sobre los consumos de los pueblos y otros efectos que no sean los de Real Hacienda (3). Tampoco pueden imponerse sobre las rentas de aguardientes y licores y demas derechos Reales (4), ni mucho menos pueden venderse ni aplicarse á dicho armamento las fincas y productos de propios (5), ni las fundaciones y

(a) Así se dispuso por Real orden comunicada en 31 de marzo de 1827 por el ministerio de Marina al capitan jeneral del departamento de Cádiz, cuyo tenor es el siguiente: "El Rei N. S. se ha dignado aprobar las providencias de V. E. á efecto de sostener su jurisdiccion en los montes de Jerez de la Frontera, evitando que por el ayuntamiento de dicha ciudad se llevasen á efecto las del intendente de todas las rentas de la provincia, dirigidas á que se derriben árboles por cortas jenerales, y el producto de sus maderas sea aplicable como arbitrio á los voluntarios realistas; con cuyo motivo y los de igual naturaleza que han ocurrido, ha resuelto S. M., conformándose con el parecer del director jeneral de la Armada, que lo concedido para estas atenciones en los montes de la jurisdiccion de marina, se entienda por corta de entresaco de árboles de maderas inútiles para la construccion naval con las licencias de la autoridad competente del ramo, y no de ninguna otra.... pues S. M. no se ha propuesto á favor del aumento de los beneméritos cuerpos de voluntarios realistas la destruccion de los árboles que deben restablecerse de ella, causada en épocas anteriores á costa de muchos años de celo y vijilancia." Está inserta en el manual de órdenes de la Armada.

(2) Reales órdenes de 8 de marzo y 19 de mayo de 1828. Manual de órdenes de la Armada.

(3) Real orden de 5 de junio de 1827.

(4) Real orden de 24 de noviembre de 1827.

(5) Real orden de 4 de mayo de 1828.

memorias pías destinadas á la instruccion pública, ni cualquiera otro fondo que tenga aplicacion lejitima y expresa á determinado objeto (6).

Todos indistintamente estan obligados al pago de estos arbitrios, y asimismo los matriculados y pescadores cuando son considerados como propietarios y consumidores; pero se hallan eximidos cuando sean reputados por simples pescadores, segun la distincion que hacen las Reales órdenes de 23 de febrero de 1828 y 9 de julio de 1831, que aclaran lo dispuesto en las de 15 de noviembre de 1829 y 21 de noviembre de 1830, y en la de 19 de febrero de 1828, inserta en el manual de órdenes de la Armada.

En ejecucion de las atribuciones expresadas, deben cuidar los presidentes de los ayuntamientos que los arbitrios, aunque sean de la misma naturaleza que los demas que corren por cuenta de la Real Hacienda, con tal que varíe la forma de contribuir (b), se administren por el orden mas económico posible y con la intervencion del inspector jeneral de dichos cuerpos; prefiriéndose para la recaudacion el medio de los arriendos, método mas desembarazado y menos expuesto á fraudes y malversaciones (7): y deben cuidar tambien de que se dé cuenta al inspector jeneral por el conducto de los respectivos subinspectores, del producto de los arbitrios, para que con su orden se inviertan en los objetos de su instituto; y de que se ponga el importe total en poder del mismo subinspector, sin deducir el veinte por ciento cargado so-

(6) Real orden de 5 de mayo de 1828.

(b) Si alguno de los arbitrios es de la naturaleza y calidad de los que la Real Hacienda administra, no corresponde el manejo ó recaudacion á los ayuntamientos, sino á la misma Real Hacienda, bajo la correspondiente intervencion que dá á los partícipes de los demas arbitrios el Real decreto de 26 de enero de 1818: regla 4, Real orden de 24 de agosto de 1826 reiterada en 18 de octubre del mismo año.

(7) Reglas 4 y 5 dicha Real orden. Téngase presente que en los pueblos en que se pagan derechos de puertas corresponde á la empresa la administracion de estos arbitrios. Real orden de 22 de julio de 1830.

bre propios y demas arbitrios (8), ni cantidad alguna en razon de administracion y manejo (9).

Para el mayor orden y exactitud en la recaudacion y entrega de estos fondos, los correjidores deben obligar á los ayuntamientos á que lleven una exacta cuenta y razon de estos caudales, y que á fin de cada año la remitan con total separacion á la direccion jeneral de propios y arbitrios del reino (10).

APÉNDICE 2.º

Del ramo de propios y arbitrios en el señorío de Vizcaya.

En el correjidor de Bilbao, único del señorío, se acumulan las atribuciones de intendente subdelegado de propios y arbitrios, en uso de las cuales examina las cuentas de las veinte villas, ciudad de Orduña y valle de Orozco, y las aprueba ó devuelve reprobadas, recordando lo que juzga oportuno para la mejor administracion de los caudales públicos. Acerca de la revision de dichas cuentas de las ante-iglesias, su aprobacion y medidas de reintegro en los casos respectivos de mala administracion ó desfalco, entiende exclusivamente en virtud de Real provision del Supremo Consejo el teniente jeneral de Güernica, á quien los *fieles*, esto es, los alcaldes pedáneos de ellas se las deben presentar anualmente orijinales por via de visita.

Si algun pueblo ó ante-iglesia, para atender á sus urgentes necesidades se vé precisado á imponer derramas eventuales por falta de fondos para redimir mayores vejaciones del momento, corresponde al correjidor conceder al efecto la facultad necesaria, previo el expediente instructivo, pero no pueden hacerse dichas derramas en las villas, ni ciudad,

(8) Real orden de 26 de julio de 1826.

(9) Real orden de 20 de diciembre de 1826.

(10) Real orden de 24 de agosto de 1826.

ni en los valles y concejos que antes se titulaban encartaciones de Vizcaya, que tienen un peculiar gobierno, y forman hoy un solo cuerpo comun con el resto del señorío.

El establecimiento ó ereccion de arbitrios directos ó indirectos no puede hacerse en aquel señorío sino por las juntas jenerales, bien cuando hubiere necesidad de atender á los empeños y obligaciones de justicia, bien para contribuir á los donativos que se hacen con el fin de ocurrir á las necesidades del reino, ó bien para el armamento y defensa de aquellos habitantes en casos de guerra. La ejecucion está á cargo de la diputacion jeneral, y al correjidor corresponde promover con los diputados la recaudacion.

Sea en juntas jenerales, sea en rejimientos especiales compuestos de rejidores bienales, á que tambien son convocados los padres de provincia cuando el asunto es de interes, para que den su dictamen, ó sea en diputaciones ordinarias, para las que compete al correjidor señalar las horas de la reunion, nada se propone, discute, ni resuelve sin su asistencia personal. Todas las actas deben llevar su firma en primer lugar, subsiguiéndole los diputados, síndicos y secretario; y de aqui resulta que hasta un simple libramiento para gastos ordinarios y extraordinarios de oficinas, pago de sueldos á empleados, réditos de censos y préstamos, obligaciones de justicia ó de cualquiera otra especie eventual, autorizados por acuerdo ó lei, han de ser suscriptos por el correjidor; no pudiendo salir de tesorería un solo maravedí faltando este requisito, sin el cual queda responsable el tesorero (c).

(c) Estas y las demas noticias que damos en esta obra acerca del señorío de Vizcaya, las debemos al celo y conocimiento del correjidor de Bilbao el Señor Don Eladio Alonso Valdenebro, en la actualidad rejente de la Real Audiencia de Sevilla.

FORMULARIO N.ºCUENTAS DE PUEBLOS.

PROVINCIA DE..... CIUDAD, VILLA Ó LUGAR DE. ... AÑO DE 18....

CUENTA justificada que yo N. doi al ayuntamiento de esta ciudad, villa ó lugar de tal..... como depositario que soi de sus propios y arbitrios, así de los valores que han tenido los mismos en el año próximo pasado de 18..... tanto en granos como en maravedís, y de los ingresados en mi poder, resultas de las últimas cuentas, débitos en favor y contra de los ramos, datas por pagos verificados en el año de la presente, y resultados para la siguiente: todo en la forma á saber:

CARGO EN GRANOS.

<i>Existencias del año de 18.....</i>	{	Primeramente me hago cargo de cien fanegas de trigo, veinte de cebada y diez de centeno, que en las cuentas últimas del año anterior al de ésta quedaron existentes á favor de los propios.	<i>FANEGAS DE</i>		
			<i>Trigo.</i>	<i>Cebada.</i>	<i>Centeno.</i>
			100	20	10

NOTA. Se fija esta existencia para demostrar que cuando resulte, debe ser la primera partida de cargo; pero no debiendo quedar tales existencias conforme á lo que está prevenido por punto jeneral, se cuidará con todo esmero de hacer las ventas totales de granos por todo el mes de mayo á mas tardar.

<i>Creces.....</i>	{	Id. Me hago cargo de cuatro fanegas de trigo que produjeron las creces de las mismas existencias por efecto del apaleo ejecutado en su tiempo respectivo hasta que se verificó su venta.....	<i>FANEGAS DE</i>		
			<i>Trigo.</i>	<i>Cebada.</i>	<i>Centeno.</i>
			4	..	..
			104	20	10

FANEVAS DE
Trigo. Cebada. Centeno.

Suma anterior..... 104 20 10

Id. Me hago cargo de veinte fanegas de trigo que quedaron en débitos á favor de los propios por los años, sujetos y objetos, á saber:

AÑO DE 18....

Fulano de Tal, arrendatario de Tal.....	4	}	20	..	..
Id. F. de T., depositario que fue de estos propios.....	4				

Débitos en granos de la cuenta anterior

AÑO DE 18....

N. y N., arrendatario de Tal, etc. 12

Y así por este orden se colocarán todos los demas débitos en granos, formando en seguida el resúmen, á saber:

Trigo. Cebada. Centeno.

Año de 18.....	8	..	..
Id. de 18.....	12	..	..
Total igual...	20	..	..

PRODUCTOS EN GRANOS.

Productos del año de esta cuenta.....

Por los arrendamientos de ocho fanegas de tierra de labor, que segun aparece del testimonio de hacimientos de rentas, presentado por el ayuntamiento en la contaduria principal, librado por el escribano F. de T., su fecha t., han llevado en el año de esta cuenta los sujetos, á saber:

	Fanegas.			
F. de T. en el sitio T.....	5	}	2.6	2
N. N. en el de T.....	3			
Igual.....	8			

Y así los demas arrendamientos en especie, ya procedan de esta clase de

126.6 22 10

FANE GAS DE
Trigo. Cebada. Centeno.

Suma anterior..... 126.6 22 10

fincas, ya de molinos, censos ú otras cualesquiera, guardando siempre el orden prevenido en el formulario del reglamento, y distinguiendo los que son predios rústicos y los que son urbanos. Lo mismo se entenderá respecto de los acotamientos arbitrados, roturaciones verificadas por especiales concesiones, repartimientos de terrenos baldíos y realengos, conforme á la Real provision de 26 de mayo de 1770; y por fin se distinguirá al márjen, como queda figurado respecto de los predios rústicos, los que pertenezcan á otra clase de fincas.

Total cargo de granos..... 126.6 22 10

DATA EN GRANOS.

Foros.....	{ Primeramente son data cuatro fanegas de trigo satisfechas por foros impuestos sobre las tierras tales y tales, y á favor de N. N., dueños del directo dominio.....	4
Merzas	{ Id. Son data cuatro celemines de cebada que han tenido de merma las expresadas en el cargo segun el testimonio que acompaña.....	.. 4 ..
Ventas.....	{ Id. Son data noventa y seis fanegas de trigo, veinte y una y ocho celemines de cebada, y diez fanegas de centeno vendidas en el año de esta cuenta á los sujetos y precios que resultan de la relacion de ventas que acompañan...	96 21.8 10
Existencias.	{ Id. Son data veinte y cuatro fanegas de trigo que quedan existentes en las paneras de propios de esta ciudad, villa ó lugar.....	24
Débitos.....	{ Ultimamente, son data dos fanegas y seis celemines de trigo que quedan en débitos á favor de los propios por	

124 21.12 10

FANE GAS DE
Trigo. Cebada. Centeno.

Suma anterior.....		124	21.12	10
los años, sujetos y objetos, á saber:				
AÑO DE 18....				
Siguen los débitos.....	De F. de T. por la renta de la tierra de tal, censo, mo- lino, etc.....	6		
	De N. N. por la de tal.....	1	2..6	..
		1 6		
	ID. EN EL DE ESTA CUENTA.			
De F. de T. por la de tal, ect. 1				
Total data igual al cargo.....		126..6	22	10

En los pueblos donde en virtud de lo prevenido en la regla tercera de la Real provision de 26 de mayo de 1770 haya terrenos con la denominacion de concejil, se datará en cuentas de los granos que para este efecto se entreguen del fondo de propios y arbitrios antes de la partida de débitos, y formándose de consiguiente cargo del producto total que rindiere este arbitrio.

PROPIOS.

CARGO DE MARAVEDISES.

		<u>Rs. en.</u>
Existencias en arcas en fin de 18..... asi de pro- pios como de arbitrios.....	Primeramente me hago cargo de dos mil reales vellon que en fin del año pasado de 18...., época de la cuenta anterior á la presente, quedaron existentes en el arca de tres llaves asi de propios como de arbitrios.....	2000
	Lo son cuatro mil reales vellon que quedaron en débitos á favor de los propios por los años, sujetos y objetos, á saber:	
Débitos de la cuenta an- terior.....	AÑO DE 18....	
	Fulano de Tal, arrendatario del meson....	1000
	Id. N. y N. de la taberna.....	400
	N. N. de la tienda de mercería.....	600
		2000 2000

		<i>Rs. en.</i>
	Suma anterior.....	2000
		2000
<i>Siguen los débitos de la cuenta anterior.....</i>	<u>AÑO DE 18....</u>	
	Fulano de Tal, arrendatario de la cor- reduría y almotacen.....	2000
		4000
<i>Id. por partidas excluidas de abono en cuentas...</i>	N. N. individuos que fueron del ayun- tamiento y junta en el año de 18.....	1000
	N. y N. que lo fueron del de 18.....	1000
		2000

Y por este orden se colocarán todos los demás débitos que aparezcan procedentes de años anteriores, con advertencia de que aun cuando se clasifican los importes de las partidas excluidas de las datas de cuentas, se han de hacer efectivas, lo mismo que las de los débitos, y no se han de considerar como hasta aquí en partidas de efectos.

PRÉSTAMOS.

<i>Veinte y cuatro millones con intereses.....</i>	Id. Son cargo dos mil reales vellon que en virtud de Real orden de 22 de abril de 1806 se dieron á préstamo por los veinte y cuatro millones á la Real caja de Consolidacion con el interes de un cuatro por ciento anual, segun el documento que se expidió á favor de estos propios con fecha de tal, el cual existe en tal parte: pero no se saca el guarismo por no constar haberse reintegrado á los mismos	
	Id. Mil novecientos reales por los réditos no satisfechos hasta el día: pero no se saca el guarismo por permanecer en el mismo estado.....	
<i>Banco nacional de San Carlos, hoi de San Fernando.....</i>	Id. Son cargo dos mil reales vellon por una accion impuesta en el Banco nacional de San Carlos (hoi de San Fernando), la cual existe en tal parte: pero no se saca el guarismo por iguales razones que las dos anteriores.....	
	Id. Cuarenta reales por lo que á la misma le ha correspondido en el dividendo en el año de esta cuenta, correspondiente á las ganancias adquiridas.	40
<i>Granaderos provinciales.</i>	Id. Son cargo cuatrocientos reales vellon que en calidad de préstamo, y á virtud de Real orden del año de 1815, se entregaron para el vestuario y	

Suma anterior.....

8040

Siguen los granaderos provinciales. { equipo de las columnas de granaderos provinciales; y no constando reintegrados, se suspende sacar el guarismo.

NOTAS.

1.^a Lo mismo se entenderá respecto de los capitales y réditos de juros.

2.^a Los vales Reales y demas efectos de la deuda consolidada que tengan los pueblos y adquieran por virtud del Real decreto de 18 de marzo de 1830, formarán sus respectivas partidas de cargo y de data de la manera que está mandado por circular de 15 de octubre del mismo año, esto es, que al paso que á los pueblos son de abono en las cuentas de continjentes adeudados hasta el fin de 1827, el papel que presenten de efectos de la deuda consolidada por todo su valor nominal, solo se les ha de acreditar en la cuenta del cargo y data de caudales la cantidad que acrediten haberles costado dicho papel por certificacion de corredor ó de la diputacion de comercio de la capital de la provincia.

Ventas de granos..... { Lo son cinco mil ciento sesenta y cuatro reales vellon, importe de las ventas de granos en el año de esta cuenta, en que se hallan igualmente comprendidas las porciones dadas por salarios y asignaciones hechas en estas especies segun reglamento y órdenes.....

5164

PREDIOS RÚSTICOS.

		<u>PREDIOS RÚSTICOS.</u>		<u>Pro-</u>	
<u>Débitos.</u>				<u>Pagos. ductos.</u>	
<i>Productos de pastos.....</i>	{	Id. Lo son cien reales vellon por los pastos de tal y tal, arren- dados á Fulano de Tal, segun el testimonio jeneral de rentas de estos propios, por cuenta de cuya cantidad ha satisfecho ochenta rea- les, y ha quedado á deber veinte.			
		20		80	100
		Id. Lo son doscientos reales por el arrendamiento de Tal, de los cuales ha satisfecho ciento no-			
		10		190	200
		venta, y quedó debiendo diez....			
		300			
		13504			

		<i>Pro-</i>	
<i>Débitos.</i>		<i>Pagos. ductos.</i>	<i>Rs. vn.</i>
Suma anterior.....			13504
<i>Productos de montes....</i>	Lo son cuatro mil reales vellon por el producto de igual número de pinos cortados en el monte tal de esta ciudad, villa ó lugar, á la parte de tal, en virtud de concesion del señor juez conservador de las veinte y cinco leguas de la Corte ó del interior, fecha tantos de tal, de los cuales se han cobrado tres mil, y quedan mil por		
	1000 cobrar.....	3000 4000	
	Id. Lo son trescientos reales por igual número de pinos cortados en el mismo monte, á la parte ó punto de tal, en virtud de otra licencia del citado señor juez, fecha tantos, etc.; y habiéndose cobrado de ellos doscientos cuarenta reales, resulta deberse se-		
	60 centa.....	240 300	4500
	Id. Doscientos reales vellon por carboneo ejecutado en el monte tal, en número de tantas arrobas que han producido tantas encinas, etc., cortadas en virtud de facultad del mismo señor juez conservador, fecha de tal, segun aparece del testimonio de remate verificado en favor de F. de T., con tal fecha, de los cuales ha pagado		
	300 cientosetenta reales, y debe treinta.	170 200	
Y por este orden se pondrán todas las demas producciones de montes, como miera, resina, etc., y cualquier producto en metálico de predios rústicos.			
<i>Censos.....</i>	Lo son cien reales vellon por réditos al tres por ciento del capital de mil reales impuesto en tal tiempo á favor de los propios		

<i>D'bitos.</i>		<i>Pro- pagos. ductos.</i>		<i>Rs. vn.</i>
	Suma anterior.....			18004
<i>Siguen los censos.....</i>	sobre tal ó cual finca, alcabalas, cientos, tercias y cualquiera otro derecho enajenado de la Corona que disfruta la comunidad de tal, el señor marques de N., fula- no, etc., de los cuales se han co- brado ochenta, y se deben veinte.	80	100	300
	Id. Doscientos reales por otro censo, etc., igual explicacion que en la anterior partida, de los que se han cobrado ciento sesenta, y			
	40 se deben cuarenta.....	160	200	
	Y por este orden se estamparán todos los censos que haya á favor de los propios.			
<i>Productos de artefac- tos.....</i>	Lo son tres mil reales vellon por el arrendamiento del molino harinero, segun el citado testi- monio de hacimientos rematado á favor de F. de T., el que ha pa- gado dos mil setenta reales, y que- da debiendo novecientos treinta..	2070	3000	
	Lo son dos mil reales vellon por el de aceite, segun dicho tes- timonio, su arrendatario F. de T. por tiempo de tantos meses, el que ha pagado mil ochocientos setenta reales, y debe ciento			
	130 treinta.....	1870	2000	
	Lo son mil reales vellon por los productos del citado artefacto en el tiempo de tal, segun cuenta orijinal que acompaña, de los que se han cobrado novecientos trein- ta, y se deben setenta.....	930	1000	
	Lo son mil reales vellon por el batan arrendado á F. de T. segun el nominado testimonio ó admi- nistrado, segun cuenta orijinal que acompaña, de los cuales se			
				6000 18304

<i>Débitos.</i>		<i>Pro-</i> <i>Pagos. ductos. Rs. vn.</i>	
Suma anterior.....		6000	18304
<i>Siguen los productos de artefactos....</i>	han cobrado ochocientos, y se res-		
	200 tan doscientos.....	800 1000	
	Lo son mil reales vellon por el martinete igualmente arrendado á F. de T. ó administrado, segun cuenta orijinal que acompaña, de los que ha pagado ochocientos		8000
	190 diez reales, y debe ciento noventa.	810 1000	
<i>Productos de hornos, po- sadas, ven- tas, etc.....</i>	Y por este orden se irán poniendo todos los demas de que gozan los propios, hornos de pan cocer, de yeso y cal, posadas, mesones, ventas, barcas, portazgos, pontazgos, etc. etc. etc., advirtiendose que las posadas, mesones, etc. se comprenderán en el artículo de predios urbanos, que se demostrarán al igual que se ha hecho respecto de los rústicos.		
	Lo son dos mil reales vellon por réditos del capital de una escribanía numérica que sirve F. de T. etc., segun escritura de tal fecha, y de ellos se han cobrado mil seiscientos, y se deben cua-		
<i>Id. de ofi- cios públicos.</i>	400 trocientos.....	1600 2000	
	Id. seis mil por el de procurador, rejidor, etc., y se han co-		
	1000 brado cinco mil, y se restan mil.	5000 6000	
	Id. tres mil reales por el de fiel medidor arrendado á F. de T., segun el citado testimonio de hacimientos de rentas, de los que ha satisfecho mil setecientos veinte		11000
	1280 rs., y debe mil doscientos ochenta.	1720 3000	
Y así respectivamente todos los demas oficios que disfruten los propios.			

Débitos.Pro-
Pagos. ductos. Rs. vn.

Suma anterior.....

37304

*Id. de si-
tios de pue-
tos públicos
de ventas y
otros objetos
y servidum-
bres.....*

Lo son dos mil reales por el sitio de tal que gozan en la plaza Real, plazuela, etc., donde se vende tal ó cual artículo ó artículos diariamente arrendados, segun el nominado testimonio á F. de T., ó administrado segun cuenta original, de los cuales ha pagado ó satisfecho mil ochocientos reales, 200 y debe doscientos..... 1800 2000

Id. lo son mil y quinientos por el de tal en el mercado semanal, feria anual de tal, etc., segun arrendamiento ó administracion, etc., de los que se han satisfecho 600 novecientos, y se deben seiscientos. 900 1500

3500

*Id. de pe-
sos y medi-
das.....*

Lo son mil reales vellon por los pesos mayores ó menores que gozan los propios en virtud de tal concesion, de tal fecha, por tal motivo, arrendados á F. de T., segun el nominado testimonio de hacimientos de rentas, de los cuales ha satisfecho novecientos veinte, y debe ochenta..... 920 1000

Id. tres mil reales por la medida NN., segun el mismo, ó tal ó cual privilejio ó concesion graciosa, ó por precio, etc., arrendada á F. ó administrada, y habiéndose cobrado de ellos dos mil veinte 980 rs., se deben novecientos ochenta. 2020 3000

4000

*Productos
de propios au-
mentados con
posterioridad
al reglamen-
to.....*

El del terreno titulado de tal que lleva en arrendamiento N. N., y fue descubierto en tal tiempo, produce cien reales, por cuenta de los cuales se han recaudado 20 ochenta, y quedan en débito veinte. 80 100 100

Y por este orden se expresarán todas las demas partidas de esta clase con sus denominaciones, productos, etc.

44904

Minoracion de fincas por efecto de las enajenaciones hechas en tiempo de la guerra de la independencia y sistema constitucional, ú otra época, sin facultad.

<i>Producto anual que tenían.</i>	<i>Importe de la enajenacion.</i>
El prado titulado de tal, pasto y monte, y de tanta cabida, fue enajenado á N. N. en tal año en tanta cantidad, el cual producía tanto, y subsiste enajenado.	3
Id. el titulado del ejido al sitio de tal, de tanta cabida, de comun aprovechamiento: fue enajenado á N. N. en tal año tanta cantidad, y producía tanto: subsiste enajenado.....	3
Id. la dehesa boyal al sitio de tal, de tanta cabida, de pasto y monte: fue enajenada á N. N. en tal año, en tanta cantidad, siendo su producto tanto.	3
3	3

Y por este orden se expresarán todas las demas fincas y terrenos enajenados, aun quando fuesen concejiles, y nada producen á los propios; manifestando el valor en venta, y lo que debiesen producir en renta.

El valor de las fincas y terrenos enajenados asciende á tantos mil reales, y la renta que han debido producir á tantos mil, lo que se anota para que consten dichas enajenaciones, las cuales se considerarán dichos productos en el cargo de la cuenta al paso que se vayan reintegrando á los mismos ramos, con expresion en la partida de ser una de las fincas reintegradas.

ARBITRIOS.

CARGO DE MARAVEDISES.

Rs. vn.

Lo son dos mil reales vellon
que quedaron en débito á favor
de los arbitrios por los años, su-
jetos y objetos; á saber:

*Débitos de
la cuenta an-
terior.....*

AÑO DE 18....

Fulano de Tal, arrendatario de la rastrojera y pámpana de viña.	300
N. N. del derecho de tal de la feria tal, etc.....	800

AÑO DE 18....

Fulano de Tal, arrendatario del derecho del mercado tal, etc.	900
---	-----

2000

Y por este orden se colocarán
todos los demas débitos que apa-
rezcan procedentes de años an-
teriores, formando á continua-
cion el resumen siguiente:

AÑO DE 18..... 1100

AÑO DE 18..... 900

 2000

*Acotamientos de terrenos de la-
bor y pasto, rastrojera y pámpa-
nas de viña.*

Primeramente lo son mil dos-
cientos cincuenta reales vellon
que han producido los acotamien-
tos de tantas fanegas de terreno
de labor al sitio de tal, etc. que
llevan en arrendamiento los su-

 2000

Suma anterior.....

2000

jetos, á saber, segun el nomina- do testimonio jeneral			
<i>De labor.....</i>	Fulano de tal, por veinte fa- negas de terreno.....	800	1250
	Fulano N. por diez fanegas id.	300	
	Fulano de tal por cinco id. id.	150	
	Id. lo son cuatrocientos rea- les vellon por los pastos arren- dados á		
<i>De pasto.....</i>	Fulado de tal por seis.....	220	400
	Fulano de tal por cuatro, etc.	180	
	Id. lo son cuatro mil rs. vn. por los de rastrojera y pámpanas de viña en los sitios ó puestos de tal y tal de los sujetos; á saber:		
<i>Rastrojera y pámpana de viña.....</i>	Fulano de tal, arrendador de la rastrojera en el sitio de tal, etc.	1500	4000
	Zutano, etc., etc.....	1000	
	Fulano, etc. en el de tal de pámpana de viña.....	1000	
	Y Fulano, etc., etc. id.....	500	

FERIAS Y MERCADOS.

<i>Ferias.....</i>	Lo son mil reales vellon que han producido los derechos de tal y tal, correspondiente á la feria que esta ciudad, villa ó lu- gar celebra el dia tantos de tal, segun su Real privilejio, etc., cu- yos derechos fueron arrendados á F. de T. ó administrados se- gun la cuenta que acompaña.....	1000
--------------------	---	------

Y por este orden las demas que
se celebrasen.

<i>Mercados ...</i>	Lo son dos mil reales vellon que han producido los tantos mercados celebrados en los dias tal y tal de cada semana del año de esta cuenta, en virtud de fa- cultad concedida á esta misma	
---------------------	--	--

Suma anterior.....

8650

Siguen los
mercados....

{ ciudad, etc., etc., cuyos derechos
consistentes en tal ó cual cosa
fueron arrendados á fulano, etc.
ó administrados segun la cuenta
que acompaña.....

2000

Y por este mismo orden se
continuarán los derechos de si-
tios públicos, de ventas de ar-
tículos de consumo, comercia-
bles y otros que se disfruten en
todo el año, y lo propio sucede-
rá respecto de funciones públicas;
advirtiéndose que si los de ferias y
mercados comprendiesen sitios y
derechos sobre artículos de con-
sumo, se distinguirá la parte
respectiva á unos y otros en es-
ta forma.

FERIAS.

Derechos sobre los consumos
de carnero..... 200
Id. sobre los de vino..... 100
Id. sobre los de aceite..... 200

Y por este orden todos los de-
mas que recaigan sobre especies
de millones y de alcabalas y
cientos, y de produccion y fábr-
cas del Reino y extranjeras por
el propio orden que se estampará
en este formulario.

Id. por los de sitios..... 500

MERCADOS.

La propia demostracion que se
previene respecto de las ferias.

Derechos
sobre artícu-

Lo son mil reales vellon del un
maravedí en libra de carnero y

	Suma anterior.....	10650
<i>los de consumo que adeudan los de millones á la Real Hacienda.....</i>	macho arrendado á F. de T., etc. que disfruta esta ciudad, villa, etc., por concesion de tal, etc....	1000
	Id. lo son trescientos reales vellon que han producido en arrendamiento celebrado á favor de F. de T. los dos maravedís en cada arroba de vino de consumo	
	al por mayor, menor, etc.....	300

1300

Y por este orden todos los demas artículos que adeudando derechos de millones á la Real Hacienda disfruten los arbitrios la ciudad, villa, etc., observando en su colocacion el mismo orden de nomenclator que siguen los reglamentos de derechos de rentas provinciales de 14 y 26 de diciembre de 1785.

<i>Id. sobre los que solo adeudan los de alcabalas y cientos á la misma Real Hacienda....</i>	Id. lo son cien reales vn. por el uno por ciento del derecho arrendado á F. de T. sobre las ventas de arroz.....	100
	Id. por igual razon del derecho sobre los garbanzos.....	50
	Id. medio real por ciento sobre las habichuelas arrendado á F. de T.....	20

170

Y por este orden se pondrán todos los demas derechos que se disfrutan sobre artículos que solo adeuden los de alcabalas y cientos á la Real Hacienda, siguiendo en la fijacion de ellos el mismo orden con que se estampam en los citados reglamentos del año de 1785.

<i>Id. sobre jéneros y frutos extranjeros..</i>	Lo son mil reales vn. por el cuatro por ciento que disfruta de arbitrio sobre las ventas de jéne-	
---	---	--

	Suma anterior.....	12120
<i>Sigue sobre</i>	ros extranjeros, pescados, etc. etc.	
<i>jéneros ex-</i>	arrendados á F. de T., ó adminis-	
<i>tranjeros.....</i>	trados segun la cuenta orijinal	
	que acompaña.....	1000

<i>Quintapar-</i>	Lo son dos mil reales vn. que	
<i>te de la ren-</i>	ha producido la quinta parte de	
<i>ta de aguar-</i>	la renta de aguardiente arrenda-	
<i>diente.....</i>	da á F. de T., segun el testimo-	
	nio unido, y cuyo arbitrio dis-	
	fruta en virtud de Real decreto	
	de 31 de diciembre de 1829.	2000

<i>Reparti-</i>	Igualmente lo son cien reales	
<i>mientos.....</i>	vellon que en virtud de autori-	
	zacion concedida en el reglamen-	
	to de productos y cargas de esta	
	ciudad, etc., ó de tal fecha pos-	
	terior, se han repartido á los ve-	
	cinos y hacendados forasteros,	
	con exclusion de los pobres y	
	meros jornaleros para cubrir el	
	déficit resultante á los fondos de	
	propios y arbitrios comparados	
	sus productos con las cargas del	
	año de esta cuenta, conforme á	
	la citada autorizacion.....	100

Total cargo de arbitrios.....	15220
-------------------------------	-------

DEMOSTRACION DE ELLOS Y DE LOS PROPIOS.

	Total existencia en arcas de los pro-	
	prios y arbitrios.....	2000
PROPIOS.....	Débitos de los primeros.....	11260
	Idem de partidas excluidas.....	2000
	Productos corrientes del año de es-	
	ta cuenta.....	29644
		44904

ARBITRIOS.....	{ Débitos.....	2000
	{ Productos corrientes del año de la	
	{ cuenta.....	13220
RESUMEN.		15220
Propios.....		44904
Arbitrios.....		15220
Total.....		60124

DATA DE MARAVEDIS.

Rs. vn.

*Veinte por
cientoparaa-
mortizacion
y sueldos y
gastos de ofi-
cinas.....*

Primeramente lo son seis mil setecientos treinta y siete reales y veinte y tres maravedís vellon por el veinte por ciento: corresponde á los..... que con exclusion de los..... de repartimiento, dos mil del sobrante en arcas segun la cuenta anterior, tanto que en la misma quedaron en débitos que forman las primeras partidas de cargo de la presente, y tanto que se ha pagado á la Real Hacienda por las contribuciones de frutos civiles, paja, utensilios y cuarteles, yerbas, bellota y agostaderos; el diez por ciento sobre la recaudacion de arbitrios municipales hecha por empleados de la misma Real Hacienda, conforme al Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, y el cinco por ciento sobre los productos de las rentas y oficios enajenados de la Corona y arbitrios municipales recaudados por los ayuntamientos, han tenido, así en el cargo de maravedís, como en la data de los mismos de líquido percibo los fondos municipales, incluso los cuarenta reales que les han correspondido en el dividendo practicado en este año en el Banco español de San Fernando.....

Suma anterior.....

6737..23

Lo son mil ochocientos reales vellon por el seis por ciento de la contribucion de frutos civiles correspondiente á los productos de treinta mil reales vellon que han tenido en frutos y dinero los arrendamientos de las fincas y propiedades territoriales, censos y demas que adeudan este impuesto en el año de esta cuenta. 18000

Id. lo son trescientos veinte reales por el cuatro por ciento de la misma contribucion correspondiente á los productos de ocho mil reales que han tenido en frutos y dinero los arrendamientos de predios urbanos, molinos, tahonas, etc. que adeudan este impuesto. 3200

Contribuciones Reales

Lo son doscientos reales por la de paja, utensilios y cuarteles. 2000

Id. lo son trescientos noventa y cinco reales y diez y siete maravedís por la de yerbas, bellota y agostaderos y acotamientos de rastrojeras, al respecto de siete por ciento sobre los cinco mil seiscientos cincuenta que han tenido de producto. 395..17

Id. lo son cien reales vn. correspondientes al diez por ciento de arbitrios recaudados por empleados de Real Hacienda. 1000

Id. lo son trescientos reales por el cinco por ciento de los arbitrios, que aunque tambien municipales, han sido recaudados inmediatamente por el ayuntamiento, y no por empleados de la Real Hacienda. 3000

Quince al millar del depositario.....

Lo son igualmente seiscientos cuarenta y dos reales y treinta y dos maravedís vellon por el quin-

3115..17

Suma anterior..... 9853.. 6

*Sigue el
quince almi-
llar del depo-
sitario.....*

ce al millar que corresponde al depositario de los cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro reales que han ingresado en su poder en el año, así del producto de los propios y arbitrios, como del repartimiento de cien reales ejecutado para cubrir el total de cargas..... 642..32

*Funciones
de iglesia y
demas de es-
ta clase.....*

Lo son igualmente trescientos reales vellon que en el reglamento y por orden posterior de tal fecha etc. estan señalados para fiesta de iglesia ó procesion jeneral del Corpus Christi..... 300

Por predicadores de cuaresma, segun señalamiento del mismo reglamento ó de tal fecha posterior, etc..... 150

Por letanías id. id..... 50

Por fiesta del Santo titular y patrono, segun señalamiento de tal..... 200

Por este orden se colocarán las demas festividades de iglesia importantes cuatrocientos reales mas..... 400

Censos.....

Lo son trescientos reales vellon por un censo impuesto contra los propios de esta ciudad, villa ó lugar con tal fecha, su capital diez mil reales vellon al rédito anual de tres por ciento á favor de F. de T., comunidad, corporacion, etc., y con tal motivo reconocido en el mismo reglamento ó por tal resolucion y con tal ó cual reserva, etc., cuyo pago es por el año pasado de 18..., que no se satisfizo..... 300

Id. por el año 18... por la propia causa..... 300

600

11596.. 4

*Siguen los
censos... ..*

Suma anterior.....	600
Id. por el del año de 18.....	300
Id. por el año respectivo á esta cuenta.....	300
Id. ciento veinte reales vellon por otro censo igualmente impuesto sobre el arbitrio de tal, su capital cuatro mil reales vellon al rédito anual de tres por ciento á favor de F. de T., comunidad, corporacion, etc., y con tal motivo reconocido en el mismo reglamento, ó por tal resolucion, ó con tal ó cual reserva, etc., cuyo pago es correspondiente al año de esta cuenta.....	120

1320

Y así por este orden se irán fijando los demas censos que tengan contra sí los propios, y se hayan satisfecho en el año de la cuenta, ya procedan de la deuda del mismo año, ya de anteriores, distinguiéndolos de la misma manera, y lo propio se entenderá respecto de todos los demas créditos que resulten contra los propios y sus arbitrios por señalamientos y salarios no satisfechos, ó por cualquier concepto en sus artículos respectivos, segun se denominan en el reglamento, observando el mismo orden de colocacion.

Sueldos, salarios y asignaciones de todas clases.

Lo son por salario, del corredor ó gobernador político y militar, segun el mismo reglamento ú orden de tal fecha.....	6600
Id. por el del alcalde mayor, segun la de tal, etc.....	4000
Idem por la asignacion de los dos alcaldes ordinarios, segun	

10600

12916.. 4

	Suma anterior.....	10600	12916.. 4
	reglamento ó tal orden, etc.....	200	
	Id. lo son por la asignacion de seis rejidores y dos individuos mas de ayuntamiento al respecto de ochenta reales á cada uno, segun tal autorizacion, etc.....	640	
	Id. lo son por la del escribano de ayuntamiento, segun tal autorizacion, etc. etc.....	2200	25640
<i>Siguen los sueldos, salarios y asignaciones de todas clases.</i>	Y así respectivamente los demas sirvientes que haya y asignaciones de todas clases por el mismo orden que se fijan en el formulario del reglamento que aquí se presuponen en.....	12000	

NOTA.

Cualquiera otro salario ó asignacion que por reglamento ú órdenes esté hecha á favor de cualquier sirviente municipal, fábrica de iglesia ú otra, en especie de granos, se colocará aquí, dando á ellos el valor que corresponda, respecto á que la relacion de ventas de frutos, de que se trata en el cargo, ha de comprender no solamente las verificadas realmente, si tambien las asignaciones pagadas en tales frutos.

<i>Gastos ordinarios y extraordinarios.....</i>	Lo son.... reales vellon que he pagado por gastos ordinarios y extraordinarios en el año de esta cuenta en esta forma:	
	Por reparo de las casas capitulares, segun la cuenta y documentos que lo justifican.....	100
	Id. por el seguimiento de tal pleito, segun cuenta, etc.....	400
	Id. por el papel sellado con-	

500

38556.. 4

Rs. vn.

	Suma anterior.....	500	38556.. 4
<i>Siguen los gastos ordinarios y extraordinarios.....</i>	sumido en negocios de esta villa, segun relacion testimoniada y autorizada, etc. etc.....	100	800
	Y por este orden todos los demas gastos de esta clase, guardando el que se figurará en el reglamento que se presuponen en.....	200	

Ultimamente, son data trece mil doscientos sesenta reales vellon que han quedado sin cobrar y á favor de los propios y arbitrios por productos del año de esta cuenta, segun queda expresado en sus respectivos lugares y por los anteriores, todo en la forma á saber :

PROPIOS.AÑO DE 18....

Débitos para cobrar en el año siguiente.....

Fulano de Tal, arrendatario de tal, etc..... 7260

AÑO DE 18....

Fulano de tal, arrendatario de tal, etc..... 4000

ARBITRIOS.

13260

AÑO DE 18....

Fulano de Tal, arrendatario de tal, etc..... 500

N. N., arrendatario de tal, etc..... 1500

Total data..... 52616.. 4

Cargo id..... 60124

Resultas para el año siguiente..... 7507..30

Demostracion del estado en que han quedado, respecto del año de esta cuenta, los fondos de propios y arbitrios, así en créditos á su favor como en contra.

1813-1830

CRÉDITOS Á FAVOR DE LOS RAMOS.

FRUTOS.	FANEGAS DE		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.
Quedan existentes en paneras.....	24		
Quedan en débitos por los años expresados en esta cuenta.....	2..6		
Total.....	26..6		

METÁLICO.

Son los adeudos que aparecen en esta cuenta.

Reales vellon.

Propios.....	11260	} 13260
Arbitrios.....	2000	

NOTA.

No obstante que se figura una existencia en arcas de reales vellon, como quiera que por el estado que seguirá de créditos contra los propios y arbitrios, es excedente á aquella suma, no puede considerarse ésta como sobrante de dichos ramos, y sí una existencia, como queda dicho, y ésta solo procedente de no haber sido cubiertas todas las obligaciones; de consiguiente

nada se ha satisfecho á la Real caja de Amortizacion por la mitad de sobrantes que le está asignada , como uno de los arbitrios de su dotacion ; pero cuando realmente existan tales sobrantes porque en efecto se hallen cubiertas todas las obligaciones del año de la cuenta y anteriores , y tambien extinguídos los censos contra los fondos de propios, se entregará á la expresada Real caja la referida mitad , y será una partida de data , que se colocará en seguida del veinte por ciento.

IDEM EN

1. ^a Propios. Años á que corresponden.
1824
1824
.....
Total.....

F. de T., acreedor contra los propios por un censo impuesto con tal fecha, capital mil reales, al rédito anual de tres por ciento.....
 F. de T. es acreedor por la parte de salario que como á médico, cirujano, etc., se le quedó debiendo.....
 F. de T. por censo de dos mil reales de capital y tres por ciento de réditos impuesto en tal fecha sobre el arbitrio de tal, con tal motivo, etc.
 Y así por este órden todo lo demas que en un año hayan quedado á deber los propios y arbitrios por cualquier concepto, y concluido se pasará á los demas siguientes, con inclusion del año de la cuenta.

Total.....

En cuya forma doi esta cuenta justificada en el cargo con tantos documentos, y la data con tantos, cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de suma ó pluma; y así lo juro á Dios y á esta X: y la firmo en tal, á tantos días del mes de tal, año de mil ochocientos....

Fulano y fulano de tal, etc., individuos del ayuntamiento y junta de propios de esta ciudad, villa ó lugar de tal, en union del procurador ó procuradores síndicos fulano, etc., y del escribano de ayuntamiento fulano, etc., hemos reconocido y examinado la precedente cuenta, y la hallamos legal y conforme en un todo á los documentos de cargo y data que la acompañan; y yo el expresado escribano F. de T. doi fé en la manera que me es permitido, y certifico; que los propios y arbitrios no han tenido mas valor que el que queda demostrado, ni los arrendatarios han contribuido con adealas, ni gratificaciones algunas, ni el ayuntamiento se ha valido de otros arbitrios, medios ni repartimientos para gastos del comun, ni para otros fines distintos de los considerados en el reglamento y órdenes de tal y cual fechas expedidas con tal motivo. La doi igualmente de que tampoco se han ejecutado cortas de montes, arbolados, etc., correspondientes al comun, ó no se han hecho otras que las de tal, carboneos, etc. etc. Tambien la doi de que no se han llevado cuentas duplicadas que oculten los verdaderos productos de fondos públicos y las inversiones reprobadas, ni hecho otros gastos municipales ni concejiles que los demostrados en la presente. Y por fin la doi de que es cierto quedar en el arca de tres llaves con el libro corres-

CONTRA.

2. ^a Arbitrios. Años á que corresponden.	3. ^a A favor de depositarios.	4. ^a A favor de la Real caja de Amortiza- cion.	5. ^a Réditos de censos.	6. ^a Sueldos, sa- larios y asig- naciones de todas clases.	7. ^a Pensiones.	8. ^a Total.
.....			30			30
.....				6000		6000
1824			1600			1600
.....			1630	6000		7630

pondiente los tantos mil reales vellon, y en tales y cuales monedas, obligándome yo el citado escribano de ayuntamiento, y nos los individuos del mismo y de la junta y procurador ó procuradores síndicos, á responder por sí y mancomunadamente de cualquier cosa que en contrario resultare de cuanto vá dicho, y á sufrir todas las penas y responsabilidades impuestas por las leyes del reino, y señaladamente por Reales órdenes de 27 de noviembre de 1776, 5 de setiembre de 1781, y 29 de noviembre de 1790, explicadas á los folios 12 y 13 en la coleccion de las instrucciones y resoluciones que para el gobierno, administracion y distribucion de los propios y arbitrios del reino fueron expedidas, y se circuló impresa á los pueblos en el año pasado de 1803, cuyo ejemplar tenemos á la vista. Y para que conste en la contaduría principal de dichos ramos de esta provincia de tal y demas oficinas, tribunales y autoridades donde se presenten estas cuentas, lo firmamos los que sabemos, y los que no, lo acreditamos con la señal de X de que acostumbramos usar, con advertencia de que las existencias de frutos y dinero han quedado en poder del mismo depositario, que lo es igualmente en el presente año, ó en F. de T. que le ha sustituido y firma aquí su recibo para que le sirva de primera partida de cargo en las cuentas sucesivas, así como tambien de los débitos en favor y en contra de los propios y arbitrios, cuyas relaciones tambien ha recibido, con advertencia de que acompaña una copia literal de esta cuenta certificada por dicho escribano. Fecha, etc., y firmas.

Relacion de las ventas de frutos que en conformidad de los villa, etc., en los dias tales y tales de tal mes y año próximo pasado, acompañan, he verificado en el mismo año yo N. N., depositario de expresion de sus vecindades, precios, de los frutos y años á que

ENERO.	Años á que pertenecieron los frutos.
En 6 se vendieron á F. de T., vecino de esta villa.....	1825
En 10 á F. de T., vecino de tal parte.....	1825
En 28 á F. de T., vecino de N.....	1825
FEBRERO.	
Nada.	
MARZO.	
En 28 á F. de T., vecino de N.....	1825
En 31 se vendieron á F. de T., vecino de N.....	1825
Y así correlativamente todos los meses de ventas respectivas á frutos que correspondieron á productos del año de 1825.	
ENERO.	
En 18 se vendieron á F. de T., vecino de T.....	1826
FEBRERO, MARZO Y ABRIL.	
Nada.	
MAYO.	
En 26 se vendieron á F. de T., vecino de N.....	1826
Y por este orden todas las demas ventas que se verifiquen en el año de la cuenta.	
Total.....	

Son los frutos vendidos cien fanegas de trigo, veinte y dos de cebada, y diez de centeno, que á los precios demostrados han producido los figurados cinco mil ciento sesenta y cuatro reales vellón, que en dinero metálico entraron en mi poder en los mismos dias de sus ventas. Y para que sirva de documento de justificacion á la

V.º B.º

Firma de los individuos de ayuntamiento y junta.

acuerdos celebrados por el ayuntamiento y junta de propios de esta segun tantas certificaciones expedidas por el escribano F. de T. que los fondos de propios y arbitrios á los sujetos que se dirá, con estos pertenecieron.

FANEGAS DE

Trigo.	Su precio en rs. vn.	Cebada.	Su precio en id.	Centeno.	Su precio en id.	Importe en rs. vn.
10	40					400
.....		20	20			400
.....		2	22			44
.....				10	30	300
30	44					1320
30	40					1200
30	50					1500
100		22		10		5164

partida de descargo en frutos, y de cargo en maravedis en la cuenta del año próximo pasado de 18.... que presento con esta fecha, firmo la presente visada por los señores de ayuntamiento y junta de propios. Pueblo de tal, etc.

Firma del depositario.

Firma del escribano de ayuntamiento.

EXAMEN DE LA CONTADURÍA PRINCIPAL.

Presentada esta cuenta, su copia íntegra certificada, y documentos justificativos al contador principal de propios y arbitrios de esta provincia D. F. de T., ó á su sustituto D. N. N., en el día tantos de tal mes, año, etc., y pasada en el acto al oficial D. N. N., cuyo recibo entregó con la propia fecha á F. de T., que hizo su presentacion, se ha reconocido y examinado, y se ha hallado conforme en todas sus partes sin ninguna diferencia; en cuya virtud se ha entregado con esta fecha la citada copia y este exámen al señor contador principal para su remision á la contaduría jeneral de los ramos, establecida en la Corte, en cumplimiento de lo que está prevenido, quedando en esta principal la orijinal y documentos de su justificacion. Y para que conste lo firmo en tal parte á tantos de tal, etc.

Firma del oficial.

Está conforme, y cumplo con la remision de copia prevenida. Hoi tantos de tal, etc.

Firma del contador principal, ó quien le sustituya
por vacante, ausencia ó enfermedad.

EXAMEN DE LA CONTADURÍA JENERAL.

La contaduría jeneral ha examinado la copia precedente de cuenta de la ciudad, villa ó lugar de tal, respectiva al año de 18.... y con preseneia de su reglamento de fondos y alteraciones que éste ha tenido, así como respecto de su inversion ó cargas, la halla conforme, y no se la ofrece reparo que detenga su aprobacion; no obstante el que sobre tal ó cual punto ocurrió á la principal de la provincia por carecer de tales ó cuales fundamentos, ó por el contrario no la halla conforme, y por lo mismo se remite con esta fecha al contador principal el correspondiente pliego para que en el término de tanto tiempo se satisfagan los reparos. Madrid tantos, etc.

Media firma del contador jeneral.

Aprobacion de la direccion jeneral luego que se hayan satisfecho á todos los reparos puestos por la contaduría jeneral, y que ésta lo haya expresado, ó que desde un principio no la haya ocurrido ninguno.

Direccion jeneral de propios y arbitrios del reino á tantos, etc.

Se aprueba la cuenta precedente, y despues de anotada en el libro correspondiente, vuelva á la contaduría jeneral para los efectos oportunos.

Media firma del director jeneral.

CERTIFICACION DE FINIQUITO.

Provincia deVilla deAño de 18

D. N. N. Intendente de provincia de primera clase, contador jeneral de propios y arbitrios del reino, etc.

Certifico: que en este día 6 en tal fecha ha sido aprobada por la direccion jeneral de estos ramos la cuenta de los mismos presentada por el depositario de la villa de tal, correspondiente al año de 18.... y su resultado, despues de rebatir sus cargos en frutos y maravedis de las datas de los mismos, ha sido quedar para primera partida de cargo en las sucesivas del año de 18..... veinte y seis fanegas, seis celemines de trigo correspondientes á existencias en paneras..... en empleadas en tal objeto, y en débitos tantas, y tambien en débitos á favor de los propios y arbitrios en metálico..... reales, los..... reales en tales débitos, y los..... reales restantes en partidas excluidas, y finalmente tantos miles de reales vellon existentes en arcas de tres llaves: y contra los mismos fondos..... reales y..... maravedis vellon que han dejado de satisfacer por réditos de censos, salarios y asignaciones en el año de esta cuenta y en los de.....

Y para que conste doi la presente de que ha de tomar razon la contaduría principal de la provincia, y verificado remitirse por la misma al ayuntamiento. Madrid tantos, etc.

NOTAS.

1.^a Los pueblos de las provincias de Cuenca, Guadalajara, Mancha, Madrid, Segovia y Toledo comprendidos en el radio de diez leguas, que sufren el impuesto del uno por ciento para la carretera de Tarazon, entregarán el que les corresponda en tesorería al mismo tiempo que lo hagan del veinte por ciento. Id. lo mismo donde haya médicos inspectores de epidemias. Lo mismo se entenderá respecto del camino de comunicacion por el puerto del Pico. Lo propio acerca del dos por ciento para las compañías de miñones de montaña de Valencia. Lo mismo en Aragon respecto de los catorce maravedis por ciento para gastos de la sociedad Aragonesa. Id. en Cataluña respecto de las escuadras de Valls. Id. en los cuatro reinos de Andalucía respecto de sus compañías de escopeteros establecidas para la persecucion de ladrones y contrabandistas. Id. lo mismo en Extremadura. De todos estos pagos se datarán los pueblos que los tengan en partida inmediata al veinte por ciento, que es la primera de la data, y las dotaciones de médicos inspectores de baños termales, cátedras de agricultura y academias de dibujo, se datarán en seguida de los réditos de censos: los primeros por ahora sobre la recaudacion que se haga de los débitos que existen por los siete unos por ciento antiguos, cuyo impuesto ha cesado mediante la reu-

nion de todos ellos al referido veinte por ciento. Y los segundos y terceros sobre los productos de los propios y arbitrios de los pueblos en donde se hallan situadas ó establecidas las nominadas cátedras de agricultura y academias de dibujo.

2.^a Cuando haya reparos que deban subsanar los depositarios, ayuntamientos y juntas y escribanos, se extenderán por el mismo oficial, de acuerdo con el contador principal, los correspondientes pliegos, y se remitirán por conducto de los señores intendentes subdelegados para que se satisfaga, fijando para ello un término preciso. Estos reparos quedarán estampados á continuacion de la cuenta; y recibida su satisfaccion se estampará igualmente al márgen de aquellos lo mismo que el nuevo exámen, conformidad, etc., ó los mismos ú otros reparos que ocurran; y concluido todo se unirá copia certificada por el contador principal á la de la cuenta, cuyo documento debe remitirse á la contaduría jeneral, á fin de que todo así reunido no se carezca de antecedente alguno calificativo de la historia de ella, y operaciones del contador principal é individuos de su oficina para los efectos que convengan al mejor servicio, y que en consecuencia, sin necesidad de hacer gastos y emplear tiempo en la extension de resúmenes enviados hasta ahora á dicha contaduría jeneral, pueda esta con el acierto que en otro caso no la era fácil, proponer á la direccion la aprobacion y el fenecimiento prevenido por el párrafo 18, art. 4 del cap. 2 de la Real instraccion de 13 de octubre de 1828, y expedir el competente finiquito.

3.^a Como á pesar del celo activo que los contadores principales y jeneral del ramo emplearán en el fenecimiento de las cuentas anuales, pueda ocurrir con harta frecuencia que en el tiempo que media de una á otra cuenta no sea posible el fenecimiento de la anterior porque lo embaracen diferentes causas, entre ellas la de solventar definitivamente los reparos que ocurran, se previene que no ha de servir de pretexto ni embarazo para la presentacion de la cuenta anual en las épocas que está mandado, la falta de expedicion del finiquito de la anterior ó anteriores, puesto que en cualquier dia que estos se reciban en los ayuntamientos y juntas producirán su efecto de solvencia para los depositarios é individuos de la corporacion á que correspondan los años ó épocas de ellos, ó por el contrario las responsabilidades que en los mismos finiquitos se impongan.

4.^a Concluidos los arrendamientos de fincas y derechos de los propios y arbitrios, y pasada la nota competente al depositario por el ayuntamiento y junta, se remitirá por el mismo ayuntamiento testimonio íntegro de las subastas á la contaduría principal de la provincia, en lugar de acompañarlo como hasta aquí á las cuentas del año á que pertenezca, como está mandado en circular de la direccion jeneral de estos ramos de 16 de marzo de 1829.

5.^a Fijándose en la data de la cuenta anual por primera partida el impuesto del veinte por ciento, y teniendo los propios y arbitrios recaudacion de productos á proporcion que van venciendo los plazos de arrendamientos: y en el supuesto de que este impuesto recae sobre el total producto de los propios y arbitrios, sin otra exclusion que lo correspondiente á repartimientos, como se manifiesta en el formulario, se remitirá á tesorería

de provincia en su totalidad el referido impuesto correspondiente á las rentas fijas que ya son conocidas por las indicadas subastas, luego que haya fondos suficientes, y á buena cuenta lo harán tambien de lo que se gradaue de productos á aquellos ramos que corran en administracion, presentando con las cuentas anuales las equivalentes cartas de pago, y satisfaciendo únicamente al tiempo de dicha presentacion cualquier cantidad que haya quedado por entregar de ramos administrados, todo conforme á la referida circular de 16 de marzo.

6.^a Aunque se ha procurado dar á este formulario de cuenta toda la extension que ha parecido suficiente, no obstante, si en algunas capitales ó pueblos no comprendiesé todos los artículos de que constasen sus propios y arbitrios, y lo mismo sus datas, se ampliarán á todos los necesarios: pero guardando el orden que manifiesta el formulario, y por el contrario, reduciendo su extension donde no haya tantos objetos de cargos y datas, como sucede en la mayor parte de los pueblos subalternos del reino.

Y 7.^a La referencia que se hace respecto de guardar el orden prevenido en el formulario de reglamento, es en concepto de encontrarse estos formados ó rectificadas conforme á lo prevenido en la Real instruccion vigente de 13 de octubre de 1828; pero no estando aun esto realizado, se entenderá para aquel tiempo; mas en el ínterin son suficientes para sujetar las cuentas anuales de pueblos las demostraciones que van hechas, tanto en cargos de frutos y metálico, como en datas de ambas especies.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO
Y SEGUNDA PARTE DE LA OBRA.

PARTE SEGUNDA.

	Páj.
DEL GOBIERNO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS.....	3

TÍTULO PRIMERO.

DEL SURTIDO Y ABUNDANCIA DE VÍVERES.....	id.
Capítulo. I.-- <i>De los abastos de comestibles</i>	id.
Cap. II.-- <i>De la legalidad en los pesos y medidas</i>	15
Cap. III.-- <i>De la caza y pesca</i>	22

TÍTULO SEGUNDO.

DEBERES DE LA AUTORIDAD RELATIVOS AL FOMENTO DE LA AGRICULTURA.....	34
--	----

SECCION PRIMERA.

<i>De los nuevos riegos y cultivos, dehesas y pastos: repartimiento de tierras de propios, venta de baldíos, y extinción de animales nocivos</i>	id.
Cap. I.-- <i>De los nuevos riegos y cultivos</i>	id.
Cap. II.-- <i>De las dehesas y pastos</i>	41
Apéndice al anterior cap.-- <i>Sobre los derechos de la vecindad ó domicilio</i>	48
Cap. III.-- <i>Del repartimiento de tierras de propios, y venta de baldíos</i>	49
Apéndice al anterior cap.-- <i>Del repartimiento de tierras de la provincia de Extremadura</i>	55

Cap. IV. -- <i>Matanza de animales nocivos, y extincion de la langosta</i>	56
--	----

SECCION SEGUNDA.

<i>De los pósitos</i>	70
Cap. I. -- <i>De las juntas de este ramo</i>	id.
Cap. II. -- <i>De la formacion de arcas y libros, su custodia y seguridad</i>	74
Cap. III. -- <i>Del repartimiento de los granos del pósito</i>	76
Cap. IV. -- <i>Seguridades para la reintegracion de los pósitos, y modo de hacerla efectiva</i>	79
Cap. V. -- <i>De la entrega de las existencias del pósito; formacion y remision de las cuentas</i>	88
Cap. VI. -- <i>Del panadeo y compra del trigo</i>	92
Cap. VII. -- <i>De los remuneraciones á los individuos de la junta de pósitos</i>	96
Cap. VIII. -- <i>De las fondos de pósitos, contingente que debe satisfacerse, y varias disposiciones jenerales</i>	98
Apéndice á la anterior seccion. -- <i>De los pósitos píos</i> ...	102

SECCION TERCERA.

<i>De la cria de mulas y caballos</i>	117
Cap. I. -- <i>De las juntas de caballeria, su jurisdiccion y atribuciones en jeneral</i>	id.
Cap. II. -- <i>Del registro del ganado yeguar</i>	121
Cap. III. -- <i>Del señalamiento de pastos y rastrojeras</i>	124
Cap. IV. -- <i>De la provision de caballos padres</i>	130
Cap. V. -- <i>De la separacion de yeguas y potros, y de las marcas del ganado de raza</i>	135
Cap. VI. -- <i>De las paradas y puestos públicos de caballos</i>	136
Cap. VII. -- <i>Reglas que se deben observar con relacion á los ganaderos trashumantes</i>	138
Cap. VIII. -- <i>De la venta del ganado caballar y yeguar</i>	141
Cap. IX. -- <i>Privilejios de los criadores</i>	142

Cap. X.-- De los objetos denunciabtes, y penas impuestas por las trasgresiones y omisiones.....	145
Cap. XI.-- Del modo de proceder en las denuncias, y de la exaccion y remesa de las penas pecuniarias.....	160
Cap. XII.-- De los arbitrios de esta granjería, y de su recaudacion y remesa.....	163
Cap. XIII.-- Atribuciones de los ayuntamientos con relacion á la cria de caballos.....	167

SECCION CUARTA.

<i>Del honrado concejo de la Mesta</i>	169
Cap. I.-- De los juzgados y subdelegaciones de dicho concejo.....	id.
Cap. II.-- De las denuncias y condenaciones.....	172
Cap. III.-- De los acotamientos.....	181
Cap. IV.-- Privilejios del honrado concejo de la Mesta.	184
Cap. V.-- Disposiciones particulares que deben tener presentes los subdelegados y las justicias.....	196

SECCION QUINTA.

Capitulo único.-- De las ferias y mercados.....	201
---	-----

SECCION SEXTA.

<i>De los montes y plantíos</i>	206
Cap. I.-- Disposiciones jenerales acerca de estos.....	id.
Cap. II. De los montes de las veinte y cinco leguas de la Corte.....	212
Cap. III.-- De los montes y plantíos del interior de las provincias.....	222
Cap. IV.-- De los montes y plantíos de marina.....	233
Apéndice 1.º al anterior cap.-- De la cuenta y razon de los fondos de montes de marina.....	246
Apéndice 2.º -- De los montes de la dotacion de marina de la provincia de Morella y del principado de Cataluña.....	255

SECCION SÉPTIMA.

Capítulo único. -- <i>De la Real cabaña de carretería.....</i>	262
--	-----

TITULO TERCERO.

DE LAS ARTES Y DE LA INDUSTRIA.....	265
-------------------------------------	-----

Cap. I. -- <i>De las fábricas y menestrales.....</i>	id.
Cap. II. -- <i>De la exposicion pública de la industria.....</i>	276
Cap. III. -- <i>De las minas.....</i>	280

TITULO CUARTO.

DE LOS PROPIOS Y ARBITRIOS.....	282
---------------------------------	-----

Cap. I. -- <i>Fondos de propios y arbitrios: individuos que componen las juntas, y sus atribuciones en general.....</i>	id.
Cap. II. -- <i>De la recaudacion y custodia de los fondos.....</i>	287
Cap. III. -- <i>De la distribucion de los productos de propios y arbitrios.....</i>	304
Cap. IV. -- <i>De la formacion y remesa de cuentas.....</i>	322
Apéndice 1.º á este título. -- <i>De los arbitrios para el armamento y equipo de los voluntarios realistas.....</i>	325
Apéndice 2.º -- <i>Del ramo de propios y arbitrios en el señorío de Vizcaya.....</i>	328

ERRATAS.



<u>Páj.</u>	<u>Lín.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
4	3 de la nota	Real decreto	Reales decretos
75	5	las	los
86	8 de la nota	tiene	tienen
139	35	lib. 12	lib. 7
143	34	citada	citado
144	5	hagan	haga
id.	6	están	está
id.	7	pueden	puede
166	15	deben	debe
171	5 de la nota	las	la
176	6 id.	paso	caso
177	21	sobre que se se logre	sobre que se logre
178	29	intereses	interés
188	13	presten	presenten
226	9	trabaje	trabajen
238	5	peuden	pueden
242	3 de la nota	le	el
260	1	Las justicias subdelegadas	La justicia subdelegada
		deberán	deberá
274	34	tuvieron	tuvieren
278	36	acomadase	acomodase
288	7 de la nota	cap.	cap. 9
304	30	del	de
308	31	le	les
320	34	coleccion de de órdenes	coleccion de órdenes

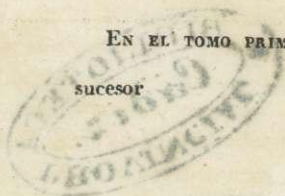
EN EL TOMO PRIMERO.

6

2

sucesor

antecesor



ERRATAS.

Pág.	Lib.	Dic.	León.
1	3 de la nota	Real decreto	Reales decretos
2	2	las	los
86	8 de la nota	tiene	tienen
139	35	lib. 12	lib.
143	34	citas	citas
144	5	hagan	hagan
145	6	eran	eran
146	7	quedan	quedan
166	12	deben	deben
171	2 de la nota	las	las
176	6 lib.	paso	paso
177	21	sobre que se legró	sobre que se legró
178	29	intereses	intereses
188	13	pretan	pretan
226	2	trabaja	trabaja
238	5	quedan	quedan
242	3 de la nota	le	el
260	1	Las justicias subdelegadas	Las justicias subdelegadas
274	34	deben	deben
278	36	tuviere	tuviere
288	7 de la nota	acomodate	acomodate
304	30	cap. 9	cap. 9
308	31	del	de
320	34	coleccion de las ordenes	coleccion de las ordenes

ADICION



